

«115. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a cargo del diputado Íñigo Laviada Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

Íñigo Laviada Hernández, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas fracciones del artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Exposición de Motivos

Para el gobierno de Felipe Calderón es prioridad el desarrollo forestal del país, por lo cual en los presupuestos 2007 y 2008 se han dedicado cantidades importantes a la reforestación, silvicultura y plantaciones forestales.

Este gobierno se ha planteado la meta de convertir a México en un país forestal de acuerdo con su vocación. Por ello, la importancia de esta reforma al artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que se promueve una mejor conceptualización de los términos en materia forestal.

Los que nos dedicamos a la explotación forestal necesitamos un marco legal moderno, que facilite el desarrollo de este ambicioso plan. En este sentido la iniciativa que hoy planteo y que tiene como autores a los profesionales forestales del Consejo Forestal de Veracruz, va a venir a aclarar algunos conceptos de esta ley.

Proyecto de Decreto

Artículo Único: Que reforma, adiciona y deroga diversas fracciones del artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Fracción I. ...

Fracción II. ...

Fracción III. ...

Fracción IV. ...

Fracción V. ...

Fracción VI. ...

Fracción VII. ...

Fracción VIII. ...

Fracción IX. ...

Fracción X. Consejos: Los consejos forestales estatales y regionales;

Fracción XI. ...

Fracción XII. ...

Fracción XIII. Ecosistema forestal **inducido: El que se inicia mediante acciones realizadas por el hombre, para establecer una reforestación o forestación.**

Fracción XIV. Ecosistema forestal nativo: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales **procedentes de flora y fauna nativas** entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio determinado.

Fracción XV. ...

Fracción XVI. ...

Fracción XVII. Forestación: El establecimiento **de germoplasma nativo o exótico** en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción industrial y/o comercial.

Fracción XVIII. ...

Fracción XIX. Ordenación forestal: **La aplicación de tratamientos silvícolas para el manejo forestal sustentable de los rodales nativos a ordenar, en función de su edad, estratos, especies e interés socioeconómico.**

Fracción XX. Plantación forestal comercial: Establecimiento, **silvicultura** y manejo de **recursos genéticos nativos o exóticos**, en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, **cuya producción de materias primas forestales** estarán destinadas a su industrialización y/o comercialización.

Fracción XXI. ...

Fracción XXII. Programa de manejo forestal **sustentable: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos persistentes, su seguimiento y evaluación, basados en la ecología forestal, que tienen por objeto la ordenación forestal, los tratamientos silvícolas aplicados a los ecosistemas forestales nativos para su sustentabilidad, protección, conservación, regeneración natural, restauración y aprovechamiento sostenido que garanticen la continuidad de su biodiversidad y producción de bienes y servicios; así como las acciones de la silvicultura de las plantaciones forestales comerciales, desde su establecimiento hasta su cosecha, en tiempos y espacios definidos por los silvicultores temporales y contemplados en sus programas de manejo forestal.**

Fracción XXIII. Recursos forestales: **La flora y fauna natural o inducida por actividades humanas en los ecosistemas forestales, sus servicios ambientales, productos y residuos; de los terrenos forestales, preferentemente forestales, o temporalmente forestales, que incluye a los suelos, al agua infiltrada antes de ser aprovechada o de que fluya en los cauces de las cuencas hidrológico-forestales; así mismo incluye a todas las especies y variedades nativas, microorganismos, sus propios recursos genéticos responsables de la herencia y reproducción; así como toda la flora y fauna de los ecosistemas forestales inducidos por actividades silvícolas realizadas mediante la participación humana para establecer y manejar plantaciones de especies nativas o exóticas arbóreas, arbustivas, herbáceas, líquenes, musgos, hongos, y muérdagos; se incluye a los servicios, productos y residuos de ambos ecosistemas.**

Fracción XXVI. ...

Fracción XXV. ...

Fracción XXVI. Rendimiento sostenido: La producción forestal sostenida, cuando menos durante un turno,

de materias primas forestales y servicios ambientales, en terrenos forestales, preferentemente forestales o temporalmente forestales.

Fracción XXVII. Restauración forestal: El conjunto de actividades **específicas de manejo forestal sustentable, tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para propiciar la recuperación sostenida de las funciones originales del suelo y la vegetación.**

Fracción XXVIII. **Rodal: Estrato coetáneo de vegetación forestal caracterizado por la misma especie dominante por área basal y con la misma edad.**

Fracción XXIX. Saneamiento Forestal: Las acciones **silviculturales y de manejo forestal sustentable, encaminadas a prevenir, combatir y controlar plagas y enfermedades forestales.**

Fracción XXX. Sanidad forestal: **Las acciones y procedimientos silvícolas del saneamiento forestal, para mantener la salud y vigor forestal de los recursos forestales nativos o inducidos.**

Fracción XXXI. Secretaría: ...

Fracción XXXII. Servicios ambientales **forestales: Los que brindan de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable los ecosistemas forestales nativos o inducidos, tales como la infiltración del agua, la captura de carbono, producción de oxígeno, amortiguamiento del impacto de fenómenos naturales, conservación y protección de la biodiversidad y al ambiente, la protección y formación de materia orgánica de los suelos, paisaje y recreación, en general los impactos positivos para obtener una mejor calidad de vida y por ende contrarrestar los cambios climáticos.**

Fracción XXXIII. **Servicios Profesionales Forestales: Las actividades realizadas por profesionistas autorizados por la secretaría, en los ecosistemas forestales naturales e inducidos, para la planeación, ejecución y evaluación de resultados de la silvicultura y manejo forestal sustentable, así como la capacitación y asesoría a los silvicultores para que ellos apliquen los tratamientos silvícolas y el manejo de los recursos forestales nativos o inducidos.**

Fracción XXXIV. Silvicultura: **La aplicación del conocimiento de la naturaleza, basado en la ecología forestal de poblaciones, para su cultivo, manejo sustentable y ordenación científica de la vegetación forestal de los ecosistemas, con la finalidad de lograr su conservación y el aprovechamiento sostenido de los bienes y servicios que brindan a la humanidad, se considera un instrumento prioritario para el desarrollo comunitario rural y de la sociedad en su conjunto.**

Fracción XXXV. **Sustentabilidad forestal: El uso y manejo de la vegetación forestal nativa o inducida y de sus terrenos, para mantener el equilibrio entre los componentes de la sustentabilidad: los silvícola-ambientales, los sociales y los económicos, ahora y en el futuro, con la finalidad de abastecer sustentablemente las necesidades de consumo de productos forestales que demanda la sociedad.**

Fracción XXXVI. ...

Fracción XXXVII. Terreno preferentemente forestal: **Aquel que por tener mas del 15 por ciento de pendiente, pone en riesgo de erosión al suelo y por lo tanto resulta mas apto para el uso forestal.**

Fracción XXXVIII. Terreno temporalmente forestal: **Las superficies de uso agropecuario actual que se destinan a plantaciones forestales comerciales durante un tiempo mínimo coincidente con el turno.**

Fracción XXXIX. Unidad de manejo forestal: **Territorio delimitado con la finalidad de promover y ejecutar programas de manejo forestal sustentable de los terrenos forestales, de los terrenos temporalmente forestales y de terrenos diversos al forestal.**

Fracción XL. Uso doméstico: **El aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos forestales o temporalmente forestales, sin propósitos comerciales, destinados a la satisfacción de las necesidades de autoconsumo de los habitantes del medio rural.**

Fracción XLI. Vegetación forestal: **El conjunto de plantas de diferentes formas de vida y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, sin que medie ninguna participación humana, formando bosques, selvas, palmares, manglares y otros humedales, matorrales de zonas áridas y semiáridas y otros tipos de**

vegetación primaria clasificados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Fracción XLII. Vegetación exótica: **Conjunto de plantas y hongos ajenos a la zona de distribución natural de los ecosistemas nativos del país;**

Fracción XLIII. ...

Fracción XLIV. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 15 de abril de 2008.— Diputado Íñigo Laviada Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

«116. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Carlos Alberto Torres Torres, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados Carlos Alberto Torres Torres, Alma Hilda Medina Macías, Luis Gerardo Serrato Castell, Édgar Armando Olvera Higuera, Joel Arellano Arellano, Jesús de León Tello y María Eugenia Campos Galván, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Resulta común en diversas zonas urbanas del país el abandono de un gran número de espacios en los que tradicio-

nalmente la comunidad encontraba un lugar para el esparcimiento, el hábito deportivo y la convivencia. Esta situación es resultado de varios factores, tales como el deterioro físico, la falta de inversión pública y la inseguridad social o las conductas de riesgo como adicciones y violencia que se presentan en esos sitios.

En este sentido, como parte de la estrategia de promoción del deporte, prevención del delito y cuidado del medio ambiente, la dignificación de los espacios comunitarios debe ser considerada como una medida eficaz para enfrentar las diferentes problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana y como una acción que permite mejorar la calidad de vida.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa, propone dar prioridad a la protección, conservación y aprovechamiento de los espacios públicos de las comunidades. Entendiendo como “espacios públicos” aquellas áreas de servicios y uso común: plazas, alamedas, áreas verdes, parques, jardines, espacios deportivos, camellones, centros de ciudad, bosques y lagos, entre otros.

La recuperación, conservación y aprovechamiento de los espacios públicos, con el fin de que sean accesibles y seguros para la población permitirá la convivencia, la recreación y el desarrollo de diversas actividades colectivas. Al mismo tiempo que se evitan conductas antisociales se fomenta el deporte, la cultura y las artes, así como el fortalecimiento del sentido de pertenencia, equidad y respeto entre los habitantes de las ciudades.

De esta forma se conseguirá que esos sitios se transformen en lugares de identificación, expresión y representación colectiva que fomenten la identidad, la cohesión social y la integración ciudadana. Se promueve así la participación organizada de la comunidad como un valor más de una vida democrática.

Recuperar nuestros espacios públicos es un paso importante para alcanzar las condiciones de bienestar que demandan las familias mexicanas. Al respecto vale la pena subrayar que con la recuperación de estos espacios y la reorientación de su uso, se disminuye la vulnerabilidad de los sectores urbanos que viven en condiciones severas de pobreza.

Si nuestros espacios públicos pasan a manos de los delincuentes se convierten en nichos de delincuencia y de drogadicción que son una amenaza para la sana formación de

nuestros niños y nuestros jóvenes que lo que necesitan son más puntos de encuentro con la cultura y el deporte.

Tenemos como sociedad el enorme reto de recuperar, dignificar y ampliar los espacios de convivencia comunitaria que ya existen, e incluso abrir nuevas opciones.

Si bien es cierto que se requieren espacios especiales para la preparación de nuestros atletas profesionales, y que ese rubro fue descuidado durante décadas, afortunadamente el día de hoy empieza a recibir un apoyo significativo. Sin embargo, hay que prestar mayor atención a la habilitación de espacios públicos que resultan sustanciales para la activación física de niños, jóvenes y adultos en las comunidades.

Y ya que hoy en día, la activación física resulta una política pública prioritaria para nuestro país, pues incide directamente en la salud física y mental, pero también porque resulta una medida preventiva del delito, es necesario prestar mayor atención y recursos a la infraestructura que privilegie dicha activación. Especialmente si al realizar estas acciones se logra la reducción de espacios ocupados por la delincuencia u olvidados por las autoridades y convertidos en vertederos de basura y focos de infecciones.

Para recobrar la seguridad ciudadana deseable en las ciudades y zonas metropolitanas de nuestro país, es indispensable vincular las políticas sociales, como lo son la activación física y la práctica del deporte, con las de seguridad pública; de manera que se fortalezcan las estrategias de prevención, involucrando de manera primordial a la ciudadanía.

Resultan necesarias las políticas encaminadas a atender problemas públicos como la violencia y las adicciones, a promocionar las actividades deportivas, privilegiando la salud física y mental de los mexicanos, y a dignificar diversos espacios urbanos. La suma de todas ellas nos permitirá incidir en la reducción de la violencia social y en el aumento de conductas delictivas.

De lo que se trata es que los ciudadanos ocupemos estos lugares, viene sobrando si serán canchas de fútbol, beisbol, ciclistas, etcétera. Por lo que una vez realizadas las obras de recuperación, será fundamental la acción coordinada de las autoridades para organizar actividades en dichos espacios, y la participación de la comunidad para que todos los días desde la madrugada, por las tardes y noches, los ciudadanos practican el ejercicio y aprovechen estos lugares.

Queremos que las familias utilicen las zonas de recuperación para la convivencia, la cultura y el deporte. Queremos que los niños puedan, con tranquilidad y seguridad, andar en bicicleta, jugar beisbol o futbol. Queremos que tengan ahí la posibilidad de disfrutar de distintas manifestaciones artísticas. Lo que deseamos es que esos sitios vuelvan a ser un espacio natural para el desarrollo integral de las nuevas generaciones de ciudadanos.

Para una estrategia global de combate a la inseguridad pública, no sólo debemos tener más policía, o tener más armas, u operativos, es fundamental trabajar y mejorar todo lo relacionado con el aspecto de la prevención. Es en este rubro donde tenemos que emprender más y mejores acciones promoviendo la colaboración efectiva de los ciudadanos y sus autoridades. De las medidas que tomemos y de la rapidez y la fimeza con que actuemos depende que México salga adelante en su lucha contra el flagelo de la delincuencia.

Bajo la anterior exposición es que ahora se presenta el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adicionan la fracción X del artículo 2, recorriéndose el numeral de las subsecuentes; la fracción V del artículo 36, recorriéndose las subsecuentes; un último párrafo al artículo 80, así como un último párrafo al artículo 86; todos ellos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 2. Esta ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

I. al IX. ...

X. Promover la recuperación de espacios e instalaciones públicas, para destinarlos a actividades de cultura física y deporte;

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

Título Segundo Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte

Capítulo I Del Sector Público

Sección Tercera De las Bases de Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 36. Las autoridades competentes de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. al III. ...

V. Promover la recuperación de los espacios o instalaciones públicas adecuadas para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sinade, y

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Título Cuarto De la Cultura Física y el Deporte

Capítulo I De la Infraestructura

Artículo 80. ...

Para efectos del párrafo anterior, deberá considerarse la recuperación de espacios o instalaciones públicas.

Artículo 86. ...

En el caso de los espacios o instalaciones públicas, la Conade promoverá ante las diversas instancias de gobierno su recuperación y adecuación en apoyo al desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte tendrá 60 días después de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, y definir las condiciones que deben reunir los espacios públicos recuperados para ser considerados en la planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputados: Carlos Alberto Torres Torres, Alma Hilda Medina Macías, Luis Gerardo Serrato Castell, Édgar Armando Olvera Higuera, Joel Arellano Arellano, Jesús de León Tello, María Eugenia Campos Galván (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte.**«117. Que reforma los artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Francisco Antonio Fraile García, del Grupo Parlamentario del PAN**

El suscrito, Francisco Antonio Fraile García, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por el estado de Puebla, integrante de la LX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones XVI a XVIII del artículo 132 y la fracción II del artículo 134 de la Ley Federal del

Trabajo y solicita se turne a las comisiones correspondientes a fin de que se dictamine y se lleve a cabo la posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los temas que se considera de importancia dentro del ámbito laboral es sin duda la seguridad en los centros de trabajo.

El trabajo no debiera constituir un riesgo para la salud. El trabajo desempeña una función esencial en las vidas de las personas, en su desarrollo y satisfacción personal. La mayoría de los trabajadores pasan por lo menos ocho horas al día en el lugar de trabajo. Es por esto que los entornos laborales deben ser seguros y sanos, cosa que no sucede en el caso de muchos trabajadores.

Todos los días del año hay trabajadores en todo el mundo sometidos a una multitud de riesgos para la salud. Tanto el costo humano como el económico de los accidentes y las enfermedades en el trabajo son enormes en todo el mundo. Se calcula que la pérdida en el producto interno bruto (PIB) en el mundo derivada de las muertes, las lesiones y las enfermedades en el trabajo es unas 20 veces mayor que toda la ayuda oficial destinada al desarrollo. Sin embargo, si bien el costo económico es inmenso, el costo humano de dicho sufrimiento es incalculable.¹

Según las estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cada día en el mundo mueren un promedio de 5 mil personas a causa de accidentes o enfermedades en el trabajo, ello equivale a un total de entre 2 y 2,3 millones de muertes relacionadas con el trabajo. De esta cifra, unos 350 mil son accidentes mortales y entre 1.7 y 2 millones son enfermedades mortales. También se estima que cada año los trabajadores sufren unos 270 millones de accidentes que causan ausencias de más de 3 días al trabajo y unos 160 millones de enfermedades no mortales. Además alrededor del 4 por ciento del PIB mundial se pierde con el costo de las bajas, las muertes y las enfermedades en forma de ausencias al trabajo, tratamientos y prestaciones por incapacidad y por fallecimiento.²

En respuesta al problema mundial de amenaza a la salud y la vida en los centros de trabajo, la OIT ha emitido diversos convenios internacionales en pro de la seguridad y la salud de los trabajadores en los centros de trabajo.³ Las disposiciones y recomendaciones contenidas en los conve-

nios de la OIT suscritos por México han quedado plasmadas tanto en el Reglamento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) como en las normas oficiales mexicanas emitidas por esta autoridad laboral.

Tomando en cuenta la proporción significativa de trabajadores en la economía informal en México, el número de trabajadores oficialmente registrados en el IMSS y expuestos a un riesgo en el trabajo en 2002 fue de 12.4 millones (STPS, 2002).

El número absoluto de accidentes y enfermedades graves de trabajo (es decir, que implican la pérdida de días de trabajo) fluctuó entre 483 mil y 307 mil durante el periodo de 1993 a 2002. La cifra es ligeramente más comparada con Canadá, donde se ubica un poco por debajo de los 380 mil después de haber alcanzado 430 mil 756 en 1994.

Otro dato que nos ayuda es el del número de fallecimientos por accidentes y enfermedades de trabajo en México, que pasó de 966 en 1996 a mil 309 en 2000.

Si tomamos en cuenta el número de trabajadores expuestos al riesgo de accidentes y enfermedades de trabajo, podemos observar una tendencia a la baja en la incidencia de este problema en términos de la pérdida de días de trabajo donde la tasa de incidencia (por cada 100 trabajadores) se redujo de 5.1 a 2.5.

Aun cuando la tendencia es a reducir los riesgos en los centros de trabajo, podemos observar que necesitamos incorporar todas aquellas acciones que nos permitan bajar lo mas posible cualquier probabilidad de riesgo.

Entre 2001 y 2004, el Ejecutivo federal, frente a este reto, trabajó para que sus políticas públicas generaran las condiciones pertinentes que permitieran disminuir los riesgos, presentando los siguientes resultados:

- Casi 45 mil casos de accidentes o enfermedades de trabajo.
- La tasa de accidentes de 12 por ciento (2.6 a 2.3).
- Las incapacidades permanentes en un 6 por ciento.
- Los decesos por accidentes de trabajo en un 6.6 por ciento.

Además de los resultados antes mencionados, el Ejecutivo ha impulsado la cultura de prevención de riesgos, donde se busca:

- Que las Políticas en concilien el desarrollo humano con desarrollo económico y social.
- Se tiene como prioridad impulsar esta cultura en los sectores gubernamental, de empleadores y trabajadores.
- Por medio de esta iniciativa, se busca contar con empresas:
 - Seguras y saludables,
 - De alta productividad y capacidad competitiva,
 - Que estimulen capacidades productivas,
 - Que reconozcan alto valor humano, social y económico del empleo digno y seguro.

El artículo 123 de la Constitución Política, Apartado "A", señala en sus fracciones XIV y XV, la obligación de los empresarios de capacitar o adiestrar a los trabajadores para el trabajo, así como su responsabilidad en relación con los accidentes y enfermedades que puedan ocurrir con motivo o en el ejercicio del trabajo. En virtud de lo cual, y de acuerdo con la naturaleza de negocio, deben observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones del lugar de trabajo; comprometiéndose adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar éste de tal manera, que resulte en una mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.⁴

En los últimos años, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ha presentado a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo (Coconasht), proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad e higiene, para actualizar los instructivos hasta entonces vigentes.

La Coconasht, conformada por la STPS, la Secretaría de Salud y el IMSS, y representantes de trabajadores y empleadores, es la instancia que estudia y propone la adopción de medidas para prevenir y disminuir riesgos.

Si bien no es posible erradicar todos los peligros, si lo es controlar las causas de la mayoría de los riesgos mediante una acción que combine la implementación de normas re-

gulatorias nacionales con la inspección rigurosa y especializada de la seguridad en los centros de trabajo.

El gobierno esta avanzando en la elaboración de normas regulatorias adecuadas en materia de higiene y seguridad en los centros de trabajo, pero es necesario asegurar el seguimiento de las mismas fortaleciendo el marco legal existente, específicamente estableciendo disposiciones sobre la responsabilidad del patrón y los trabajadores en materia de seguridad.

La iniciativa tiene como finalidad la aplicación de todas aquellas normas, internas y oficiales, que permitan fortalecer el marco jurídico de la seguridad laboral.

Además, busca el impulso de centros de trabajo que brinden información que permitan concienciar al personal de los riesgos de trabajo a que son objeto, así como las medidas de prevención que les pueden ayudar en el mejor desempeño de sus labores.

Otro de los puntos importantes es la observación de estas disposiciones, para su adecuado cumplimiento, vinculando aquellas que se indiquen por parte del patrón para la seguridad y protección de su personal.

La iniciativa en comento, como se puede observar, viene a fortalecer el marco jurídico respecto a la seguridad de los trabajadores en sus ámbitos labores. Las reformas propuestas, impulsaran la acciones que el ejecutivo ya esta generando, pero sobre todo, brindará a los trabajadores y empresarios, las herramientas pertinentes que les permitan generar todas aquellas acciones que les brinden la seguridad y confianza al desempeñar sus labores.

Los esfuerzos que se generen en pro de la seguridad de los trabajadores, son importantes. Por cada trabajador que cuidemos, no sólo estamos colaborando en cuidar un empleo, estamos dando seguridad a una familia, de que aquel que desempeñe el trabajo, llegue todos los días, para ver crecer a sus hijos y darles con su esfuerzo un futuro mejor.

En síntesis, la presente iniciativa pretende fortalecer el marco jurídico respecto a la seguridad de los trabajadores en sus ámbitos laborales. Las reformas propuestas refuerzan las acciones del ejecutivo en la materia y brindan a trabajadores y patrones de las herramientas pertinentes que les permitan generar todas aquellas acciones que brinden seguridad y confianza a los trabajadores en las labores que desempeñen.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 132 y 134 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman las fracciones XVI al XVIII del artículo 132, y la fracción II del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. al XV. ...

XVI. Instalar y operar los centros de trabajo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en la materia se seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVII. Cumplir los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo así como disponer de todo en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Promover y difundir en los Centros de trabajo y entre los trabajadores información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos, así como sobre las medidas de prevención que deberán adoptarse, con base en lo dispuesto en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

XIX. al XXVIII. ...

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones y las autoridades laborales para su seguridad y protección personal;

III. a la XIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al entrar en vigor el presente decreto, se dará un plazo de 12 meses a las autoridades responsables para emitir los reglamentos o normas correspondientes o actualizar los ya existentes.

Notas:

1 “La prevención; una estrategia global. Promover la seguridad y salud en el trabajo”. Informe de la OIT para el Día Mundial sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo 2005, Ginebra 2005.

2 *Ibidem*.

3 Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (número 155) y su protocolo de 2002; Convenio sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, 1985 (número 161); Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (número 187). Los dos primeros convenios los han ratificados entre 30 y 50 países, incluido México; el último sólo ha sido ratificado por Japón y Corea.

4 Legaspi Velasco, Franco Trujillo, Quintana Ramírez, Niebla y Castro, Tamez Velásquez y Castorena Guardado, “Higiene, seguridad y salud de los trabajadores en la industria”, STPS.

Salón de sesiones, a 15 de abril de 2008.— Diputado Francisco Antonio Fraile García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«118. Que reforma los artículos 76 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del PAN

Las que suscriben, Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos otorga lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 76 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a los estados y al Distrito Federal para suscribir acuerdos de cooperación internacional para el desarrollo en el estricto ámbito de sus respectivas competencias, con la aprobación del Senado de la República, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el contexto de la globalización y creciente interdependencia entre países y regiones, surgen nuevas oportunidades y desafíos para los gobiernos locales que, en sus respectivos ámbitos de acción enfrentan situaciones de mayor competencia por los recursos y, a su vez, deben asumir nuevas y variadas responsabilidades.¹

La cooperación internacional descentralizada, esto es, aquella dirigida a entidades diferenciadas del gobierno federal del Estado, aparece de manera progresiva y legítima de los gobiernos locales para solucionar diversas problemáticas económicas, políticas y sociales generadas en sus propios contextos, a través de la vinculación con países desarrollados y otras entidades internacionales que administran diferentes recursos de cooperación internacional.²

Desde esta perspectiva, en México, los estados y los municipios celebran acuerdos de hermanamiento con el objetivo de fomentar el desarrollo local, los cuales se han mimetizado a la luz de los acuerdos interinstitucionales establecidos en el artículo 2o. fracción II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, definiéndolos como aquellos “convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales”.

mentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. Asimismo, establece que el ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben”.

Ahora bien, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada el 4 de diciembre de 1986 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que “el desarrollo es un proceso global, económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan... es un derecho humano inalienable, y la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones”.

En México, el derecho al desarrollo tiene un ámbito de aplicación internacional desde hace más de 31 años, con la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 3 de enero de 1976; posteriormente, el 23 de marzo de 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por último, la referida Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo.

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 2

1. ...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

En este tenor de ideas, se entiende que, en sentido estricto, México no ha adoptado las medidas para dictar las disposiciones legislativas a efecto de hacer efectivos los derechos contenidos en el pacto en comento, toda vez que a pesar de que en la práctica se convienen acuerdos interinstitucionales con miras al desarrollo, la celebración de tratados internacionales queda reservada a la federación a través del Ejecutivo federal, previa aprobación del Senado, y restringida a las entidades federativas.

En efecto, el artículo 76 constitucional señala que “son facultades exclusivas del Senado: analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondientes rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre el desarrollo de los mismos”.

Por otra parte, el artículo 117 establece que “los estados, no pueden, en ningún caso, celebrar alianza o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras”.

Por lo anterior, se recurre a instrumentos jurídicos (acuerdos interinstitucionales) que no fueron creados para legitimar los acuerdos celebrados por las entidades federativas, sino para que las unidades administrativas menores o los organismos descentralizados lleven a cabo la firma de convenios de colaboración sin el procedimiento de ratificación por parte del Poder Legislativo.

Es importante ubicar el contexto histórico de la Constitución de 1917, y reconocer que el sentido de la prohibición

a las entidades federativas para celebrar alianzas o coaliciones con potencias extranjeras, atiende al carácter preventivo que impedía compromisos militares o políticos que atentaran contra el reciente y aún endeble pacto federal, más no para limitar la facultad de promover el desarrollo de sus comunidades.

Asimismo, el vigoroso movimiento jurídico contemporáneo que tiende al logro de entidades federativas verdaderamente autónomas, la oportunidad de lograr una organización que posee indiscutible importancia política para el pleno ejercicio de los ideales democráticos, y la arraigada convicción de que el modesto órgano público que constituye el municipio representa un espléndido ámbito para la libertad del hombre,³ nos obliga a considerar menester adecuar el texto constitucional, a efecto de dotar de certeza jurídica y congruencia a los acuerdos de cooperación internacional que las entidades federativas celebran en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que en la actualidad “la ciudades son los espacios de construcción de los modelos nacionales de desarrollo.

Los avances y las oportunidades se palpan claramente en los espacios urbanos y depende de éstos que se identifiquen y aprovechen en el momento indicado. De igual manera las contradicciones y deficiencias del modelo de desarrollo se manifiestan con crudeza en el entorno urbano y depende de las acciones que se desplieguen en este nivel que se puedan mitigar algunos de estos desequilibrios.

Un país con ciudades fuertes, equilibradas en su desarrollo, que generan un ambiente de bienestar y cohesión social, y que son capaces de insertarse en la nueva economía mundial, es un país que estaría logrando consolidar sus opciones de futuro y que poco a poco podrá multiplicar los beneficios hacia las zonas rurales y marginadas del territorio nacional.⁴

La competitividad entonces se convierte en un factor determinante en el desarrollo urbano y regional, ya que a través de acciones y políticas implementadas por los gobiernos locales se puede lograr que estos espacios participen en el mercado nacional, regional e internacional de bienes y servicios, incrementen su ingreso real y el bienestar de sus ciudadanos, y promuevan un desarrollo sustentable.

Es claro que una ciudad competitiva no es aquella que solo logra captar inversiones por sus bajos costos de mano de obra, sino es aquella capaz de crear mejores condiciones capacitando más a la fuerza de trabajo, elevando la pro-

ductividad y ofertando mejores condiciones urbano-ambientales e institucionales, ya sea en términos de infraestructura básica y de comunicaciones, como en calidad de los servicios especializados, innovaciones tecnológicas, medio ambiente sustentable, instituciones transparentes, calidad en las regulaciones, combate a la inseguridad y promoción de la cohesión social, es decir, mejores condiciones generales para la producción económica y para el desarrollo de la vida social.

La competitividad, por tanto, es un conjunto de elementos en los que incluso el tema del abatimiento de las inequidades sociales, se convierte en una palanca fundamental para la atracción de inversión y oportunidades.⁵

Así pues, es menester dotar de autonomía a las entidades federativas mediante reformas al texto constitucional, que reflejen al autonomía de las entidades federativas para promover el desarrollo en su ámbito local, principalmente a los municipios, ya que los atrasos en las reformas en materia de federalismo, hoy por hoy, se traducen en limitaciones al ejercicio del derecho al desarrollo pactado y ratificado por México en los instrumentos antes referidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, uniéndonos a las iniciativas que en el mismo sentido hayan presentado los diversos grupos parlamentarios, consideramos que la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inminente, y así dotar a nuestra Carta Magna de coherencia con las circunstancias políticas, económicas y sociales que actualmente imperan en el ámbito nacional e internacional, por lo cual se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único: Se reforman y adicionan los artículos 76, fracción I, y el artículo 117, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondientes rindan al Congreso.

También, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así

como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre el desarrollo de los mismos.

Además, aprobar los acuerdos de cooperación internacional para el desarrollo que las entidades federativas suscriban en el estricto ámbito de sus respectivas competencias;

II. a XII. ...

Artículo 117. Los estados, no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras, con excepción de los acuerdos de cooperación internacional para el desarrollo que suscriban en el estricto ámbito de sus respectivas competencias.

II. a IX. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal-Segob, Banco de Información Internacional sobre Federalismo, Descentralización y Gobiernos Locales. www.e-local.gob.mx

2 Ídem.

3 Véase Fix Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, p. 989. Porrúa.

4 Cabrero Mendoza Enrique, Orihuela Jurado Isela, Ziccardi Contigiani Alicia, Competitividad de las ciudades mexicanas 2007, la nueva agenda de los municipios. CIDE, 2007.

5 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputadas: Esmeralda Cárdenas Sánchez, Claudia Sánchez Juárez (rúbricas).175

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«119. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por las diputadas Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del PAN

Las que suscriben, Esmeralda Cárdenas Sánchez y Claudia Sánchez Juárez, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les otorga lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someten a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de actualizar dichos marcos jurídicos a la reciente reforma constitucional respecto a la facultad de no aplicación de leyes contrarias a la Constitución General por el Tribunal Electoral, así como para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones de dicho tribunal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Las reciente reforma a los artículos 6o., 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 13 de noviembre del año 2007 en el Diario Oficial de la Federación, en materia electoral, tuvo como finalidad sentar las bases para el mejoramiento de la calidad democrática, y el diseño de un marco jurídico electoral anclado en principios éticos, transparentes, equitativos, de rendición de cuentas, y de racionalización de los recursos públicos, que permitan la consolidación de una democracia eficaz, pero con costos bajos para nuestros representantes.

Dicha reforma estableció dos párrafos al artículo 99, con el objetivo de fortalecer las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de resolver una contradicción planteada desde el año 2002. El párrafo que se propuso añadir inmediatamente después de la fracción IX vigente en aquel entonces, tuvo como propósito otorgar a dicho tribunal la base constitucional para hacer uso de los medios de apremio que requiera, conforme a lo

que establezca la ley, con la finalidad de hacer cumplir sus sentencias, por lo que quedó establecido que

“Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.”

El segundo párrafo que se propuso añadir, se hizo con la finalidad de dejar resuelta una contradicción surgida entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la facultad de aquella para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal.

Efectivamente, la Suprema Corte sostuvo, al resolver la contradicción de tesis, que solamente a ella le correspondía, en tanto tribunal constitucional, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. Siendo el caso, que de manera general la decisión de la corte es incontrovertible, en el marco de las facultades y distribución de competencias que la Constitución señala para el Poder Judicial federal.

Sin embargo, es de toda evidencia que desde 1996 el Constituyente Permanente decidió otorgar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de leyes electorales, como se confirmará con la lectura del párrafo respectivo del artículo 99, por el que se dispuso que “cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”

Fue así, como el propio constituyente del 2007 reconoció que el debate no estaba en la existencia o inexistencia previa de la facultad del Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, sino en la congruencia de dos normas constitucionales y los efectos de las resoluciones que emitan las salas del Tribunal Electoral en esta materia.

En ese sentido, la reforma consideró necesario que la solución sería establecer el límite de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dejar una amplia puerta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza sus facultades que como tribunal constitucional se le ha otorgado en el sistema jurídico. En consecuencia, y para mejor ilustrar el sentido de la modificación propuesta en la reforma constitucional, se transcriben a continuación los dos párrafos en comento, el primero que se adicionó, y el segundo, que se conservó sin cambios:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior dará vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”

Fue así que la Constitución, “dispuso una especie de control preventivo constitucional, de efectos relativos o restrictivos, a favor de Tribunal Electoral, consiste en la facultad de las salas de dicho tribunal para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, pero previendo que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limiten al caso concreto sobre el que verse el juicio, pero determinando la obligación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de comunicar a este respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, único con facultades para poder determinar los efectos generales de una ley electoral. Se trata, sin duda de crear un mecanismo preventivo, que coadyuve por un lado a la protección y resguardo del principio de supremacía o de fundamentalidad constitucional, que no es otra cosa sino que toda norma jurídica o acto de autoridad –en este caso electorales– se alinea o se sujete a la ley fundamental, lo que a su vez se traduce en que a los go-

bernados se les asegure el respeto de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución General.”¹

Además, esta propuesta resulta loable si se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias en materia electoral, resulta oportuno que dicho Tribunal Electoral cuente con los mecanismos para inaplicar las normas inconstitucionales que son sustento de un acto objeto de una controversia jurídica al momento de resolver los juicios de su competencia, pero únicamente al caso concreto, sin emitir declaratoria de inconstitucionalidad, con lo que se permitiría la coexistencia de esta función a favor del Tribunal Electoral y la de control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad.

En este sentido, la presente iniciativa viene a complementar la reforma constitucional, al proponer una serie de adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para regular la facultad otorgada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver la no aplicación de normas de carácter general en materia electoral contraria a la Constitución.

Por otra parte, no cabe duda que el estado de derecho tiene, como principal función, garantizar la justicia y el respeto a los bienes jurídicos de los ciudadanos, por ello la sociedad exige un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia. En este sentido, es que resulta lógico sostener que la vigencia del estado de derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite las autoridades judiciales en los asuntos de su competencia, toda vez que las sentencias constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al estado de derecho al que se aspira, y en el caso particular de las resoluciones en materia electoral, su incumplimiento afectaría o más bien dicho no permitiría que se repare la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales, así como los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, entre otros bienes jurídicos tutelados por las leyes electorales.

Por lo que resulta sumamente importante perfeccionar los mecanismos legales para el debido cumplimiento de las ejecutorias en materia electoral, con el fin de dar certeza jurídica a los gobernados frente al poder público, así como aumentar la confianza ciudadana en las instituciones, y de hacer vigente el postulado del acceso a la justicia.

Además esta propuesta de reforma resulta oportuna, porque viene a dar viabilidad y actualidad a la modificación que hiciera el Constituyente Permanente al artículo 99 de la Constitución General, que dispuso expresamente que “Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley”.

En este sentido, se propone adicionar un artículo a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para establecer el procedimiento a seguir para el debido cumplimiento de las resoluciones de las Salas Tribunal Electoral, en términos generales se dispone la obligación del órgano partidista o autoridad correspondiente de rendir, dentro de un plazo un informe a la sala respectiva, acerca de los actos realizados para acatar el fallo o resolución de que se trate.

Que recibido el informe se dará vista a los interesados para que, dentro de un plazo manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En todo caso, se faculta a los interesados para promover, ante la sala correspondiente, el incidente por incumplimiento, defecto a exceso en el cumplimiento, dentro de determinados plazos según sea el caso.

Se prevé que dentro del incidente de incumplimiento, se requiera al órgano partidista o autoridad correspondiente, la rendición de un informe respecto al incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento.

Se plantea que cuando la resolución emitida en el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundada, la resolución deberá precisar las actividades a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgando un plazo breve para hacerlo.

Por otra parte, cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo breve para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más

adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previsto por la ley.

Se plantea dotar a la Sala Superior para determinar la separación del cargo del órgano partidista, en los casos que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia.

Se plantea que en los casos de órganos partidistas, y cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Superior, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto de incumplimiento, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias respectivas, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros.

En casos de contumacia, por parte de un órgano del Estado, se propone que la Sala Superior de vista al superior jerárquico; a efecto de que ordene al inferior a cumplir sin demora la sentencia. Previéndose, de ser el caso, que de seguir la contumacia, se remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, para que la Suprema Corte requiera al superior jerárquico o para que determine su separación, así como realizar el cumplimiento sustituto.

Finalmente, se prevé que cuando el supuesto se actualice en algún expediente competencia de las salas regionales, lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.

En consecuencia, y congruente con la reforma constitucional venimos a presentar esta iniciativa de reforma, por lo que se propone el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo Primero. Se adiciona la fracción X al artículo 186, la fracción XV al artículo 189, la XXVI al artículo 191, la fracción XI al artículo 195, la XV al artículo 197, la fracción XI al artículo 201, la fracción XI al artículo 204, y el artículo 234 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue

Artículo 186. ...

I. a VIII. ...

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales;

X. Resolver respecto la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción II el artículo 105 constitucional. Los efectos de las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, las salas del tribunal estarán obligadas a informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Sala Superior, y

XI. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189. ...

I. a XIII. ...

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Resolver sobre la no aplicación, en el caso concreto de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVI. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 191. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal;

XXVI. Hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos relativos a la no aplicación de normas generales en materia electoral; y

XXVII. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del tribunal.

Artículo 195. ...

I. a VII. ...

VIII. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

XI. Resolver sobre la no aplicación, en el caso concreto de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

...

Artículo 197. ...

I. a XIII. ...

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;

XV. Hacer del conocimiento de la Sala Superior, los asuntos relativos a la no aplicación de normas generales en materia electoral, y

XVI. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del tribunal.

Artículo 201. ...

I. a IX. ...

X. Expedir los certificados de constancias que se requieran;

XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de normas generales en materia electoral y auxiliar al presidente del tribunal para hacerlas de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 204. ...

I. a IX. ...

X. Informar permanentemente al presidente de la sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de normas generales en materia electoral y auxiliar al presidente de la sala para hacerlas de conocimiento de la Sala Superior, y

XIII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 234 Bis. En el caso de que alguna sala del Tribunal Electoral determine la inaplicación de una norma electoral, deberá formular la tesis relevante respectiva para su difusión.

Artículo Segundo. Se reforma el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9; el inciso c) del párrafo 1 del artículo 32, se adiciona el párrafo 4 al artículo 6, el inciso f) del párrafo 1 del artículo 10, el párrafo 2 del artículo 22, y el artículo 32 Bis, y se cambia la denominación del Capítulo XIII del Título Segundo del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue

Artículo 6.

1. a 3. ...

4. Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de su competencia, podrán determinar la no aplicación de normas generales en materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. ...

1. ...

a) a d) ...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presunta-

mente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de una norma general por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) a g) ...

2. a 3. ...

Artículo 10. ...

1. ...

a) a c) ...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento; y

f) Cuando en el medio de impugnación se aduzca, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. ...

1. ...

2. Las sentencias de las salas del Tribunal Electoral que se determine la no aplicación de normas generales en materia electoral, harán el pronunciamiento respectivo, única y exclusivamente en la parte considerativa de los fallos, los cuales se limitarán al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación. Estas resoluciones deberán hacerse del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio tribunal.

Libro Primero

Título Segundo

Capítulo XIII

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones de las Salas del Tribunal, de las Medidas de Premio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 32. ...

1. ...

a) a b) ...

c) Multa de cien hasta seis mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) a e) ...

Artículo 32 Bis.

1. Para el debido cumplimiento de las resoluciones del tribunal deberá estarse a lo siguiente:

Una vez notificada la resolución correspondiente, el órgano partidista o autoridad correspondiente a cumplirla, deberán rendir, dentro del plazo de veinticuatro horas o el que se hubiera fijado en la resolución, un informe a la sala respectiva, acerca de los actos realizados para acatar el fallo o resolución de que se trate.

Recibido el informe referido, el presidente de la sala dará vista con el mismo a los interesados para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante la sala correspondiente, el incidente por incumplimiento, defecto a exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de un año si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución, y en los demás, las partes del medio de impugnación, dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la sala ordenará formar el expediente respectivo y turnará los autos, preferentemente, al magistrado ponente de resolución incumplida, para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

El magistrado instructor requerirá al órgano partidista o autoridad respectiva, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.

Agotada la instrucción, el magistrado instructor propondrá a la sala el proyecto de sentencia, a fin de declarar fundado o infundado el incidente, el cual podrá resolverse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera requerido.

Cuando la resolución emitida en el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundada, la resolución deberá precisar las actividades a realizar por el órgano partidista o autoridad respectiva para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo breve para hacerlo.

Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo breve para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

En caso de no lograr el cumplimiento con la resolución incidental, la sala podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitere su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del órgano partidista.

En los casos a que se refiere este inciso, y cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Superior, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto de incumplimiento, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias respectivas, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros.

En casos de contumacia, por parte de un órgano del Estado en cualquiera de sus niveles o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico; a efecto de que ordene al inferior a cumplir sin demora la sentencia; y, si no hubiese superior o éste tampoco dictara las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Cuando el supuesto se actualice en algún expediente competencia de las salas regionales, lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.

En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1) Comentario del licenciado Federico Guzmán Tamayo, director Jurídico de la Fundación Miguel Estrada Iturbide, AC.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputadas: Esmeralda Cárdenas Sánchez, Claudia Sánchez Juárez (rúbricas).

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación.

«120. Que reforma el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado Carlos Augusto Bracho González, así como las diputadas María del Pilar Ortega Martínez, Lizabeth Evelia Medina Rodríguez, y el diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez, integrantes de Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Gobierno General, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar el texto del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es responsabilidad de cualquier cuerpo legislativo en el mundo el generar mecanismos que garanticen su buen funcionamiento, por tal motivo es menester como diputado poner a consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que tiene como fin homologar el tiempo en funciones de los diputados con el de los senadores, siendo éste de seis años.

Entre los puntos que se destacan, considero como más relevantes los siguientes:

Genera un mayor grado de cercanía entre el legislador y sus representados, una mayor confianza, consiguiendo con esto un contacto más estrecho, más humano, y no quiero decir que éste no exista durante los tres años de nuestra actual gestión, solo que debido al escaso tiempo, a las muchas demandas de los ciudadanos y al trabajo legislativo, nos es imposible atender de una manera personal a tantos ciudadanos, con sus múltiples inquietudes y sus distintas problemáticas.

Se refleja con esto un incremento a las visitas del parlamentario a su distrito, compenetrándose así en la problemática real de sus votantes, a las necesidades que viven en sus municipios, desempeñando así la labor que ostenta su cargo, como representante de la sociedad, proporcionando la ayuda, la orientación por medio de la gestoría en sus más diversas formas y fomentando en estos un ambiente de cre-

dibilidad, de ciudadanía, de responsabilidad y de ética, por medio de un trabajo eficaz.

Teniendo a los ciudadanos informados de todas las actividades que se realizan en los distritos, así como del trabajo legislativo desempeñado en la honorable Cámara de Diputados.

Es una medida para que legisladores tengan la oportunidad de desarrollar un buen desempeño, con base en el conocimiento adquirido con anterioridad al cargo y por supuesto el que va enriqueciendo durante éste, lo cual constituiría una mejora ciudadana, e incentiva al legislador a hacer mejor su trabajo, a actualizarse con regularidad, obteniendo con el paso del tiempo cuerpos parlamentarios competente en su conjunto.

Ayuda a la profesionalización de los cuerpos legislativos, ya que permite la aplicación de las experiencias aprendidas, además de un mayor grado de comprensión de las etapas legislativas por el parlamentario, por ende, más rapidez en la presentación de iniciativas, de mejor calidad en sus contenidos y de mayor trascendencia, teniendo como sustento el trabajo en campo y la técnica parlamentaria.

Permite una mayor continuidad del trabajo legislativo; posibilita que el legislador que inicia un proyecto lo termine, así las iniciativas no quedan inconclusas y se desperdician menos recursos, esto aplica también dentro de las comisiones.

Otra cuestión importante serían las elecciones realizadas por el Instituto Federal Electoral, las cuales representarían un gasto menor ya que se efectuarían cada seis años y no cada tres.

Se homologan las funciones y los trabajos conjuntos con la Cámara de Senadores, dando continuidad a los trabajos en común y arrojando resultados más satisfactorios debido al trabajo estrecho entre ambas Cámaras, cuyos protagonistas, en este caso los legisladores, se conocen durante todo su ejercicio, siendo esto un factor importante para cabildar, discutir, hacer acuerdos y realizar acciones, que benefician a toda la sociedad en su conjunto.

Mayor estabilidad política y legislativa; así la entrada al poder de algún partido no altere la esencia del rumbo a seguir, y los cambios en la legislación se pueden dar de forma gradual, coordinándose así las reformas en la ley.

Genera gobernabilidad; mejor relación entre miembros de distintos partidos, lo cual propiciaría la rápida toma de acuerdos o desechar expeditamente aquellos donde no se llegue a una conclusión, además de incentivar la presentación de iniciativas conjuntas entre legisladores de distintas bancadas.

Creación de la carrera legislativa; lo cual evita el salto de un puesto a otro, a pesar de que éstos no se relacionen entre sí, permitiendo que el legislador se concentre mejor en su tarea y muestre un mejor desempeño.

Una vez descrita la iniciativa, invito a los legisladores de esta honorable Cámara de Diputados a analizar, discutir y en su momento otorgar un voto afirmativo a la presente, a fin de que se pueda turnar a la Cámara de Senadores, iniciando así el proceso de reforma constitucional consagrado en el artículo 135 del mismo texto.

Decreto

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de esta iniciativa es que el artículo 51º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedará redactada de la siguiente forma y que a continuación leeré:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada 6 años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 30 de enero del 2010, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 15 de abril de 2008.— Diputados: Carlos Augusto Bracho González, María del Pilar Ortega Martínez, Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«121. Que reforma la fracción I del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Lilia Merodio Reza y César Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados Lilia Guadalupe Merodio Reza y César Duarte Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa, que reforma el artículo único del decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

En la actualidad es innegable que el fenómeno de la globalización implica cada vez más un mayor grado de interdependencia entre las diferentes regiones y países del mundo. En este contexto, nuestro país no es ajeno a estos eventos y a lo largo del tiempo ha adoptado diversas medidas que buscan nuestra incorporación al desarrollo e integración mundiales.

Una de estas acciones fue tomada a partir de 1996 cuando el Presidente de la República publicó un decreto que anunciaba el inicio de la aplicación del horario de verano u horario estacionales que, como todos sabemos, consiste en adelantar el reloj una hora durante la parte del año en la que se registra mayor insolación, es decir, en el periodo con mayor duración de luz solar, fenómeno que se debe a la inclinación del eje de la Tierra y su movimiento de traslación.

En este sentido, uno de los principales argumentos para la aceptación del horario de verano plantea el ahorro de energía a través del uso de la luz natural del día. En nuestro país, los estudios revelan que a partir de su implantación, el ahorro en energía eléctrica equivale al 1 por ciento del consumo nacional cada año.

La Comisión Nacional de Energía destaca que “la decisión de adoptar en México el HV se tomó ante la necesidad de cuidar la energía, dado que la electricidad no es un recurso natural, sino una forma de energía generada mediante costosos métodos. En efecto, las plantas generadoras de ener-

gía eléctrica y las redes de transmisión y distribución de ésta requieren de enormes recursos no sólo para su instalación, ya que sus gastos de operación son también muy elevados”.

En este orden de ideas, actualmente, alrededor de 75 países han adoptado el horario de verano, de los cuales más del 70 por ciento lo implementan a través de un calendario común que comprende del segundo domingo de marzo al primer domingo de noviembre. Este el caso, a partir de 2007, de nuestro principal socio comercial, Estados Unidos, quien, a excepción de Arizona y Hawai, llevó a cabo la medida en todos sus estados.

Sin embargo, paralelamente al tema de ahorro de energía existe, de manera evidente y clara, las repercusiones en el aspecto económico, social y político. En nuestro país, por ejemplo, el estado de Sonora es la única entidad que se mantiene sin la adopción de los horarios estacionales en virtud de su estrecha relación con el estado de Arizona, que se mantiene, igualmente, sin movimiento alguno.

Podemos también mencionar el caso de la Bolsa Mexicana de Valores quien, a raíz del cambio en el calendario en los Estados Unidos, adelantó tres semanas la vigencia del horario a efecto de empatar sus operaciones con las de los mercados estadounidenses.

Estas mismas condiciones las encontramos en las ciudades fronterizas en donde la estrecha relación con las ciudades frontera de los Estados Unidos se traduce en un sinnúmero de actividades que implican cruces fronterizos permanentes, reforzando una interdependencia en constante evolución que comprende desde el alumno que ingresa a su escuela, al trabajador y su fuente de empleo, al comerciante que vende o compra sus productos, a las oficinas públicas de trámites varios, incluso al turista que visita uno u otro lado.

Es decir, debido a la interacción económica y la cercanía geográfica que existe entre las comunidades fronterizas de México y Estados Unidos, la apertura comercial y de inversión derivada de la instrumentación del TLCAN, ha generado una influencia mayor en el proceso de integración entre ambos países.

Los intercambios en los sistemas de trabajo, en la migración, en las remesas y en general en la dinámica económica y social entre las ciudades fronterizas, es un suceso permanente que nunca se detiene, por lo cual es muy susceptible a cual-

quier modificación que altere, aunque sea por unos días, su funcionamiento.

Éste es sin duda el caso de las ciudades de Ciudad Juárez y El Paso que a lo largo de la historia han desarrollado y fortalecido una relación bilateral próspera y fructífera que refleja ampliamente uno de los lados positivos de la apertura comercial reflejada en los acuerdos firmados con nuestros socios del norte.

Por ejemplo, de acuerdo con datos de la Universidad de Texas, durante 2006 la ciudad de El Paso, Texas, exportó e importó bienes y mercancías, entre otros, por un total de 25 mil 897 millones de dólares, asimismo y de acuerdo con datos del INEGI y al Buró de Análisis Económico de Información Regional de los Estados Unidos, durante un mismo periodo estas dos ciudades han observado incrementos en los ingresos per cápita del orden del 9.6 por ciento para Ciudad Juárez y de 3.9 por ciento en El Paso.

En este sentido, como ha sido planteado, cualquier modificación a la dinámica entre estas dos ciudades afecta a todos los sectores de ellas. Este es el caso del desfase entre los calendarios de las dos ciudades para la entrada en vigor del horario de verano, mientras El Paso asume un horario durante el segundo domingo de marzo y modificará durante el primer domingo de noviembre, Ciudad Juárez lo hace hasta el primer domingo de abril, y cambiará hasta el último domingo de octubre. Estamos hablando de un mes en donde la sincronía regular de los horarios afecta todas las actividades comunes entre las dos ciudades.

Es por ello que, como una respuesta a las diversas inconformidades planteadas la sociedad juarense, y en virtud de los antecedentes expuestos, nos permitimos proponer a esta soberanía la conveniencia de establecer un horario de excepción en Ciudad Juárez, modificando la fracción I del decreto del 1 de marzo del 2002 en los siguientes términos:

Artículo Único. Se modifica la fracción I del decreto que establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente forma:

I. Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional. En el caso del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, esta aplicación surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputados: Lilia Guadalupe Merodio Reza, César Duarte Jáquez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Energía.

«122. Que reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alan Notholt Guerrero, del Grupo Parlamentario del PVEM

Alan Notholt Guerrero, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Exposición de Motivos

La historia del presidencialismo se encuentra íntimamente ligado al sistema y régimen de gobierno: el federal.

Cuando nuestro país decidió convertirse en una república federal, presidencialista, en los albores del siglo XIX, se buscó además que los órganos del poder público se encontraran, físicamente, en un determinado espacio territorial.

Históricamente, la otrora Tenochtitlan, capital del llamado Imperio Azteca, fue asentada en el valle de México, en el gran lago, que se situaba en dicho territorio. Con la llegada de los españoles y la fundación del Virreinato de la Nueva España, se decidió que en los terrenos en que yacía la ciudad prehispánica se levantara la que con el tiempo fue conocida como la Ciudad de los Palacios.

Durante nuestra vida independiente, la residencia de los Poderes de la Unión cambió, ya a la ciudad de Querétaro, ya al honorable puerto de Veracruz.

Sin embargo, la necesidad de que los tres órganos del poder se mantuvieran unidos, ha sido una constante en nuestros sistemas de gobierno. Tanto en la Constitución federal de 1824 como en sus reformas de 1857 y 1917 se ha previsto que la Ciudad de México se erigiera como el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, prohibiendo además que puedan mudar de residencia sin previo consentimiento de los poderes representativos.

La necesidad de que quien detente el Poder Ejecutivo resida en el territorio de los otros poderes, históricamente ha sido conformada por la necesidad de cercanía y de unidad de lo que conforma el pacto federal. De ahí que la Ciudad de México, antes capital del estado de México, se haya erigido como capital de la república, ya federal, ya, en su momento, centralista.

De lo anterior, se desprende que los constituyentes de 1824, 1857 y 1917 (por hablar sólo del sistema federal que nos rige) han considerado como “normal” que sea la Cámara de Diputados (Constituciones de 1824 y 1857) la que otorgue autorización expresa para que el presidente de la república pueda ausentarse del territorio nacional.

Por su parte, en el texto del ordenamiento que actualmente nos rige se desprende (artículo 88) que será el Congreso (en su totalidad) el que autorice la salida del presidente de la república del territorio nacional.

Para quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Cámara de Diputados, es necesario que, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en los trabajos de las Cámaras, frente al seguimiento y cumplimiento de la obligación-facultad del Ejecutivo de la Unión en materia de política exterior, consideramos que, si hoy día compete al Senado de la República, como órgano del Congreso, la ratificación de los tratados internacionales y la injerencia en materia de política exterior, sea también establecida como facultad exclusiva de dicha Cámara o, en su caso, de la Comisión Permanente, otorgar autorización al Ejecutivo para ausentarse del territorio nacional.

Con ello, creemos que podemos lograr mayor coherencia en los ámbitos competenciales de las Cámaras que conforma el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 88. El presidente de la república no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 17 de abril de 2008.— Diputado Alan Notholt Guerrero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«123. Que reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado por Nuevo León, José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La función primordial del Estado es satisfacer las necesidades de la población para lograr el bien común. Para ello,

el Estado cuenta con diversos medios para lograr sus fines. Cuenta con una gran diversidad de formas para obtener ingresos, los cuales utiliza en beneficio de la sociedad.

Un Estado que percibe ingresos y eroga lo suficiente para cumplir la satisfacción de los gobernados, es un Estado que cuenta con un gobierno eficaz.

Una de las formas más antigua de percibir ingresos ha sido el tributo. Las formas actuales de tributar conforme al principio rector establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional son las establecidas en el artículo 2 del Código Fiscal Federal, las cuales podemos, de manera incluyente, denominarlas contribuciones.

Las contribuciones resultan ser imposiciones de carácter fiscal obligatorias para los gobernados, impuestas incluso coercitivamente, a las que el Estado tiene derecho para contar con un presupuesto que le permita hacer frente a sus compromisos en beneficio de la sociedad.

Resulta que los impuestos o las contribuciones pueden o no cumplir con sus fines. Una contribución que se recauda de manera sencilla y eficaz es un tributo que debe permanecer y que debe ser acogido y cumplido por los gobernados, por el contrario, una contribución cuya recaudación sea complicada e ineficaz puede resultar en una imposición arbitraria, vigente pero injusta.

El maestro Enaudui establece que un tributo es antieconómico si el Estado invierte en su recaudación más del 2 por ciento del monto pretendido para ese efecto. Esa referencia teórica tiene sentido para comprender que, hablando de contribuciones, el Estado debe mejorar los métodos o sistemas recaudatorios facilitando al gobernado no sólo el pago o tributo y técnicamente llamado entero, sino también facilitándole el cumplimiento de sus obligaciones de carácter fiscal haciéndolas menos engorrosas y más eficaces.

Desde este punto de vista, resulta ser que el tema que nos ocupa se refiere precisamente al término o lapso durante el cual los gobernados contribuyentes deben conservar o preservar la documentación comprobatoria de la actividad fiscal desarrollada y por la cual tributa.

El lapso actual de conservación de documentos ha sido en diversas ocasiones controvertido y criticado, debido a que, para un sistema productivo, es costosa la administración de documentación fiscal comprobatoria y su almacenamiento cuya única y exclusiva finalidad es la de tener-

la preparada por si acaso, la autoridad ex actora requiere revisar la misma.

Es menester hacer notar que la autoridad fiscal dejó la carga de la determinación de las contribuciones a los contribuyente, que consiste en la autodeterminación, lo cual debía permitir a la autoridad ocupar su esfuerzo en el área de política de ingreso y en la de revisión de la determinación y cumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo el sistema de revisión recaudatoria ha avanzado muy lentamente en nuestro país y poco ha sido impulsado, lo que ha ocasionado que adicional a la carga de determinación de las contribuciones, el sistema productivo tenga una carga adicional consistente en la conservación y puesta a disposición de la documentación comprobatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales.

En este tenor, y acorde a la política del Ejecutivo federal en cuanto a la renovación del sistema tributario y búsqueda de contribuciones más efectivas o eficaces, es importante considerar que, si se disminuye el lapso de conservación de documentos comprobatorios y la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda ejercer facultades de comprobación, así como el tiempo que el particular tendría para solicitar compensación o devoluciones, el sistema productivo sería más ágil y el sistema recaudatorio sería más eficaz y cierto, sería actual, lo que permitiría incluso la obtención de recursos de manera pronta, con un impacto de flujo de efectivo importante para el gobierno y un impacto importante en la disminución de riesgo que corren los contribuyentes con la actualización y los accesorios de las contribuciones.

Es por ello, que el pasado 13 de diciembre de 2007, se presentó la propuesta de reforma el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación con la finalidad de acortar el término prescriptivo a tres años, y es en congruencia a dicha propuesta, que nace la presente iniciativa de reforma, en materia de caducidad.

Por su parte, la figura de la caducidad consiste en la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.

La presente propuesta de reforma se refiere a la caducidad de las facultades de la autoridad para que opere en un término de tres años y del correlativo de hacerla efectiva, en congruencia con la propuesta de reforma del término prescriptivo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que antecedió.

En este orden de ideas tenemos que, en materia fiscal, la caducidad consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.

Por lo anterior, tenemos que la figura de la caducidad es el medio legal que extingue las facultades de las autoridades fiscales, por el transcurso del tiempo, actualmente por el término de cinco años, previos al cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

En México, la Ley de Justicia Fiscal vigente en 1939 contemplaba en sus artículos 56 y 57 que los créditos fiscales y las devoluciones, prescribían, a los cinco años del nacimiento del derecho. Lo anterior encontraba justificación en los argumentos que se desprenden en la exposición de motivos de 1936, que a la letra dispone lo siguiente:

“...el plazo que se determina, que es de cinco años, se eligió atendiendo a que es aquel que para la prescripción a fijado nuestras leyes desde el siglo pasado ...”

De lo anterior, se desprende que el argumento vertido en el que se pretende justificar el término de cinco años, no tiene sustento, ni lógico, ni jurídico, que atendiera a la especialidad que la materia tributaria requiere. Por lo tanto el Estado debe preocuparse ahora por la buena administración de las erogaciones y la disminución de costos de la recaudación de los impuestos, por eso la presente propuesta, ajustada a la propuesta de acortar el término prescriptivo de los créditos fiscales, que antecedió, permitirá el cumplimiento a los principios tributarios de certidumbre y comodidad.

El **principio de certidumbre**, expresa que el impuesto que cada individuo está obligado a pagar, “debe ser cierto y no arbitrario, pero no sólo respecto a la cantidad sino también al tiempo de pago, la forma de pago y la cantidad a pagar; todo esto debe ser claro y preciso para el contribuyente y para cualquier otra persona”¹. La certeza de lo que cada uno debe pagar “es, en materia de impuestos, de tan gran importancia, que puede decirse, según me parece se deriva de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad no es tan peligroso como un pequenísimo grado de incertidumbre”.²

El **principio de comodidad**, se cumple cuando el Estado logra hacer más eficiente el sistema recaudatorio, preten-

diendo hacer la obligación contributiva lo más fácil y conveniente para los gobernados, atendiendo a los periodos de causación y pago que conforme la naturaleza del gravamen sean de más fácil cumplimiento para el gobernado. Atendiendo al principio de comodidad, el Estado debe de buscar la forma y periodo de causación y pago más fáciles para el contribuyente.

Consideramos que la reducción del término de caducidad podrá influir en la eficacia del sistema recaudatorio ya que implica que la política fiscal de recaudación se esfuerce en el mejoramiento de los medios de recaudación buscando la comodidad y economía como principios rectores de dicho sistema e implicara que el esfuerzo y la labor recaudatoria se actualice a tal grado que sea pronta y expedita ajustándose a un plazo perentorio que dará alivio a los contribuyentes y certeza y seguridad al fisco de que estos estarán al corriente en el cumplimiento de impuestos.

Lo anterior es así, en virtud de que esta figura, como la de la prescripción, dejara de ser utilizada tanto por la autoridad como por los contribuyentes para obtener ventajas producidas por el transcurso del tiempo y que se traducen económicamente. Por parte de los contribuyentes se tendrá una disminución en el impacto económico que implica la devolución del pago de lo indebido a cargo del fisco de cinco años a tres años, es decir que los importes de la actualización y accesorios correrán por el plazo hasta tres años en lugar de cinco; por otro lado el fisco deberá ajustar su sistema recaudatorio al termino de tres años en lugar de cinco y en consecuencia la carga económica que implica las erogaciones derivadas del ejercicio de facultades de revisión y de defensa de las contribuciones en juicios será mucho menor atendiendo a que actualmente el costo es muy alto, diciendo esto como una verdad evidente, es decir que no es necesaria una estadística para comprender que la erogación y costo de la recaudación en el país es muy alto.

Asimismo, el fisco aplicaría el esfuerzo de todo el sistema recaudatorio a tres años, lo que forzosamente implica una disminución de carga de trabajo en el ejercicio de fiscalización y como consecuencia la reducción de su costo ya que actualmente a veces el costo del ejercicio fiscalizador es más alto que la propia recaudación, sin embargo el hecho de que la autoridad dejase de revisar y determinar sin un apoyo o fundamento de ley podría tener como consecuencia el fincamiento de responsabilidades y en consecuencia las autoridades exactoras actualmente saben que el costo de la fiscalización es más alto que la recaudación, y no deja de fiscalizar por que ello derivaría en el finca-

miento de una responsabilidad; situación que se diluiría con la reducción de la prescripción a tres años. Por otro lado si la reducción del término prescriptivo influye en el mejoramiento del sistema recaudatorio y en la actualización de las revisiones y determinaciones es evidente que simultáneamente el contribuyente buscara dar un mejor cumplimiento a sus obligaciones tributarias, en el entendido de que sabrá que las actividades revisoras y recaudatorias serán más frecuentes, más rápidas y más precisas, aunado al hecho de que la carga administrativa y de archivo que implica la conservación de documentos comprobatorios en materia fiscal se reducirá casi en un cincuenta por ciento.

En pocas palabras podemos decir que ni la autoridad ni el particular dejen pasar el tiempo para efecto de percibir rendimientos a cargo de uno o del otro, que en algunas ocasiones parecieran ser más atractivos que la propia contribución adeudada o de la cantidad pagada indebidamente al fisco en exceso.

Sabemos que esta propuesta no resuelve del todo los problemas de recaudación ni la cultura de pago de contribuciones que deberíamos tener los mexicanos, pero si podría ser un aliciente que de confianza al gobernado para cumplir sus obligaciones fiscales, ya que la propuesta de ser aprobada implica en si una actitud de confianza en el sistema hacendario más como un sistema de recaudación que como un sistema persecutor, más como un sistema de búsqueda en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que como un sistema sancionador o de búsqueda de ventajas económicas a cargo de los contribuyentes por el simple transcurso del tiempo, más como un sistema que busca percibir los ingresos contributivos que como un sistema que abusa del error, del olvido o de la omisión para percibir accesorios de las contribuciones que a veces son mayores que la contribución misma e incluso pueden llevar a la merma patrimonial del contribuyente.

Acortar el término de caducidad y el prescriptivo de los créditos fiscales evitaría practicas tendenciosas, tanto de la autoridad como del contribuyente, para obtener beneficios derivados de la Ley y motivados por el transcurso del tiempo y obligaría a la autoridad exactora a mejorar el sistema recaudatorio de manera que los requerimientos fuesen actuales y precisos y, el contribuyente, tendría que asumir la carga tributaria de manera pronta pero a la vez tendría la seguridad de que está al corriente y en paz con la autoridad hacendaria lo que le permitirá ocupar su fuerza en las áreas de crecimiento.

La intención de esta propuesta de reforma, es disminuir el término de caducidad a tres años, incluso como un incentivo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, a los contribuyentes, lo cual ha sido acogido, ya desde hace algún tiempo. Es por ello que, el término de caducidad al que se refiere la presente reforma, es únicamente a la referida en el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, quedando intacto el plazo de diez años que dispone en su segundo párrafo, atendiendo a la gravedad de las infracciones a las que se refiere.

Por otro lado, se hace notar en esta exposición de motivos que el término de caducidad de tres años, no es ajeno a la autoridad hacendaria, ya que el artículo en comento prevé precisamente un término de tres años de caducidad para la responsabilidad solidaria, no encontramos congruencia en cuanto a la diferencia de tiempo existente para que opere la caducidad, en cuanto a la determinación de contribuciones o aprovechamientos y accesorios e imposición de sanciones y la responsabilidad solidaria que derive de ello, en consecuencia considero que, con mayor razón, el término para ambos casos debe ser de tres años.

Detalles de la modificación

Conforme al texto vigente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales federales prescriben en un término de 5 años, el cual se transcribe para mejor proveer a continuación:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones comple-

mentarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres

años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Se propone la **reforma del primer párrafo del artículo antes transcrito para que el término de caducidad sea reducido a tres años**, como a continuación se expone:

Decreto por el que se reforma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondien-

te o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1) Adam Smith. La Riqueza de las Naciones.

2) Idem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de abril de 2008.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**«124. Que adiciona un artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI**

Luis Enrique Benítez Ojeda, en mi carácter de diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Cifras de la Organización Mundial de la Salud revelan que para el año 2020 habrá unos 75 millones de personas con algún tipo de discapacidad visual, total o parcial, en el mundo.

De acuerdo con el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, en nuestro país existen casi cinco personas con discapacidad visual¹ por cada mil habitantes. Un porcentaje alto de nuestra población esta compuesto por individuos con algún tipo de ceguera, mismos que no pueden alcanzar su normal desarrollo debido a la falta de un con-

junto de acciones que les permitan ser independientes de los demás.

El artículo 1o. de la Constitución plasma la prohibición de la discriminación motivada por las discapacidades y las condiciones de salud que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y el tercer párrafo del artículo 4o. del propio ordenamiento señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud:

Artículo 1o. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Haciendo una interpretación armónica de los preceptos anteriores, se desprende que el Estado mexicano debe garantizar para todos los individuos el acceso y la protección de la salud, así como la no discriminación provocada por algún tipo de discapacidad.

En consecuencia, es menester que se tomen las medidas necesarias para hacer menor la brecha que existe entre las personas que tienen algún tipo de capacidad diferente y el resto de la población.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad

de su persona; que todos tienen derecho a la protección contra la discriminación, entre otras cosas.

Por su parte, la Declaración de los Derechos de los Impedidos,² señala en su numeral 5, que “5. El impedido³ tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”. El numeral 6 de este mismo instrumento determina la posibilidad de que los impedidos tengan derecho a otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

Posteriormente, durante 1981, denominado Año Internacional de los Impedidos, se adoptó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, en pro de la igualdad de oportunidades de las personas con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por nuestro país el 30 de marzo y el 17 de diciembre de 2007, respectivamente, establece en su artículo segundo que para efectos de la convención, la comunicación incluye los “lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil...”

Establece asimismo, en su artículo cuarto la obligación de los Estados parte de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos” en dicha convención, así como de “tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

Finalmente, el artículo veinticinco del mencionado instrumento internacional, referente a la salud, establece que los Estados parte “reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad” y que “exigirán a los profesionales de la salud que presenten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado...”

Lo anterior obliga a nuestro país a adoptar las medidas contenidas en los instrumentos internacionales mencionados.

Las personas con alguna discapacidad visual, tienen el mismo derecho que cualquier otra persona a estar informadas sobre lo que usan y consumen, por lo que es necesario que se incluyan en lenguaje braille en los empaques o etiquetas de los medicamentos, lo necesario para que éstas puedan identificar lo que compran o consumen.

El lenguaje braille es un código de escritura en relieve basado en la combinación de puntos distribuidos en dos columnas. Conforme a qué puntos se les aplique relieve y a cuáles no, se obtiene como resultado los distintos caracteres numéricos y/o alfabéticos. Los invidentes leen por el tacto, al deslizar sus dedos sobre este alfabeto especialmente ideado.

El gobierno mexicano ha implementado una serie de acciones para que los individuos con discapacidad visual se integren con más facilidad a las acciones cotidianas, un ejemplo de ello es lo que contempla el artículo 4o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 4o. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.

La anterior medida permite a los invidentes o débiles visuales identificar la denominación de los billetes que emite el Banco de México, por medio de la utilización de dos técnicas: la impresión de marcas sensibles al tacto y la utilización de tamaños diferentes para cada denominación.

Son varias las entidades federativas que han tomado medidas en favor de los discapacitados. Un ejemplo del tema que nos ocupa es el artículo 70 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, que cita:

Artículo 70. Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, encada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. **Asimismo, deberá contar con la señalización correspondiente en sistema braille.**

En la Unión Europea, existe una directiva que hace obligatorio el etiquetado en lenguaje braille de los medicamentos. Esta medida ha sido benéfica tanto para las personas que tienen la necesidad de consumirlos, como para fomentar el empleo de personas invidentes en establecimientos donde se comercializan fármacos.

A nivel nacional, es ya una práctica de algunos laboratorios rotular en lenguaje braille sus etiquetas o empaques la denominación de los medicamentos, lo que sin duda ha beneficiado a las personas invidentes; sin embargo estas medidas no son un mandato de ley, por lo que queda a discreción de los laboratorios farmacéuticos hacerlo o no.

En Argentina, en fechas recientes se presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa sobre este tema, a fin de que se incluya en los rótulos y etiquetas el nombre del producto y la fecha de caducidad en sistema braille.

La presente iniciativa tiene por objeto que las etiquetas o empaques de los medicamentos que se comercialicen o distribuyan en el territorio nacional, contengan en lenguaje braille el nombre del producto, la sustancia activa, fecha de caducidad y precio como elementos mínimos para que las personas con discapacidad visual puedan, a través de esta medida, tener la información necesaria sobre los medicamentos que les son prescritos y que deben adquirir.

Hay personas con problemas de visión que no cuentan con alguien más que les asista en su vida diaria, por lo que es un riesgo que los empaques o etiquetas de los fármacos no cuenten con los elementos anteriormente mencionados en el multicitado lenguaje, pues podrían injerir un medicamento que no es el prescrito o bien caduco, lo que implicaría poner en peligro su salud e incluso su vida. Esta iniciativa implica dar un paso más en favor de este sector de la población.

La integración al mundo de personas con capacidades diferentes y facilitarles las tareas cotidianas, es una obligación de todos que permitirá que estas personas sean más independientes y puedan realizar sus actividades cotidianas de manera normal.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un artículo 233 Bis a la Ley General de Salud

Único. Se adiciona un artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 233 Bis. Las etiquetas o empaques de los medicamentos que se comercialicen o distribuyan en territorio nacional, deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes. Al menos identificarán en lenguaje braille el nombre del producto, la sustancia activa, el precio y la fecha de caducidad.

Transitorio

Único: Este decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Se considera a las personas con discapacidad visual como aquellas que presentan pérdida total de la capacidad total para ver, así como debilidad visual en uno o ambos ojos. XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

2 Proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 3447 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

3 El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.— Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«125. Que reforma el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal por Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 130 de la Ley del Seguro Social. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho pensionario es un derecho a la vida digna, una exigencia de la población a la seguridad social.

Como sabemos, la seguridad social es de orden público y de interés social, que se traduce en diversos derechos irrenunciables, que tienden a mantener la paz social y el bienestar común.

En este orden de ideas, las disposiciones relativas a la seguridad social deben ser justas, es decir, equitativas y proporcionales. No porque tengan identidad o similitud con las contribuciones, porque evidentemente, en este sentido, nada tienen que ver con las contribuciones, sino porque pretenden proteger y alcanzar el fin más importante para el Estado, que es el bien común.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 4o. que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley. Es evidente el sentido de igualdad que el constituyente propone en el artículo en comento, es un sentido universal de considerar al hombre y a la mujer como seres humanos, como individuos sujetos de derechos y obligaciones, y con las distinciones que sólo su condición así lo amerite, por equidad, como el caso del subsidio por maternidad, que le corresponde a la mujer, quien es la que por naturaleza puede concebir.

Es importante precisar que la equidad se traduce en el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Con base en la equidad podemos decir que el ser humano es igual ante la ley, pero que recibe un trato distinto si las condiciones

de vida e interacción social son distintas y así habrá personas que tengan derechos políticos y aquellos que no los tengan, habrá personas obligadas a contribuir y personas que no estarán sujetas a los tributos y personas que tengan derechos y otros que no los tengan dependiendo de lo que posean, en donde trabajen, que actividades realicen y demás.

Ahora bien, tratándose de la Ley del Seguro Social resulta que el artículo 130, que precisa qué sujetos son los que tienen derechos pensionarios por viudez, prevé distintos y mayores requisitos para el varón viudo que para la mujer en esa misma condición. En efecto el precepto aludido exige del viudo el requisito de “haber dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez”, requisito que no se exige para la viuda. Para mejor comprensión exponemos el precepto de referencia:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que **dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.**

El requisito de la dependencia económica, que se exige para el viudo o concubinario, no tiene ningún sentido y tampoco existe justificación para su establecimiento en la norma positiva, parece, en realidad, un obstáculo para no permitir el incremento en el otorgamiento de pensiones.

No pasamos por alto que en la disposición referida pareciera que el motivo principal del otorgamiento de la pensión por viudez es la dependencia económica, pero tampoco debemos de pasar por alto que la intención del legislador es precisamente el bienestar común, en este caso, a través de la seguridad y tranquilidad de subsistencia para los que en su momento formaron parte de la familia del trabajador o pensionario por invalidez, ya fallecido, sin importar si fuese hombre o mujer, y que el que no se perciban los ingresos de este, derivado de su fallecimiento, no

afecte de manera importante para la subsistencia de los integrantes de su familia.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna justificación que nos permitiera entender el trato distinto que da la ley a los hombres viudos y a las mujeres viudas, es decir, que no encontramos motivo por el cual no se respete el principio de igualdad, debiendo entender por igualdad, “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (ver: *Diccionario* de la Real Academia Española. Voz: igualdad). Es menester indicar que, en el caso en comento, la equidad exige un trato igual tanto para el varón como para la mujer, porque no existe, en este caso en particular, motivo de distinción.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 130 de la Ley del Seguro Social suprimiendo su párrafo segundo y homologar los requisitos para la obtención de la pensión, para hombres y mujeres, reformando el texto del primer párrafo de dicho numeral.

Compañeros legisladores: por lo expuesto el suscrito, José Martín López Cisneros, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone esta iniciativa, enfocada a la necesaria e impostergable reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para otorgar un trato de igualdad al varón y a la mujer, respecto de los derechos pensionarios por viudez, por lo que me permito someter a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 130 de la Ley del Seguro Social

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez, **o el que fue esposo de la asegurada o pensionada por invalidez.** A falta de esposa **o esposo,** tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer **o el hombre, según sea el caso,** con quien el asegurado, **la asegurada** o, pensionado por invalidez **o pensionada por invalidez** haya vivido como si fuera **su cónyuge,** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con **la persona** que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias

concubinas **o concubinarios,** ninguna **concubina o concubinario tendrán** derecho a recibir la pensión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 14 de abril de 2008.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social.

«126. Que reforma y adiciona los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La corrupción gubernamental se ha convertido en uno de los mayores problemas que aquejan a la sociedad mexicana. Las conductas irregulares o ilícitas cometidas por servidores públicos afectan directamente el buen desempeño de la gestión pública y la imagen de sus instituciones y de sus funcionarios, pero también la competitividad y el crecimiento económico del país.

Una situación como la descrita deteriora la confianza de los ciudadanos en sus autoridades, ante lo cual se vulneran irremediablemente los principios fundamentales y el contenido del pacto social.

En cuanto a resultados de la actual administración en el combate de la corrupción, el Primer Informe de Gobierno¹ indica que de enero a agosto de 2007 el número de sanciones administrativas impuestas y los servidores públicos involucrados en conductas ilícitas ascendieron a 4 mil 206 y 3 mil 227, respectivamente.

Se trata de cifras, según el mismo informe, 12.2 por ciento y 13.8 por ciento inferiores respecto al mismo periodo del año anterior, pero no por ello dejan de ser elevadas y preocupantes.

Entre las sanciones impuestas se encuentran, en menor grado, apercibimientos, mientras que las amonestaciones, suspensiones, destituciones, inhabilitaciones y sanciones administrativas son más recurrentes. El monto de dichas sanciones ascendió a 2 mil 479.9 millones de pesos, cantidad superior en 306.3 por ciento en términos reales con relación al mismo periodo de 2006.

En los primeros ocho meses de 2007, la Secretaría de la Función Pública captó a través del Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, 21 mil 121 peticiones ciudadanas, cifra superior en 17.5 por ciento respecto al mismo lapso durante 2006. De éstas, 10 mil 305 fueron quejas y denuncias por presuntas conductas irregulares de servidores públicos; 4 mil 280 seguimientos de irregularidad; 4 mil 580 solicitudes de atención a diversas autoridades; 1 mil 296 sugerencias para mejorar trámites y servicios; y 660 reconocimientos a servicios o servidores públicos.

Los datos anteriores demuestran que las irregularidades en el desempeño de la gestión pública son elevadas y nos indican el alto índice de quejas y denuncias en contra de funcionarios públicos por conductas que pudieran ser ilícitas o no, pero que en la percepción ciudadana sí lo son desde el momento en que han sido denunciadas.

En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial pues con su actuar afectan de manera importante la vida de quienes en su momento les confiaron la delicada labor de representar sus intereses mediante el ejercicio del gobierno.

El hecho de que los ciudadanos les hayan confiado a sus representantes la tarea de gobernarlos supone, por parte de éstos, una serie de responsabilidades que van más allá de su persona, ya que sus decisiones repercuten, invariablemente en la calidad de vida de los gobernados.

En este sentido, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia –principios contenidos en la Carta Magna– que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El artículo 108 constitucional establece quiénes serán considerados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma Constitución, titulado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos”:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la república precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

En tal virtud, serán considerados como servidores públicos los mencionados en el citado artículo constitucional y, por tanto, serán sujetos de las responsabilidades que establece el aludido Título Cuarto.

Sin embargo, para que los servidores públicos que menciona el artículo octavo de la Constitución puedan ser sometidos a un proceso que permita hacerlos responsables de sus actos, en el marco de la ley, lo lógico sería que, además de otros medios por los cuales la autoridad competente se hace llegar información, existiera una denuncia realizada ya sea por un particular que haya sido víctima de la conducta ilícita o por un servidor público que se haya percatado de su realización por ser parte de la estructura en la cual se cometió dicha conducta.

En cuanto a la participación ciudadana para denunciar actos de corrupción, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece una serie de propuestas en materia de combate y lucha contra la corrupción, de las cuales destaca una en particular:

Crear y mejorar mecanismos que faciliten la denuncia pública de los funcionarios que incurran en prácticas ilícitas. Aun cuando la participación ciudadana se ha incrementado por medio de mecanismos como los sistemas de quejas y denuncias, éstos han sido insuficientes y limitados para atender debidamente los intereses de la población. Se facilitará a la ciudadanía la formulación de quejas, denuncias e inconformidades por medios directos y electrónicos, e incluso de forma anónima, otorgándole seguridad y, en su caso, protección personal a los testigos que permitan la sanción de servidores públicos corruptos. Las facilidades que el gobierno federal dará a la ciudadanía para la formulación de quejas, denuncias e inconformidades, también incluirán estímulos materiales y reconocimientos cuando se aporten las pruebas suficientes para la sanción de los responsables.

Hacer efectiva esta propuesta podría ser, sin duda, una herramienta muy valiosa para enfrentar la corrupción y disuadir la comisión de conductas ilícitas por parte de los servidores públicos; sin embargo, debe quedar establecida, en la ley, la protección de las autoridades para quien denuncie y haga público un acto de esta naturaleza.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,² de la cual México es parte, establece con respecto a la protección de los denunciantes de actos de corrupción lo siguiente:

Cada Estado parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por México el 27 de mayo de 1997, también establece en su artículo tercero, numeral octavo, que los Estados parte considerarán la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior obliga al país a adoptar medidas en su orden jurídico interno para proteger a todas las personas que denuncien actos de corrupción o conductas ilícitas por parte de servidores públicos.

La expresión **denuncia** tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o en los reglamentos para tales hechos.³

En México, los actos consumados de corrupción o la simple sospecha de que algún servidor público hubiere incurrido en conductas contrarias a lo que debiera ser un buen desempeño en el ejercicio de sus funciones han socavado la credibilidad y confianza en quienes ejercen el servicio público.

En los últimos años hemos sido testigos de múltiples casos en los que antes de que la autoridad competente tenga conocimiento de algún posible acto de corrupción, éste ya ha sido “denunciado” ante algún medio de comunicación mediante filtraciones o información cuya procedencia es dudosa o desconocida.

Este tipo de situaciones se debe en gran parte a que quienes cuentan con información o pruebas sobre posibles conductas ilícitas realizadas por servidores públicos, ya sean

ciudadanos comunes o funcionarios que dentro de sus propias estructuras las detecten, no tienen las garantías suficientes para presentar una denuncia.

Los particulares que llegan a detectar un acto de corrupción temen, en caso de denunciarlo, ser víctimas de represalias que atenten contra su persona, su integridad física o su vida. Si se trata de servidores públicos que al interior de su propia estructura de trabajo descubren alguna conducta ilícita, temen además, ser acosados, despedidos o relegados en sus funciones.

Este temor los obliga a “denunciar” desde la clandestinidad, ante personas u organizaciones que en la mayoría de las ocasiones buscan provocar un escándalo de tipo mediático y con ello algún beneficio político y que la mayoría veces pagan por obtener dicha información.

No obstante que no es la vía adecuada, el hecho de que este tipo de situaciones se den a conocer de esta manera es preferible a que nunca salgan a la luz pública; sin embargo, lo ideal sería que las denuncias se presentaran ante las autoridades competentes y que éstas garantizaran la seguridad jurídica, personal y laboral de quienes las lleven a cabo.

El artículo 109 de la Constitución establece la posibilidad de que las conductas a que se refiere el mismo sean denunciadas por cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados:

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Este artículo establece las prevenciones con base en las cuales el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados expedirán las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionarlos cuando incurran en alguna responsabilidad.

La fracción I, que se refiere al juicio político, nos remite al artículo 110 constitucional, que es el encargado de regular este procedimiento.

Por su parte, las fracciones II y III se refieren a la comisión de delitos por parte de servidores públicos y a la aplicación de sanciones administrativas “a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

El último párrafo de este artículo dice: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

De la lectura de este precepto constitucional se deducen distintas conductas que podrían llevar a cabo los servidores públicos y que los haría sujetos de responsabilidad: a) actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que daría lugar a un juicio político en los términos del artículo 110 constitucional; b) comisión de delitos, lo que daría lugar a una sanción penal; c) actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que darían lugar a sanciones administrativas; y d) enriquecimiento ilícito.

Al ser estas conductas aquellas “a las que se refiere el presente artículo”, según lo dispone el artículo 109, entonces cualquiera de ellas podría dar motivo a una denuncia, de cualquier ciudadano, ante la Cámara de Diputados.

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental proteger, desde la Constitución, a quienes denuncien conductas ilícitas u actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. Es imperativo que quienes tomen una decisión como ésta, cuenten con las garantías de que les serán respetados sus derechos y salvaguardada su seguridad.

Las denuncias solamente procederán cuando se hagan de buena fe, se refieran a hechos reales, estén debidamente sustentadas, se identifique o individualice al autor o autores de los hechos denunciados y el denunciante se comprometa a brindar la información que le requieran las autoridades competentes.

La protección que se otorgue por parte del Estado a quienes denuncien actos de corrupción deberá establecerse en la legislación secundaria y consistirá en la reserva de identidad del denunciante, respeto a sus derechos laborales, reducción de la sanción en caso de que haya sido partícipe en los hechos materia de denuncia y, en general, medidas de seguridad ante cualquier tipo de represalias.

De esta manera, se estará incentivando una cultura de denuncia entre la ciudadanía y entre los mismos funcionarios públicos cuando detecten o sean testigos de una conducta ilícita.

Lo anterior hace necesario adicionar un párrafo al mencionado artículo 109 constitucional para que los ciudadanos que formulen una denuncia en los términos enunciados reciban la protección y el apoyo necesarios por parte de las

autoridades competentes, y para que, además, la denuncia pueda ser formulada ante la autoridad administrativa correspondiente y no solamente ante la Cámara de Diputados, contando en ambos supuestos con la protección de la ley.

Por otro lado, el artículo 113 constitucional se refiere al contenido y alcance de las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

...

Es necesario reformar este artículo para que en las leyes sobre responsabilidades se incluyan medidas para proteger a quienes denuncien las conductas a que se refiere el artículo 109, mismas que ya hemos mencionado.

Las reformas y adiciones aquí planteadas pretenden fomentar e incentivar una cultura de la denuncia en contra de las conductas ilícitas en que incurran los servidores públicos desde dos frentes, el de los particulares y el de los mismos servidores públicos y con ello combatir la corrupción que tanto daño ha causado en el país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforman y adicionan los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. a III.

...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **o ante la autoridad administrativa correspondiente**, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **Los ciudadanos que formulen denuncias respecto de las conductas a las que se refiere este artículo contarán con el apoyo y la protección por parte del Estado.**

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; **las medidas para proteger a quienes denuncien las conductas a que se refiere el artículo 109 de esta Constitución**; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Felipe Calderón Hinojosa, Primer Informe de Gobierno, Presidencia de la República, México, 2007.

2 El 9 de diciembre de 2003, México firmó la convención, y depositó su instrumento de ratificación el 20 de julio de 2004.

3 Enciclopedia jurídica mexicana, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, página 146.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 15 de abril de 2008.— Diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«127. Que reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal por Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Con motivo de la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), en 1986, y la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en 1994, el comercio exterior del país entró en una dinámica de apertura que el código aduanero entonces vigente no regulaba.

El Congreso de la Unión, sensible a la nueva realidad económica y al intercambio comercial abierto, expidió en di-

ciembre de 1995 la actual Ley Aduanera, la cual entró en vigor el 1 de abril de 1996.

Inicialmente, la Ley Aduanera cumplió las expectativas de los sectores privado y público relacionados con el comercio exterior. Sin embargo, la apertura económica de México al mundo, el desarrollo de nuevas formas de comercio y el refinamiento de la tecnología al servicio del intercambio comercial internacional trajeron aparejadas nuevas formas técnicas de evasión, que por la introducción de la tecnología en los procedimientos de comercio exterior ha dado lugar al contrabando técnico, documentado y soportado con aplicaciones tecnológicas.

De esa manera, las prácticas señaladas no sólo empiezan a alterar la economía y el comercio interior del país, también afectan, ya de manera significativa, los ingresos del Estado por concepto de contribuciones de comercio exterior y aprovechamientos relacionados con él, lo que hace necesarias acciones legislativas que permitan la eficacia de la norma jurídica, dando claridad a los procedimientos aduaneros, lo que concluirá en mayor seguridad jurídica para los contribuyentes en esta materia y, a su vez, permitirá a la autoridad aplicar con mayor exactitud la norma.

Por ello se considera necesario realizar una reforma y adición al artículo 59 de la Ley Aduanera que permita dar seguridad a los importadores respecto de los trámites que deben realizar en la materia de comercio exterior, agilizándolos y facilitando la acreditación de personalidad de sus representantes legales desde su registro en el Padrón de Importadores y, por otro lado, permite que las autoridades hacendarias, tanto exactoras como aduanales, cuenten con el registro e identificación de los representantes legales de los contribuyentes, con la finalidad de facilitar las prácticas administrativas relativas a la recaudación y al ejercicio de facultades de comprobación.

Detalle de las modificaciones

Conforme al texto vigente del artículo 59 de la Ley Aduanera, no hay obligación para quienes importen mercancías de precisar las personas que fungirán como sus representantes legales para los efectos y trámites a que la propia ley y su reglamento se refieren. Tampoco existe disposición que obligue a los representantes legales de los importadores a exhibir los documentos con que acrediten sus facultades, ni que permitan su identificación.

Por tanto, esta iniciativa de modificación de la Ley Aduanera tiene el objetivo específico de modificar este ordenamiento, para mejorar el Padrón de Importadores y el de Importadores de Sectores Específicos, con la finalidad de precisar, desde el momento de la inscripción en el Padrón de Importadores de sus representantes legales, y que baste ello para que la autoridad en materia aduanera pueda tener por reconocida su personalidad y los identifique plenamente. Con ello se facilitan los trámites y se permite a los representantes de los importadores tener por acreditada su personalidad, desde el momento de su inscripción o registro en los padrones respectivos.

Compañeros legisladores: por lo expuesto, el suscrito, José Martín López Cisneros, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone esta iniciativa, centrada en la necesaria e impostergable reforma del artículo 59 de la Ley Aduanera, para lograr mayor utilidad de los padrones de importadores, mayor eficacia en los procedimientos aduaneros, mayor seguridad jurídica para los contribuyentes y certeza en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias en materia aduanera.

Por ello me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera

Artículo Único. Se reforma el artículo 59 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

I. a III. ...

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, debiendo precisar qué personas físicas fungen como su representante legal para los efectos y trámites a que se refieren esta ley y su reglamento, exhibiendo el documento con el cual dichas personas físicas acrediten sus facultades, así como copia de su identificación oficial que contenga domicilio, fotografía y firma.

Para la inscripción en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, quienes importen mercancías deberán encontrarse al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir los demás requisitos que establezca el reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de éstas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 22 de abril de 2008.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«128. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Wenceslao Herrera Coyac, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Wenceslao Herrera Coyac, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de que

los pueblos indígenas cuenten con representantes en el Congreso de la Unión, como sigue:

Artículo Primero. Se adicionan: un párrafo, que será el segundo, al artículo 53; un párrafo, que será el cuarto, a la fracción tercera del artículo 55. Se reforman: el artículo 52; el segundo párrafo, que pasa a ser tercero, del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55; y el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo, que será el segundo, al numeral 1 del artículo 11; y se reforman el numeral 2 del artículo 8; el que queda como primer párrafo del numeral 1 y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 11; los numerales 2 y 3 del artículo 14, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las bases del régimen político de la nación mexicana se expresan en la Constitución como sigue: el artículo 39 establece que la "...soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..."; a su vez el artículo 40 señala que es "...voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal..." y que, según el artículo 41, el "...pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión".

La misma Carta Magna señala en su artículo 49 que el "...Supremo Poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", y al definir lo relativo al Poder Legislativo, el artículo 50 expresa que el "...Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Al particularizar la integración y atribuciones del Congreso de la Unión la Constitución establece en el artículo 51 que la "...Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación,..." y que "...estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional..." (artículo 52). En lo relativo a la Cámara de Senadores, el artículo 56 señala que "...se integrará por ciento veintiocho senadores, de los

cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría...”, y los “...treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional”.

La misma Carta Magna señala, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41, que los “...partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...”

Así, los 628 representantes de la nación llevan al Poder Legislativo la voz, las propuestas y las necesidades de sus representados. En un análisis más amplio, estos representantes lo son también de las orientaciones ideológicas y la correlación de fuerzas de los grupos en el interior de los partidos y de las organizaciones y sectores de la sociedad a los que se adscriben o con los que simpatizan.

Es decir, el Congreso es un espacio de expresión y negociación de intereses legítimos de la sociedad. Sin embargo, no todos los sectores de la sociedad están adecuadamente representados, particularmente los pueblos indígenas, y por lo tanto la defensa de sus intereses es limitada. Trabajos académicos señalan que lo inadecuado de la representación social esta directamente relacionado con la productividad del Congreso.

La historia nos ilustra que cuando el Congreso ha dejado de jugar su papel como instrumento de equilibrio de los poderes públicos, cuando los representantes populares no responden a los intereses de la mayoría de los ciudadanos, la paz social se debilita.

Es precisamente en el ámbito de contribuir a la paz social, trastocada por el movimiento armado surgido el 1 de enero de 1994, que en el año 2001 se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 2o. para dar cabida en ella a los pueblos originarios de la nación mexicana.

En ese artículo 2o., se expresa la convicción, expresada declarativamente desde 1992, en el artículo 4o., de que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Este artículo se divide en dos

apartados. El Apartado A expresa los derechos que le son reconocidos a los pueblos indígenas y el Apartado B consiste en una serie de ordenamientos para que las autoridades de la federación, los estados y los municipios, promuevan la “...igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria...”

La reforma en comentario tocó, sólo marginalmente, lo relativo a la representación política de los pueblos indígenas en los órganos del poder público. En el artículo tercero transitorio del decreto que pone en vigor dicha reforma, se ordena que “para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política”.

Al tratar de cumplir este mandato el Instituto Federal Electoral (IFE) realizó un proceso de redistribución, en vigor a partir de las elecciones federales del 2006, que dio como resultado la conformación de 28 “distritos indígenas”, dando ese nombre a las demarcaciones electorales donde el 40 por ciento o más de su población es hablante de lengua indígena.

Si bien el IFE cumplió con su obligación legal, el ordenamiento que atendió es insuficiente para garantizar una adecuada representación de los indígenas en la Cámara de Diputados. Es muy remota la probabilidad de que en estos distritos surjan representantes indígenas, debido a las normas y prácticas de los partidos para la postulación de sus candidatos y a los altos costos de las campañas electorales, principalmente.

Además, suponiendo que en esos distritos, en una contienda electoral, todos los candidatos triunfadores fueran indígenas, solamente estaría representado el 47 por ciento del total de la población indígena del país.

Es preciso recordar aquí que el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática identificó en el Censo del año 2000 a más de ocho millones de hablantes de lenguas indígenas, aproximadamente el ocho por ciento de la población nacional, y el Consejo Nacional de Población estima en más de 12 millones la población indígena, proporcionalmente representa más del 12 por ciento del total de la población, mientras que los diputados que se identifican como indígenas en la LX Legislatura no llegan a representar el dos por ciento del total.

No sólo es la proporcionalidad numérica lo importante, lo trascendente es que esa baja proporción de representantes y el desconocimiento de la problemática indígena por parte de la mayoría de los legisladores provoca que los representantes indígenas estén al margen de los debates y las decisiones legislativa que les afectan, que son todas como mexicanos y las particulares como indígenas no avancen al ritmo que demandan las necesidades e intereses de nuestros pueblos.

Por ello, considero, es necesario acercarse a atender el compromiso que el Estado y el gobierno en particular, asumieron al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 5o., inciso b, establece que es obligación de las instituciones del gobierno de los países que lo suscriben: "...establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan..."

Lo anterior me permite afirmar que mientras los indígenas no constituyamos una fuerza política significativa, que esté presente en los espacios donde se debaten y toman las grandes decisiones nacionales, las acciones del Estado mexicano no pasarán de expresar buena voluntad y se seguirá manifestando la ineficacia de los poderes públicos para hacer de México un país democrático y justo.

Recordemos que la construcción del Estado social de derecho en las primeras décadas del siglo pasado, fue posible gracias a la numerosa presencia y participación en el Congreso de la Unión, de las fuerzas sociales que lo demandaban.

La pluralidad partidista que hoy vivimos es producto de una reforma electoral que estimuló la presencia en el Congreso de las diversas expresiones políticas. Hoy la realidad demanda dar voz en el Congreso a la pluralidad cultural de la nación.

Una reforma en los términos que aquí se proponen permitirá una representación legítima, por equitativa, de la población indígena, no es una concesión, más bien es el resultado del desarrollo histórico y político de nuestra nación. Es una respuesta a la necesidad urgente para hacer congruente nuestra democracia representativa con la reali-

dad pluricultural de México; es un instrumento para que el sistema de partidos cumpla con su papel de intermediación política entre la sociedad y el Estado; es un componente sustantivo para alcanzar la justicia social que México les debe a sus pueblos originarios; es la estrategia fundamental para que la construcción del México del futuro sea incluyente y haga posible el desarrollo con identidad.

La pluralidad que representan cada uno de nuestros pueblos indígenas y el ejercicio que de ella hacen, son característica y sustento de nuestra identidad. La convivencia en las pluralidades política y cultural, constituye, en los tiempos que vivimos, la base para la convivencia armónica, la justicia, la equidad y la paz social del país.

Al aprobar esta reforma estaríamos haciendo posible que la democracia en México, se enriquezca al darle voz y valor político a su rica diversidad cultural.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa parte de considerar que los actuales problemas, desventajas sociales, exclusión y discriminación que padecen los pueblos indígenas tienen un origen fundamentalmente político y que la solución merece un tratamiento de esa naturaleza. Por tanto es necesario, que en el contexto de las actuales instituciones restituir sus atributos políticos a los pueblos indígenas, a través de una representación, proporcionalmente adecuada, en el Congreso de la Unión.

Así, la iniciativa que propongo tiene las siguientes características:

- El sistema de partidos será el vehículo para que los indígenas tengan representantes en el Congreso de la unión, con lo que se contribuye a su fortalecimiento y vínculo con ese sector de la población.
- Se propone la integración de una circunscripción nacional indígena, - quedando cuatro regionales-, para que 40 diputados de representación proporcional sean indígenas, equivalentes al 8 por ciento de los integrantes de la Cámara, sin alterar el número actual de legisladores.
- Los partidos tendrán que postular a candidatos indígenas, como propietarios o suplentes, en los llamados distritos indígenas que son aquellos donde por lo menos el 40 por ciento del total de su población es de origen indígena.

- Los partidos registrarán a 16 candidatos indígenas, propietarios o suplentes, al Senado en los primeros lugares de sus listas de representación proporcional.
- El requisito para ser legislador indígena será el de "...la conciencia de su identidad..." (autoadscripción), como lo establece el artículo 2o. constitucional.

El carácter nacional de la circunscripción indígena ofrece la probabilidad de que integren esa representación, según el criterio de los partidos, los mejores cuadros indígenas, además posibilita la presencia de la mayoría de los pueblos que componen la diversidad cultural de México.

Esta propuesta garantiza que, por lo menos, 84 fórmulas de candidatos indígenas participen en procesos para contender por escaños en el Congreso de la Unión, 68 diputados y 16 senadores, que equivalen al 13.3 por ciento del total de legisladores, proporción similar a la que se estima es la población indígena respecto a la nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito, diputado Wenceslao Herrera Coyac del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de que los pueblos indígenas cuenten con representantes en el Congreso de la Unión

Artículo Primero. Se adicionan un párrafo, que será el segundo, al artículo 53; un párrafo, que será el cuarto, a la fracción tercera del artículo 55. Se reforman: el artículo 52; el segundo párrafo, que pasa a ser tercero, del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55; y el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante un sistema de distritos electo-

rales uninominales; y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de **listas votadas en circunscripciones plurinominales.**

Artículo 53. ...

En los distritos electorales donde se asiente 40 por ciento y más de población indígena, los partidos deberán postular en cada una de las fórmulas, por lo menos, un candidato indígena.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas, **se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, cuatro regionales y una nacional indígena.** La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de las **cuatro circunscripciones regionales.**

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales **y nacional indígena,** se sujetara a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales **y la nacional indígena,** deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. ...
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista **que le corresponda en cada circunscripción plurinomial regional y la indígena nacional.** En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere, **en el caso de las regionales**, ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda dicha circunscripción o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

...

Para figurar en la lista de candidatos a la circunscripción nacional indígena se requiere ser originario o autoadscrito de alguno de los pueblos indígenas del país, según lo establece el artículo 2o. constitucional.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Artículo 56. ...

Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. **Los partidos políticos deberán incluir en las 16 primeras fórmulas por este principio a candidatos indígenas, propietarios o suplentes.** La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo, que será el segundo, al numeral 1 del artículo 11; y se reforman: el numeral 2 del artículo 8; el que queda como primer párrafo del numeral 1 y los numerales 2,3 y 4 del artículo 11; los numerales 2 y 3 del artículo 14, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. ...

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas **plurinominales.**

...

...

...

Artículo 11.

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas **votadas en circunscripciones plurinominales. Las circunscripciones serán cuatro regionales y una nacional indígena.** La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

En los distritos electorales donde se asiente 40 por ciento y más de población indígena, los partidos deberán postular en cada una de las fórmulas, por lo menos, un candidato indígena.

2. La Cámara de Senadores se integrara por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes, serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. **Los partidos políticos deberán incluir en las 16 primeras fórmulas por este principio a candidatos indígenas, propietarios o suplentes.** La Cámara de Senadores se renovara en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos formulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar

en numero de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional, **16 de estas fórmulas deberán ser integradas por candidatos originarios o autoadscritos de alguno de los pueblos indígenas, considerados según el artículo 2o. de la Constitución.**

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. **En el caso de los candidatos indígenas, para cada uno, deberá expresarse el pueblo indígena del que es originario o autoadscrito.**

Artículos Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: El Instituto Federal Electoral incluirá en la convocatoria para la realización de los procesos electorales las listas de los distritos electorales con 40 por ciento y más de población indígena a que se refieren los artículos 53 Constitucional y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2008.—
Diputado Wenceslao Herrera Coyac (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

«129. Que reforma el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma el artículo 201 de la Ley del Seguro Social. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Considerando que la seguridad social es de orden público y de interés social, lo que implica diversos derechos irrenunciables, que tienden a mantener la paz social y el bienestar común, tenemos que el Seguro Social es el instrumento de la seguridad social, que procura el desarrollo saludable y la protección económica a los asegurados y beneficiarios.

Entre otros, la Ley del Seguro Social regula el seguro de guarderías, que tiene como finalidad proporcionar a las madres y padres de familia que se encuentran incorporados en el mundo laboral, el cuidado integral de sus hijos, procurando su adecuado desarrollo durante el tiempo que sus progenitores deben ausentarse para cumplir con la jornada laboral.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 4o. que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley. Es evidente el sentido de igualdad que el Constituyente propone en el artículo en comento, es un sentido universal de considerar al hombre y a la mujer como seres humanos, como individuos sujetos de derechos y obligaciones, y con las distinciones que sólo su condición así lo amerite, por equidad, como el caso del subsidio por maternidad, que corresponde a la mujer, quien es la que por naturaleza puede concebir.

Ahora bien, resulta que el artículo 201 de la Ley del Seguro Social establece quiénes son los sujetos que tienen derecho al servicio de guardería, pero excluye a los padres de familia trabajadores, considerando únicamente como sujetos con derecho al servicio de guardería a los viudos o divorciados o a quienes judicialmente se les hubiera confiado la custodia de los hijos, situación distinta a la de la mujer trabajadora que sí tiene derecho a tener el servicio respectivo, sin importar su estado civil.

En efecto, no existe una justificación lógica o jurídica que permita excluir de manera explícita al padre trabajador para

gozar de dicha prestación, lo cual deviene injusto, considerando que sólo se le permitirá gozar de esa prestación en caso de viudez o divorcio o si judicialmente se le hubiese otorgado la custodia de sus hijos.

En el caso que nos ocupa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, el hombre y la mujer deben ser tratados de manera igual ante la ley, específicamente como sujetos con derecho al servicio de guardería, sin distinción, ya que no existe una diferencia que permita considerar distinto al hombre de la mujer; es decir, que un trato igual respecto al servicio de guarderías sería equitativo, de lo contrario, tal y como actualmente se encuentra el precepto sometido a modificación, existe un trato desigual a los iguales, lo que implica inequidad y, como consecuencia, injusticia al aplicarse la ley.

Para mejor entendimiento, se expone a continuación el texto vigente del precepto de referencia:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, para que el hombre tenga acceso al servicio de guarderías otorgado debe cumplir requisitos no exigidos para la mujer, que consisten en ser viudo, divorciado o ejercer la patria potestad y custodia del menor por resolución judicial.

La disposición referida pareciera que se basa en la arraigada idea de que, en el caso del hombre trabajador, la mujer cuidará al menor hijo en casa, situación que cambiaría solo en el caso de una fractura de la familia que modifique el estado civil del hombre trabajador.

Sin embargo, la realidad social, como fuente real de derecho, ha rebasado esa idea, siendo en la actualidad que existen familias en donde ambos padres deben trabajar o algunas en las que trabajando ambos padres, la madre trabajadora no se encuentra afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se debe dar acceso al hombre trabajador a los servicios de guardería, ya que tampoco debemos pasar por alto que la intención del legislador es precisamente el bienestar común; en este caso, a través de la seguridad y tranquilidad familiar, mediante un espacio educativo-formativo para los hijos de los trabajadores en la primera infancia, mientras que estos desempeñan sus labores durante su jornada de trabajo.

En el caso que nos ocupa no existe ninguna justificación que nos permitiera entender el trato distinto que da la ley a los hombres trabajadores y a las mujeres trabajadoras, es decir, no encontramos motivo por el cual no se debe respetar el principio de igualdad, debiendo entender por igualdad “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (ver: *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*; voz: igualdad). Es menester indicar que en el caso en comento, la equidad exige un trato igual tanto para el varón como para la mujer, porque no existe, en este caso en particular, motivo de distinción.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, modificando el texto en su primer párrafo y agregando como beneficiario al padre trabajador, logrando así suprimir los requisitos expuestos en el texto actual para los hombres trabajadores y quedando, como único requisito regulado en el artículo modificado, no poder proporcionar los cuidados necesarios de los hijos en la primera infancia durante la jornada de trabajo.

Compañeros legisladores: por lo anteriormente expuesto el suscrito, José Martín López Cisneros, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone esta iniciativa, dirigida a la necesaria e impostergable reforma al artículo 201 de la Ley del Seguro Social para otorgar un trato de igualdad al varón y a la mujer respecto de los derechos de servicio de guardería, por lo que se permite someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 201 de la Ley del Seguro Social

Artículo Único. Se reforma el artículo 201 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de **que el asegurado, sea hombre o mujer, no pueda proporcionar** cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 22 de abril de 2008.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social.

«130. Que expide la Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal; y reforma las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Luis Enrique Benítez Ojeda, diputado por la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se permite someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal, y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años, México ha vivido transformaciones importantes en su vida institucional. Una de las pretensiones ha sido que el cambio en valores como la pluralidad, el respeto y la legalidad vayan más a tono con la conformación de una vida democrática. Los rasgos de esta ponderación se han traducido como una forma ad hoc para diseñar, organizar y administrar las organizaciones gubernamentales que no tienen otro origen fundamental más que el de la concepción de una vida pública más equilibrada en beneficio de la sociedad.

Esta concepción republicana de la organización del gobierno produjo un énfasis sustancial al incorporar la transparencia y el acceso a la información, no sólo como una visión que impulsara la eficiencia en las organizaciones gubernamentales ante la posibilidad de ser fiscalizadas en sus actos, sino como una nueva forma de gestión y comunicación con la sociedad, sus grupos y los ciudadanos en común para quienes trabaja y a quienes se debe.

La capacidad que actualmente las personas poseen de poder conocer más acerca de las instituciones que velan por su interés amplía el sentido republicano no sólo de los gobiernos, sino que otorga una nueva posibilidad a la gente por construir una corresponsabilidad en torno a los asuntos públicos, lo que potencialmente puede generar sinergias

que permitan una mejor materialización del sentido republicano mencionado.

Para hacer el derecho de acceso a la información una herramienta completa se requiere que las reglas del juego sean lo más claras posibles. Hoy, ante esta posibilidad de asomarse a las acciones gubernamentales y estar mejor informados, se requiere que, por la condición de largo alcance de los gobiernos, se deje constancia de los actos y deliberaciones que se toman o dejan de tomar, y cimentar mayor confianza en sus gestiones, o bien, para poder ser cuestionados y evaluados cuando así se deba.

La construcción de las nuevas instituciones ha tenido que resolver diversas exigencias y necesidades de gran importancia pública en la actualidad. En términos de la rendición de cuentas, el surgimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública han redefinido las reglas y han tenido un impacto sobre diversos puntos de la actividad gubernamental, así como de las actividades de la sociedad civil, los medios de comunicación, los grupos de interés y los ciudadanos en general.

Consecuentemente, la última reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la fracción V la obligación de los poderes y órganos constituidos del Estado mexicano de preservar sus archivos administrativos actualizados. La carencia de organización y actualización de los documentos públicos imposibilitaría, en el mejor de los casos, el acceso oportuno a la información de gobierno y, más allá aún, imposibilita la eficiencia en la gestión de los asuntos públicos y el cumplimiento cabal de las atribuciones conferidas por ley a los órganos del Estado.

Bajo esta necesidad urgente de consolidar el acceso a la información pública es que se propone que el Congreso de la Unión apruebe una ley orgánica que cree un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goce de autonomía técnica, operativa y administrativa, y que tenga por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo federal especializada en el estudio y dictamen sobre las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la administración pública federal y de los organismos vinculados o dependientes de ella, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos.

Aproximadamente el 80 por ciento de la información que genera el gobierno federal se encuentra en la administración pública federal (el cálculo se hace tomando en cuenta la distribución del presupuesto), por tal magnitud es que se considera indispensable que en este sector exista un órgano especializado en la administración del sistema de archivos administrativos, dejando al Archivo General de la Nación la administración y custodia de los fondos documentales de carácter histórico, ya que su naturaleza y tratamiento requieren disciplinas distintas. Aunado a ello, la complejidad y diferencias entre los archivos de las 241 dependencias y entidades de la administración pública federal requiere de regulación y criterios particulares para el mejoramiento sustancial de éstos.

El archivo general de la administración pública Federal, como se denominaría al organismo descentralizado, tendría facultades orientadas a impulsar y consolidar integralmente la administración de los archivos administrativos de trámite y concentración, es decir, aquellos de consulta frecuente para la gestión cotidiana del quehacer público y que deben resguardarse precautoriamente hasta que se cumplan sus plazos de conservación y se determine su destino final, mediante el cual serán preservados de manera permanente a través de transferencias secundarias al Archivo General de la Nación, o bien, determinar su baja documental por no contar con valores testimoniales.

En tal sentido es que las atribuciones quedarían divididas por rubros, los cuales serían: 1. En materia de planeación y políticas públicas; 2. En materia normativa; 3. En materia de cultura, difusión y fomento archivístico; 4. En materia de coordinación; 5. En materia de procedimientos archivísticos; y 6. En materia de archivos electrónicos.

A fin de que el Archivo General de la Administración Pública Federal cumpla con las atribuciones, objetivos y fines que se plantean, propongo que sus órganos administrativos sean una junta integrada por los titulares de los secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República; una dirección general cuyo titular sería designado y removido libremente por el presidente de la república, de quien dependería directamente; un consejo consultivo, bajo el objetivo de fungir como un órgano interno de apoyo y asesoría institucional; y un órgano de control, cuyo titular sería designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliaría por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Con las precisiones a que se refiere el presente decreto, además de los requisitos de nombramiento, permanencia en el cargo y escalonamiento de los periodos de duración en la función, previstos en la ley para los miembros de su órgano de dirección, el archivo estará en condiciones de ejercer las funciones que le han sido encomendadas con independencia, eficacia, objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de su pertenencia a la administración pública y de la sujeción a los límites presupuestarios aprobados por la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que expide la Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal y reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo Primero. Se expide la Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Ley del Archivo General de la Administración Pública Federal

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Archivo General de la Administración Pública Federal es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2. El Archivo General de la Administración Pública Federal tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo federal y especializada en el estudio y dictamen sobre las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la administración pública federal y de los organismos vinculados o dependientes de ella, así como su integración en los archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, con excepción de aquellos que por su naturaleza histórica correspondan al Archivo General de la Nación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por

I. Archivo General, el Archivo General de la Administración Pública Federal;

II. Programa, el Programa Nacional de Archivos de la Administración Pública Federal;

III. Sistema, el Sistema Nacional de Archivos;

IV. Subsistema, el Subsistema Nacional de Archivos de la Administración Pública Federal.

Capítulo II

De las Funciones y Atribuciones del Archivo General de la Administración Pública Federal

Artículo 4. En materia de planeación y políticas públicas, son atribuciones del Archivo General de la Administración las siguientes

I. Diseñar políticas públicas, así como procedimientos para la conservación de los acervos de interés permanente, coadyuvando a la institucionalización de los servicios archivísticos como instrumento de gobierno y transparencia de la gestión pública;

II. Elaborar el Programa de Archivos de la Administración Pública Federal, el cual será considerado un programa especial y su integración, aprobación, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Planeación y esta ley;

III. Establecer medidas para asegurar la adecuada operación y actualización de un Subsistema Nacional de Archivos de la Administración, vinculado al Sistema Nacional de Archivos;

IV. Dirigir el Programa Nacional de Archivos de la Administración Pública Federal;

V. Establecer políticas de preservación y consulta de los archivos documentales, de sonido y materiales audiovisuales, fotografías, documentos electrónicos y sitios de Internet;

VI. Coordinar un sistema estadístico nacional, en el que se refleje la situación y ubicación de los archivos de la administración pública federal;

VII. Abatir el rezago en el ordenamiento y descripción de fondos documentales e impulsar la homologación y aplicación de las normas internacionales, considerando el incremento de los archivos digitales;

VIII. Estudiar, analizar, diagnosticar y evaluar las condiciones en las que operan los servicios archivísticos del gobierno federal, estatal y municipal, a través de estadísticas e informes institucionales, regionales, por sector y por materia, de conformidad con los principios del ciclo vital de la documentación y, en general, de la administración de documentos; y

IX. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 5. En materia normativa, son atribuciones del Archivo General de la Administración, las siguientes:

I. Diseñar los programas de normatividad técnica y normalización que permita mejorar la calidad en los servicios archivísticos, documentales e informativos de las dependencias gubernamentales;

II. Elaborar, en coordinación con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, los criterios para la catalogación, clasificación de los archivos y la conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia;

III. Coadyuvar al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de archivos para garantizar los principios del régimen de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

IV. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas, así como lineamientos y circulares en materia de archivos de la administración pública federal y para los establecimientos en que se realicen los actos relativos;

V. Participar en las labores que realicen el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Archivo General de la Nación respecto de los comités de información de cada dependencia o entidad

VI. Emitir opiniones técnicas que sean requeridas sobre la gestión de archivos de la administración pública federal o de los particulares, cuando así se le solicite;

VII. Evaluar las condiciones en las que operan la gestión y los servicios archivísticos de la administración pública federal;

VIII. Planear, organizar, coordinar y aplicar los mecanismos de control y seguridad necesarios para la salvaguarda y custodia de la información;

IX. Apoyar en la determinación de las normas técnicas sobre políticas y procedimientos en materia de valoración documental en los archivos;

X. Interponer las denuncias, querellas, quejas o demandas de tipo administrativo, civil o penal que correspondan por la violación a las disposiciones sobre archivos de la administración pública federal; y

XI. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 6. En materia de cultura, difusión y fomento archivístico, son atribuciones del Archivo General de la Administración las siguientes

I. Fomentar el aprovechamiento institucional y social de los archivos de la administración pública federal, garantizando su preservación, acceso, consulta, investigación y divulgación;

II. Fomentar la cultura archivística y participar en la preservación de la memoria documental de la administración;

III. Organizar, programar y efectuar cursos de formación integral y continua, que permitan mantener actualizada a la comunidad archivística;

IV. Acreditar y evaluar a los profesionales o servidores públicos que realizan actos relacionados con los archivos de la administración pública federal;

V. Diseñar y publicar materiales especializados en relación con la gestión de archivos;

VI. Diseñar e impartir cursos de capacitación al personal de la administración pública federal que participe en la gestión de archivos, así como a la población en general;

VII. Desarrollar un programa editorial y de difusión; y

VIII. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 7. En materia de coordinación son atribuciones del Archivo General de la Administración las siguientes

I. Coordinar normativamente los archivos del gobierno federal, así como establecer los acuerdos pertinentes con las entidades de la federación y municipios, relativas a la preservación de los archivos;

II. Coordinarse con las instancias que forman parte del Sistema Nacional de Archivos;

III. Establecer coordinación con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública conforme a la legislación aplicable;

IV. Promover convenios, acuerdos y bases de coordinación y colaboración, así como otros documentos que apoyen, faciliten y mejoren el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Promover acciones de cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, organismos nacionales e internacionales sobre la gestión de archivos públicos;

VI. Establecer, en coordinación con el Archivo General de la Nación y con el Archivo Histórico Central, la selección, transferencia e incorporación de la documentación generada por las dependencias del Ejecutivo federal;

VII. Fomentar, fortalecer y desarrollar el funcionamiento de los comités técnicos internos de administración de documentos en las dependencias del Ejecutivo federal y supervisar su funcionamiento;

VIII. Promover reuniones nacionales, regionales, temáticas o de grupos y comités en donde se aborde la problemática de la administración de documentos y los archivos;

IX. Promover y gestionar la firma de convenios con los titulares de las dependencias del Ejecutivo federal, estatal y municipal para el cumplimiento de sus programas de trabajo;

X. Coadyuvar con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en la elaboración y aplicación de los

criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades; y

XI. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 8. En materia de procedimientos archivísticos, son atribuciones del Archivo General de la Administración las siguientes

I. Determinar las políticas y procedimientos en materia de valoración documental en los archivos de la administración pública federal, así como emitir, en coordinación con las dependencias o las entidades competentes, las normas técnicas correspondientes.

II. Determinar los plazos de permanencia de los documentos administrativos en cada uno de los diferentes tipos de archivos de oficina o gestión, central e intermedio;

III. Resolver sobre las transferencias, una vez cumplidos los plazos de permanencia, entre cada uno de los tipos de archivos;

IV. Intervenir en la definición de reglas relativas a la accesibilidad y utilización de los documentos y series documentales;

V. Emitir o validar, en su caso, las propuestas de eliminación de documentos o series documentales, o de conservación de su contenido en soporte distinto al original en que fueron producidos, de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente;

VI. La correcta aplicación de los dictámenes emitidos por el propio archivo en relación con los plazos de permanencia de los documentos en cada uno de los diferentes tipos de archivos, las transferencias, el acceso, la inutilidad administrativa y la eliminación o conservación en soporte distinto al original en que fueron producidos los documentos;

VII. Autorizar las solicitudes de destino final de la documentación, presentadas ante la institución por las dependencias del Ejecutivo federal, solicitando al Archivo General de la Nación emita un dictamen acerca del valor histórico de las series documentales;

VIII. Formular modelos para la elaboración de catálogos de disposición documental;

IX. Contribuir en la determinación, mediante el proceso de valoración, de los plazos de vigencia que permitan determinar las condiciones de uso y acceso de la documentación; y

X. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 9. En materia de archivos electrónicos son atribuciones del Archivo General de la Administración las siguientes

I. Desarrollar políticas y técnicas que permitan la creación y el manejo responsables de registros electrónicos;

II. Coordinar y supervisar la investigación, el desarrollo y la aplicación de las tecnologías de la información;

III. Servir de instancia de asesoría archivística para las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los organismos de los Poderes Legislativo y Judicial federal y de las entidades federativas y los municipios cuando sea requerido para ello; estatal y municipal;

IV. Colaborar con asesorías archivísticas y a petición de parte requieran los archivos públicos de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno; y

V. Diseñar e implantar un programa de archivos virtuales para estimular la consulta a distancia de los acervos del Archivo General de la Administración,

VI. Coordinar y supervisar en forma sistemática la conversión del acervo documental a un formato digital, ayudando con esto a la conservación de la documentación original;

VII. Realizar el análisis de las necesidades de manejo de información técnica o administrativa que demanden las áreas, para evaluar la conveniencia de adquirir o desarrollar en forma interna los sistemas de información idóneos;

VIII. Desarrollar y mantener la capacidad técnica para capturar, conservar y garantizar el acceso a cualquier documento electrónico,

IX. Implantar un sistema coherente, nacional, sostenible y permanente para archivos electrónicos del gobierno federal;

X. Establecer lineamientos para el manejo y preservación de registros electrónicos; y

XI. Las demás que le confieran la presente ley y disposiciones aplicables.

Capítulo III

De la Administración del Archivo General de la Administración Pública Federal

Artículo 10. A fin de que el Archivo General de la Administración cumpla con las atribuciones, objetivos y fines para lo que fue creado, se integrará por los siguientes órganos de administración:

I. La junta de gobierno;

II. La dirección general;

III. El consejo consultivo; y

IV. El órgano de control.

Artículo 11. La junta de gobierno estará integrada por los titulares de las secretarías de Estado y de la Procuraduría General de la República.

Las sesiones serán presididas por quien determine el presidente de la república de entre los titulares de las dependencias del Ejecutivo federal que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los representantes propietarios de las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán ser los subsecretarios o nivel equivalente que tengan la responsabilidad de las funciones relacionadas con la gestión de los archivos en dichas dependencias y entidades. En el caso de los suplentes, deberán contar con el nivel jerárquico de director general o equivalente. A las sesiones de la junta de gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia junta de gobierno.

El estatuto orgánico del archivo reglamentará lo contenido en este artículo.

Por cada miembro propietario de la junta de gobierno se designará a un suplente, el cual lo sustituirá en sus faltas temporales en los términos del reglamento interno del archivo.

Artículo 12. La junta sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses, previa convocatoria del director general del Archivo General de la Administración o de forma extraordinaria, cuando las dos terceras partes de los integrantes de la junta lo estimen necesario.

La convocatoria será notificada con una antelación cuando menos tres días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias.

La junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes.

Los acuerdos de la junta versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo los supuestos de urgencia que se darán a conocer a la junta con ese carácter.

Artículo 13. Podrán asistir a las sesiones de la junta, previa invitación del director general del Archivo General de la Administración Pública, un representante de las dependencias y entidades centralizadas, descentralizadas, desconcentradas o autónomas; los presidentes de las academias o colegios de especialistas en la materia objeto del Archivo, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, su función principal es coadyuvar en la realización de los objetivos y fines del Archivo General de la Administración Pública Federal.

Artículo 14. A las sesiones de la junta podrán asistir invitados de la sociedad civil organizada que por razón de su ocupación o profesión posean conocimientos e información útiles para el desarrollo de los objetivos y fines del Archivo, estas personas tendrán voz pero no voto.

Artículo 15. La junta de gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

I. Conferir poderes generales o especiales al director general del Archivo;

II. Aprobar los programas de trabajo que someta a su consideración el director general del Archivo;

III. Solicitar a los servidores públicos del Archivo los informes que se estimen necesarios respecto del ejercicio de sus funciones;

IV. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales, y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Archivo General de la Administración Pública Federal;

V. Aprobar los programas y presupuestos del Archivo;

VI. Fijar y ajustar las cuotas de los servicios que preste o los precios de los bienes que llegare a producir, con excepción de los que se determinen por acuerdo del Ejecutivo federal;

VII. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Archivo General de la Administración, y autorizar su publicación;

VIII. Aprobar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Archivo con terceros, respecto a obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

IX. Aprobar la estructura básica del Archivo y las modificaciones a la misma que procedan;

X. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;

XI. Establecer, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Archivo requiera para el cumplimiento de su objeto;

XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que les corresponda a los comisarios;

XIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los preestablecidos;

XIV. Previo estudio de necesidades y factibilidad, aprobar la creación de nuevas unidades sobre los asuntos de la competencia del Archivo General de la Administración;

XV. Aprobar el estatuto orgánico, el reglamento interior y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Archivo General de la Administración Pública Federal; y

XVI. Las demás afines a las anteriores, necesarias para el buen funcionamiento del Archivo General de la Administración Pública Federal.

Artículo 16. El director general será designado y removido libremente por el presidente de la república, de quien dependerá directamente, y el nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas la gestión documental, ciencias archivísticas o de la información pública; y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El director general estará impedido para desempeñar cualquier otro cargo durante su gestión, salvo aquellos que sean de carácter honorífico o académico.

Artículo 17. El director general, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Archivo;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la junta de gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la junta de gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los directores adjuntos o subdirectores generales, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la república;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno y del consejo general en materia de archivos públicos;

IX. Presentar a la junta de gobierno para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Subsistema Nacional de Archivos de la Administración Pública Federal, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;

X. Presentar a la junta de gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Archivo y los que específicamente le solicite aquélla;

XI. Ejercer el presupuesto del Archivo con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la junta de gobierno;

XIII. Elaborar y presentar para aprobación de la junta de gobierno el estatuto orgánico, las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Archivo;

XIV. Fijar las condiciones generales de trabajo del Archivo;

XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XVI. Informar a la junta de gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XVII. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta ley, le delegue la junta de gobierno.

Artículo 18. La dirección general contará con las estructuras administrativas, sustantivas o de investigación que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Archivo General de la Administración.

Artículo 19. El consejo consultivo es el órgano interno de apoyo y asesoría institucional, el cual tendrá las siguientes funciones para auxiliar a la junta de gobierno y al director general:

I. Apoyar las actividades del Archivo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II. Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Archivo;

III: Asesorar al director general en asuntos de carácter técnico que se sometan a su consideración;

IV. Proponer al director general la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento de las políticas y atribuciones a cargo del Archivo;

V. Formular opiniones y propuestas para la mejor instrumentación, que correspondan al Archivo, respecto a las políticas nacionales y resoluciones del consejo general; y

VI. Las demás funciones que le confiera el estatuto orgánico del archivo.

Artículo 20. El Archivo contará con un órgano de control interno al frente de la cual su titular, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de audi-

toría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 21. Las ausencias del titular del órgano de control interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 22. El patrimonio del Archivo General de la Administración Pública Federal se integrará con

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo federal y los que adquiera por cualquier título legal; y

II. Con las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El Archivo administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 23. Las relaciones laborales del Archivo General de la Administración Pública Federal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XIX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. ...

XIX. Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público, **salvo cuando se trate de aquellas atribuciones que correspondan al Archivo General de la Administración Pública Federal;**

XX. a XXXII. ...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 29, fracción V, 32 y 37, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para quedar como sigue:

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un comité de información que tendrá las funciones siguientes:

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el instituto y el **Archivo General de la Administración Pública Federal**, según corresponda;

Artículo 32. Corresponderá al **Archivo General de la Administración Pública Federal** elaborar, en coordinación con el instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de [...]

Cuando se trate de documentos o archivos históricos, la coordinación se establecerá con el Archivo General de la Nación.

Artículo 37. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación y con el **Archivo General de la Administración Pública Federal**, según corresponda, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. a XIX. ...

Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La junta de gobierno expedirá el estatuto orgánico del Archivo General de la Administración Pública Federal en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el cual se deberán precisar las decisiones y autorizaciones que le corresponderá a la propia junta adoptar respecto de las atribuciones que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General de Deuda Pública, el decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, las correspondientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y todos los demás ordenamientos legales y reglamentarios y de carácter administrativo, le confieren a las dependencias coordinadoras de sector respecto de la operación y funcionamiento del propio Archivo, así como aquellas que corresponderá ejercer al director general y a las unidades administrativas del propio organismo público descentralizado.

En tanto se expide el estatuto orgánico, la junta de gobierno podrá resolver en caso de duda sobre la procedencia de que el mismo órgano colegiado atienda o resuelva la función o el director general realice gestiones directamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia que resulte competente para el asunto de que se trate.

Tercero. En tanto no entre en funciones el Archivo General de la Administración y ejerza plenamente sus atribuciones, el Archivo General de la Nación continuará en el desempeño de las facultades que se transfieren al primero por medio del presente decreto.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 17 de abril de 2008.— Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«131. Que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El del trabajo es una rama del derecho público, cuyos principios y normas jurídicas tiene como finalidad la tutela de los trabajadores, regulando las relaciones entre los sujetos de la relación laboral: trabajadores, empleadores, sindicatos, y la intervención del Estado, en busca siempre del equilibrio en las relaciones laborales y la estabilidad en el empleo.

La relación laboral existe cuando una persona física presta servicios personales y subordinados para otra persona, sea física o moral, a cambio de un salario.

La relación laboral puede tener diversas causas de terminación, conforme establece el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, pueden terminar sus efectos por la rescisión, que puede deberse a orígenes imputables a cualquiera de las partes (patrón o trabajador), tal y como lo establecen los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, cuando no existen causas de rescisión y tampoco se dan los supuestos del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, nos encontramos frente a un despido injustificado. El despido injustificado da lugar a la posibilidad del trabajador para demandar en la vía ordinaria laboral y tiene la opción de la reinstalación o la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le

reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

En este orden de ideas, podemos apreciar que el artículo 48 establece las opciones de reinstalación y de indemnización como acciones que el trabajador puede intentar por haber sufrido un despido injustificado.

La presente iniciativa es relativa a la acción procesal que surge con motivo de un despido injustificado, por lo que se entiende como inminentemente procesal, y la intención es esclarecer que la solicitud de reinstalación o del pago de indemnización son derechos de opción para el trabajador que sufrió un despido injustificado, pero que la elección de cualquiera de las dos opciones no implican por sí mismas el ejercicio de una acción procesal, sino una consecuencia de dicho ejercicio de acción procesal.

En ese orden de ideas, propongo reformar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para precisar que el trabajador que hubiese sido despedido de forma injustificada tenga la posibilidad de ejercer “la acción por despido injustificado”, y que derivado del ejercicio de esa opción puede elegir entre la reinstalación o el pago de una indemnización.

Es importante esclarecer que actualmente si entendemos a la reinstalación y a la indemnización como acciones distintas, el trabajador, al interponer la demanda se vera imposibilitado para cambiar esa opción a pesar de que la ley prevé que al celebrarse la audiencia de ley, en la etapa de demanda y excepciones, el trabajador puede modificar, aclarar o ampliar su demanda antes de ratificarla. Y si a caso el trabajador modifica su pretensión seguramente su acción se considerará prescrita ya que se esta en el supuesto que prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el trabajador tiene dos meses para demandar por dicho despido injustificado.

Ahora bien, con la reforma propuesta, sería claro que la acción del trabajador sería “la acción por despido injustificado” y su ejercicio daría opción al trabajador para elegir entre la reinstalación o la indemnización, sin considerar éstas como acciones contradictorias o distintas, sino como aque-

llas que permiten el ejercicio de la acción por despido injustificado.

En este tenor, el trabajador podría al modificar, ampliar o esclarecer su demanda y antes de ratificarla, cambiar su opción de reinstalación por la de indemnización o viceversa, sin el riesgo de que su acción prescribiera.

Así las cosas, tendríamos que existirían como acciones procesales laborales del trabajador y sin menoscabo de las demás acciones establecidas en la ley laboral, las siguientes:

1. La acción por despido injustificado, que establecería como opciones del trabajador al sufrir un despido injustificado, la de ser reinstalado en su empleo o la de ser indemnizado.

2. La acción de rescisión, que en el caso de ser por causas imputables al patrón daría como resultado el pago de las indemnizaciones que establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Atendiendo al hecho de que, con la modificación propuesta quedaría claro que la reinstalación o la indemnización serán opciones por el ejercicio de la acción por despido injustificado, resultaría innecesario precisar el hecho de que la procedencia de los salarios vencidos fuese sin importar la acción intentada, en el entendido de que la reinstalación y la indemnización dejarían de ser en sí mismas las acciones y con la reforma propuesta, serían dos opciones derivadas del ejercicio de una acción denominada por despido injustificado, resultando entonces innecesario decir que independientemente de la acción intentada, el trabajador tendría derecho a los salarios vencidos, ya que dicho artículo no se referiría a dos acciones distintas sino a una sola acción con dos opciones a elegir como resultado de la misma.

Compañeros legisladores: por lo anteriormente expuesto el suscrito, José Martín López Cisneros, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone esta iniciativa, dirigida a la necesaria e impostergable reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para que se establezca el concepto de “acción por despido injustificado”, y que al término del proceso se tenga a elección, la indemnización o la reinstalación en el trabajo que desempeñaba el trabajador, por lo que me permito poner a su consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 48. El trabajador podrá **ejercer la acción por despido injustificado** ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y **elegir entre ser reinstalado o indemnizado** con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 22 de abril de 2008.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«132. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Leticia Díaz de León Torres, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Leticia Díaz de León Torres, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme lo establecen los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma

y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud, con objeto de incluir un capítulo relativo la atención integral a la salud de la mujer, lo que hago con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde los años setenta el Estado mexicano ha sumado esfuerzos por implementar la perspectiva de género en el sector salud, con la introducción de anticonceptivos en los programas de planificación familiar, así como programas de salud materno-infantil. Sin embargo, y a pesar de la incorporación de la perspectiva de género y su transversalidad en las políticas públicas, presupuesto y en la vida política, aún queda mucho por hacer para la atención de la salud de las mujeres.

Esta iniciativa pretende subsanar esta deficiencia e incorporar la perspectiva de género en el sector salud a partir de la “atención integral de la salud de la mujer”.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud integral de la mujer está compuesta “por la prevención, la detección, el diagnóstico y el tratamiento de las condiciones que son específicas de las mujeres, que son más comunes en las mujeres, que son más serias en las mujeres, y/o que tienen manifestaciones, riesgos o demandas intervenciones que son diferentes para las mujeres.”¹

En la Ley General de Salud se ha restringido el concepto de salud de la mujer a sus funciones reproductivas y no se ha incorporado un enfoque de su ciclo vital, imprescindible para ofrecer una respuesta integral a la atención de su salud.

Es justamente este enfoque lo que se pretende garantizar en la Ley a través de la presentación de esta iniciativa. Es decir, realizar un énfasis en las condiciones que son específicas de las mujeres para garantizar su atención. Ello, por supuesto, sin soslayar la atención de diversos problemas que son comunes a hombres y mujeres. Siendo así, lo que se pretende es imprimir una perspectiva de género en la Ley General de Salud.

Aunque no es de soslayarse el esfuerzo del gobierno federal en materia de género y salud al abordar las problemáticas relativas a las mujeres a través de: un sistema de información por sexo, la distinción epidemiológica clara de los principales padecimientos en la mujer y de programas de salud pública enfocados al género. Dichas acciones y pro-

gramas no se encuentran elevadas al rango de ley, por lo que es necesario garantizar su continuidad y garantizar un trato digno y equitativo a todas las mujeres, reduciendo la mortalidad por causas evitables y atendiendo a sus principales padecimientos.

Es de reconocerse también el esfuerzo del sector salud en la atención de los problemas de salud reproductiva, enfermedades y en general de morbilidad de la mujer, que son amplios y con calidad técnica y humana. Sin embargo, sigue habiendo un reclamo social por la mejora en la calidad y por la atención de las mujeres tanto en su ciclo vital, como en sus principales padecimientos.

Es precisamente, en el sector salud en donde pueden prevenirse las principales causas de mortalidad femenina, y contribuir a la atención y resolución de problemas sociales tan graves como la violencia de género y familiar. Nuestro país tiene severas carencias en la cultura de la prevención, tanto como en la atención humana a las enfermas.

En este sentido, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, si la Ley General de Salud no reconoce la perspectiva de género, corremos el riesgo de que los programas sexenales puedan ser modificados e incluso terminados, en detrimento de la salud femenina.

Esta iniciativa, propone por ello la inclusión en la Ley General de Salud de un capítulo que establezca y regule la atención integral de la salud de la mujer, de forma que el sector salud deberá estar comprometido con la prevención, la atención y la rehabilitación de los principales padecimientos de la mujer entendidos como aquellos de mayor prevalencia, mayor incidencia y/o mayor mortalidad.

Esta iniciativa propone que la atención integral a la salud de la mujer sea orientada a restaurar su estado físico, psicológico y social, evitar la propagación de epidemias, mejorar su entorno psico-social, evitar la mortalidad por causas prevenibles, así como garantizar la calidad y acceso universal a la atención médica y a los medicamentos.

Al reconocer que los principales padecimientos de la mujer no son sólo epidemiológicos, sino sociales y culturales, como en el caso de la violencia familiar y de género o bien, los padecimientos mentales, el sector salud se convierte en clave para lograr el tan anhelado derecho constitucional a la protección de la salud, a través de incidir en que las mujeres vivan plenamente y mejoren su calidad de vida.

Para lo anterior, se propone, en primer lugar, incluir la “atención integral de la salud de la mujer” como materia de salubridad general. Dicha responsabilidad recaerá tanto en la Federación como en los municipios. Asimismo, se aclara en la Ley General de Salud que la salud es humana y no sólo del hombre.

Como ya se ha mencionado, se propone la inclusión de un capítulo V Bis en el apartado de atención médica llamado “Atención Integral de la Salud de la Mujer,” en donde se define que serán los servicios de salud proporcionados a la mujer por el Sistema Nacional de Salud, así como los lineamientos de dicha atención.

Aunado a lo anterior, se hace un énfasis en los principales padecimientos de la mujer, mismos que a continuación se detallan claramente.

1. Atención al cáncer cérvico uterino y de mama

El caso del cáncer cérvico uterino y de mama es dramático, ya que son los tumores que mayores muertes causan entre las mujeres. El primero es el causante de la muerte de una mujer cada dos horas, y el segundo causa de diez muertes diarias. Ambos tumores son, además, la segunda causa de muerte de mujeres en México, después de las enfermedades cardiovasculares.

La tasa de mortalidad por cáncer de mama, es también preocupante. Mientras en el año 1955 fue de 70 por ciento para las mujeres entre 15 y 64 años; para el año 2002, ésta fue de 69.1 por ciento. Lo cual habla de que no ha habido una caída significativa de una enfermedad a todas luces prevenibles.

Más aún, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el cáncer de mama mantiene una tendencia ascendente con algunas variaciones en los últimos registros. En 2002 se notificaron 3,822 muertes por esta causa, lo que corresponde a una tasa de mortalidad de 15.18 defunciones por 100 mil mujeres de 25 años y más. Esta tasa representa la cifra más alta jamás alcanzada por el país.

Sin embargo, según el mismo INEGI la tasa de mortalidad por cáncer cérvico uterino en el país muestra una tendencia descendente: de 25.0 por cada 100 000 mujeres de 25 años y más en 1990, a 15.5 para el mismo grupo en el año 2006. A pesar de ello, sus cifras son aún muy altas.

Lo impactante es que estas son enfermedades prevenibles, ya que para ambos tipos de cáncer, existen pruebas de detección, diagnóstico y tratamiento eficientes. Pero, al no existir una cultura de la prevención en México, mueren muchas mujeres que no deberían, al detectárseles el tumor en fase avanzada por las carencias que existen para la detección oportuna.

Probablemente la falta de detección temprana se deba al desconocimiento, desidia, moralidad o pudor en las mujeres dado que no se practican en forma habitual los exámenes que podrían salvarles la vida. Además de que no podemos dejar de lado el rol de la pareja que en muchas ocasiones evita la revisión ginecológica.

Ello no puede sino demostrar una carencia importante en materia de prevención del cáncer y educación para la salud dentro del sector salud. A pesar de que dicho sector ha emprendido campañas educativas en esa materia. Sin embargo, es necesario intensificar esta información, sobre todo en zonas de alta marginación. Así pues, la prevención debería estar basada en la información oportuna y eficiente, que permita a las mujeres atender su salud en tiempo.

A pesar de los importantes esfuerzos realizados por el sector salud a través de sus diversos programas dirigidos a la prevención y atención, la tasa de decrecimiento de ambas enfermedades no ha variado considerablemente, lo que sugiere que el programa de detección oportuna de ambos tipos de cáncer no ha tenido los resultados esperados en la disminución de la frecuencia de esta enfermedad.

Así pues, es nuestra preocupación que en México ha sido difícil establecer y mantener un programa de tamizaje efectivo, tal como los programas de los países desarrollados, que sí han logrado disminuir sus tasas de mortalidad por cáncer cérvico uterino y de mama. La utilización de exámenes de detección como las citologías cervicales, la mastografía y otras permitirán detectar oportunamente el cáncer, así como otro tipo de enfermedades.

En México, sin embargo, en vez de ser una herramienta para la detección oportuna del cáncer, el papanicolau frecuentemente detecta casos de cáncer cérvico uterino ya muy avanzados. Entre el 20 y 60 por ciento de las muertes por esa causa, se podrían prevenir mediante el uso efectivo y temprano de un programa de detección oportuna.

Lamentablemente, la gran mayoría de los casos de cáncer cérvico-uterino y mamario se desarrollan en mujeres de es-

casos recursos o que tienen un acceso limitado a los servicios de salud. Las razones son variadas, entre las que destacan la falta de información, la falta de prevención por parte de sus parejas, la falta de acceso a centros de salud, las experiencias negativas con los profesionales de la salud que las han atendido, la educación, la formación familiar, la falta de aprecio a su cuerpo, la priorización de la salud de su familia por sobre la propia, la reacción de las parejas que prohíben que otros hombres las toquen para hacerles las pruebas, y, el pudor, entre otras.

En México, el cáncer cérvico-uterino y de mama, es un problema de género y de equidad, por lo que esta iniciativa propone la creación de un “Programa para la Prevención y Atención del Cáncer Cérvico Uterino y de Mama”.

En dicho programa se propone la participación de las mujeres en las actividades de detección del cáncer cérvico uterino y de mama y la información para la inclusión de los hombres en la prevención y detección de dichas neoplasias. Asimismo, se incluye la educación a la población por género y grupo de edad sobre acciones de prevención y el diseño e implementación de campañas de comunicación.

También se propone que dicho programa desarrolle mecanismos para que los prestadores de salud fomenten la detección temprana y oportuna y la coordinación de acciones para combatir la incidencia de ambos tumores. Asimismo, la Secretaría de Salud deberá desarrollar mecanismos para garantizar el acceso universal, efectivo, oportuno y de calidad a la atención médica para mujeres con este padecimiento.

Tomando en cuenta las consecuencias de estas enfermedades, se propone que las mujeres afectadas y sus familias tengan acceso a atención psicológica. Finalmente, para evitar que se siga propagando dicha enfermedad, se fomentará la investigación para el conocimiento y disminución de la incidencia de ambos tumores.

Con estas acciones, se propone la eliminación de disparidades regionales en la detección de cáncer y un énfasis en el enfoque preventivo para evitar que más mujeres mueran.

2. Atención de la violencia de género

En concordancia con las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta iniciativa toma en cuenta el impacto de la violencia sobre la salud de las mujeres. Las graves cifras de

múltiples encuestas e investigaciones definen a este fenómeno como un problema de salud pública con múltiples consecuencias sociales. Como tal, es causa frecuente de demanda de servicios, aunque debe promoverse su búsqueda intencionada para atender los casos de violencia y canalizarlos a instancias especializadas, con el fin de buscar la rehabilitación. Por ello el sector salud es un sector estratégico para ofrecer acceso a mujeres que necesitan ayuda.

El sector salud, como integrante del Sistema Nacional para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres tiene ahora un mayor compromiso con las mujeres que sufren violencia; es importante señalar que para las mujeres en las que el maltrato físico tuvo alguna consecuencia para su salud, son quienes presentaron más de un tipo de lesión. De éstas 30 por ciento tuvo necesidad de utilizar los servicios de salud para atender las consecuencias de la agresión, las que se distribuyeron de la siguiente manera: 86.5 por ciento en consulta externa y urgencias, y 13.5 por ciento en hospitalización, lo que señala la severidad de las lesiones infligidas por la pareja.

Al explorar las principales barreras institucionales que dificultan la detección de mujeres maltratadas por su pareja, la principal causa referida por los profesionales de la salud, es precisamente la falta de protocolos de detección o para el manejo de casos, enseguida la falta de privacidad en la consulta y la falta de políticas institucionales que legitimen la participación del personal de salud en esos casos.

Todos estos indicadores solamente dejan entrever que los prestadores de servicios de salud no tienen la capacidad suficiente para detectar casos de violencia familiar o de género, debido a la barrera puesta por los pacientes, así como por los vacíos institucionales.

A pesar de que existe la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, que tiene por objeto establecer los criterios a observar en la atención médica y la orientación, que se proporcionan a las y los usuarios que se encuentren en situaciones de violencia familiar, ésta es casi desconocida por los prestadores de salud, pues sólo el 18.5 por ciento de ellos la conocen, de estos el 42.2 por ciento conoce bien su contenido y el resto solamente ha oído hablar de ella.

La falta de información por parte de los prestadores de la salud, es un elemento que puede inhibir la detección oportuna de los casos de violencia intrafamiliar o de género. Esto se debe a que muchas veces es detectada dicha violencia

en los servicios de consulta en primer nivel o en nivel hospitalario. Sin embargo, si los prestadores de servicios de salud no motivan a la mujer a hablar de las circunstancias que rodean su malestar, este es considerado un problema invisible, debido al ocultamiento por parte de las mujeres, por temor a la denuncia o simplemente porque ellas no lo consideran como violencia.

Todo lo anterior, nos hace reflexionar acerca de las limitaciones que presenta la aplicación de la Norma Mexicana para la Atención Médica de la Violencia Familiar. En consecuencia, creemos que es necesario rediseñar la normatividad, así como el modelo de atención en los servicios de salud para mejorar en cuanto a la detección y la atención de la violencia, ya que con su estructura actual, su aplicación queda limitada a menos de la mitad de las mujeres que sufren violencia.

Si el personal de la salud no es capaz de identificar la violencia, es necesario trabajar en nuevas estrategias para su detección, a fin de evitar las graves consecuencias que tienen repercusiones en la vida cotidiana, como causa de muerte y de discapacidad, agregando el impacto de la salud mental y sus efectos a largo plazo, los cuales pocas veces han sido incluidos en la investigación de este problema. Además, evidentemente, de fomentar la denuncia ciudadana y de canalizar a la víctima y al agresor a instancias especializadas para su rehabilitación.

Creemos entonces que es fundamental para el desarrollo integral de la mujer, que se aborde el tema de la violencia incluyendo los daños a la salud mental, así como también fomentar desde el sector salud la prevención y detección oportuna de problemas de violencia en la mujer. Por ello, es necesario que la Ley General de Salud contemple un apartado sobre detección y prevención de la violencia, tanto familiar como de género.

Para ello esta iniciativa propone incluir en la Ley General de Salud el "Programa de Atención a la Violencia Familiar y de Género". El mismo contendrá medidas de prevención de la violencia, disposiciones para la detección de la violencia y mecanismos para la protección, promoción y restauración de la salud física y mental de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia. Aunado a buscar su rehabilitación.

Además, dicho programa establecerá mecanismos que garanticen para las víctimas de violencia el acceso universal, oportuno, eficiente y de calidad a los servicios de salud; así

como acciones para la referencia a instancias especializadas de los involucrados en situaciones de violencia. Como una forma de que todos los sectores públicos se vean involucrados, estos deberán de coordinarse y establecer estrategias conjuntas con la inclusión de la sociedad civil.

Para la atención al problema de la violencia es necesario el desarrollo de un sistema de información e investigación que permita compilar, sistematizar y analizar la información que permita realizar estudios específicos sobre la violencia familiar y de género; también incluido en dicho programa. Así como campañas de comunicación, prevención y detección temprana. Como hemos señalado, un problema respecto a la violencia es la falta de capacitación de recursos humanos, deficiencia que deberá cubrirse con este programa.

3. Salud reproductiva

La propuesta que se realiza da carácter de prioritario a la salud reproductiva. Por esto se debe entender la información y educación sexual en materia de reproducción, la promoción del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, y, el estímulo a la participación de la mujer y el hombre en el cuidado de su salud sexual y reproductiva.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría de Salud a establecer las medidas específicas para el ejercicio de una sexualidad libre y responsable, mismas que incluirán el control de enfermedades de transmisión sexual y la implantación de una campaña permanente de educación sexual.

Además, esta iniciativa es innovadora en enfocar la atención a la salud reproductiva dependiendo de las necesidades de la mujer en sus distintas etapas de desarrollo, para lo que se hará énfasis en la adolescencia, madurez y climaterio.

En este sentido, se reconoce que es importante el ciclo vital de vida de la mujer y dentro de éste el climaterio. De esta forma, esta iniciativa señala que los establecimientos de salud contarán con áreas destinadas al tratamiento integral y multidisciplinario del climaterio.

Lo que nos ha llevado a preocuparnos por el climaterio es que es en esta etapa en donde las mujeres sufren una mayor cantidad de trastornos, debido a los cambios hormonales y psicológicos que las aquejan, y en general les provocan cambios drásticos en su funcionamiento y desempeño.

Dichos cambios implican replantear su proyecto de vida y encontrar un nuevo lugar en la sociedad.

Siendo así, las mujeres en etapa de climaterio, enfrentan retos psicológicos, familiares, sociales y laborales que requieren de atención específica por parte del Estado, en el cual representan una fuerza productiva y de cohesión social muy importante.

Es de mencionarse que el sector salud, en general, se carece de áreas específicas de atención en esta materia, por lo que es necesario considerar su inclusión dentro de los programas de atención integral de la salud de las mujeres, que contemple el tratamiento ginecológico, la terapia de reemplazo hormonal, y el apoyo psicológico adecuado.

En esta iniciativa, se reconoce, entonces, que es de suma importancia que la información y orientación sobre la manera de prevenir los trastornos que se presentan en el climaterio se de a conocer no sólo a las mujeres que ya se encuentran en él, sino a todas en general, con el propósito de que las mismas puedan llevar a cabo acciones preventivas y que les permita superar esa etapa de manera saludable y con el menor impacto negativo posible en su desarrollo humano.

4. Atención integral a la salud de la mujer indígena

Evidentemente, una deuda de la sociedad mexicana y el Estado Mexicano es hacia las comunidades indígenas. En el sector salud se ha visto que muchas mujeres indígenas no acuden a la atención dado que los médicos intervienen con sus usos y costumbres. Un caso muy claro es el del papanicolau o la exploración mamaria, en donde si es un hombre el que va a aplicar la prueba las mujeres simplemente no la hacen.

Así pues, consideramos de una relevancia esencial que sea el sector salud tome en cuenta los sistemas normativos de las comunidades indígenas y de sus mujeres para realizar las acciones encaminadas a la protección de su salud.

En consecuencia, se propone que las autoridades y el personal sanitario brinden la asesoría, orientación y atención en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad. Además, se señala que ninguna acción promovida por la Secretaría deberá afectar directa o indirectamente la cohesión interna comunitaria, las acciones de promoción de la salud que afecten o se confronten con los usos

y costumbres de dichas comunidades, y, se deberán implementar mediante acuerdos y diálogos suficientes, respetuosos e interculturales.

5. Atención de mujeres en situaciones especiales

La Atención a la Salud Integral de la Mujer que pretendemos implementar no debe estar enfocado no solamente a las mujeres que se encuentren gozando de su libertad, sino que también sea recibido por aquellas que se encuentran recluidas en algún centro de rehabilitación social o reclusorios y en centros de combate a las adicciones. Éste es un aspecto más en donde esta iniciativa es innovadora.

6. Información y capacitación

Como hemos enfatizado es nuestra preocupación principal la atención integral de la salud de la mujer. Para ello, se plantea un Sistema de Información para la Salud de la Mujer bajo la rectoría de la Secretaría de Salud. Dicho sistema deberá recopilar, sistematizar y actualizar la información necesaria para el adecuado seguimiento de los riesgos y padecimientos de alta prevalencia, alta incidencia y/o alta mortalidad en las mujeres. Además, este sistema será de acceso público y gratuito.

También como se ha señalado, en diversas ocasiones la salud de la mujer se ve disminuida por que los profesionales de la salud no está suficientemente capacitado para atender especialmente los padecimientos de la mujer. Así pues, se señala en esta iniciativa que los profesionales de la salud recibirán capacitación para su especialización en atención a los problemas de salud de la mujer definidos por este capítulo.

7. Acceso universal de la mujer a su atención y medicamentos

Para completar con su cometido, finalmente esta iniciativa establece el acceso universal a los servicios integrales de salud para la mujer, ello, sin importar su edad, religión, preferencia sexual, ubicación geográfica o cualquier otra característica. Además, se garantiza el acceso universal y gratuito de medicamentos a toda mujer atendida en el sector público.

Con todo lo señalado anteriormente, esta iniciativa demuestra su innovación y novedad en la atención integral de la salud de la mujer. Esperamos que sea apoyada por los di-

putados y diputadas de esta Cámara, pero particularmente por las segundas que son responsables de la salud de sus correlativas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención integral a la salud de la mujer.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, la fracción XV del artículo 13, la fracción II del apartado A del artículo 13 y la fracción I del apartado B del artículo 13; y se adiciona la fracción IV Ter al artículo 3º, así como un capítulo V Bis llamado “Atención Integral de la Salud de la Mujer” que incluye los artículos 66 Bis a 66 Bis 17, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 2. El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. a VII. ...

Artículo 3. ...

I. a IV bis. ...

IV Ter. ... La atención integral a la salud de la mujer

V. a XIV. ...

XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;

XVI. a XXX. ...

Artículo 13. ...

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, IV Ter, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funciona-

miento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, IV Ter, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, del artículo 3o., de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

Capítulo V Bis

Atención Integral a la Salud de la Mujer

Artículo 66 Bis. Toda mujer, sin importar su edad, religión, preferencias, ubicación geográfica o cualquier otra característica, tendrá acceso universal a los servicios de atención integral a la salud para la mujer.

Artículo 66 Bis 1. Se entiende por Atención Integral a la Salud de la Mujer el conjunto de servicios proporcionados por el Sistema Nacional de Salud con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 66 Bis 2. Los servicios de salud proporcionados a la mujer comprenden a la prevención, promoción, detección, atención y rehabilitación de la salud física y mental de la mujer, desde una perspectiva integral, atendiendo a la prevalencia de daños a la salud y tomando en cuenta el entorno social de las mujeres.

Artículo 66 Bis 3. Los servicios de salud integral para la mujer harán énfasis en aquellas enfermedades que por su importancia, alta prevalencia, alta incidencia y/o alta mortalidad, se conviertan en un problema prioritario de salud pública.

Artículo 66 Bis 4. La atención integral a la salud de la mujer será orientada a restaurar su estado físico, psicológico y social, evitar la propagación de epidemias, mejorar su entorno psico-social, evitar la mortalidad por causas prevenibles, garantizar la calidad y acceso universal a la atención médica, y todas aquéllas a que se refieran las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 66 Bis 5. La Secretaría emprenderá las acciones necesarias para garantizar el abasto y el acceso de medicamentos a las mujeres atendidas en el sector público.

Artículo 66 Bis 6. La atención a la salud de la mujer hará énfasis en todas aquellas enfermedades prevenibles que sean particulares al género, tales como el cáncer cérvico-uterino y mamario, entre otras; asimismo, en las acciones necesarias para la atención de la violencia intrafamiliar y de género.

Artículo 66 Bis 7. El Programa para la Prevención y Atención del Cáncer Cérvico Uterino y de Mama estará bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y deberá considerar los siguientes elementos:

I. La participación de las mujeres en las actividades de detección de cáncer cérvico uterino y de mama;

II. La información para la inclusión de los hombres en la prevención y detección del cáncer cérvico uterino y de mama;

III. La educación a la población, por género y grupo de edad, sobre las acciones que deben tomar para la prevención de ambos tipos de cáncer;

IV. El diseño e implementación de campañas de comunicación, prevención y detección temprana;

V. El desarrollo de mecanismos por los prestadores de servicios de salud que fomenten la detección temprana y oportuna;

VI. La coordinación de acciones dentro del Sistema Nacional de Salud para combatir la incidencia del cáncer cérvico uterino y de mama;

VII. El desarrollo de mecanismos que garanticen el acceso universal, efectivo, oportuno y de calidad a la atención médica necesaria para las mujeres con cáncer cérvico uterino y de mama;

VIII. La inclusión de atención psicológica especializada para mujeres que padezcan cáncer cérvico uterino o de mama, así como para sus familias;

IX. El fomento a la investigación para el conocimiento y disminución de la incidencia de cáncer cérvico uterino y de mama; y,

IX. Todas las demás que la Secretaría considere necesarias para disminuir la incidencia y mejorar la calidad de vida de las mujeres con este tipo de cáncer.

Artículo 66 Bis 8. Será prioridad para el Sistema Nacional de Salud la atención a la violencia intrafamiliar y de género. Para lo anterior, la Secretaría conformará el Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género.

Dicho programa incluirá en sus lineamientos todas las acciones regulatorias del sector salud establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además de la atención a las mujeres víctimas de violencia, el programa atenderá de manera integral a la salud de las personas involucradas en situaciones de violencia.

Asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género tomará en cuenta lo siguiente:

I. Diseñar las medidas de prevención de la violencia de cualquier tipo que permitan incluir el tema en las acciones de promoción de la salud;

II. Establecer guías para la detección de la violencia en establecimientos de salud;

III. Diseñar mecanismos para la protección, promoción y restauración de la salud física y mental de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia;

IV. Establecer guías para la referencia de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia a instancias especializadas para su tratamiento;

V. Lineamientos para la coordinación de las instancias del Sistema Nacional de Salud, de las entidades de la Administración Pública Federal, de las autoridades estatales y municipales, en materia de prevención, detección, atención y promoción de la salud física y mental.

VI. Lineamientos para la inclusión de la sociedad civil en las acciones relativas a la erradicación de la violencia intrafamiliar y de género;

VII. El desarrollo de un sistema de información e investigación que permita compilar, sistematizar y analizar la información que permita realizar estudios específicos sobre la violencia familiar y de género;

VIII. El diseño de campañas de comunicación, prevención y detección temprana de la violencia de cualquier tipo;

IX. Lineamientos y mecanismos para la capacitación de los recursos humanos del sector salud para la formación de cuadros especializados en detección y atención de personas involucradas en situación de violencia;

XI. Mecanismos y acciones encaminados a proporcionar los servicios y apoyos para que las mujeres en situación de violencia cuenten con elementos para romper este ciclo y mejorar su calidad de vida;

XII. El diseño de mecanismos para la rehabilitación de agresores; y

XIII. Todas aquellas que se consideren necesarias para prevenir, atender y erradicar la violencia de cualquier tipo.

Artículo 66 Bis 9. La salud reproductiva tiene carácter prioritario y se refiere a la información y educación sexual en materia de reproducción, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y, el estímulo a la participación de la mujer y el hombre en el cuidado de su salud sexual y reproductiva.

La Secretaría establecerá las medidas específicas para el ejercicio de una sexualidad libre y responsable, que incluirá el control de enfermedades de transmisión sexual y la implantación de una campaña permanente de educación sexual.

Artículo 66 Bis 10. El Sistema Nacional de Salud enfocará la atención a la salud reproductiva dependiendo de las necesidades de la mujer, en las diferentes etapas de desarrollo tales como la infancia, la adolescencia, la madurez y el climaterio.

Los establecimientos de salud contarán con áreas destinadas al tratamiento integral y multidisciplinario del climaterio.

Artículo 66 Bis 11. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría, orientación y en su caso la atención en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad.

Artículo 66 Bis 12. Por ningún motivo, la Secretaría realizará acciones que afecten directa o indirectamente la cohesión comunitaria de las comunidades indígenas. Asimismo, las acciones de promoción de la salud no deberán afectar o confrontar los usos y costumbres de dichas comunidades y, deberán implementarse mediante acuerdos y diálogos suficientes, respetuosos e interculturales.

Artículo 66 Bis 13. En el caso de mujeres que se encuentren en reclusorios o centros de combate a adicciones, la Secretaría verificará que se cumplan las disposiciones establecidas en este capítulo, particularmente las relativas al Programa para la Prevención y Atención del Cáncer Cérvico Uterino y de Mama y las del Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género.

Artículo 66 Bis 14. Se integrará un Sistema de Información para la Salud de la Mujer bajo la rectoría de la Secretaría de Salud. Dicho sistema deberá recopilar, sistematizar y actualizar la información necesaria para el adecuado seguimiento de los riesgos y padecimientos de alta prevalencia, alta incidencia y/o alta mortalidad en las mujeres. Este sistema será de acceso público y gratuito.

Artículo 66 Bis 15.- Los profesionales de la salud recibirán capacitación para su especialización en atención a los problemas de salud de la mujer definidos por este capítulo.

Artículo 66 Bis 16. La Secretaría emitirá las disposiciones para garantizar que se promuevan investigaciones respecto de los principales padecimientos y riesgos que afectan la salud de la mujer.

Artículo 66 Bis 17. La Secretaría emitirá los reglamentos, normas y disposiciones oficiales para el efectivo cumplimiento de este capítulo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El sector salud contará con cinco años a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación para ejercer las acciones necesarias para que todos los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención cuenten con al menos un mamógrafo.

Tercero. La Secretaría emitirá los reglamentos y normas necesarios para el cumplimiento de este decreto a más tardar 90 días hábiles después de su entrada en vigor.

Cuarto. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas contarán con un año para adecuar las disposiciones sanitarias a lo establecido en este capítulo.

Nota:

1 Organización Mundial de la Salud, 1994.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.—
Diputada Leticia Díaz de León Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«133. Que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Orgánica de la Administración Pública Federal, y de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Benjamín González Roaro, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal, Benjamín González Roaro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

del Distrito Federal, misma que se fundamenta bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, como en gran número de países del orbe, la corrupción socava las instituciones públicas y privadas y la confianza de la sociedad, genera grandes daños económicos, compromete la estabilidad y erosiona el estado de derecho, de ahí, la necesidad de prever en la ley, la mayoría de circunstancias posibles donde pueda presentarse o que pudieran favorecer su desarrollo.

El Estado mexicano ha signado y ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como finalidad atacar la corrupción, entre los que se encuentran:

- **La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).** Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 31 de octubre de 2003. En ella, nuestro país se comprometió a formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

- **La Convención Interamericana contra la Corrupción.** México es parte desde el 2 de junio de 1997; a través de ésta el Estado Mexicano se obligó a establecer medidas preventivas aplicables dentro de los sistemas institucionales por medio de normas de conducta de los funcionarios públicos, así como mecanismos para hacer cumplir estas normas, sistemas de declaración de ingresos, contratación de personal y mecanismos para la participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción.

Este es el marco jurídico internacional en el que se suscribe la presente iniciativa, con su aprobación, además de mejorar la legislación en la materia para el Distrito Federal, se estaría dando pleno y cabal cumplimiento a los diferentes instrumentos internacionales a los que México se ha obligado.

El 31 de diciembre de 1982, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con el primordial objeto de marcar el fin de la corrupción generalizada como una deman-

da de la comunidad, apelando a la ética como el fundamento del moderno estado social y democrático de derecho, lo que representó un gran avance legal en la materia.

No obstante, en el año 2001, se consideró que dicho ordenamiento jurídico no respondía de igual manera a la problemática que se vivía en ese momento, razón por la cual, en sesión celebrada en la H. Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2001, fue aprobada la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, misma que se envió al Senado de la República para su respectivo análisis y aprobación. El 13 de marzo de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De acuerdo con las consideraciones realizadas al dictamen que aprueba la minuta por la que se expide la citada ley, ésta surgió con el propósito de llevar a la realidad las normas básicas de responsabilidades de los servidores públicos contenidas en el Título Cuarto de la Carta Magna y dotarlas de plena eficacia para cumplir con sus objetivos.

La nueva Ley retomó gran parte de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se ampliaron de manera sustantiva, originando un nuevo adelanto en la materia.

Entre los factores que detonaron el desarrollo en el tema se encuentran:

- Extendió la facultad de aplicar la ley a la Suprema Corte de Justicia y al Consejo de la Judicatura, a los Tribunales Agrarios, Instituto Federal Electoral, Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como al Banco de México, por considerarse la pertinencia de que bajo el principio de legalidad exista mayor certeza en los procesos administrativos y quede a salvo de cuestionamiento alguno la aplicación de sanciones en este ámbito
- Agrupa en un solo ordenamiento jurídico las normas sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales, dejando como cuestión aparte las responsabilidades política, civil y penal debido a la necesidad de hacer una separación entre ellas.

- Impone controles y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia o de la información a que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o comisión en que se desempeñe; esto incluso, por una temporalidad de hasta un año después del retiro de su encargo.

- Propone modernizar el sistema de información del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, con lo cual se responde a la relevancia que tiene el empleo de estos datos, mismos que estarán disponibles hasta tres años después de que el servidor público haya dejado el cargo encomendado.

- Establece importantes medidas preventivas para evitar las conductas ilícitas.

- Prevé la facultad de presentar denuncias ante el Ministerio Público por parte de la Secretaría y las Contralorías internas, o bien que insten al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formulen las querellas a que haya lugar.

- Incorpora el auxilio en la práctica de diligencias por las contralorías internas cuando deban realizarse en lugar distinto de su residencia. La coordinación de autoridades redundará sin duda, en la agilidad en la continuación de los procesos.

- Establece una garantía de que se cumplirán las sanciones económicas al introducir el embargo precautorio en el caso de posible aplicación de las mismas. Los montos vendrán a constituir créditos a favor del erario federal y por su naturaleza, se sujetarán en su totalidad a las disposiciones fiscales aplicables.

- Aumenta los plazos de prescripción de uno a tres años en la generalidad de los ilícitos y de tres a cinco años para aquellos de mayor gravedad.

- Establece la obligación por parte de las dependencias, entidades e instituciones públicas de proporcionar la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

- Enfatiza en el concepto de reincidencia, factor relevante para la imposición de sanciones, con el objeto de

dar mayor claridad a este supuesto, consignando en ley su contenido.

- Dispone la restitución en el goce de sus derechos y el pago de las percepciones que dejare de recibir el servidor público hubiera sido suspendido temporalmente, en el caso de que alguna acusación sobre responsabilidad administrativa resultare infundada.

Estos importantes avances jurídicos, empero, quedaron fuera del ámbito del Distrito Federal, toda vez que la misma Ley lo excluyó de su aplicación al señalar en su artículo Segundo Transitorio:

“Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”

En este sentido, son las normas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que desde el año 2001 se consideraron obsoletas, constituyen el actual y vigente marco jurídico del Distrito Federal.

La presente iniciativa se propone actualizar la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, retomando aquellos elementos, citados en este texto, que en 2002 detonaron grandes avances en el ámbito federal, y adecuándolos a la estructura legal y administrativa de la capital del país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración del H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en lo relativo al Distrito Federal en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en lo relativo al Distrito Federal en el servicio público;
- II. De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público;
- III. Las obligaciones en el servicio público;
- IV. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Ley: A la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal.

Asamblea Legislativa: A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contraloría General: A la Contraloría General del Distrito Federal.

Contralorías Internas: A las Contralorías Internas en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría y de responsabilidades, designados por la Contraloría General.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Delegaciones: Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

Salario mínimo: Al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Salario mínimo mensual: Al equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos del Distrito Federal mencionados en el artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos del Distrito Federal.

Artículo 4. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. La Contraloría General del Distrito Federal;
- III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- V. Los Tribunales del trabajo;
- VI. El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VII. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VIII. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 5. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 6. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 4 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7. Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 9 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría General.

Artículo 8. La Contraloría General, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría General en los términos que ésta establezca.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos delegacionales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TÍTULO TERCERO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

Artículo 11. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 12. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, fami-

liar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contrata-

ción, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría General, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII. Denunciar por escrito ante la Contraloría General o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 13. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Electoral del Dis-

trito Federal, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

CAPÍTULO II

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

Artículo 14. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Contraloría General establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 15. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, III a VIII del artículo 4 de la Ley conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 16. Los servidores públicos de la Contraloría General que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Contraloría interna de la misma. El titular de esta contraloría será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sólo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 17. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 12 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Contraloría General, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 18. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 19. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 20. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 17 se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de legalidad y responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de respon-

sabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería del Distrito Federal.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 25 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del artículo 19 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería del Distrito Federal, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 21. La Contraloría General impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 22. Si la Contraloría General o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querrelas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 23. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Contraloría General estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas y denuncias el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría General, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y denuncias y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Contraloría General o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca.

Artículo 25. La Contraloría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

La Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV. Durante la sustanciación del procedimiento la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión tem-

poral no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

En caso de que la Contraloría General, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Contraloría General.

Artículo 26. En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 27. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 28. Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

Artículo 29. En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Artículo 30. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 31. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Financiero del Distrito Federal, y

II. En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 32. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 33. Las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán ser impugnadas por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

Artículo 34. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas

por la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Distrito Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables

Artículo 35. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

Artículo 36. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Contraloría General, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo diario;
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 37. Las facultades de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

TÍTULO CUARTO

Registro patrimonial de los servidores públicos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. La Contraloría General llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refiere la fracciones III, IV y V del artículo 4 en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Contraloría General, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Las atribuciones que esta Ley otorga a la Contraloría General, se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I y III a IX del artículo 4, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 39. Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente,

conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

I. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

II. En el Gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. En las Jefaturas Delegacionales: los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el Jefe Delegacional;

IV. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;

V. En la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza;

VI. En la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: Todos los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento y homólogo hasta el Presidente de la Comisión;

VII. En el Instituto Electoral del Distrito Federal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente.

VIII. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

IX. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos, valores y fondos del Distrito Federal y de las Delegaciones; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de los órganos jurisdiccionales que determine el titular de la Contraloría General del Distrito Fe-

deral, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 40. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Contraloría General podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Contraloría General declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de seis meses a un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 25 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 25, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Contraloría General formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 41. Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Contraloría General tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Contraloría General expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría General para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 42. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General determinará las características que deba tener la declaración.

Artículo 43. La Contraloría General llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Contraloría General expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría General.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor

probatorio cuando lo solicite a la Contraloría General el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Contraloría General lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Artículo 44. La Contraloría General podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Contraloría General, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 45. Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Contraloría General las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Contraloría General, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Contraloría General contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Contraloría General para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 46. Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría General, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Contraloría General o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

Artículo 47. Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 48. Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 12 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Contraloría General determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 49. La Contraloría General hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 46 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Contraloría General coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

Artículo 50. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo Tercero. Se deroga el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Quinto. Las autoridades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 15, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

Artículo Sexto. Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

Artículo Séptimo. Los procedimientos seguidos a servidores públicos del Distrito Federal que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vi-

gor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Artículo Octavo. Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Contraloría General, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2009, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

Artículo Noveno. La Contraloría General deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputado Benjamín González Roaro (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de la Función Pública, del Distrito Federal, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«134. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona un párrafo 4 al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Como ya es sabido, el Poder Legislativo en México se encuentra depositado en el Congreso de la Unión el cual se encuentra formado por dos cámaras, la de senadores y la de diputados, cuyos integrantes resultan ser representantes de la nación.

En este orden de ideas tenemos que la función de esos representantes populares no se limita sólo al trabajo técnico legislativo, es decir, a la creación y recreación constante de un marco de acción para las relaciones políticas, económicas y sociales del país, sino también a la atención y procuración de la ciudadanía de la demarcación que le corresponda.

En efecto, la tendencia actual radica en la transparencia en la actividad del Estado, en todos los ámbitos de su actuar e incluyendo, evidentemente, a los tres poderes de la unión. En este orden de ideas tenemos que el informar implica transparencia de gestión, por ello en el caso que nos ocupa y, en relación a lo expuesto es que se desprende el compromiso del legislador de informar el quehacer diario de una forma simple, rápida y gratuita para la sociedad, ya que resulta ser que las actividades de los senadores y diputados, al ser representantes de la ciudadanía, son de interés público.

Por informar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se debe entender “Enterar o, dar noticia de algo”, por lo que no hay que confundirlo con publicidad o promoción, sino, con el acceso que se le otorga a la ciudadanía colmando la voluntad del gobernado en satisfacción de sus necesidades de forma sencilla y veraz, dándole a conocer las actividades realizadas de la función que le ha sido atribuidas por la misma sociedad.

Es por lo anterior, que resulta importante la incorporación a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos disposiciones que impliquen la obligación de informar las actividades, que en el ejercicio de sus funciones, realicen los legisladores, ya sea que las mismas se lleven a cabo en sesiones ordinarias o permanentes, o en los periodos de receso al atender a la ciudadanía de la demarcación que representa, y con ello lograr que se forme un sistema integral de transparencia de gestión legislativa.

Atento a lo anteriormente expuesto, es que se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Decreto por el que se adiciona un párrafo 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se **adiciona** un párrafo 4 al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

4. **Al concluir cada año del periodo legislativo que corresponda, los diputados y senadores, conocerán del estado que guardan las demarcaciones que representan y atenderán a la sociedad, debiendo informar a la ciudadanía, las actividades legislativas, de representación o gestión que hubieran realizado durante ese año. El contenido de los informes realizados en términos de este párrafo, será con fines informativos, educativos y de orientación social y, por ello no podrá ser considerado en ningún caso, como propaganda o promoción personalizada ni como actos de precampaña.**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de abril del año dos mil ocho.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«135. Que reforma el artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Fernando Moctezuma Pereda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La globalización ha llevado al primer plano el reto de rescatar y conservar el medio ambiente. En ese sentido, en las últimas décadas hemos vivido múltiples cambios normativos, institucionales y sociales en la materia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El gobierno mexicano, tanto por el trabajo del Poder Legislativo como del Ejecutivo, ha establecido mecanismos de gestión y regulación ambiental; la sociedad civil se ha organizado para expresar públicamente las diversas problemáticas y necesidades que se viven en las diversas regiones y han aportado también sus soluciones. Asimismo, el sector empresarial ha comenzado a responder con el establecimiento de procesos productivos ambientalmente sanos, que exigen una reconversión tecnológica y productiva.

Todo lo anterior se ha generado en un contexto en que los problemas de contaminación y deterioro ambiental parecen rebasar con mucho los avances obtenidos y los recursos disponibles para continuar trabajando en su solución. Ante esa problemática, las nuevas administraciones federales, estatales y municipales tienen que definir sus programas de trabajo en materia de gestión ambiental, y esto conlleva una gran responsabilidad, pero también una oportunidad de cambio para proponer y desarrollar nuevas estructuras jurídicas y prácticas que son urgentes para recuperar nuestro ambiente, estableciendo nuevas formas de relación de la especie humana con el resto de la naturaleza, pero también nuevas formas más democráticas y equitativas de la autoridad con la población y de coordinación en la operación de planes y programas entre los tres ámbitos de gobierno.

Lo anterior requiere un proceso paulatino de descentralización de la gestión ambiental, que implica asumirla de manera más equitativa entre los tres ámbitos de gobierno, donde las decisiones en materia ambiental que mejor convienen al desarrollo de nuestro país, se construyan con la participación activa de todos los actores directamente involucrados en su problemática, a lo largo y ancho del país.

Es innegable que, a pesar de la ley y del amplio conjunto de instituciones públicas existentes, la contaminación del aire, el agua y el suelo mantiene niveles alarmantes. Frente a ello es insostenible mantener el esquema centralizado con que se evalúan, se administran y se sancionan los daños al ambiente y, por ende, a la salud pública y a la preservación de los recursos naturales.

En ese orden de ideas, se considera urgente que la federación transfiera mayores capacidades y atribuciones ambientales, de manera que las decisiones entidades federativas sobre asuntos de interés local, se tomen en el nivel más afectado.

De igual manera, es necesaria una redistribución de los recursos, de las estructuras y los medios necesarios para fortalecer el papel de las entidades federativas en materia ambiental.

La asunción y ejecución activa, por parte de las autoridades locales, de sus derechos y responsabilidades constitucionales en materia de corresponsabilidad entre los tres ámbitos de gobierno coadyuvaría a elevar la eficacia institucional frente a este importante problema.

El reacomodo de atribuciones y recursos, derechos y responsabilidades entre los tres ámbitos de gobierno, si bien cambiaría las formas de relación, también facilitaría por parte de las autoridades el cabal ejercicio del derecho de todo individuo a vivir en un medio ambiente sano, como establece el artículo 4o. constitucional y las más importantes convenciones y tratados climáticos y ambientales a nivel mundial.

En este orden de ideas, mientras que a la federación le debería corresponder el establecimiento de normas, estrategias ambientales, tecnologías, criterios, ordenamientos, etcétera, de carácter nacional, que le den un marco apropiado a las gestiones locales, al tiempo que se ocupe primordialmente de asuntos de importancia estrictamente nacional y de vigilar el cumplimiento de las leyes federales y generales en los estados; las entidades federativas, mediante los

recursos y atribuciones que requieren, ya deberían contar con condiciones más adecuadas para resolver la problemática que les afecta, manteniendo en todo momento la relación con la federación bajo el criterio de coordinación y concurrencia entre los tres ámbitos de gobierno.

Actualmente, la fracción XXIX-G del artículo 73 de nuestra Carta Magna sólo se refiere a la expedición de la legislación en materia ambiental a nivel federal y no en los ámbitos local y municipal. Es decir, el legislador federal, al generar normas sobre la materia ambiental, en el ejercicio de su facultad, puede propiciar la colaboración de las entidades federativas y municipios en el ejercicio de las facultades administrativas federales, para avanzar más en una atención efectiva a la gran contaminación que padece la sociedad.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se creó para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y también permite descentralizar diversas atribuciones hacia los gobiernos locales.

La Federación no delega su facultad de legislar sobre la materia ambiental federal, pero si confía a las entidades federativas y municipios la facultad de aplicar sus propias leyes, cuando no se trata de una materia expresamente conferida a la federación y exclusivamente para establecer mecanismos administrativos que permitan ejercer las facultades administrativas delegadas por la federación.

Los asuntos que por su naturaleza y complejidad requieren la participación de la federación, son aquellos en que decide no delegarlos, por su propia naturaleza, ya que éstos definen las directrices de la política ambiental nacional.

Estos asuntos se encuentran establecidos en el artículo 5o. de la ley en comento y se refieren a la regulación y control de las actividades altamente riesgosas, la regulación y control del manejo de los materiales y residuos peligrosos, la creación, administración, organización y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la federación, la protección de la flora y fauna silvestre acuáticas, atendiendo a la distribución de competencias de la Ley General de Vida Silvestre, la regulación y control del aprovechamiento racional de los recursos forestales, atendiendo a la distribución de competencias de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la regulación de las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos del subsuelo que el artículo 27 de la constitución reserva a

la nación, en cuanto a los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente que puedan originar.

No obstante lo anterior, frecuentemente en el ámbito estatal existe interés en la resolución de determinados asuntos de este tipo, por el ostensible daño ambiental o a la salud de sus habitantes, aunque son de competencia exclusiva de la federación, quedando fuera de toda decisión la autoridad de la entidad federativa en donde deberá generarse la resolución, bajo el principio de que la decisión correcta se debe situar en donde se encuentra la fuente del problema y a la luz de un verdadero federalismo.

Con las reformas propuestas hoy ante esta honorable asamblea al artículo 5o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se busca que la formulación y conducción de la política ambiental nacional, se realice en coordinación con los Estados.

De igual forma, involucra la participación de los mismos para que la expedición de normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento se realice tomando en consideración el impacto en sus regiones y el interés de cada estado que es afectado por las mismas, con lo que se busca que las entidades federativas participen más activamente en la coordinación con la federación en los asuntos en materia ambiental que directamente les afectan.

Asimismo, se plantea que la participación en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales se realice de conformidad con los planes de protección civil federales y estatales que al efecto se establezcan, a fin de que exista una adecuada organización en las acciones de los dos ámbitos en la prevención y atención de los eventos antes mencionados.

Otro de los aspectos que se consideran en la iniciativa es el referente al funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual está a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se propone que funcione mediante los principios de coordinación y descentralización de atribuciones y desarrollo de capacidades institucionales de las entidades federativas, en virtud de que este sistema registra y difunde información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, ordenamiento ecológico del territorio, además de registros de emisiones y transferencia de contaminantes

al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos mediante las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los estados y, en su caso, de los municipios.

Finalmente, se propone que, para el caso de las facultades de la federación, consistentes en la regulación y el control de las actividades altamente riesgosas, generación, manejo y disposición final de materiales y residuos, preservación de los recursos naturales, evaluación del impacto ambiental y autorización de las obras o actividades que señala el artículo 28 de esta ley, así como la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, en los casos que exista coincidencia con el ámbito estatal, la federación promoverá la realización de convenios de coordinación para transferir a las entidades federativas el control y la regulación que convenga, en función del interés manifiesto de los estados, del desarrollo de sus capacidades técnicas y operativas y la adecuación de su propio marco legal.

De igual forma, se otorga un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para impulsar el desarrollo de sus capacidades técnicas y operativas, así como para la adecuación de su marco legal, que les permita estar en posibilidad de realizar los convenios de coordinación con la federación, que exigiría la implementación de las reformas propuestas en esta iniciativa.

La distribución de competencias en materia ambiental es un fenómeno que requiere ser perfeccionado para avanzar hacia una articulación congruente con los principios de un verdadero federalismo, que dote a los estados y municipios de manera auténtica no sólo de atribuciones, sino que reconozca los derechos legítimos que asisten a los gobiernos locales como responsables originarios de determinadas funciones y que les dote de la capacidad de ser generadores de recursos. Sólo así el desarrollo sustentable será una realidad y la base para que el futuro de México sea de calidad y suficiencia para todos.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforman las fracciones I, V y VII y se adiciona un párrafo segundo a la fracción XVII y un párrafo último al artículo 5o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Son facultades de la federación:

I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional **en coordinación con los estados;**

II. a IV. ...

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta ley, **considerando para su expedición, el impacto regional así como los intereses de los estados afectados por las mismas;**

VI. ...

VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil **federales y estatales** que al efecto se establezcan;

VIII. a XVI. ...

XVII. La integración del sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente ley.

Dicho sistema funcionará con base en los principios de coordinación y descentralización de atribuciones y desarrollo de capacidades institucionales de las entidades federativas;

XVIII. a XXI. ...

Para el caso de las facultades establecidas en las fracciones VI, X y XV, si existe coincidencia con el ámbito estatal, la federación promoverá la realización de convenios de coordinación para transferir a las entidades federativas, el control y la regulación que convenga, en función del interés manifiesto de los estados, del desarrollo de sus capacidades técnicas y operativas y la adecuación de su propio marco legal.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas contarán con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para impulsar el desarrollo de sus capacidades técnicas, operativas así como la adecuación de su marco legal, que les permitan estar en posibilidad de realizar los convenios de coordinación con la federación, con base en estas disposiciones.

Tercero. Remítase a la honorable Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2008.— Diputado Fernando Moctezuma Pereda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

«136. Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Martha Hilda González Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos sexto, séptimo y octavo, para definir expresamente la calidad de niñez y de adolescencia, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Niño, desde el punto de vista de su desarrollo biológico, psicológico y social, es la denominación utilizada para toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad.

Los derechos de la infancia son los que poseen los niños y los adolescentes durante el periodo de edad que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala: niñas y niños son las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos. Sus derechos son inalienables, irrenunciables, innatos e imprescindibles para el desarrollo de una buena infancia que permita el sano crecimiento físico, mental y emocional de los menores.

Es muy probable que para los niños de hoy resulte más difícil labrarse un futuro decoroso y una vida digna, en la que se hagan sentir los beneficios de la cultura y el desarrollo. Esta circunstancia amerita poner en marcha toda la capacidad de la sociedad para superar retos y revertir asignaturas pendientes con uno de los segmentos más desprotegidos de México, pues para nadie es novedoso el deterioro de los niveles nutricionales o la reaparición de enfermedades epidémicas entre los infantes. De igual forma, podemos decir que las oportunidades de educación y empleo se han estrechado entre la población en general, pero en los niños repercuten con mayor intensidad la marginación y la pobreza.

Ante esta problemática social tan sensible —y no reciente—, la necesidad de instaurar medidas encaminadas a tutelar los derechos de los menores se ha dado a través de un proceso evolutivo a escala mundial, cuyos inicios datan de la segunda década del siglo pasado, pues ya desde 1919 la Sociedad de las Naciones creó el Comité de Protección de la Infancia. Más adelante, en 1923 se formuló la Declaración de los Derechos del Niño, o Declaración de Ginebra.

Cuatro años más tarde, en 1927, se dio en el continente americano uno de los primeros esfuerzos internacionales en favor de los derechos del niño, a través del acta de fundación del Instituto Interamericano del Niño, suscrita por 10 países. En 1934 se refrendó la Declaración de Ginebra. Ésta volvió a ser tomada en cuenta por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que recomienda su contenido. De esa forma, para 1946 se apreció en el ámbito internacional un movimiento encaminado a la creación del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia.

Dos años más tarde, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se consideran de manera implícita los derechos de niños y de adolescentes.

Para 1959, la Declaración de los Derechos del Niño es adoptada por unanimidad, sin tener obligatoriedad en su cumplimiento por los Estados. Veinte años más tarde, en 1979, se celebró el Año Internacional del Niño y se conmemoraron al mismo tiempo los 20 años de la Declaración de los Derechos del Niño. Una década más tarde, en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, quedando abierta para la firma y ratificación de los Estados. Este importante instrumento internacional fue signado por México; la convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990.

La vigencia en México de la Convención sobre los Derechos del Niño se enmarca por diversos antecedentes que dan cuenta del interés institucional sobre el tema, tanto desde la perspectiva de las políticas públicas como desde la vertiente legislativa formada con el paso del tiempo para dar respaldo legal a la protección de los derechos de niños y de adolescentes. En este sentido, y de manera sucinta, se destacan algunos esfuerzos importantes, como el programa Gota de Leche, instaurado en 1929, con el propósito central de aportar ayuda alimentaria a una parte del segmento infantil más necesitado de la población mexicana. Con posterioridad, en el ámbito de la administración pública, se dieron otros programas que tomaron cuerpo institucional a través de organismos como el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano de Protección a la Infancia y la Familia. Estas experiencias institucionales sucesivas dieron origen, en 1977, a un organismo más amplio, funcionalmente hablando, en la entidad denominada “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia” (DIF).

La asistencia social de los menores en México ha evolucionado de manera paulatina a lo largo de su historia, desde una perspectiva predominantemente caritativo-beneficiaria, hacia el enfoque más actual que tutela primordialmente los derechos de un sector social antes que atender una condición individual determinada, teniendo como sustento para este enfoque la visión de la *protección integral*.

El marco jurídico que rige la protección de los derechos se ha diversificado a lo largo del tiempo, sustentándose en diversos ordenamientos y disposiciones, como los casos de las garantías constitucionales en favor de la infancia, que se contienen –expresa o implícitamente–, por ejemplo, en los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 18 de la Carta Magna, así como en las disposiciones orgánicas que se desprenden de

los artículos –también constitucionales– 30, 31, 34, 73, 89, 103, 107, 121, 123 y 130.

Con relación a lo anterior y para los efectos de la presente iniciativa, es importante destacar el hecho y contenido de las reformas y adiciones del artículo 4o. constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, dando lugar al texto actual que, a la letra señala en los párrafos sexto, séptimo y octavo:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Cabe destacar que, contrariamente a lo registrado en ordenamientos jurídicos de periodos anteriores, se hace en este caso la mención diferenciada de “niños y niñas”. Esta circunstancia obedece, ateniéndonos a lo discutido en el proceso legislativo de la reforma y adiciones en comento, a las diferencias culturales de carácter marginal que existen en el entorno social; distinguir entre niños y niñas coadyuva, en la intención del legislador, a disminuir las limitaciones a la igualdad de oportunidades entre los géneros. Esta argumentación encontró eco durante el proceso y se reflejó en el texto aprobado para los citados últimos párrafos del artículo 4o. constitucional, sin menoscabo del contenido de la también mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, que se refiere en general y a la vez en singular al sujeto central de dicho instrumento.

Siguiendo igual razonamiento, se aprecia que la decisión legislativa de considerar en el ordenamiento que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, con el título de “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, se sustenta en la necesidad de diferenciar la condición de niña y de niño de la de ado-

lescente, en razón de las distintas condiciones de desarrollo biopsicosocial que presenta el individuo en esas dos etapas de la vida: niñez y adolescencia, si bien tanto niñas y niños como adolescentes –por razón de sus rangos de edad– se ven comprendidos en el instrumento internacional invocado en el párrafo anterior, por lo que podemos concluir que no lo contravienen. En otras palabras, la inclusión del término “adolescentes” en la ley antes mencionada coadyuvaría a una mejor tutela de los derechos entre la población objetivo.

Por lo anterior, se ha considerado la conveniencia legislativa de dar congruencia terminológica a los principales instrumentos jurídicos mexicanos a favor de la niñez y la adolescencia, en virtud de que esta distinción no se contrapone sino que complementa el contenido de uno de los principales instrumentos internacionales aprobados por México, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo anterior se busca mediante la presente iniciativa que el artículo 4o. constitucional y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes compartan los mismos términos, y sentido tutelar integral, por lo que proponemos que se reforme el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos sexto, séptimo y octavo, para establecer los términos diferenciados de *niñas*, *niños* y *adolescentes*, pues ello representa una perspectiva más completa y mejor tutela del bien jurídico que se refleja en tales ordenamientos.

Con base en lo expuesto, me permito presentar ante la honorable Cámara de Diputados el proyecto de decreto mediante el cual se proponen reformas del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos sexto, séptimo y octavo, en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se reforma artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos sexto, séptimo y octavo, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. ...

...

...

...

Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y **la adolescencia**, y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y **la adolescencia**.

Transitorios

Primero. Quedará sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La reglamentación y normatividad en la materia deberán adecuarse en un plazo no mayor de 90 días, a partir de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2008.— Diputada Martha Hilda González Calderón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«137. Que reforma y adiciona el artículo 13, y adiciona uno 15 Bis al Código Civil Federal, a cargo del diputado César Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado César Horacio Duarte Jáquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que reforma el Có-

digo Civil Federal, y adiciona el artículo 15-Bis a dicho código, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Pareciera que a menudo olvidamos el principio jurídico que dice, el derecho debe adaptarse a la realidad, y esta realidad, a la cual a continuación hacemos alusión, se repite en forma lastimosa y cotidianamente.

Es necesario que la problemática que se plantea sea descrita de manera clara y puntual por lo que me permito exponer los siguientes ejemplos. Un ciudadano mexicano, sin importar su nivel económico, social o cultural, viaja a los Estados Unidos de América, ya sea con documentos o in-documentado, se para en una esquina, cruza la calle cuando se lo permite el semáforo, lo atropella un coche que se pasó el “alto” causándole heridas de consideración o bien, una señora que compra un producto electrodoméstico en México, pero fabricado en un Estado extranjero lo utiliza en su quehacer cotidiano. Este producto posee defectos que le llegan a causar heridas y daños físicos irreversibles; ¿A quién reclamar la reparación del daño? ¿A quién demandar? y ¿bajo qué jurisdicción?

Por ultimo, un ejemplo más lastimoso. Un ciudadano Mexicano, funcionario público o particular, vuela en una aeronave adquirida en algún Estado extranjero y la misma sufre desperfectos que luego son atribuidos a la falta de mantenimiento, desperfectos o negligencia en la fabricación, ajustes, equipamiento, reparación o mantenimiento de la aeronave que debían haberse llevado a cabo en el Estado extranjero. La aeronave se accidenta y los ocupantes, por un lado, sufren heridas de consideración, y por otro, lamentablemente, fallecen.

Consecuentemente, los sobrevivientes o deudos, según sea el caso, contratan un abogado, demandan en los tribunales estatales o federales de los Estados Unidos de América o del Estado extranjero que corresponda a los responsables y entonces, los abogados de éstos, interponen toda clase de argucias y mociones legales para que los procesos judiciales se lleven a cabo en México y no en los Estados extranjeros, ya que, la compensación a la cual tiene derecho, más los daños y perjuicios, son menores en nuestro país, pagados en pesos mexicanos y las garantías procesales en el fuero civil hacen que los responsables no paguen tan caro su negligencia.

Dos de las tácticas más salvajes, y que violentan los derechos de los sujetos a los que hemos hecho mención, es que los poderosos intereses argumentan el concepto que se denomina la inconveniencia de foro o *forum non conveniens*, además del límite de daños que México tiene para daños y perjuicios. En primer termino, la premisa inicial de este concepto legal, invoca el poder discrecional que tienen los tribunales extranjeros, específicamente los tribunales federales y estatales de los Estados Unidos, para declinar el ejercicio de su jurisdicción sobre una causal de demanda, cuando los tribunales creen que la demanda puede ser más “apropiada y justamente” encauzada y procesada en otros tribunales. En el caso en que nos ocupa, dichos tribunales estarían localizados en México.

Por ejemplo, en los estados de California y Texas, cuando el demandante es un residente del estado, normalmente se presume que su selección del foro, es decir, donde éste quiere que la demanda se lleve a cabo, es la correcta. Sin embargo, cuando el demandante es un extranjero, amerita mucho menos deferencia a su selección e, inclusive, el hecho de que el demandante extranjero en términos jurídicos mexicanos se le denomina el actor seleccione al estado de California como el más apropiado y correcto para entablar su demanda no es factor elemental, ni mucho menos se toma su elección de foro en consideración.

Tal vez, se pensaría, de entrada que esto no nos afecta de manera alguna en la vida cotidiana del país o de los sujetos que gozan de derechos y garantías dentro de él, ya que se razonaría, que no todos irán a Estados Unidos de compras o a trabajar. Sin embargo, este obstáculo jurídico es más complejo y peligroso de lo que nos imaginamos. Veamos.

La primera reflexión que habrá que hacer es que con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), hay una infinidad de productos que importamos y consumimos los mexicanos. Con el crecimiento de las opciones de estos productos, también crecen los peligros a los cuales estamos sujetos por falta de calidad, actos u omisiones en la manufactura o elaboración de éstos. Tan sólo como ejemplo se pueden mencionar los problemas con las llantas Bridgestone/Firestone, que como es del conocimiento de ustedes, fueron diseñadas o a veces hasta fabricadas en territorio extranjero. Varios de nuestros conciudadanos que radican en la frontera norte, han adquirido en forma legal, o hasta veces en forma irregular vehículos de procedencia extranjera equipados con dichas llantas, dando como resultado que cuando estos vehículos se accidentan o sufren al-

gún percance, tratan de demandar en el ejemplo que hemos citado, en los tribunales de Estados Unidos.

Si la experiencia e historia de casos semejantes no nos es infiel, la compañía llantera Bridgestone/Firestone luchará contra cualquier demanda que un ciudadano mexicano entable contra ellos por daños y perjuicios sufridos al haberse desintegrado las llantas defectuosas que fabricaron y por haber causado accidentes de tránsito, tales como el de una familia de Guadalajara que sufrió un serio percance y en donde fallecieron varios de sus integrantes.

La primera defensa que argumentará Bridgestone/Firestone será de que el accidente sucedió en México, que las llantas fueron compradas en México, lavarse las manos y dejar en un estado de indefensión a los afectados.

Pero, para desgracia de esta transnacional, sucede que las llantas fabricadas en México fueron diseñadas e inventadas de acuerdo con especificaciones de la compañía matriz que se encuentra en Estados Unidos e inclusive, que la matriz es dueña de su subsidiaria en México.

¿Qué acaso el orden público de nuestro país es de menguar los derechos de sus ciudadanos para que éstos no puedan ejercer derechos en los tribunales de Estados Unidos? Dicho más simple, ¿Acaso la vida de un mexicano es menos valiosa que la de un estadounidense o de cualquier extranjero?

Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia vigente de los tribunales norteamericanos establece que a esta le será fácil dictar fallos argumentando que el gobierno de México tiene el beneficio de llevar las demandas en sus tribunales, que esto es parte de la política nacional del país, que México tiene como política pública y que es de su interés limitar los daños y perjuicios y ése, compañeros legisladores, es el meollo del problema.

Creemos que existen varias soluciones posibles. Sin embargo, pensamos que la solución mas rápida, simple y eficaz es que el Congreso de la Unión dictamine un proyecto de ley que establezca que en México, el orden público manda y obliga a que su Gobierno declina obtener la jurisdicción de sus tribunales cuando un mexicano o extranjero residiendo en México, fuese dañado en su persona o intereses por utilizar productos elaborados, diseñados o fabricados en algún Estado extranjero, o en algún percance, en los cuales compañías extranjeras tengan poder de decisión o bien, por haber sufrido daños en accidentes automovilís-

ticos y otros, en dicho Estado extranjero. Es decir, que México declinará los ofrecimientos de cualquier y todo tribunal extranjero, de cualquier índole, en este caso estadounidense, para que los mexicanos ejerzan sus derechos en México y no en Estados Unidos, ya que esto violentaría el orden público en el país.

Esta iniciativa de ley da cauce a estas preocupaciones, no sólo de los paisanos que radican en Estados Unidos, si no de sus familiares en México y de los mexicanos a los cuales se les pueda negar la igualdad en la protección de sus derechos por el simple hecho de tecnicismos legales que impongan un valor artificial que devalúe la vida de un mexicano. Así como nuestras leyes protegen a los extranjeros en México en la misma medida que a los mexicanos en México, no podemos esperar menos del trato que se les da a los mexicanos en el extranjero, específicamente, en Estados Unidos, ya que no hay mexicanos de primera y de segunda. Todos somos iguales.

Finalmente, ésa siempre ha sido en términos generales la política del estado de derecho en México. Por lo tanto esta soberanía debe garantizar la seguridad de los mexicanos frente a los productos extranjeros comercializados en el país y hacer una declaratoria de derecho existente en México, para que no exista ninguna ambigüedad y quede expresamente plasmado en la ley.

Es por ello que siendo congruentes con la vigencia del estado de derecho y en el entendido de que el orden público debe ser preservado, en impostergable la realización de acciones que logren garantizar la seguridad jurídica de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado presento la siguiente

Iniciativa

Que reforma el Código Civil Federal y reforma el artículo 13 y adiciona el artículo 15-bis al mismo, respectivamente.

Artículo Único. Se reforma la fracción V y se adiciona una nueva fracción V al artículo 13 del Código Civil Federal, y se adiciona el artículo 15-Bis, para quedar como sigue:

Artículo 13.

I, a IV. ...

V. Es de jurisdicción y orden federal todo lo relacionado con los asuntos o materia concerniente o descrita en el artículo 15-Bis de este código.

VI. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 15-Bis. El gobierno de México declinará obtener la jurisdicción de sus tribunales estatales o federales, cuando un mexicano o extranjero dentro del territorio nacional, fuese dañado en su persona o propiedad por utilizar productos elaborados, diseñados o fabricados en el extranjero o bien, por haber sufrido daños personales o en su propiedad, en cualquier accidente o percance de cualquier índole o naturaleza. Esta declinación surtirá efectos legales, cuando los mexicanos o extranjeros en territorio nacional, o en el extranjero, hayan optado por ejercer sus derechos en tribunales extranjeros.

Este artículo se considera de orden público, interpreta la legislación en vigor y es aplicable en beneficio de los mexicanos y extranjeros a los que se refiere el párrafo primero de este ordenamiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2008— Diputado César Horacio Duarte Jáquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«138. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Federales de Procedimientos Penales, y Civiles, a cargo del diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI

Luis Enrique Benítez Ojeda, en mi carácter de diputado integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y se adicionan dos párrafos al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El proceso de modernización en el que las sociedades actuales se encuentran inmersas exige que día a día los países y sus gobiernos tomen acciones para adoptar los avances tecnológicos que benefician a la población y que hagan más ágiles, prácticas y sencillas las relaciones de las autoridades con los ciudadanos. Corresponde al derecho la regulación de la implementación de nuevas tecnologías.

Se denominan tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones contenidas en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética.

Son varios los países que están llevando a cabo acciones con la finalidad de incorporar las TIC en las relaciones de la administración pública con sus gobernados, para lograr un mejor desempeño de las funciones de gobierno.

Una de las formas en las que las autoridades se relacionan más frecuentemente con los ciudadanos es a través de las notificaciones que les hacen en distintos ámbitos, como es el caso de los procedimientos penales y civiles. De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, el vocablo notificar significa “comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial”.

Es objeto de esta iniciativa, implantar y regular el uso de notificaciones electrónicas que sin duda traerán aparejado dotar a los procesos de una mayor celeridad, economía y seguridad, para propiciar el cumplimiento de lo que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En nuestro sistema jurídico ya existen ejemplos de notificaciones informáticas; tal es el caso de la fracción III del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 18. ...

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que a efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. a II.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

...

Esta disposición del Código Fiscal de la Federación prevé la utilización de la llamada firma electrónica avanzada para que los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria puedan firmar las resoluciones que emitan, así como la realización de las notificaciones por medios electrónicos y para que los contribuyentes puedan cumplir de manera más ágil y sencilla con sus obligaciones fiscales.

En el año 2005, España inició la implantación de un sistema denominado Lexnet, encabezado por el Ministerio de Justicia, con el cual se han realizado aproximadamente qui-

nientas mil notificaciones, reduciendo notablemente los costos, los tiempos de comunicación y el uso de papel, agilizando de forma notable la gestión de los asuntos judiciales.

La implantación de este sistema en ese país europeo refleja un aumento en la productividad de la administración de justicia, derivado de un ahorro de tiempo en el proceso y fundamentalmente por la introducción del factor tecnológico que multiplica las posibilidades de cooperación entre los operadores jurídicos y los agentes externos que deben aportar documentos al proceso.¹

En Colombia, el artículo 29 de su Código Procesal Civil² impone la obligación de registrar un correo electrónico en el registro mercantil para que las personas reciban ahí las notificaciones judiciales. El artículo 95 de la Ley Estatutaria de Justicia establece que el Consejo Superior de la Judicatura debe impulsar la integración de tecnología al servicio de la administración de justicia. La norma enfatiza que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y de la eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación procesal.

En Perú, la Ley Sobre Notificación por Correo Electrónico, ley número 274198, que modificó los artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, se refiere a las notificaciones por telegrama o facsímile, correo electrónico u otro medio, y éstas se permitirán, salvo en el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia; las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímile, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.³

En Baja California Sur existen ejemplos de algunos ordenamientos que contemplan las notificaciones electrónicas. Son los casos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y del Código Fiscal del Estado y Municipios.

En Michoacán, el Código de Justicia Administrativa del Estado también se refiere a la posibilidad de que las notifi-

caciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos se realicen por medios de comunicación electrónica.

En Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles contempla el denominado “tribunal virtual”, que representa un importante avance en el uso de tecnologías de información y de comunicación al servicio de la administración de justicia; en este ordenamiento se establece que las partes podrán autorizar que se les notifique por vía electrónica.

Las notificaciones electrónicas requieren del empleo de mecanismos técnicos, tales como servidores de base de datos, servidores de correo electrónico, redes cerradas como una intranet o extranet; y redes abiertas como la Internet. Corresponde al derecho dar valor probatorio y eficacia legal a estas notificaciones realizadas a través de medios electrónicos y, por otro lado, regular los mecanismos de funcionamiento de las mismas.

Es momento que se instrumenten nuevas tecnologías para mejorar y agilizar los procesos judiciales, por lo que este proyecto tiene como objeto regular las notificaciones electrónicas.

Igual de importante es la comunicación entre las autoridades para el desahogo de los juicios, pues es de todos sabido que en ocasiones se tiene que solicitar la colaboración de varias instancias, por lo que también se propone que la comunicación entre éstas sea igualmente vía electrónica para agilizar los procesos.

Las notificaciones deben cumplir con ciertos requisitos de seguridad para garantizar que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas, que se pueda verificar la identidad del emisor, que el mensaje no sea alterado y asegurar la confiabilidad.

Por ello se propone que las citaciones, exhortos, requisitorias o notificaciones vayan con una firma digital que permita garantizar todas las medidas de seguridad que hagan confiable el documento.

La firma digital es un método criptográfico que asegura la integridad del remitente y del documento o mensaje que se transmite.

La implantación de estas notificaciones electrónicas debe darse en etapas, a fin de que las personas se vayan familia-

rizando con estas tecnologías, por lo que en los artículos transitorios se señala que se harán a aquellas personas que soliciten ser notificadas por esta vía, y durante el primer año se les notificará también por la vía física (papel). Es decir, durante este lapso, la notificación por correo electrónico sería meramente informativa. Transcurrido este tiempo, las notificaciones hechas por el medio citado surtirán todos sus efectos jurídicos, para aquellas personas que hayan solicitado ser notificadas de esta forma, sin que adicionalmente se les tenga que notificar físicamente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 49, se reforma el primer párrafo del artículo 74, se reforma el primer párrafo del artículo 75 y su fracción V, se adiciona un segundo párrafo al artículo 77, se reforma el artículo 79, se adiciona un párrafo segundo al artículo 108 y un párrafo tercero al artículo 109, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

Los exhortos y requisitorias podrán hacerse vía correo electrónico y deberán contener la firma digital del servidor público que la emite.

Artículo 74. Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, o por telégrafo **o por correo electrónico**, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

...

Artículo 75. La cédula, el telegrama y el correo electrónico contendrán:

I. a IV. ...

V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación **y, en caso de ser por correo electrónico, la firma digital.**

Artículo 77. ...

Cuando la citación se haga por correo electrónico, se hará constar este hecho en el expediente.

Artículo 79. También podrá citarse por teléfono o por correo electrónico a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablarse o indicando el correo electrónico, en su caso, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este capítulo.

Artículo 108. ...

Si algunas de las personas que intervengan en el juicio desean que las notificaciones se realicen vía correo electrónico, deberá solicitar que se haga por este medio y proporcionar un correo electrónico para tal efecto. La notificación electrónica deberá contener la firma digital de la autoridad que la emita, con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad, confiabilidad e identidad del emisor.

Artículo 109. ...

...

Las notificaciones realizadas por correo electrónico contendrán lo mismo que las notificaciones por cédula.

Segundo. Se adicionan dos párrafos al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 305. ...

Si algunas de las personas que intervengan en el juicio desean que las notificaciones se realicen vía correo electrónico, deberá solicitar que se haga por este medio y proporcionar un correo electrónico para tal efecto. Las notificaciones realizadas por correo electrónico contendrán lo mismo que las notificaciones por cédula.

La notificación electrónica deberá contener la firma digital de la autoridad que la emita, con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad, confiabilidad e identidad del emisor.

Transitorios

Primero. Este decreto iniciará su vigencia a los noventa días naturales siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades encargadas de la implantación del presente decreto deberán contar, a más tardar en un año contado a partir de su publicación, con la tecnología que les permita obtener la firma digital que debe anexarse a las notificaciones, citaciones, requisitorias y exhortos, y que avale la autenticidad de los mismos.

Tercero. Durante el primer año de aplicación del presente decreto, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las notificaciones que se realicen a las personas que así lo soliciten, se harán por correo electrónico y por la vía ordinaria prevista antes de la entrada en vigor de este decreto; transcurrido ese lapso, únicamente se harán por la vía electrónica si así se solicitó.

Notas:

1. Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la administración de justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet.

2. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. Díaz García, Alexander. Aspectos fundamentales del proceso, desde la óptica de las nuevas tecnologías. El documento judicial en Colombia, página 4.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2008.— Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«139. Que reforma el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mayra Gisela Peñuelas Acuña, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de restablecer los requisitos que para ser presidente de la república, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia constitucional de México, ha sido diverso el tratamiento que se ha dado a los requisitos para aspirar al cargo de presidente de la república.

El artículo 82 de la Constitución, en lo que se refiere al requisito de ser hijo de padres mexicanos para ser presidente de la república, ha tenido diversas etapas: desde el inicio de nuestra vida constituyente, y durante todo el siglo XIX, no se exigió a los presidentes que fueran hijos de padres mexicanos por nacimiento.

Fue hasta la Constitución de Querétaro de 1917 cuando se impone dicho criterio, esto ocasionado por los debates que se presentaron con motivo de la Ley de Extranjería de 1886, cuando el más destacado de los llamados científicos porfirianos, José Ives Limantour, solicitó la modificación de esta Ley, para permitir que los hijos de extranjeros, nacidos en el territorio nacional, pudieran ocupar cargos públicos.

En la Constitución original de Querétaro se exigía a los aspirantes a presidente de la República que “fueran mexicanos por nacimiento, y además, hijo de padres mexicanos por nacimiento”. Así se estableció, hasta la reforma de 1993, y publicada en decreto del 1 de julio de 1994.

Así, la nueva fracción I del artículo 82 constitucional quedó en los siguientes términos:

Artículo 82. Para ser presidente se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus de-

rechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. Permaneció el artículo 1 transitorio, en el sentido de que la citada modificación comenzaría a regir el 31 de diciembre de 1999.

Lo anterior permitió que ciudadanos mexicanos hijos de padre o madre mexicanos naturalizados, puedan ocupar el cargo de presidente de la república.

Pocas reformas realizadas en los últimos tiempos a la Constitución motivaron tal polémica y debate, tanto dentro y fuera del Congreso de la Unión, en el sector privado y en el público. El texto reformado, abrió la puerta de la presidencia de México a Vicente Fox.

Ante la mala experiencia del pasado gobierno, la sociedad mexicana, hoy, demanda rescatar el espíritu original con el objeto de que la ciudadana o ciudadano que ocupe la primera magistratura del país, sea hija o hijo de padre y madre mexicano por nacimiento; además de haber residido en el país cuando menos durante los últimos 25 años.

Por estos motivos, el presidente debe de ser mexicano por nacimiento, hijo a su vez de padres mexicanos por nacimiento.

En cuanto a la residencia en el país al menos durante veinticinco años, nos parece una disposición adecuada. Resulta inadecuado que alguien que pasó la mayor parte de su vida en el extranjero sea candidato presidencial, sobre todo si esa etapa es la más cercana a las elecciones, porque de cualquier forma desconoce los problemas del país. Aun cuando actualmente es posible enterarse de lo que sucede en cualquier parte del mundo a través de los medios de comunicación, esto no sustituye de ninguna manera el conocimiento de los problemas y necesidades de nuestro país.

El requisito de la residencia en el país es tan importante, como el origen nacional y la edad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, lo siguiente iniciativa con proyectos de

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma el artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82: Para ser presidente de la república se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; hijo de padre y madre mexicanos por nacimiento y haber residido en el país durante los últimos 25 años.

I. a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2008.—
Diputada Mayra Gisela Peñuelas Acuña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«140. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Juan Carlos Velasco Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Juan Carlos Velasco Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a este Pleno la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 12, 13, 14, 15, y adiciona una frac-

ción VII el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, los avances tecnológicos y la especialización del trabajo sumados a la inserción de México en los modelos económicos mundiales, han promovido cambios que han impactado en las formas de organización del trabajo, ocasionando el desplazamiento de trabajadores del empleo formal y aprovechado oportunamente por falsos patrones que fomentan la precariedad en el trabajo con empleos carentes de los principios básicos de seguridad social y derechos de los trabajadores.

Una de estas formas de precarizar el trabajo, se ha dado a través del comercio de mano de obra en empresas de subcontratación llamadas también por su anglicismo, *outsourcing*, modalidad que ha sido utilizada para evitar toda responsabilidad en la relación laboral con los trabajadores.

Uno de los principales factores que ha permitido el desarrollo de este tipo de contratación, ha sido la globalización que tiene como uno de sus fundamentos principales la flexibilización y desregulación de las relaciones de trabajo; idea compartida en algunos sectores patronales que piensan que la contratación de forma típica de personal es demasiado rígida y muy cara.

Este tipo de contratación tiene dos características atípicas claves para conocerla: la relación laboral y la organización del trabajo, las cuales nos llevan a distinguir que el trabajador ya no es independiente de ofrecer su fuerza de trabajo, sino se convierte en dependiente de quien lo ofrece como producto y le asigna un precio; en otras palabras, se transforma en una mercancía.

El trabajador, en una relación de trabajo típica, se subordina al patrón que lo contrata, y es quien le paga, recibiendo órdenes de éste, existiendo así una relación real de trabajo, mientras que los trabajadores subcontratados reciben órdenes y se subordinan con quien contrata los servicios, pero no son sus empleados ni reciben el salario de los mismos, existiendo sólo una relación de trabajo virtual, lo que deja a los trabajadores en una situación de indefensión.

En México, la subcontratación o intermediación se lleva a cabo en forma más frecuente a través de agencias de colocación, bolsas de trabajo o empresas prestadoras de servicios, en donde el trabajador es canalizado a una empresa, y

éste se compromete por un tiempo determinado a realizar sus actividades; de esta forma, ya no es necesario que el trabajador sea contratado directamente por la empresa en la que va a desarrollar su actividad.

El alto índice de desempleo en el país ha propiciado que las personas con deseos y necesidades de trabajar acepten empleos que versan en la informalidad e ilegalidad; que no cuentan con seguridad social, utilidades y aguinaldos; faltos de capacitación y adiestramiento y de la supervisión de la seguridad e higiene; trabajos en los que se denota la precariedad y la violación de los derechos más fundamentales del trabajador, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Federal del Trabajo.

Indudablemente, esta práctica generalizada propicia el menoscabo de las condiciones de trabajo, manifestándose en diversas formas, siendo las más frecuentes:

- La contratación de personal a través de despachos contables o jurídicos que, mediante un pago porcentual de la nómina de una empresa determinada, adquieren la responsabilidad laboral de los trabajadores de sus clientes ocasionando que las propias empresas intermediarias o despachos manejen contratos colectivos de protección, simulando la verdadera asociación sindical.
- La contratación de empresas prestadoras de servicios que dotan a las empresas contratantes de la planta laboral que requieren para su funcionamiento, con la reserva de que los trabajadores subcontratados tienen las mismas responsabilidades y obligaciones, pero no el mismo régimen ni los mismos derechos laborales de los trabajadores de la empresa contratante.
- La contratación de personal por medio de empresas secundarias o subempresas con recursos suficientes y personalidad jurídica aparentemente propia, creadas por las empresas principales, quienes se consideran independientes sin que se pueda establecer un nexo entre ambas; éstas han servido de mucha utilidad para realizar prácticas tendentes a evadir el pago de prestaciones, seguridad social e indemnizaciones, así como para eludir la responsabilidad patronal de la empresa principal.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo considera en sus artículos 12, 13, 14 y 15, la regulación de quienes se dedican a la intermediación. Sin embargo, es insuficiente por la carencia de un control, registro, inspección y supervisión

de las mismas por parte de las autoridades laborales, sumado a la falta de una definición que dé cobertura al gran número de modalidades que tiene la subcontratación.

Bajo estas circunstancias, es importante definir qué es el trabajo subcontratado y quiénes son las figuras e instrumentos jurídicos que participan en esta forma de contratación, para fijar las reglas en las cuales se van a desempeñar los trabajadores, señalando los cuatro puntos básicos que las personas físicas o morales que practiquen la subcontratación tendrán que mantener como base de su función diaria, como es la calidad de patrón, la responsabilidad laboral ante los trabajadores, el desarrollo humano y profesional de los mismos por medio de la capacitación y el adiestramiento y la calidad en la prestación de los servicios y trabajos.

Esta iniciativa ofrece una definición al trabajo subcontratado, basada en la igualdad de responsabilidad en la relación laboral con el trabajador, obligando a quien presta o recibe un servicio o trabajo subcontratado a cubrir las prestaciones en materia de salud, vivienda, utilidades y pensiones, incluyendo y reiterando la obligación de proporcionar la capacitación y adiestramiento, conociendo que la falta de la misma está ligada a los altos índices de accidentes de trabajo.

Se considera en esta iniciativa un registro nacional supervisado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el que se pretende llevar metódicamente un control de las personas físicas o morales que participan en esta modalidad de contratación, buscando evitar la evasión de responsabilidades fiscales y la mayor aportación a las instituciones de salud, ocasionando que quienes lucran desde la informalidad con los trabajadores se vean reducidos, dando oportunidad de competencia a quienes legalmente ejercen sus actividades.

De igual forma, se plantean obligaciones y sanciones para quienes ofrecen y reciben servicios o trabajos subcontratados, especificando su responsabilidad ante las instituciones y los trabajadores, fijándose el costo por la evasión de las mismas.

En sí, la presente iniciativa pretende armonizar los derechos laborales de los trabajadores fundamentados en los diversos ordenamientos internacionales y nacionales, con los cambios mundiales en materia de economía y las nuevas formas de organización del trabajo, considerando que el crecimiento de una economía competitiva que genere con-

diciones rentables para los inversionistas, no debe estar sustentado con base en el detrimento de las condiciones de trabajo y los derechos laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Por el que se reforman los artículos 12, 13, 14,15, y se adiciona una fracción VII al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

Único. Se reforman los artículos 12, 13, 14,15, y se adiciona una fracción VII al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Subcontratación, es la modalidad de contratación que ejercen personas físicas o morales, con el fin de prestar o recibir un servicio o trabajo a través de contratos, convenios o acuerdos en materia laboral, mercantil o civil, sin importar el tiempo de prestación y quien provea los recursos, herramientas e instalaciones, adquiriendo responsabilidad de los derechos laborales de los trabajadores que se utilicen para prestar o recibir un servicio o trabajo.

Artículo 13. Se consideran patrones, las personas físicas o morales que administren, contraten o cuenten con trabajadores para prestar servicios o trabajos subcontratados, siendo aquellos responsables de las obligaciones laborales derivadas de esta ley y adquiridas con los trabajadores por la prestación de un servicio o trabajo.

Artículo 14. Cuando las personas físicas o morales que presten un servicio o trabajo subcontratado no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la misma.

En consecuencia, las personas físicas o morales que reciban el beneficio del servicio o trabajo subcontratado, serán consideradas responsables directas por las autoridades y tribunales laborales de los beneficios y derechos de los trabajadores, imponiéndoles las sanciones correspondientes y el pago de las aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Sistema de Ahorro para el Retiro, la participación de los trabajadores en las utilidades y prestaciones económicas no pagadas al trabajador durante la prestación de los servicios o trabajos.

En el caso de que el trabajador preste sus servicios para diversos beneficiarios, todos y cada uno de ellos serán responsables directos conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Son obligaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las autoridades locales del trabajo y de las personas físicas o morales en materia de subcontratación de servicio o trabajos, las siguientes:

1. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales del trabajo conforme a su competencia

I. Integrar el “Padrón Nacional de Personas Físicas o Morales que participen en la Subcontratación de Servicios y Trabajos”;

II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley;

III. Practicar las inspecciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; y

IV. Sancionar a las personas físicas y morales por el incumplimiento de las obligaciones que deriven de la relación de trabajo y de esta ley.

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social tendrá el encargo de elaborar y emitir el reglamento para el funcionamiento del “Padrón Nacional de Personas Físicas o Morales que participen en la Subcontratación de Servicios y Trabajos”.

Los trabajadores y las organizaciones sindicales podrán ejercer su derecho de denunciar ante las autoridades laborales y el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las personas físicas o morales que participen en la subcontratación que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ley.

2. De las personas físicas o morales que prestan un servicio o trabajo subcontratado

I. Deberán inscribirse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales del trabajo según sea el caso, en el “Padrón Nacional de Personas Físicas o Morales que participen en la Subcontratación de Servicios y Trabajos”, debiendo manifestar nombre y razón social, dirección, actividad y número de trabajadores con los que cuenta, acre-

ditando estos datos con su registro federal de contribuyentes, acta constitutiva y las altas de los trabajadores en el Seguro Social, actualizando la información requerida cada seis meses.

II. Cumplir con las obligaciones adquiridas con los trabajadores por los servicios y trabajos prestados, considerando las siguientes:

a) Pago al trabajador de un salario remunerador exento de descuento o cualquier comisión, no menor al salario que se paga por la misma labor en la empresa beneficiaria del servicio;

b) Registro de los trabajadores y pago de aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro;

c) Participación de los trabajadores en las utilidades y pago de prestaciones económicas; y

d) Proporcionar a los trabajadores los programas de capacitación, adiestramiento y de seguridad e higiene requeridos para el perfeccionamiento de su trabajo.

3. De las personas físicas o morales que reciben un servicio o trabajo subcontratado

I. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a las Autoridades Locales del Trabajo según sea el caso y al Instituto Mexicano del Seguro Social el nombre y razón social, dirección, actividad y número de trabajadores con los que cuentan las personas físicas o morales que le presten un servicio o trabajo subcontratado, siempre que sean contratados estos servicios o trabajos; y

II. Asumir su responsabilidad ante las autoridades y tribunales laborales en el pago de las sanciones correspondientes por incumplimiento, y de las aportaciones obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la participación de los trabajadores en las utilidades y prestaciones económicas no pagadas al trabajador durante la prestación de los servicios o trabajos.

Artículo 994. Se impondrá multa cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. De 3 mil a 5 mil veces el salario mínimo general del Distrito Federal, a las personas físicas o morales que participen en subcontrataciones y que violen las obligaciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.— Diputado Juan Carlos Velasco Pérez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«141. Por la que se expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a cargo de los diputados Marco Antonio Peyrot Solís y Gerardo Buganza Salmerón, del Grupo Parlamentario del PAN

Marco Antonio Peyrot Solís y Gerardo Buganza Salmerón, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Me-

xicanos, sometemos a la consideración de éste Poder de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

México ha vivido de espaldas al mar no obstante la tradición marinera que hemos mostrado a lo largo de nuestra historia, hoy en día se continúa ignorando tanto las grandes riquezas de nuestros vastos litorales como las enormes ventajas que ofrece el mar como medio de comunicación.

Nuestra historia marítima data de los tiempos que precedieron a la conquista hace más de 400 años, cuando en nuestro país se construyó el primer astillero, se editó el primer manual de construcción naval y se inició el cabotaje.

Antonio López de Santa Anna fue de los primeros en procurar resolver el problema de la marina mercante, el 30 de enero de 1854 puso en vigor el Acta de Navegación para el comercio de la República Mexicana e inició el establecimiento de las escuelas náuticas, instituciones que a la fecha se encuentran entre las organizaciones educativas más antiguas del país.

Tanto Don Benito Juárez García como Porfirio Díaz hicieron lo propio ante el reto marítimo que el país planteaba, legislando y construyendo puertos que a la fecha perduran.

Lázaro Cárdenas del Río dio impulso al desarrollo de la marina mercante mexicana con importantes avances jurídicos entre los que destaca la expedición del Reglamento para la Navegación de Cabotaje, el cual regulaba la participación de barcos ingleses y americanos en esa modalidad de tráfico ante la ausencia de una flota nacional.

En su primer informe de gobierno reconoció la inexistencia de una marina mercante y advirtió que esa carencia constituía un obstáculo para el desarrollo de la Nación, situación que empeoró tras los problemas derivados de la expropiación petrolera en 1938.

Durante ese período el gobierno federal adquirió una flota de buquetanques, los cuales fueron entregados a la nueva empresa creada para administrar el nacionalizado sector energético: Petróleos Mexicanos.

En esa década Pemex centralizó la mayor parte de la actividad marítima del país, coordinó las actividades navales y asumió la responsabilidad de elaborar los planes para el desarrollo de una marina mercante mexicana, sin embargo la responsabilidad del sector marítimo mercante le fue dada al Departamento Autónomo de Marina, el cual por su importancia estratégica fue elevado a rango de secretaría de estado en el mes de diciembre de 1940.

A partir de 1949 la iniciativa privada decidió asumir una participación en el desarrollo de la marina mercante con la instalación de la Compañía de Servicios Marítimos; su interés por incorporarse activamente derivó en la construcción de diversas obras portuarias y en apoyo a la Escuela Náutica de Mazatlán.

En la década de los cincuenta, las autoridades federales mostraron una preocupación creciente hacia los problemas imperantes en la estructura marítimo portuaria del país, fortaleciendo la presencia estatal en el sector mediante proyectos de carácter nacional.

Adolfo Ruiz Cortines estableció como una de las metas de su gobierno el desarrollo y consolidación de la actividad marítima, presentando el programa conocido con el nombre de "*La Marcha al Mar*".

El plan era muy ambicioso y consistía en trasladar los excedentes de población del altiplano y centro del país a las costas, aprovechar las riquezas del mar, integrar la red nacional marítimo portuaria, acondicionar y construir astilleros, mejorar las comunicaciones y transportes entre los puertos, las principales ciudades y los centros industriales, así como establecer las bases para el desarrollo inmediato de la marina mercante.

A pesar del amplio proyecto poco se hizo en la realidad, pues si bien aparentemente se contaba con la cooperación de la iniciativa privada, ésta finalmente mostró desconfianza en la seguridad de sus intereses, lo que estancó el proyecto.

La desaparición de la Compañía Naviera Turística Mexicana dio paso al surgimiento de la empresa Transportación Marítima Mexicana -TMM- en 1958, cuya política de expansión propició la fundación de la Compañía Marítima Mexicana que tenía como finalidad cubrir los servicios en el Pacífico, posteriormente la Compañía Marítima Mexicana y Servicios Marítimos Mexicanos se unieron con Transportación Marítima Mexicana para formar la Línea Mexi-

cana Pacífico, empresa naviera a la que el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos apoyó con capital, lo que permitió afirmar en su informe presidencial en 1962 que la marina mercante del país consolidaba su desarrollo en el plano internacional.

Dentro de la marina mercante nacional destacó la flota estatal, integrada principalmente por buquetanques, mientras el sector privado estaba conformado básicamente por buques para carga general.

Mediante el establecimiento de disposiciones legales de reserva de carga, la flota mercante nacional contó con los volúmenes necesarios para desplegar operaciones rentables en algunas rutas regulares de carga.

Estas reservas se obtuvieron a través del control estatal en la asignación de carga, a fin de destinar una parte importante de los fletes a la marina mercante nacional. Esa Protección contribuyó a transportar una proporción, cada vez mayor, del comercio marítimo del país en embarcaciones de bandera nacional, de acuerdo con el crecimiento programado de la flota.

Lo anterior permitió establecer las bases para el desarrollo del transporte marítimo y de la flota mercante nacional, contribuyó a evitar la fuga de divisas por pago de fletes, impulsó las exportaciones, generó fuentes de trabajo y ayudó a promover el desarrollo de la industria mexicana de la construcción naval.

Las administraciones de Luis Echeverría y José López Portillo permitieron el crecimiento necesario y natural de la flota petrolera estatal; nuestro país y su flota ocuparon los primeros lugares durante varios años entre las marinas mercantes latinoamericanas.

Sin embargo, las últimas cuatro administraciones federales han propiciado la disminución acelerada de la marina mercante nacional, la acción combinada de los navieros privados que han cambiando la bandera mexicana de sus buques por la de otros países y la total ausencia de un programa de renovación de la flota petrolera estatal han llevado a la flota de bandera mexicana a niveles de capacidad de carga similares a los de hace más de 25 años.

A partir de 1988 la flota mercante nacional ha tenido un acelerado proceso de retroceso en buques de más de 1,000 toneladas de registro bruto –TRB–, según datos emitidos por el Instituto de Estudios de la Marina Mercante (IEM-

MI) para ese año se tenían registradas 90 embarcaciones con una edad promedio de 11.4 años que hacían un total de 1,177,148 TRB y para 1997 el registro era de únicamente 40 buques con un promedio de edad de 16.6 años y apenas se alcanzaban las 635,000 TRB lo que equivalía al 0.1 % del TRB mundial que era de 522.2 millones de TRB, de lo que se colige que prácticamente era nada.

Aunado a lo anterior observamos que las pocas embarcaciones que conformaban nuestra flota mercante no estaban construidas ni equipadas conforme a las normas internacionales que regían en aquel tiempo, por lo que estaban consideradas fuera de normatividad.

Resulta importante destacar que respecto de la construcción naval para 1988 el tonelaje en construcción en astilleros nacionales alcanzó los 188,026 TRB y para 1997 no hubo construcción.

Otro dato importante de señalar es que para el año de 1988 Transportación Marítima Mexicana vendió el 67.3 % de sus acciones a la naviera “American Ships”, filiar de “Canadian Pacific Ship”.

Según datos de la “Lloyd’s Register of Shipping”, al 31 de diciembre de 2005 la flota mercante mundial ascendía a 675.1 millones de toneladas, en tanto que la flota mercante mexicana ocupaba el lugar 50 de entre 159 países cuyas flotas mercantes se examinan en las estadísticas de esa sociedad clasificadora, además de que la edad promedio llegó a los 26 años, motivo por el cual está considerada como fuera de la normatividad internacional establecida por la Organización Marítima Internacional.

Por cuanto al movimiento de carga, tenemos que para finales de 1999, más de 240 millones de toneladas se habrían movido a través de los puertos mexicanos en los modos de tráfico de altura y de cabotaje, de los cuales 147 millones, es decir, más del 60%, lo integran el petróleo y sus derivados, de lo que se colige que el gobierno federal genera más de la mitad del transporte marítimo en México.

Hoy en día el comercio exterior que maneja nuestro país por vía marítima ha superado ya los 700 millones de toneladas, por lo que se requiere de una flota mercante de alrededor de 5,000,000 TRB, que nos permitan mover al menos el 50 % de las importaciones y el 50 % de las exportaciones, y con ello obtener un control sobre nuestro comercio exterior.

El proceso de apertura comercial emprendido por nuestro país en los últimos años y los esfuerzos del Gobierno Federal para la diversificación del comercio exterior no han sido aprovechado para incrementar el tonelaje de buques registrados bajo bandera mexicana.

En los últimos años nuestro país ha venido trabajando en medidas que permitan orientar la industria nacional hacia la exportación dado el valor que nuestro comercio representa en el mundo por ser la economía mundial número 13.

No obstante lo anterior la falta de una política industrial en el sector marítimo ha provocado un descenso que nos ha ubicado en el lugar 62 entre los países navieros, al perder en un período de 18 años alrededor del 70% del tonelaje nacional.

II. Consideraciones

Para quienes hemos vivido en contacto con el mar, la situación que guarda la Marina Mercante Nacional es inexplicable. Después de un crecimiento sostenido durante tres décadas cuyo máximo histórico se alcanzó en 1982, empezó una debacle constante hasta la desaparición, hace ya algunos años, de la flota en tráfico de altura y llegar a los bajos niveles respecto del tráfico de cabotaje.

Sin duda alguna, los buques de carga son el medio de transporte más económico, eficiente y eficaz, y constituyen el vínculo fundamental del comercio internacional, su importancia se reafirma en la época actual de globalización de los mercados como medio de poder estratégico de expansión comercial y de defensa de las naciones.

A la par del crecimiento de la población mundial, también crece la necesidad de alimentos y de bienes de consumo, y como resultado, el comercio marítimo continúa incrementándose demandando más buques para el transporte de dicho comercio.

Mientras que los países en desarrollo avanzan en el crecimiento de sus propias economías, también se incrementan sus necesidades de insumos, materias primas para sus industrias en expansión, más combustibles para su creciente consumo de energía, y por otra parte, también aumentan sus exportaciones de toda clase de bienes de consumo.

Lo anterior conlleva necesariamente al crecimiento progresivo de las infraestructuras, y si bien es cierto que nuestros puertos han sido oportuna y atinadamente modernizados,

mejorándose con ello su productividad, también lo es que no ha sucedido así con nuestra flota mercante; es necesario recordar que además de que el buque continúa siendo el mejor, el más económico y ecológicamente amigable medio de transporte a disposición de la humanidad, es el vehículo que puede evitar la fuga de divisas por miles de millones de dólares anuales para México, sin embargo, como se anotó con anterioridad, la tendencia de nuestra marina mercante es decreciente.

Tomando en consideración que los puertos de ambos litorales de la República Mexicana continuaran teniendo excelentes expectativas de crecimiento y oportunidad de atractivos negocios, sería oportuno mencionar como objetivo, el que se incorpore la marina mercante nacional a ese enorme potencial de desarrollo y manejo de carga a gran escala, a la introducción paulatina de sistemas multimodales de transporte, de manera que las navieras mexicanas estén en posibilidad de participar activamente en el manejo de contenedores, graneles agrícolas, minerales, automóviles y fluidos de toda naturaleza.

El entorno competitivo en el cual participa la marina mercante nacional, las condiciones cambiantes que genera la globalización de los mercados marítimos internacionales, la falta de una adecuada planeación estratégica y el descuido, el desinterés y desaprensión de las autoridades responsables, son los factores que tienen sumido a éste sector en una grave crisis, la cual podría ser revertida en el mediano y largo plazo si además de implementar una política pública adecuada que atienda las necesidades, se estableciera un marco jurídico que norme adecuadamente esta actividad comercial.

Aunado a lo anterior se observa la falta de apoyos a la industria naval, la inexistencia de una política marítima y la expansión acelerada de las operaciones petroleras costa afuera en la Sonda de Campeche, han colocado a nuestra marina mercante en desventaja frente a la agresividad de los navieros extranjeros.

Sin lugar a dudas una planeación estratégica sería la herramienta de análisis más poderosa y apropiada para definir el desarrollo de la Marina Mercante Nacional, toda vez que con los resultados de los análisis para cada uno de los períodos, se podrá establecer las políticas y estrategias destinadas a lograr esquemas de competencia que coloquen a nuestro país en el comercio marítimo internacional con claras ventajas para el sector marítimo, con los cuales se desarrollarían las regiones de los estados donde se encuentran

los puertos de mayor importancia en cuanto al manejo de los grandes volúmenes de carga.

El problema que enfrenta la Marina Mercante Mexicana es sin lugar a dudas, de carácter nacional y sus efectos se padecen en todo el territorio nacional, en donde se observan buques de diferentes banderas efectuando maniobras de carga y descarga de los productos de importación y exportación que genera el comercio marítimo de nuestro país.

Entre los elementos más importantes que no han permitido un continuo desarrollo de la marina mercante nacional y han originado la disminución de su tonelaje, destacan los siguientes:

- La apertura para que buques de otras nacionalidades participen en el tráfico de cabotaje, actividad que la gran mayoría de los países marítimos tiene reservada para embarcaciones con bandera nacional, lo cual ha sido en detrimento de los navieros mexicanos, ya que el trato frente a los navieros extranjeros es desigual en cuanto a las obligaciones laborales y fiscales;
- La falta de un esquema que permita la modernización y el fomento de este sector económico, así como para la construcción y reparación de embarcaciones;
- La falta de esquemas fiscales acordes a las actividades marítimas, así como la ausencia de financiamiento, lo cual desincentiva la inversión en esta industria;
- La falta de participación de la marina mercante nacional en el transporte de las exportaciones mexicanas del petróleo y derivados;
- La obligatoriedad de contratar los seguros con aseguradoras mexicanas, las cuales en realidad son intermediarias de las aseguradoras extranjeras;
- La falta de un programa actualizado de formación y capacitación del personal, enfocado al ámbito de trabajo de la industria del transporte marítimo internacional y a las necesidades propias de la marina mercante mexicana;
- Adicionalmente, la estructura fiscal en la que se incluye el impuesto sobre activos del 1.8% en una industria de alto contenido de capital, ha provocado un fuerte descenso en el tonelaje nacional, llegándose actualmente al transporte de mercancías en buques con bandera mexi-

cana de aproximadamente solo el 1% del comercio exterior mexicano.

Este fuerte descenso coincide también con la reestructuración en el ámbito mundial del tonelaje existente, ya que con la creación de “paraísos fiscales” en diversos países, se inicia la concentración de las flotas conocidas como de “bandera de conveniencia”, las cuales ofrecen entre otras facilidades: la creación de empresas sin requisitos de nacionalidad, montos de capital y administración de las mismas y sin obligaciones fiscales; libertad en cuanto a la nacionalidad de las tripulaciones y exención de impuestos en este rubro y esquemas favorables para las transacciones cambiarias.

Bajo estas condiciones, el transporte marítimo se vuelve una actividad de precios netos, sacando del mercado al resto de los navieros, incluyendo aquellos que gozan en sus países de estímulos, subsidios o apoyos económicos, como es el caso de los Estados Unidos, Canadá y países de Europa Occidental.

El decremento del tonelaje de los principales países navieros y la transferencia de éste a los países de “bandera de conveniencia”, así como la falta de un esquema de fomento a la marina mercante nacional que reconozca la realidad de esta industria en el exterior, deben ser analizados junto con los elementos siguientes:

- La falta de reconocimiento por parte de las instituciones financieras en la figura de la hipoteca marítima (que es de los elementos más importantes del financiamiento de buques y comúnmente utilizada internacionalmente); y
- Una creciente fuga de divisas, ya que prácticamente el 99% del comercio que se realiza por vía marítima, es transportado en barcos de bandera extranjera, lo que sujeta a los usuarios tanto públicos como privados, a las tarifas de fletes, condiciones en la prestación de servicios y frecuencias que navieras extranjeras quieran ofrecer.

El financiamiento es una condición indispensable para el crecimiento de cualquier industria y aún más en ésta, en la que se requieren altos volúmenes de recursos, sin embargo, las instituciones financieras mexicanas no ofrecen la mejor alternativa para las empresas navieras nacionales, debido principalmente a las altas tasas de interés que aplican al financiamiento marítimo, a los muy reducidos plazos de re-

cuperación, al esquema de garantías que exigen los bancos y a la falta de oportunidad en su otorgamiento.

En el escaso cabotaje que se realiza para el transporte de mercancías y en la enorme actividad de embarcaciones de apoyo a la exploración y explotación de petróleo en el mar, a pesar de estar reservados por la ley a buques de bandera mexicana (salvo existir condiciones de reciprocidad y equivalencia de otras banderas) y ser actividades exclusivas para nacionales en otros países (como es el caso de los Estados Unidos de América), existe una importante participación de empresas extranjeras, en la mayoría de los casos, con embarcaciones obsoletas que no encontraron trabajo en su territorio y que vienen a vender sus servicios a entidades mexicanas.

Por lo anterior, es indispensable además, elaborar un Programa Integral de Modernización y de Fomento que alienante la inversión en este rubro e incremente la participación de empresas mexicanas en esta actividad; que apoye los empeños de los exportadores mexicanos por vía marítima y permita solucionar el desempleo de un sector especializado en este campo.

III. Problemática que presenta la legislación vigente

Gran parte de la problemática que enfrenta el sector marítimo mercante nacional se debe a la falta de una legislación marítima adecuada, que fomente el desarrollo de la flota mercante mexicana y con ello se fortalezca el comercio exterior del país.

Basta una simple lectura de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de Junio de 2006 y entró en vigor 30 días naturales después de esa fecha, para advertir que la misma está completamente fuera de la realidad marítima nacional e internacional y que contradice diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de gran número de tratados internacionales de los que nuestro país es Parte.

Según las consideraciones anotadas en el dictamen respectivo, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo tiene por objeto sentar las bases para la reactivación de la marina mercante nacional, cerrar paulatinamente la navegación de cabotaje a favor de las embarcaciones con bandera mexicana regulando la expedición de permisos temporales de navegación de cabotaje para embarcaciones extranjeras,

impulsar el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas y la contratación de un mayor número de tripulantes mexicanos, sin embargo dicho objetivo no se cumple.

En efecto el ordenamiento legal de referencia no contiene disposición alguna que sienta las bases para la reactivación de la marina mercante nacional o siquiera impulse el abanderamiento de embarcaciones como mexicanas.

Por cuanto a la pretensión de cerrar paulatinamente el cabotaje a favor de las embarcaciones con pabellón nacional, esta queda rebasada con la excepción prevista en el artículo 40, que establece que a las embarcaciones extranjeras consideradas como de extraordinaria especialización en términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 10, no les aplica la limitación en el otorgamiento de permisos temporales de navegación de cabotaje, y ello en virtud de que éste último precepto resulta oscuro e impreciso, toda vez que no define cuales serían las embarcaciones y/o artefactos navales que serán considerados de extraordinaria especialización, ni bajo que bases y consideraciones técnicas se hace esa clasificación, dejando con ello a la discrecionalidad de la autoridad marítima declarar que embarcaciones serán así consideradas, lo cual ha propiciado que no se observe y cumpla la disposición contenida en el artículo 40 ya que se sigue otorgando permisos temporales de navegación indefinidos a embarcaciones extranjeras.

Resulta de suma importancia señalar que la Paraestatal Petróleos Mexicanos así como otras organizaciones sociales del sector marítimo interpusieron Juicio de Amparo en contra de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por considerar que diversas de sus disposiciones contravienen lo dispuesto por la Constitución Federal y otros ordenamientos jurídicos y conculcan derechos y garantías individuales y sociales, hecho que nos hace reflexionar seriamente acerca de la congruencia de sus disposiciones con la situación que enfrenta el sector marítimo mercante.

De modo enunciativo se señala que algunas de las imprecisiones que contiene la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente, son las siguientes:

- a) La distribución por materias es incorrecta;
- b) La terminología empleada esta desapartada de la realidad marítima nacional e internacional;
- c) Lo relativo a los permisos y autorizaciones de navegación con fines comerciales lo trata en el capítulo de

“Régimen de la Navegación” cuando lo adecuado es que se ocupara del tema en un capítulo en particular;

d) Incorrectamente impone como obligación de la Secretaría de Marina las tareas de dragado para los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o bien, cuando lo considere de interés para la seguridad nacional y para prevenir la contaminación marina en el puerto, siendo que la responsable de esas labores en todos los puertos es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

e) Excluye a la Secretaría de Marina como autoridad marítima, cuando en otros ordenamientos legales tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se le otorga a esa dependencia del Ejecutivo Federal atribuciones para el ejercicio de soberanía en el mar territorial y para llevar a cabo la vigilancia de las zonas marinas mexicanas, así como autoridad para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, para proteger el tráfico marítimo y para salvaguardar la vida humana en la mar;

f) Siendo el abandono un importante medio de adquisición de las embarcaciones, sólo se hace referencia a ésta figura jurídica de manera general, además lo refiere dentro del Capítulo IV “Amarre, abandono y desguace de embarcaciones” del Título Cuarto “De la propiedad de las embarcaciones”, lo cual es incorrecto ya que el abandono es un acto administrativo;

g) Al hacer referencia a la búsqueda y rescate de las personas lo hace en el Capítulo III “Búsqueda, rescate y salvamento” del Título Sexto “De los riesgos y accidentes de la navegación”, lo cual se estima incorrecto ya que los actos mencionados en primer término se refieren a las personas, en tanto que el salvamento es relativo al buque y la carga, de ahí que haya una laguna en la materia;

h) No distingue ni separa el arribo y despacho normal de los buques de las arribadas forzosas, las cuales generalmente son a consecuencia de los riesgos y accidentes de la navegación;

i) Nada refiere acerca del contrato de arrendamiento o locación del buque en su verdadera extensión y solo hace referencia al arrendamiento a casco desnudo, siendo que el arrendamiento o locación se clasifica en: a) puro o simple, b) a casco desnudo, c) a casco desnudo con dimisión de bandera, y d) con opción a compra. Tratar

el arrendamiento a casco desnudo como sinónimo del fletamento a casco desnudo constituye un grave error, toda vez que el fletamento, sea por viaje o a tiempo, siempre se debe entregar bien armado y tripulado y ello no otorga el derecho a tripularlos con marinos mexicanos;

j) La clasificación que de los contratos de utilización de embarcaciones se hace en el artículo 111 es errónea;

k) En el tema relativo al contrato de transporte marítimo de mercancías no se hace referencia alguna a las órdenes de entrega, a los recibos provisionales del oficial de la carga, a las boletas de embarque y a las cartas de garantía, lo cual constituye una grave omisión;

l) Habla equívocamente del abandono del buque o de la carga a favor del asegurador, llamándolo “dejación válidamente aceptada por el asegurador”, lo cual está completamente alejado de la realidad marítima, toda vez que en todo el mundo se le llama “abandono del buque y abandono de la carga a favor del asegurador”;

m) El tema de compraventas marítimas internacionales lo trata pobremente, haciendo un simple reenvío a los tres convenios que sobre la materia México tiene ratificados;

Se estima que la presente iniciativa subsana adecuadamente las impresiones que han quedado anotadas, así como otras muchas más que contiene la ley vigente, asimismo contiene una serie de disposiciones que permitirán en el mediano plazo el fortalecimiento de nuestra marina mercante, dotando a ésta actividad económica de un marco jurídico actualizado y acorde a la realidad del sector marítimo nacional y permitirá a la autoridad marítima llevar a cabo acciones que verdaderamente fomenten el abanderamiento de embarcaciones con el pabellón nacional.

Nuestra flota mercante es casi inexistente dentro del contexto mundial y por ende su participación en nuestro comercio exterior es nula, pero lo más grave de todo es que la participación de nuestro país en las grandes alianzas marítimas que se están llevando a cabo alrededor del mundo es prácticamente imposible mientras no nos percatemos de la necesidad de tener una flota mercante propia y de una legislación marítima avanzada y al día, pero acorde con la realidad marítima nacional e internacional. Hasta en tanto no ocurra lo anterior no podremos ser considerados un país marítimo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de ésta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Navegación y Comercio Marítimos:

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la navegación, las embarcaciones de todo tipo, incluidas las destinadas al comercio internacional y el transporte de personas, las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores, los operadores, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación del medio marino, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley las embarcaciones que gocen de inmunidad soberana, incluidos los buques de guerra y buques auxiliares de la Armada de México u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda al Estado Mexicano y que estén destinados a servicios no comerciales del Gobierno Federal o de los Estados.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Navegación: La actividad que realiza un buque para trasladarse por agua de un punto a otro con dirección y fines determinados.

Vías Navegables: El mar territorial, las aguas de los puertos, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas, esteros, sus afluentes que también sean navegables, los canales destinados a la navegación y en fin todas las demás aguas interiores navegables del país.

Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones, con objeto de transportar por agua perso-

nas, mercancías o cosas, o para realizar con unidades mar adentro, en el medio acuático una actividad de exploración, explotación de recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo marinos o la captura de recursos naturales o recreación.

Tráfico Marítimo: La actividad comercial que realiza una embarcación para transportar por agua a personas y mercancías de un punto a otro.

Buque: Todo bajel, barco, embarcación o nave que opera en el medio marino del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos de cualquier tipo, yates, veleros o cualesquiera otra estructura flotante que reúna las condiciones necesarias para navegar.

Unidad Mar Adentro: Toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos u otros recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo marinos, o a la carga y descarga de los mismos.

Tripulación, gente de mar o marinos, de modo sinónimo: Las personas físicas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque dedicado a la navegación y que realice funciones encaminadas a la navegación, operación, salud, seguridad y administración de la embarcación.

Empresa naviera: La persona moral propietaria de una o varias embarcaciones.

Naviero: La persona física propietaria de una o varias embarcaciones.

Empresa Armadora: La persona moral que explota marítima y comercialmente una embarcación por su cuenta, sea o no su propietario.

Armador: La persona física que explota marítima y comercialmente una embarcación por su cuenta, sea o no su propietario.

Operador: La persona física o moral que sin tener la calidad de empresa naviera o naviero, empresa armadora o armador, ejecuta a nombre propio o en el de su mandante los contratos de utilización de los buques, teniendo por ese sólo hecho todos los derechos y obligaciones consiguientes.

Agencia Marítima: La persona física o moral que de manera estable o de vez en cuando, se encarga del buque o buques que una empresa naviera o naviero, empresa armadora o armador o el operador, le han enviado para que a su nombre y representación se ocupe de su recepción, despacho y cuidado en un puerto determinado, obteniendo para ella la carga respectiva en el país y atendiendo al capitán y a la tripulación de la misma. En este concepto se incluye a la agencia marítima sea ésta general, de puerto o protectora; pues se trata de la misma persona física o moral.

Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligrosos para la salud humana, que obstaculicen las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, que deterioren el agua del mar para su utilización y menoscaben los lugares de esparcimiento.

Vertimiento: Evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, unidades mar adentro u otras construcciones en el mar, hundimiento deliberado de buques, aeronaves, unidades mar adentro u otras construcciones en el mar.

Prevención de la Contaminación del Medio Marino: Preparación y disposición encaminadas a evitar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, o bien reducirla y controlarla en caso de que se presente tomando todas las medidas necesarias y viables para ello.

Daños por Contaminación: Pérdidas o daños causados fuera del buque por impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos, sustancias nocivas o potencialmente peligrosas de ese buque, donde se produzca tales fugas o descargas. Si bien la indemnización por deterioro del medio marino, aparte de la pérdida de beneficios resultantes de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse.

El costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas, también deberán ser incluidos en la indemnización respectiva; como también las pérdidas o daños provenientes

de cualquier otra fuente de contaminación del medio marino mexicano.

Norma Oficial: Las normas oficiales expedidas por las Secretarías de Estado Mexicanas que regulen las actividades en materia de navegación, comercio marítimo y seguridad marítima, de carácter obligatorio que estén de acuerdo con los Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales adoptados por nuestro país, así como con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 3. Respecto de los conceptos de: puertos, administración portuaria, instalaciones portuarias y servicios portuarios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Puertos.

Artículo 4. Todas las controversias de Derecho Marítimo son de jurisdicción federal y corresponde conocer de ellas a los tribunales federales, sin perjuicio de que en los términos de las disposiciones aplicables, las partes sometan sus diferencias a otras decisiones procesales establecidas por las leyes respectivas.

Artículo 5. Los buques mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de las leyes mexicanas y sus reglamentos, no obstante se encuentren fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la vigencia de la ley extranjera cuando el buque se encuentre en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Si en este último caso, se incurre en infracción a la ley mexicana, los tribunales mexicanos y la autoridad marítima podrán hacer las responsabilidades por esas infracciones cuando pudieren quedar sin sanción.

Los buques extranjeros que se encuentren navegando en aguas mexicanas quedan sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de las leyes mexicanas y sus reglamentos.

Artículo 6. En la comisión de delitos a bordo de embarcaciones mexicanas se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Artículo 7. A falta de disposiciones expresas que resuelvan las controversias que se susciten sobre la interpretación y el cumplimiento de todo lo relacionado con esta Ley, serán aplicables supletoriamente:

I. El Código de Comercio;

- II. La Ley General de Sociedades Mercantiles;
- III. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- IV. La Ley de Concursos Mercantiles;
- V. La Ley Federal de Competencia Económica;
- VI. La Ley de Puertos;
- VII. La Ley General de Bienes Nacionales;
- VIII. La Ley Federal del Mar;
- IX. La Ley Federal del Trabajo;
- X. La Ley sobre el Contrato de Seguro;
- XI. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- XII. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XIII. El Código Civil Federal;
- XIV. El Código Penal Federal; y
- XV. Los Usos y Costumbres Marítimos Internacionales.

Ninguna disposición de esta Ley se aplicará en oposición a los Tratados, Convenciones, Convenios o Acuerdos Internacionales debidamente ratificados o adheridos, en los que México sea parte, y que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA MARINA MERCANTE Y LA NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Artículo 8. La autoridad marítima como tal, aplicará y vigilará el cumplimiento de los tratados, convenios y convenciones internacionales en materia de Derecho y Transporte Marítimo de los que nuestro país sea parte, el cumplimiento de esta Ley y de la Legislación Nacional relacionada con la navegación en las aguas de jurisdicción

mexicana y coadyuvará con la preservación del medio marino.

Artículo 9. La autoridad marítima lo es el Poder Ejecutivo Federal, quien la ejerce a través de:

- I. La Secretaría directamente;
- II. La Coordinación General de Puertos y Marina Mercante;
- III. La Dirección General de Marina Mercante;
- IV. Las Capitanías de Puerto;
- V. Los capitanes de las embarcaciones mercantes nacionales, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento, acuerdos internacionales y demás disposiciones relativas;
- VI. La Secretaría de Marina, y
- VII. En el extranjero por el cónsul mexicano que tenga competencia en el puerto o en el lugar en que se halla la embarcación que requiera de la intervención de la autoridad marítima mexicana, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento, Acuerdos Internacionales y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal en las materias objeto de la presente Ley:

- I. Promover el transporte por agua para que responda a las necesidades del país;
- II. Regular y promover el desarrollo de la marina y la flota mercantes mexicanas;
- III. Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar;
- IV. Prestar su apoyo y dirigir, en su caso, la búsqueda y rescate de las personas en peligro en el mar;
- V. Inspeccionar y vigilar la seguridad de todas las embarcaciones mexicanas y extranjeras que operen en aguas mexicanas;

VI. Abanderar y matricular las embarcaciones y unidades mar adentro y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;

VII. Otorgar permisos y autorizaciones de servicios marítimos y de navegación en los términos de esta Ley, vigilar su cumplimiento y declarar su revocación, terminación o suspensión en su caso.

VIII. Registrar y autorizar las tarifas de fletes marítimos de carga de los buques que prestan servicios regulares de línea, en las navegaciones de altura y cabotaje, así como las tarifas de pasaje, así como también las relativas al transporte multimodal;

IX. Autorizar las tarifas que se aplicarán a los demás servicios marítimos y portuarios que se presten en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores;

X. Cuidar que las conferencias de fletes marítimos, las empresas navieras, navieros, empresas armadoras, armadores y operadores lleven acabo las negociaciones sobre condiciones de las tarifas de fletes aplicables al comercio exterior e interior de México por vía marítima con los usuarios o sus agrupaciones del transporte marítimo.

XI. Tomar las medidas necesarias tendientes a impedir prácticas de competencia desleal, de empresas extranjeras respecto de embarcaciones mexicanas y en relación con las tarifas de fletes o de transporte de pasajeros que puedan ser lesivas al comercio exterior mexicano o a la Marina Mercante Nacional y la Flota Mercante, en este caso se coordinará para ello con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía.

XII. Organizar, regular y, en su caso, proporcionar los diferentes servicios de señalamiento, de control de tránsito marítimo y radio comunicación marítima, directamente o a través de terceros;

XIII. Promover la capacitación y formación del personal de la marina mercante mexicana, así como establecer los requisitos, aprobar los planes de estudio y expedir las licencias y autorizaciones respectivas, oyendo a los Colegios marítimos mercantes nacionales, empresas navieras, navieros, empresas armadoras y armadores mexicanos;

XIV. Coordinar el auxilio y salvamento de las embarcaciones en peligro y su carga y, en caso necesario, su remolque en aguas de jurisdicción nacional;

XV. Llevar acabo todo lo relativo a señalización y ayudas a la navegación en los puertos nacionales y en las aguas jurisdiccionales mexicanas;

XVI. Autorizar y supervisar los trabajos de dragado en los puertos y vías navegables, aguas y zonas federales;

XVII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas e internacionales en materia de prevención de la contaminación por embarcaciones que operen en aguas interiores mexicanas, el mar territorial y la zona económica exclusiva, coordinándose para tal efecto con las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVIII. Realizar las investigaciones y emitir, en su caso, los dictámenes respectivos de los accidentes marítimos, fluviales y lacustres, así como designar peritos para ello, levantando un informe detallado sobre dichos accidentes;

XIX. Llevar a cabo las inspecciones pertinentes de embarcaciones, unidades mar adentro e instalaciones marítimas portuarias, atendiendo siempre lo dispuesto en los tratados, convenios y convenciones internacionales adoptadas por nuestro país y debidamente promulgadas en el Diario Oficial de la Federación; y

XX. Todas las demás que le señale la Legislación Nacional.

La Secretaría de Marina participará intervendrá en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y XIX.

Artículo 11. En cada puerto habilitado existirá una capitania de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial delimitada. Los capitanes de puerto serán la máxima autoridad dentro del ámbito territorial de su competencia, y podrán ser auxiliados por quienes la Secretaría designe; y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Autorizar los arribos y despachos de todas las embarcaciones;

II. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de jurisdicción con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento;

III. Vigilar la navegación y el funcionamiento seguro y eficiente de las embarcaciones en puertos y vías navegables;

IV. Verificar el cumplimiento de los convenios marítimos internacionales en los que nuestro país es Parte, así como de las normas oficiales mexicanas, en materia de seguridad aplicables a las embarcaciones, señalamiento marítimo, practica y servicio de remolque portuario;

V. Inspeccionar a cualquier embarcación nacional o extranjera y unidad mar adentro, que se encuentre en aguas de jurisdicción nacional y dentro del área de la competencia del capitán de puerto, con el fin de que cumplan con los tratados, convenios y convenciones internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la navegación en los que nuestro país es parte, así como de la prevención de la contaminación marina por buques, y con las normas oficiales mexicanas;

VI. Supervisar que las vías navegables reúnan la profundidad del dragado y condiciones físicas de seguridad necesarias;

VII. Supervisar las labores de auxilio, búsqueda, rescate y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones, tomando todas las medidas necesarias para ello;

VIII. Realizar las investigaciones, actuaciones sobre accidentes e incidentes marítimos, para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales cuando se las requieran, así como para darlos a conocer a la Secretaría;

IX. Abanderar y matricular o registrar las embarcaciones y unidades mar dentro, así como realizar la inscripción respectiva de actos en el Registro Público Marítimo Nacional en los términos de la presente Ley;

X. Certificar las singladuras de la gente de mar y expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana;

XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones, cuando se afecte la eficacia del puerto, to-

mando en cuenta las opiniones de otras autoridades que operen en el área portuaria, evitando en la medida de lo posible toda pérdida de tiempo;

XII. Actuar como auxiliar del ministerio público respecto de cualquier accidente e incidente marítimo o portuario que acontezca en el recinto portuario, aguas de jurisdicción nacional, zona económica exclusiva que sufran embarcaciones y unidades mar adentro que se encuentren dentro del ámbito de su jurisdicción, estando en todo a lo que se dispone en la presente Ley, desde luego en los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que nuestro país es Parte.

En caso de que en estas investigaciones se presenten cuestiones de carácter laboral que sean presentadas por cualquier miembro de la tripulación o unidad mar adentro, sea que ellos mismos lo presenten o lo hagan por apoderado legal por ellos designado, se harán del inmediato conocimiento de las autoridades federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De ser los buques extranjeros se notificará a su cónsul o embajada para que procedan en consonancia. De no haber cónsul o embajada y sea notoria la violación de derechos humanos, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobernación para su intervención, prestando la asistencia necesaria a la tripulación;

XIII. Ejercer los actos de autoridad en los puertos, conforme a lo establecido en la Ley de Puertos y la presente Ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones previstas en la presente Ley;

XV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;

XVI. Todas las demás que la presente Ley y la Legislación Nacional le señalen.

La Secretaría de Marina participará intervendrá en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones III, IV y V y brindará el auxilio que la capitania de puerto le solicite para lograr se cumplan sus determinaciones.

Asimismo las policías federal, estatal y municipal, auxiliarán a la capitania de puerto, cuando la autoridad marítima lo solicite en aspectos de vigilancia, seguridad, búsqueda,

rescate salvamento, asistencia a la población civil, así como en prevención y lucha contra la contaminación marina, en el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, dentro del marco de su competencia.

Artículo 12. Los cargos de capitán de puerto y el de práctico de puerto, serán incompatibles con cualquier comisión o empleo en las empresas navieras o con un naviero, en empresas armadoras o con un armador, operador y agencias marítimas.

CAPÍTULO II DE LA NAVEGACIÓN EN GENERAL

Artículo 13. La navegación en las aguas mexicanas es libre para las embarcaciones de todos los países, conforme al ejercicio del derecho de paso inocente, establecido en los acuerdos internacionales vigentes y de los que nuestro país es Parte.

Los buques extranjeros que gocen de inmunidad soberana, deberán solicitar el respectivo permiso de las autoridades mexicanas correspondientes para cruzar el mar territorial o las aguas interiores nacionales, y tratándose de submarinos, éstos deberán navegar en la superficie y enarbolar el pabellón del Estado al cual pertenecen.

Artículo 14. En los puertos mexicanos abiertos al comercio internacional, los buques de cualquier Estado dedicados al comercio marítimo tendrán libertad de acceso en tiempo de paz y podrán utilizar y disfrutar de todas las comodidades que tales terminales ofrezcan, siempre bajo el principio de reciprocidad internacional.

Esa igualdad de trato se extenderá a todas las facilidades que de toda especie el puerto pueda ofrecer, como son entre otras, atribución de lugares de atraque, disfrute de los equipos de carga y descarga, pago de derechos o tasas de cualquier naturaleza percibidos a nombre o por cuenta del gobierno, las autoridades públicas o los concesionarios o establecimientos portuarios de diversa especie.

Artículo 15. La autoridad marítima esta facultada para declarar, en cualquier tiempo, cerradas a la navegación marítima, fluvial o lacustre, determinadas áreas cuando existan o se prevean casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando así lo exige el interés público, comunicándolo en la forma debida y oportuna a las embarcaciones de todos los países que visiten esas terminales portuarias cerradas al tráfico.

Artículo 16. La navegación y el transporte por agua, según la zona donde se efectúe, se clasificará en:

I. Navegación de altura o de ultramar, es decir aquella que se realiza por un buque a través de los océanos o de manera transoceánica;

II. Navegación de cabotaje, la que a su vez se puede clasificar en:

a) Navegación de cabotaje internacional, o sea la que se realiza por un buque a lo largo de un mismo litoral entre un puerto nacional y otro extranjero;

b) Navegación de cabotaje nacional, o sea la que se realiza por un buque a lo largo de un mismo litoral, pero visitando sólo puertos nacionales;

c) Navegación de cabotaje mixto, o sea la que se realiza por un buque a lo largo de un mismo litoral entre puertos nacionales y extranjeros; y

d) Navegación de gran cabotaje, o sea la que se realiza visitando puertos del Litoral del Atlántico y puertos del Litoral del Pacífico, vía Canal de Panamá o viceversa.

III. Navegación costanera, la que se realiza por un buque a lo largo de una costa nacional y la embarcación no se aleja mas de veinte millas marinas de la costa, pudiendo también ser nacional e internacional; y

IV. Navegación interior, la que se realiza por una embarcación en aguas interiores mexicanas.

Los anteriores tipos de navegación quedan sometidos a la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Puertos y su Reglamento, así como en todo lo que sobre el particular disponga la Legislación Nacional.

Artículo 17. En los casos de trenes, barcazas o embarcaciones de reducida capacidad de maniobra que naveguen en conjunto bajo el único mando de un capitán de altura, esta navegación debe realizarse de conformidad con las normas de seguridad internacional existentes en la materia y aquéllas que se dicten por la Secretaría para tal fin.

Artículo 18. En cualquier tiempo el titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría podrá establecer vías marítimas, dispositivos de separación del tráfico o de servi-

cios del tráfico marítimo, con fines de seguridad para la navegación marítima y la prevención de la contaminación del medio marino, los que hará del conocimiento oportuno de las embarcaciones que visiten nuestras aguas nacionales a través de los organismos internacionales intergubernamentales marítimos o por la vía diplomática.

Artículo 19. La Secretaría, en caso fortuito, de fuerza mayor, o cuando el interés público lo exija, fijará rutas de navegación, así como el número y el tonelaje de las embarcaciones que deben realizar determinado tráfico. Las medidas que en ejercicio de esta facultad se dicten, estarán en vigor mientras dure la causa o causas que las motivaron.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE NA- VEGACIÓN CON FINES COMERCIALES

Artículo 20. La navegación interior, costanera o de cabotaje nacionales con fines comerciales, están reservadas a embarcaciones mexicanas y se regirá por el Reglamento de ésta Ley.

Cuando no existan buques mexicanos o cuando el interés público lo exija, la Secretaría podrá autorizar temporalmente a navieros mexicanos o agencias navieras mexicanas o armadores mexicanos o agencias armadoras mexicanas, la prestación de estos tipos de navegación y tráfico marítimo con buques extranjeros, debiendo incorporar tripulaciones mexicanas cuando se celebre un contrato de arrendamiento a caso desnudo con dimisión de bandera, o bien cuando en los contratos de fletamento a tiempo, se logre negociar por el naviero o el armador mexicanos el embarque de tripulaciones mexicanas.

De no existir navieros o armadores mexicanos interesados o no tuvieran los buques requeridos por los intereses nacionales, se podrá autorizar a navieros extranjeros a prestar estos servicios de navegación y tráfico marítimo por la Secretaría, la cual para extender el permiso correspondiente exigirá que un porcentaje de tripulantes mexicanos sean empleados en esos buques. La Secretaría procurará interesar a los navieros mexicanos y armadores mexicanos en adquirir buques de esas características para que los servicios mencionados se presten con buques nacionales.

El permiso temporal de navegación que se otorgue a una embarcación extranjera tendrá una duración de tres meses y podrá ser renovado hasta por un máximo de siete ocasiones. Transcurrida la duración del permiso y el máximo de

renovaciones, la Secretaría no podrá otorgar un nuevo permiso u otra renovación a la embarcación. Tampoco podrá expedir otro permiso para que el naviero o empresa naviera o armador o empresa armadora de la embarcación continúe prestando con una distinta el servicio que aquella realizaba.

Artículo 21. Para llevar a cabo los servicios de transporte de mercancías en navegación costanera y de cabotaje nacionales sólo se requerirá el certificado de matrícula o registro y abanderamiento de la embarcación que se vaya a autorizar y la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la embarcación y de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador que realizará dichos servicios de transporte de mercancías, en navegación de altura, se requerirá de la suprema patente de navegación, y la inscripción antes mencionada.

Artículo 22. Los servicios marítimos en navegación interior, costanera y de cabotaje nacionales, materia de esta Ley, que requieren permiso o autorización de la Secretaría, además de la matrícula y registro respectivo, son:

I. Los servicios al público de transporte por agua de pasajeros o de transbordadores, que requieran prestarse en forma regular a todo usuario que lo solicite;

II. Los servicios recreativos que comprenden todos aquellos que, mediante el uso de una embarcación menor, se destinen al entretenimiento y diversión de personas, como son el esquí acuático, buceo, recorridos turísticos, vuelo en paracaídas, moto acuática, yates, embarcaciones de vela y de remo, entre otros; y

III. Los servicios marítimos portuarios que comprenden aquellos necesarios para apoyar las maniobras de embarque y desembarque de las personas en los puertos, como el remolque, lanchaje y alijo, que deberán sujetarse al reglamento.

Artículo 23. Para la prestación de los servicios marítimos a que se refiere el artículo anterior, se requiere permiso o autorización de la Secretaría por conducto de las capitanías de puerto correspondientes, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, en la cual se especifique el servicio que se pretende proporcionar, así como el tipo de embarcaciones para dicho fin;

II. Acreditar su capacidad legal y la de su representante, en su caso;

III. Comprobante de la inscripción o certificado de matrícula o de registro de cada embarcación con la que se vaya a proporcionar el servicio;

IV. Plano del área donde se va a proporcionar el servicio;

V. Fianza o billete de depósito, por el monto que fije la Secretaría, para garantizar la consecución del trámite;

VI. Los demás que fije el Reglamento de la Ley.

Artículo 24. Únicamente podrán prestar servicios recreativos las embarcaciones extranjeras menores de ochenta metros de eslora, siempre que no haya embarcaciones nacionales de igual calidad y tipo, internadas temporalmente en México y depositadas en una marina turística, para lo cual se requiere permiso o autorización de la Secretaría, por conducto de las capitanías de puerto correspondientes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que la explotación comercial de la embarcación se efectúe por una marina turística o por una empresa ciento por ciento mexicana;

II. Solicitud por escrito donde se especifique el servicio y área donde se pretende proporcionar;

III. Comprobante de depósito en una marina turística autorizada;

IV. Copia de la concesión otorgada por el Gobierno Federal para operar la marina turística;

V. Contrato de arrendamiento del propietario de la embarcación con la marina turística o con una empresa naviera, o una empresa armadora ciento por ciento mexicana, o bien un naviero o armador mexicanos, para la explotación comercial de la embarcación;

VI. Plano del área donde se va a proporcionar el servicio;

VII. Pólizas de los seguros de protección e indemnización o los que correspondan por los pasajeros, tripulantes y daños a terceros;

VIII. Certificados de seguridad marítima de casco y maquinaria de la embarcación; y

IX. Los demás que fije el Reglamento de la Ley.

Artículo 25. Las embarcaciones extranjeras utilizadas en la explotación comercial de los servicios marítimos de recorridos turísticos, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, atenderán a lo dispuesto en la Ley Aduanera y las Reglas Generales y demás disposiciones de carácter fiscal que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, para la expedición del permiso correspondiente, la Secretaría deberá tomar en cuenta la existencia o no de embarcaciones nacionales y, por conducto de las capitanías de puerto, resolverá respecto de los permisos y autorizaciones señalados en los artículos anteriores en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES EN LA NA- VEGACIÓN Y EN LA CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES

Artículo 27. La autoridad marítima efectuará inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias a las embarcaciones mexicanas y sólo éstos últimos a las embarcaciones extranjeras, con el objeto de revisar todas las cuestiones técnicas que influyan o puedan influir en la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

De acuerdo al resultado de las inspecciones que se realicen, la Secretaría expedirá los certificados de inspección de seguridad exigidos por los Acuerdos Internacionales vigentes en la materia y de los cuales nuestro país sea parte en la forma siguiente:

I. La inspección inicial se llevará acabo cuando la embarcación se matricule o se registre y abandere mexicana;

II. Las inspecciones periódicas se realizarán a las embarcaciones nacionales al expirar la vigencia de cualquiera de los certificados de seguridad marítima, en todo caso, el de las embarcaciones para pasajeros se hará

cada año y a los buques de carga de más de 500 toneladas de arqueo bruto cada dos años; y

III. Las inspecciones extraordinarias se efectuarán cuando:

- a) Entre a dique seco o varadero;
- b) Sufra accidente;
- c) Cuando fundadamente y por escrito lo soliciten a la autoridad marítima, los pasajeros, tripulantes, embarcadores o cargadores o el cónsul de la nación a la que pertenezca la embarcación, cuando ésta sea extranjera;
- d) A solicitud del capitán o del jefe de máquinas, al tomar el cargo o el mando de la embarcación; y
- e) Cuando haya requerimiento judicial.

Artículo 28. La Secretaría podrá delegar las inspecciones a que se refiere el presente Capítulo, así como la expedición de los certificados de inspección de seguridad respectivos, en personas físicas mexicanas o sociedades especializadas en la materia constituidas conforme a las leyes mexicanas o sociedades clasificadoras de embarcaciones debidamente aprobadas por la Secretaría.

La Secretaría deberá, en este caso, comprobar que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia y de los cuales nuestro país sea Parte.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría publicará anualmente, en el Diario Oficial de la Federación los nombres de las personas físicas, sociedades especializadas, o sociedades clasificadoras que tengan reconocimiento oficial, las que deberán cumplir con los requisitos que se exigen para ellas en los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia y de los cuales nuestro país sea Parte.

Artículo 30. La Secretaría dará preferencia a las sociedades clasificadoras mexicanas y a las reconocidas por la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (AISC), apoyando a las primeras para que de ser posible se integren a ésta última.

Artículo 31. Los gastos que se originen con motivo de las certificaciones e inspecciones serán por cuenta de la empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador o el operador, quién deberá proporcionar toda clase de datos que se le pidan y ordenar las maniobras que se le indiquen. En el caso de que las mismas sean solicitadas por pasajeros o cargadores los gastos serán a cargo de quien lo solicite.

Artículo 32. Con objeto de vigilar la seguridad de las condiciones técnicas de construcción naval de las embarcaciones mexicanas, éstas se sujetarán a lo siguiente:

I. Toda construcción, reparación o modificación de una embarcación que se pretenda abanderar mexicana, deberá ser elaborada por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada, previa aprobación del proyecto por la Secretaría;

II. Toda embarcación en proceso de construcción, en reparación, o que sufra modificaciones significativas de su diseño original, requerirá de un “Certificado de Seguridad Naval”, emitido por la autoridad marítima, sujeta a las pruebas e inspecciones que se consideren convenientes de acuerdo con el reglamento respectivo; y

III. Toda embarcación mexicana, al término de su construcción o cuando sufra modificaciones que, a juicio de la autoridad marítima, alteren sus características de diseño, deberá ser arqueada y la Secretaría le asignará la línea de máxima carga de acuerdo con el Convenio Internacional respectivo.

La Secretaría podrá ordenar que se suspenda la construcción de un buque, cuando no se cumpla con los planos presentados y aprobados por la autoridad marítima en astilleros mexicanos.

Artículo 33. Con objeto de vigilar las condiciones del equipo para la seguridad de la vida humana en el mar, las embarcaciones se sujetarán a lo siguiente:

I. De acuerdo a su clasificación, a una certificación e inspecciones periódicas que comprenderán la revisión total y parcial de los dispositivos de salvamento, de los dispositivos utilizados para la extinción de incendios, equipos de radio comunicación marítima, así como aquellos destinados a captar información meteorológica;

II. Los dispositivos y medios de salvamento deberán cumplir con las normas establecidas en los acuerdos internacionales sobre la materia vigentes y de los cuales nuestro país sea Parte; el servicio de inspección a botes, balsas, chalecos y aros salvavidas, señales de socorro, equipo para la extinción de incendios, equipos de radio comunicación marítima y captación de información meteorológica, se prestarán en la forma y términos que marcan las normas internacionales y todas las disposiciones que se adopten para su implementación y aplicación; y

III. Todas aquellas embarcaciones mexicanas que por su función o características principales requieran de una clasificación distinta a las de las demás o bien sean menores de 500 toneladas de arqueo bruto, la Secretaría determinará las mediadas mínimas de seguridad con que deben proveerse.

Artículo 34. La autoridad marítima o las instituciones autorizadas por aquella, efectuarán las inspecciones y certificaciones de las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando a la empresa naviera, al naviero, a la empresa armadora, al armador, al operador, al agente marítimo o al capitán de la embarcación la información siguiente:

- I. Aseguramiento, estiba y arrumaje de la carga;
- II. De embalaje, marcas y etiquetas en el transporte de mercancías peligrosas;
- III. De tanques de lastre de agua o doble fondo; y
- IV. Las demás a las que esta Ley o los tratados debidamente ratificados por nuestro país, les confieran tal carácter.

Artículo 35. La inspección sobre el aseguramiento estiba y arrumaje de la carga, consiste en revisar el plan de estiba y cálculo de estabilidad acorde con las disposiciones para el transporte de cargas.

Artículo 36. Para el transporte de mercancías peligrosas, éstas deberán estibarse y manejarse en forma segura y apropiada, conforme a lo que dispone para ello el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas. Cuando lo estime necesario, la autoridad marítima practicará inspecciones a las embarcaciones en puerto y a su cargamento, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y

de las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar.

Artículo 37. Con el fin de preservar la seguridad y las condiciones de estabilidad de los buques que transportan cargamentos a granel, la autoridad marítima requerirá al capitán del buque los cálculos que comprueben las condiciones anteriores, basado en las normas internacionales.

Artículo 38. Los buques que transporten cargas explosivas deberán de proceder a las áreas de santas bárbaras para evitar daños a las áreas de la población del puerto, para lo cual la autoridad portuaria proveerá la debida instalación de esas áreas para este tipo de cargas.

Artículo 39. Todos los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones dedicadas a la construcción y reparación de embarcaciones deberán sujetarse a las normas internacionales respectivas, con el fin de establecer su clasificación correspondiente.

Artículo 40. Las instalaciones que se dediquen a dar mantenimiento a balsas salvavidas autoinflables, dispositivos de salvamento y equipos contra incendio, deberán cumplir con los requerimientos que fije la autoridad marítima, misma que expedirá la aprobación correspondiente, tomado en cuenta lo que disponen sobre el particular los acuerdos internacionales sobre la materia vigentes y de los cuales México sea Parte.

Artículo 41. Quedan exceptuados de lo dispuesto en éste Capítulo los buques que gocen de inmunidad soberana, incluidos los buques de guerra y buques auxiliares de la Armada de México u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda al Estado Mexicano y están destinados a servicios no comerciales del Gobierno; así como los astilleros, diques, varaderos, y talleres que pertenezcan a la Secretaría de Marina.

CAPÍTULO V DEL ARRIBO Y DESPACHO DE LOS BUQUES

Artículo 42. Todo buque podrá entrar a cualquier puerto de la República y deberá de ser recibido por las Autoridades relacionadas con las operaciones que requieran realizar, otorgándoles todas las facilidades para su estancia en el puerto y acelerar, en la medida de lo posible, su salida, evitando demoras innecesarias a las embarcaciones, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo, con el fin de facilitar el tráfico marítimo en general.

Artículo 43. Se considera arribada, la llegada y fondeo de las embarcaciones a un puerto nacional o un punto de las costas, riberas o playas de los litorales mexicanos, procedentes de otros puertos, independientemente de que embarque o desembarque personas o cosas.

Las arribadas pueden clasificarse en previstas y forzosas, las previstas son las que están mencionadas en el despacho del buque del puerto anterior de procedencia.

Las arribadas forzosas se clasifican a su vez en legítimas e ilegítimas, según que estén previstas o no en una ley.

Las arribadas forzosas legítimas de los buques se deberán justificar ante la autoridad marítima mexicana, ya que de no ser así, se les clasificará de ilegítimas y se les sancionará conforme a lo que dispone el Título Séptimo de la presente Ley, relativo a las sanciones.

Artículo 44. La autoridad marítima, para otorgarles el permiso de entrada a puerto a las embarcaciones mexicanas que arriben procedentes de puertos nacionales, verificará que los siguientes documentos estén en orden y fijará las condiciones a las que deberá de sujetarse la embarcación a su ingreso y durante su permanencia en puerto, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Puertos y su Reglamento:

- I. Despacho de salida del puerto de origen;
- II. Declaración general;
- III. Declaración de carga o manifiesto de carga;
- IV. Declaración de mercancías nocivas y potencialmente peligrosas o manifiesto de carga de mercancías nocivas y potencialmente peligrosas;
- V. Declaración de provisiones a bordo;
- VI. Declaración de efectos y mercancías de la tripulación;
- VII. Lista de pasajeros en su caso;
- VIII. Lista de tripulantes; y
- IX. Declaración marítima de sanidad o patente de sanidad.

Los buques nacionales además deberán de presentar sus diarios de navegación, máquinas, contabilidad y de carga o el libro de hidrocarburos en su caso.

Artículo 45. Para autorizar la entrada a puerto a los buques extranjeros o mexicanos procedentes de un puerto extranjero, la autoridad marítima les exigirá, además de los documentos enumerados en el artículo 44, los siguientes:

- I. Lista de pasajeros que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcarse en su caso;
- II. La declaración de mercancías nocivas y potencialmente peligrosas, deberá destacar sobre todo lo relativo a explosivos que vayan a ser desembarcados o deban permanecer en la embarcación en tránsito;
- III. Certificado de arqueo; y
- IV. La presentación de sus libros de hidrocarburos, de carga de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y control de basuras, así como su certificado internacional de prevención por aguas sucias y los demás que exijan los tratados o convenios internacionales de los que nuestro país es Parte.

Artículo 46. Se entiende por recalada la aproximación de un buque a las costas o riberas, para reconocerlas o rectificar la posición prosiguiendo el viaje, sin aviso o formalidad alguna.

Artículo 47. Los buques que hayan llegado a la rada o al antepuerto únicamente a buscar abrigo, o que se hayan comunicado por tierra a distancia, podrán abandonar su lugar de fondeo sin aviso o formalidad alguna.

Artículo 48. Para hacerse a la mar, desde un puerto de la República, todo buque requerirá previa autorización de salida por parte de la autoridad marítima, a la cual se denominará despacho de salida.

Por tanto, despacho es el documento probatorio de salida de una embarcación de un puerto nacional.

Artículo 49. La autoridad marítima para expedir el despacho de salida de toda embarcación, exigirá los siguientes documentos:

- I. Declaración general;

- II. Declaración de carga o manifiesto de carga;
- III. Declaración de mercancías nocivas y potencialmente peligrosas o manifiesto de mercancías nocivas o potencialmente peligrosas;
- IV. Declaración de provisiones de a bordo;
- V. Lista de pasajeros;
- VI. Lista de tripulantes;
- VII. Declaración marítima de sanidad o patente de sanidad;
- VIII. Certificado de solvencia aduanal;
- IX. Certificado de no adeudo o garantía a la administración portuaria por el uso de la infraestructura o por daños causados a instalaciones portuarias;
- X. Comprobante de no adeudo por responsabilidades fincadas por reclamaciones de los trabajadores portuarios o de los proveedores de las embarcaciones;
- XI. Certificado de seguridad de maquinaria y casco que demuestre el buen estado de la embarcación; y
- XII. Cálculo y plan de estiba.

Los despachos quedarán sin efecto si no se hiciera uso de ellos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición.

Artículo 50. Las embarcaciones de recreo y otras no consideradas en los artículos anteriores, que efectúen tráfico de altura, para obtener el despacho de salida deberán cubrir ante la autoridad marítima los requisitos establecidos, guardando toda proporción, en el artículo anterior.

Artículo 51. Para obtener el despacho de salida, las embarcaciones pesqueras que efectúen tráfico de altura, deberán exhibir ante la autoridad marítima la concesión, permiso o autorización expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación.

Los despachos para la pesca sólo podrán expedirse hasta por un lapso de tres meses, pero en ningún caso podrán exceder el plazo de la vigencia de la concesión, permiso o au-

torización que le haya sido otorgada por la autoridad pesquera.

La empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador de un buque pesquero, o su representante legal, estarán obligados a dar el aviso de salida, cada vez que lo hagan al amparo del despacho vigente, debiendo informar a la autoridad marítima del rol de tripulación, personal pesquero, rumbo y áreas probables donde vayan a efectuar la pesca.

Artículo 52. Además de que no se otorgue el despacho por falta de alguno de los documentos mencionados en el artículo 49, el despacho de salida puede negarse o bien retirarse si ya se otorgó en los siguientes casos:

- I. Por orden de las autoridades competentes, judiciales y laborales;
- II. Por orden de las autoridades administrativas federales, cuando se hayan violado disposiciones de orden público;
- III. Cuando por el informe oficial meteorológico, se estime que haya peligro para la embarcación que se hace a la mar;

IV. Cuando existan adeudos comprobables por uso de infraestructura a la administración portuaria o adeudos comprobables a las tripulación, a los trabajadores portuarios y a los proveedores de la embarcación;

Artículo 53. Para el despacho de embarcaciones pesqueras, de recreo y otras no consideradas en los artículos anteriores, que se hagan a la mar y regresen al mismo puerto, sin ninguna escala, bastará con que presenten ante la autoridad marítima el aviso de salida con la lista de tripulantes y, en su caso, de pasajeros.

Artículo 54. En el caso de que las embarcaciones anteriores se encuentren operando en una marina turística autorizada por la Secretaría, ésta podrá otorgar el despacho siguiendo para tal efecto lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 55. La autoridad marítima deberá evitar que se prolongue la estancia de las embarcaciones sin causa justificada.

CAPÍTULO VI DEL PRACTICAJE

Artículo 56. El servicio de practicaje es de interés público y tiene como finalidad garantizar y preservar la seguridad de la embarcación y de las instalaciones portuarias; consiste en conducir una embarcación para efectuar las maniobras de entrada, salida, enmienda, atraque, desatraque o fondeo en los puertos.

El servicio de practicaje es obligatorio en los puertos habilitados por la Secretaría y autorizados para ello, áreas de fondeo, canales de navegación y áreas de seguridad que la misma autoridad determine.

Artículo 57. El servicio de practicaje será prestado en la forma que prevenga el Reglamento de esta Ley y las reglas de operación de practicaje de cada puerto.

El servicio de practicaje será prestado únicamente por personas físicas mexicanas por nacimiento, que tengan título profesional expedido por una escuela náutica, que cuenten además con el permiso o el certificado de competencia expedido por la Secretaría y cumplan con los requisitos que señala el reglamento.

Artículo 58. El práctico de puerto será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimo-portuarias, debido a su impericia, descuido, temeridad, mala fe, dolo o culpa en sus indicaciones, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra, comprobados conforme a derecho por la autoridad marítima competente.

De comprobarse su culpa, el práctico será dado de baja e inhabilitado para prestar los servicios de su profesión, quedando a salvo los derechos de los terceros que hayan sufrido daños y perjuicios por las acciones del práctico, para acudir a los tribunales competentes en demanda de lo que a su derecho convenga.

Artículo 59. La presencia de un práctico de puerto a bordo de una embarcación no exime al capitán de ésta de su responsabilidad, pues conserva en todo momento toda la autoridad de mando; además tiene la obligación de atender las instrucciones e indicaciones del práctico de puerto si en su concepto no se expone la seguridad de la embarcación, en caso contrario, deberá relevar de su cometido al práctico de puerto quien en este caso queda autorizado para dejar el puente de mando o el buque, dando ambos cuenta de

ello a la autoridad marítima correspondiente, para los efectos que procedan.

Artículo 60. El servicio público de practicaje se prestará a todo buque que arribe o zarpe a un puerto y que esté legalmente obligada a utilizar ese servicio o a aquellas que sin estar obligadas lo soliciten; la relación entre el buque y el práctico de puerto será única y exclusivamente la de un usuario de un servicio público y el prestatario del mismo.

Artículo 61. El pago por la prestación del servicio público de practicaje será el que se indique en la tarifa respectiva, de acuerdo con las reglas de aplicación de la misma, y no podrá alterarse de ninguna forma, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 62. En caso de siniestro, el práctico de puerto quedará eximido de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir con motivo de la prestación del servicio público de practicaje, cuando el mismo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE REMOLQUE EN PUERTO

Artículo 63. El servicio portuario de remolque es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de entrada, salida, atraque, desatraque, carga o descarga de la misma dentro de los límites del puerto.

El servicio portuario de remolque de maniobras en puerto se proporcionará de acuerdo con las necesidades de las embarcaciones que deban ser remolcadas y se utilizará el número de remolcadores que indique la Secretaría, la cual dictará las disposiciones que se requieren en cada puerto, según las características, la clase de embarcaciones y las maniobras de éstas.

Los servicios portuarios de remolque quedarán sujetos y se prestarán en las modalidades de su contratación y se normarán por el Reglamento de la Ley.

El servicio de remolque de maniobras es obligatorio en los puertos habilitados por la Secretaría, en base a las disposiciones que se dicten para ello en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. Para determinar las responsabilidades en el servicio de remolque en puerto, se entiende que el mismo

se inicia con las operaciones preparatorias y necesarias para llevarlo a efecto y concluye cuando quien dirige la maniobra notifica su terminación o bien retira el remolcador.

Artículo 65. Si durante las maniobras del servicio del remolque en puerto, sobrevinieren situaciones de peligro para la embarcación a la que se presta el servicio, que den lugar a servicios especiales que no estén comprendidos en el acuerdo normal del servicio de remolque en puerto, quien realice el servicio tendrá derecho a las remuneraciones que se indican en el Capítulo III “De la búsqueda y rescate de las personas en el mar y del salvamento marítimo” de la presente Ley.

Artículo 66. Las acciones derivadas del servicio de remolque en puerto prescribirán en el término de seis meses, contados a partir de la conclusión del servicio respectivo.

CAPÍTULO VIII DEL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y DE LAS AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 67. La Secretaría dispondrá lo necesario para establecer y mantener el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación que justifique el volumen de tránsito marítimo y exija el grado de riesgo de acuerdo a los tratados, convenios, convenciones y recomendaciones de carácter internacional, así como para poner a disposición de todos los interesados la información relativa a esas ayudas.

Artículo 68. La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban de establecerse sistemas de control de tránsito marítimo, que funcionarán en forma continua durante las veinticuatro horas del día, destacando en ellas las zonas a evitar.

Artículo 69. La Secretaría determinará las áreas marítimas para los fondeaderos, canales de navegación y áreas de seguridad zonas adyacentes a los puertos, y en las instalaciones y en las áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas de jurisdicción federal destacando en este último caso las zonas a evitar, con el fin de preservar la seguridad en la navegación, recalada y salida de las embarcaciones.

Artículo 70. Los concesionarios para la administración portuaria integral, así como los de las de terminales marítimas, instalaciones portuarias y vías navegables, serán responsables de construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y además ayu-

das a la navegación, con apego a las disposiciones que determine la Secretaría y se señalen en los títulos de concepción.

Artículo 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Secretaría será responsable del mantenimiento del señalamiento marítimo y ayudas a la navegación, sin que ello le impida actuar contra quien resulte responsable de su falla.

Artículo 72. Los capitanes de las embarcaciones están obligados a informar a las autoridades marítimas de las interrupciones, deficiencias, desperfectos y fallas que adviertan en las señales y ayudas marítimas a la navegación.

Artículo 73. La Secretaría establecerá todos los procedimientos y servicios de radio comunicación por vía satélite, así como el Sistema Mundial de Seguridad y Socorro Marítimos (SMSSM), para atender todo lo relativo a la seguridad de la vida humana en el mar.

CAPÍTULO IX DEL DRAGADO EN ZONAS FEDERALES

Artículo 74. La Secretaría es la responsable del dragado con fines de construcción o de conservación de los canales de acceso, dársenas e instalaciones portuarias, teniendo en cuenta las obras de carácter estratégico y militar que realice la Secretaría de Marina.

Artículo 75. El material extraído del dragado deberá ser analizado previamente a su colocación, con el fin de que no contamine áreas limpias. De ser contaminante dicho material la Secretaría, basándose en los tratados, convenios y convenciones internacionales, procederá a reciclarlo para hacerlo inofensivo o bien proceder a su eliminación.

Artículo 76. Los dragados de construcción pueden ser empleados en rellenos técnicos de áreas aledañas que lo requieran mediante la combinación de dragados y rellenos por impulsión o vertido directo, teniendo en cuenta si el material es contaminante.

Artículo 77. Los dragados de conservación pueden ser continuos o discontinuos según las necesidades de las instalaciones que los requieran.

Artículo 78. La Secretaría puede concesionar a terceros la labor de dragado, cuidando que cumplan con las necesidades de aquellas instalaciones que la requieran, sin que por

ello deje de lado su responsabilidad frente a la navegación en aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO X DE LOS AMARRES Y DESGUASES DE EMBARCACIONES

Artículo 79. Sólo se autorizará el amarre de embarcaciones que estén fuera de operación comercial. La autoridad marítima designará el lugar de su permanencia en puerto donde no perjudiquen los servicios portuarios y previa garantía suficiente para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo de amarre.

Artículo 80. La autoridad marítima al autorizar el amarre de una embarcación deberá fijar un plazo prudente para que la misma sea movida y no obstaculice las operaciones normales del puerto.

Artículo 81. Cuando el amarre de una embarcación se haga en base a los contratos de arrendamiento o locación y de fletamento a tiempo, la autoridad marítima cuidará que no excedan el plazo de vencimiento de los mismos, salvo que el arrendamiento o locación exceda en su duración un semestre, caso en el cual la autoridad marítima fijará un plazo prudente para que la embarcación sea movida del área portuaria.

Artículo 82. Por desguace se entiende el deshacerse de una embarcación, en forma tal que puedan aprovecharse los materiales con que fue construida.

Artículo 83. Sólo procederá el desguace con la autorización de la capitanía de puerto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar la propiedad sobre la embarcación y la baja de su matrícula;
- II. Contar con el consentimiento del administrador del puerto en caso de que las maniobras de desguace se pretendan realizar dentro del área portuaria, salvo que tal operación se haga en un astillero, dique o varadero, debidamente autorizados por la Secretaría para ello;
- III. Contar con el programa de trabajo aprobado por la autoridad marítima; y
- IV. Otorgar fianza para garantizar los gastos que pudieran originarse por daños a las instalaciones portuarias,

salvamento de la embarcación o recuperación de sus restos y daños causados por contaminación causados por el desguace.

CAPÍTULO XI DEL ABANDONO DE LAS EMBARCACIONES EN FAVOR DE LA NACIÓN O DEL ABANDONO ADMINISTRATIVO

Artículo 84. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal hacer la declaratoria de abandono en favor de la Nación de una embarcación, la cual podrá ejercerla a través de la Secretaría o exigir la remoción de la misma o de sus restos.

Artículo 85. El abandono de una embarcación a favor de la Nación tendrá lugar:

- I. Si permanece en un puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre o de abandono en favor de acreedores;
- II. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de treinta días;
- III. Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas sin que la embarcación sea puesta en servicio; y
- IV. Cuando quedare varada o se fuere a pique, sin que se lleven acabo las maniobras necesarias para su salvamento.

Artículo 86. Si una embarcación se varare o se hundiera en un puerto o en un lugar considerado como tal en los términos de la Ley General de Puertos, o en una vía navegable, en condiciones que constituya un obstáculo para la navegación o bien que la afecte, será removida por su empresa naviera, su naviero, su empresa armadora, su armador o su operador o bien por quién represente el interés jurídico en la embarcación en el plazo que fije la Secretaría.

Si no la removieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para reclamar, previamente el valor del salvamento y se seguirá el procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 87. Si no se lograrse obtener el valor de los gastos de salvamento, la autoridad marítima podrá ordenar que se hagan con cargo al producto que se obtenga de los restos en venta posterior.

Artículo 88. Considerando la extrema urgencia a que se refiere el artículo 86, la autoridad marítima puede ordenar de oficio el desguace de la embarcación varada o hundida.

CAPÍTULO XII DE LA MATRÍCULA O REGISTRO Y ABANDERAMIENTO DE LOS BUQUES

Artículo 89. Las embarcaciones de todo tipo que naveguen por aguas mexicanas deben estar abanderadas y matriculadas o registradas en un solo país, y deben enarbolar su bandera nacional en el asta de popa; cuando se encuentren dentro de las aguas mexicanas, y si las condiciones climáticas lo permiten, enarbolarán en el pico de mesana o en el punto más alto de su arboladura o superestructura la bandera nacional mexicana.

Artículo 90. Las embarcaciones de todo tipo, que se pretendan sean mexicanas, deberán estar abanderadas y matriculadas o registradas ante la autoridad marítima correspondiente, debiendo cumplir para tal efecto, con todos los requisitos que se determinan en la presente Ley y su reglamento respectivo.

La Flota Mercante Mexicana se encuentra conformada por todo tipo de embarcaciones que estén abanderadas y matriculadas o registradas ante la autoridad marítima, salvo aquéllas que gocen de inmunidad soberana incluidos los buques de guerra y buques auxiliares de la Armada de México u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda al Estado Mexicano y que estén destinados a servicios no comerciales del gobierno.

Artículo 91. Las embarcaciones de todo tipo y las unidades mar adentro son bienes muebles sujetos a las normas de esta Ley y demás disposiciones del derecho común federal sobre bienes muebles.

La embarcación comprende tanto el casco como la maquinaria, las pertencías y accesorios fijos o móviles destinados de manera permanente al servicio de la navegación y al ornato de la embarcación, todo lo cual constituye una universalidad de hecho. Al igual que las unidades mar adentro fijas y flotantes.

La embarcación y la unidad mar adentro conservarán su identidad aún cuando se haya cambiado su nombre o los materiales que la forman.

Los elementos de individualización de la embarcación son: nombre, nacionalidad, registro o matrícula, tonelaje de arqueo bruto, indicativo de llamada, el numeral y el número OMI.

Artículo 92. Tienen capacidad para matricular y abanderar embarcaciones:

- I. Los ciudadanos de nacionalidad mexicana,
- II. Las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con mayoría de socios mexicanos;
- III. Los extranjeros residentes en el país, cuando se trate de embarcaciones destinadas a recreo personal; y
- IV. Las sociedades o asociaciones científicas o culturales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, solo de embarcaciones destinadas exclusivamente a sus propios fines.

Artículo 93. Las embarcaciones mayores de 500 unidades de arqueo bruto, deberán ser abanderadas y matriculadas o registradas, en el Libro denominado “Matricula o Registro de Embarcaciones Mayores”, que para tal efecto lleve el Registro Público Marítimo Nacional, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito en donde se señalen los datos y características de la embarcación;
- II. Acreditar la nacionalidad mediante acta de nacimiento si es persona física y la existencia o legal constitución de la persona moral mediante acta o escritura pública;
- III. Acreditación de la personalidad del solicitante;
- IV. Título legal que acredite la propiedad o posesión legítima de la embarcación elevado a escritura pública o póliza ante corredor público de comercio e inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional;
- V. Acta de dimisión de la bandera del país de origen o donde antes se encontraba registrada la embarcación.

VI. Documento probatorio de la desaduanización en caso de importación de la embarcación;

VII. Certificados de Seguridad Marítima y Arqueo;

VIII. Comprobante de pago por el registro o matrícula de la embarcación; y

IX. Todas las demás que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 94. Las embarcaciones menores de 500 unidades de arqueo bruto deberán de ser matriculadas o registradas en el Libro denominado “Matrícula o Registro de Embarcaciones Menores”, que para tal efecto lleve el Registro Público Marítimo Nacional, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud de inscripción;

II. Acreditar la nacionalidad mediante acta de nacimiento si es persona física y la existencia o legal constitución de la persona moral mediante acta o escritura pública;

III. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima de la embarcación;

IV. Certificado de seguridad marítima;

V. Documento probatorio de la desaduanización en caso de importación de la embarcación; y

VI. Comprobante de pago por el registro o matrícula de la embarcación.

Artículo 95. La Secretaría expedirá pasavantes provisionales de navegación mientras se tramita el certificado de registro o de matrícula de los buques, término que no deberá exceder de noventa días naturales contados a partir de la expedición del primer pasavante provisional de navegación.

Artículo 96. Aprobada la matrícula o registro de la embarcación, la autoridad marítima extenderá la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula o registro, según su caso, documentos con los que se comprobará la nacionalidad mexicana de cualquier buque mercante.

En dichos documentos se indicará:

I. Nombre del Buque;

II. Número de registro de matrícula;

III. Numeral;

IV. Nombre de la persona física o persona moral a cuyo favor fue inscrita;

V. Tonelaje de arqueo bruto y tonelaje de peso muerto, calculados de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes en la materia y ratificados por nuestro país; y

VI. Características principales de la embarcación.

El original de estos documentos deberá permanecer a bordo de la embarcación en lugar visible en la cámara de mando.

Artículo 97. El vínculo o relación auténtica entre el buque que porta el pabellón mexicano y el Estado Mexicano, se comprueba mediante:

I. El ejercicio de la jurisdicción efectiva sobre el buque, conforme a lo que dispone la presente Ley;

II. La contribución del buque a la economía del país;

III. La contabilización en la balanza de pagos de los ingresos y gastos del buque en el transporte marítimo, así como la compra- venta de buques;

IV. El empleo de una tripulación mexicana por nacimiento; y

V. Que el propietario efectivo del buque sea de nacionalidad mexicana.

Artículo 98. La suprema patente de navegación y los certificados de matrícula o registro, tendrán una vigencia indefinida, pero se suspenderán cuando la embarcación no reúna las condiciones de navegabilidad y de seguridad necesarias, tal suspensión subsistirá hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.

Artículo 99. Se podrán abanderar embarcaciones mexicanas en el extranjero ante el cónsul mexicano, el que expedirá un pasavante de navegación único con destino al puerto adonde se abanderará y matriculará en definitiva.

Dicho pasavante se cancelará al concluir el viaje respectivo, debiéndose devolver a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su control y en ese caso, conceder los pasavantes provisionales que se mencionan en el artículo 95 de la presente Ley.

Artículo 100. Se consideran embarcaciones de nacionalidad mexicana:

I. Las abanderadas y matriculadas, conforme a la presente Ley;

II. Las abandonadas en aguas de jurisdicción nacional;

III. Las confiscadas por razones fiscales, incautadas o expropiadas por las autoridades mexicanas;

IV. Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa por la Suprema Corte de Justicia; y

V. Las apresadas en tiempo de paz por buque de guerra o embarcación al servicio de la Armada de México, declaradas buena presa por la Suprema Corte de Justicia por:

1. No tener nacionalidad;
2. Tener doble nacionalidad.
3. Dedicarse a la piratería;
4. Dedicarse a la trata de esclavos;
5. Dedicarse a transmisiones de radio y televisión no autorizadas, desde altamar;
6. Dedicarse al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

VI. Las que sean propiedad del Estado, incluyendo las de la Armada de México;

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones II, III, IV V y VI de este artículo, serán matriculadas o registradas de oficio.

Artículo 101. El abanderamiento, matrícula o registro e inscripción de una embarcación se pierde y será dada de baja de la Marina Mercante Mexicana en los siguientes casos:

I. Por resolución judicial;

II. Por su venta, adquisición o cesión a favor de personas o gobiernos extranjeros;

III. Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si el buque fue declarado buena presa;

IV. Por ser apresadas en tiempo de paz y ser declaradas buena presa, por los tribunales competentes, por las razones expresadas en la fracción V del artículo anterior;

V. Por su pérdida total o por ignorarse, por la autoridad marítima, su paradero por un periodo mayor de un año;

VI. Por cambiar o perder su propietario la nacionalidad mexicana;

VII. Por naufragio, incendio o cualquier otro incidente que lo imposibilite para navegar por más de un año;

VIII. Por dimisión de bandera, la que deberá ser autorizada previamente por la Secretaría;

IX. A solicitud del propietario, siempre que cumpla con los requisitos para la dimisión de bandera.

Artículo 102. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores que exploten comercial y marítimamente y operen y posean una embarcación extranjera en virtud de un contrato de arrendamiento o locación a casco desnudo con dimisión de la bandera del país de origen, o bien por arrendamiento o locación con opción de compra, podrán matricularla o registrarla y abanderarla como mexicana durante la vigencia del contrato, quedando sometida por ese hecho a la jurisdicción del Estado Mexicano, debiéndose abanderar en forma definitiva la arrendada con opción a compra, al ejercer este derecho.

Artículo 103. Cuando una embarcación abanderada, matriculada o registrada o inscrita como mexicana, cambie de propietario, el vendedor está obligado a dar aviso a la autoridad marítima, quien verificará la capacidad legal del comprador y expedirá la renovación de los certificados correspondientes.

Artículo 104. La dimisión de la bandera de una embarcación mercante de cualquier tipo se podrá solicitar por su propietario, la que no se podrá realizar sin autorización del

titular del Ejecutivo Federal otorgada a través de la Secretaría.

La dimisión de la bandera sólo se otorgará cuando se haya garantizado:

- I. El pago de los créditos laborales;
- II. El pago de los créditos fiscales; y
- III. Se tenga constancia de libertad de gravámenes, expedida por el Registro Público Marítimo Nacional.

Si la embarcación se encuentra en el extranjero, se podrá presentar la solicitud al cónsul mexicano que tenga competencia en el lugar en el que se encuentra ésta, el que cuidará se cumpla con lo antes señalado, lo establecido en esta Ley y la Legislación Nacional relacionada con la materia.

El funcionario federal que no de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme a lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 113 Constitucional.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DEL REGISTRO PÚBLICO MARÍTIMO NACIONAL

Artículo 105. El poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá el Registro Público Marítimo Nacional; con oficinas en la Ciudad de México, D. F., y delegaciones en los puertos que para ello designe la misma autoridad, la que determinará la zona de influencia que abarquen; con el objeto de dar legalidad a los actos, hechos y documentos ligados al comercio marítimo que requieran de registro, a fin de que tengan efectos en contra de terceros.

Artículo 106. En el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán:

- I. Las matrículas o registros de las embarcaciones de todo tipo a las que se les aplica la presente Ley;
- II. La adquisición, enajenación, permuta o traspaso de las embarcaciones, con sus características y especificaciones, así como los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad de las mismas, sus modalidades, los gravámenes, los derechos reales y los privilegios marítimos sobre las embarcaciones; todos los actos an-

tes mencionados, deberán constar en escritura pública o póliza emitida por corredor público.

III. Los contratos de construcción de buques en México;

IV. Las escrituras constitutivas de las empresas navieras, las empresas armadoras u operadoras de embarcaciones y sus gravámenes;

V. El naviero, armador u operador, personas físicas, también deberán inscribirse en el Registro, así como todos los gravámenes que contraigan en sus actividades marítimas y que deban registrarse;

VI. Las agencias marítimas y los contratos de representación o comisión mercantil que tengan celebrados con las empresas navieras, navieros, empresas armadoras, armadores u operadores para recibir sus embarcaciones;

VII. Los permisos y autorizaciones para prestar servicios marítimos;

VIII. Las concesiones y permisos de administración portuaria, de las instalaciones portuarias y para prestar los servicios portuarios;

IX. Las escrituras constitutivas de las empresas, así como las solicitudes de las personas físicas que administran y operan puertos, marinas, terminales e instalaciones portuarias y de las que prestan servicios portuarios, así como los gravámenes de todas ellas;

X. Los contratos que celebren las administraciones portuarias, o los de las personas físicas titulares de ellas, sobre uso y aprovechamiento de bienes del dominio público;

XI. Cualquier otro documento relativo a las embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que deban registrarse o bien a petición de parte; y

XII. Todos los demás actos hechos y documentos que la presente Ley y su Reglamento y la Ley de Puertos y su Reglamento determinen, así como la Legislación Nacional en general.

Artículo 107. La falta de registro de cualquiera de los actos, hechos y documentos mencionados en el artículo anterior, tendrán como consecuencia el que no surtan efecto alguno contra terceros.

Artículo 108. Las inscripciones en el Registro Público Marítimo Nacional surtirán sus efectos desde el día de su inscripción.

Artículo 109. Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Registro Público Marítimo Nacional y sus delegaciones portuarias, así como del procedimiento y formalidad de las inscripciones, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA PROPIEDAD Y DEL ARMAMENTO DEL BUQUE

CAPITULO I DE LAS EMPRESAS NAVIERAS, DE LOS NAVIEROS, LA EMPRESA ARMADORA, DE LOS ARMADORES Y DE LOS OPERADORES

Artículo 110. Para actuar como empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, con un capital social mayoritario mexicano.
- II. Tener domicilio social en territorio nacional;
- III. Que la tripulación del buque sea mexicana por nacimiento;
- IV. Que los ingresos y egresos que genera el buque se contabilicen en la renta nacional, renglón de invisibles de la balanza de pagos;
- V. Que la actividad del buque contribuya a la economía nacional; y
- VI. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

La autoridad deberá comprobar debidamente que se cumplan todos los requisitos antes señalados para proceder al registro de cualquiera de esas instituciones.

Artículo 111. Se presupone, salvo prueba en contrario, que la empresa naviera o el naviero son los titulares de la explotación comercial y marítima del buque, y por tanto sus armadores.

Artículo 112. La persona física o moral que asuma la explotación comercial y marítima de un buque deberá manifestarlo ante la autoridad marítima del puerto de matrícula o de registro del buque, la que inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional la calidad de armador de tal persona, debiendo proceder de la misma manera cuando cese tal calidad, para que se cancele la inscripción.

La empresa naviera o el naviero, al registrarse en el Registro Público Marítimo Nacional como tales, podrán asimismo, declarar que serán los titulares de la explotación comercial y marítima del buque.

De no hacerse la declaración a que se refieren los párrafos anteriores, tanto la empresa naviera o el naviero, como la empresa armadora o el armador, responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación marítima y comercial del buque.

Artículo 113. La empresa naviera o el naviero, y la empresa armadora o el armador responderán de los actos de sus empleados de tierra y marítimos relacionados con la explotación comercial y marítima del buque, sin perjuicio de lo que sobre la limitación de responsabilidad se dispone en la presente Ley y la Legislación Nacional vigente en la materia.

Artículo 114. Para actuar como operador de un buque en nuestro país, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano o persona moral constituida conforme a Leyes mexicanas, con mayoría de socios mexicanos;
- II. Tener domicilio social en territorio nacional; y
- III. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

Artículo 115. El operador de un buque, al inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional, deberá indicar respecto de qué buque o buques actúa como tal para los efectos jurídicos conducentes.

Artículo 116. El operador de una embarcación gozará de los mismos derechos y obligaciones de la empresa naviera, del naviero, de la empresa armadora o del armador, en cuyo nombre actúe como operador, establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS AGENTES MARÍTIMOS

Artículo 117. Los agentes marítimos serán considerados como mandatarios mercantiles o comisionistas de las empresas navieras o naviero, de las empresas armadoras o armador o bien de quién opere la embarcación, con representación de éstos, y por lo mismo, los actos que celebre obligan a sus representados cuando traten por cuenta de ellos.

Artículo 118. El contrato de mandato mercantil con representación, deberá reunir los requisitos que se señalen en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Civil Federal y todas aquellas reglas que se refieran a este tipo de contratos.

Además deberán estar claramente señalados en el contrato respectivo los siguientes datos:

- I. Derechos y obligaciones entre las partes;
- II. Duración;
- III. Si es para un solo buque o bien para una línea de servicio regular o todos los buques de una empresa naviera, naviero, empresa armadora o armador u operador;
- IV. Causas de conclusión o terminación;
- V. La obligación de registrar el contrato ante el Registro Público Marítimo Nacional para que cause efectos frente a terceros; y
- VI. Todos los demás elementos que disponga la presente Ley y su Reglamento, la Ley General de Puertos y su Reglamento.

Artículo 119. El contrato de mandato o comisión mercantil entre empresa naviera, naviero, empresa armadora o armador u operador del buque y un agente marítimo, deberá ser por escrito, pudiendo aceptarse como tal, el que se haga por télex, facsímil o fax o cualquier otro escrito debidamente firmado por las partes y en el que se asienten todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 120. Para ser agente marítimo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano o sociedad constituida conforme a Leyes mexicanas, y con capital mayoritariamente mexicano;
- II. Tener capacidad legal con arreglo al Código de Comercio;
- III. Ser de honorabilidad notoria y no haber sido condenado en juicio por delitos intencionales en contra de la propiedad privada, ni tener antecedentes penales, ni ser condenado en juicio penal;
- IV. No pertenecer a las fuerzas armadas;
- V. No ser funcionario público, ni tener el nombramiento de capitán de puerto o práctico de puerto;
- VI. No ser ministro de ningún culto o credo;
- VII. No formar parte de una empresa naviera o empresa armadora, ni depender de un naviero o armador nacional o extranjero;
- VIII. Tener su domicilio social en territorio nacional;
- IX. Sustentar ante la Secretaría, Dirección General de la Marina Mercante, un examen de conocimientos y aplicación de la presente Ley y otras disposiciones legales que rigen todo lo relativo al derecho, comercio y transporte marítimos;
- X. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional;
- XI. Otorgar fianza, por el monto que determine la Secretaría, para actuar como agente marítimo; y
- XII. Todas las demás que la presente Ley le señale.

Artículo 121. Las funciones de los agentes marítimos son las siguientes:

- I. Atender el buque o los buques designados y enviados a él;
- II. Ayudar a la recepción y despacho de la embarcación;
- III. Supervisar las maniobras de carga y descarga de la embarcación, incluidas la estiba y desestiba de la misma;

IV. Asistir al capitán y demás personal de las embarcaciones que les son enviadas;

V. Obtener cargas para los buques que les son enviados;

VI. Cuidar los servicios que prestan a su principal, así como aquellos que deban prestarse a terceros;

VII. Recibir las mercancías, de acuerdo con la documentación respectiva;

VIII. Otorgar por orden y cuenta de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la nave y/o capitán del buque los conocimientos de embarque que se generen a los cargadores o titulares de los mismos, así como las pólizas de fletamento que correspondan, si es el caso, y toda la demás documentación necesaria;

IX. Cobrar los fletes obtenidos por la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación, tanto en las cargas de entrada, como en las de salida;

X. Pagar todos los gastos que haga por cuenta de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador en atención de los buques que se le envíen;

XI. Atender las reclamaciones que reciba y resolverlas conforme a las instrucciones que le dé su principal;

XII. Representar legalmente a la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador en el país;

XIII. Elaborar la documentación general sobre carga y pasajeros que se hayan obtenido en los puertos nacionales, haciendo en caso necesario y con la diligencia apropiada, todas las correcciones que se requieran, para que la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador, no sufra multas u otros recargos en los puertos que posteriormente visite su embarcación por faltantes o sobrantes en las declaraciones pertinentes o correspondientes;

XIV. Realizar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como a las resoluciones o instrucciones que emanen de la autoridad marítima y de toda autoridad que intervenga en las actividades marítimo por-

tuarias directa o indirectamente en el ejercicio de sus funciones, informando de todo ello, en caso necesario, a su principal;

XV. Contratar al personal necesario para la atención y operación del buque en puerto, así como contratar el abastecimiento necesario para la embarcación, pagando su costo por cuenta y orden de su principal;

XVI. Informar de todos los impuestos, derechos, recargos y multas que sufran las embarcaciones de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador representados, señalando los renglones y causas que los provocaron;

XVII. Presentar mensualmente su estado de cuenta a su principal, y en caso de tener saldo deudor, enviar de inmediato su monto al mismo;

XVIII. Informar a su principal de todas las disposiciones marítimas y portuarias existentes en el país, así como las aduaneras, ambientales, migratorias, sanitarias y de todas aquéllas que afecten o puedan afectar la operación de sus embarcaciones; y

XIX. Todas las que la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Puertos y su Reglamento y la Legislación Nacional les señalen.

Artículo 122. El agente marítimo que avitualle y arme el buque por orden y cuenta de su principal, sin que le pague por ello éste, se convierte, por ese sólo hecho en armador del mismo y por tanto tendrá los derechos y obligaciones de éste, hasta en tanto pueda recuperar todo lo gastado.

Artículo 123. Las empresas navieras, navieros, empresas armadoras o armadores u operadores de buques, están obligados a designar agentes marítimos en los puertos nacionales y, en su caso, en el país.

Quedan exceptuadas de esta obligación las sociedades cooperativas y las pesqueras, así como los pescadores que exploten comercial y marítimamente sus embarcaciones, los que pueden realizar directamente todos los trámites relativos a la operación de la embarcación, mediante la designación de un representante acreditado en la Secretaría y siempre y cuando tengan oficinas en el puerto de que se trate.

Artículo 124. El fletador y el cargador, consignatario o propietario de las mercancías podrán designar su propio

agente de carga, distinto de los designados por las empresas navieras, navieros, empresas armadoras o armadores u operadores de las embarcaciones, es decir de los fletantes, que reciben el nombre de agentes marítimos del buque.

Artículo 125. Los agentes marítimos no podrán cobrar ningún cargo al consignatario o destinatario de las mercancías por la revalidación o extensión de los conocimientos de embarque u otros documentos marítimos.

Artículo 126. Es obligación de los agentes marítimos registrar ante la Secretaría las tarifas de fletes y pasajes de altura y cabotaje que reciban de las empresas navieras, navieros, empresas armadoras o armadores u operadores representados por ellos, para operar servicios regulares de línea en rutas marítimas de y hacia nuestro país y entre puertos nacionales.

El agente marítimo deberá entregar copia de dichas tarifas al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., para fines estadísticos y de apoyo a los usuarios del transporte marítimo.

Artículo 127. Las modificaciones a las tarifas de fletes deberán registrarse previamente a la fecha propuesta para su entrada en vigor, para dar tiempo a los usuarios del transporte marítimo a realizar las consultas y negociaciones pertinentes con las conferencias marítimas de fletes, empresas navieras, navieros, empresas armadoras o armadores u operadores sobre el particular.

Los plazos a que se hace mención en el párrafo anterior son los siguientes:

- I. Para recargos específicos, quince días;
- II. Para el alza parcial de una tarifa, treinta días;
- III. Para la alza que comprenda la mayoría de los productos establecidos en una tarifa, ciento cincuenta días;
- IV. Para las modificaciones hacia la baja dos días; y
- V. Para las modificaciones que comprendan elevaciones o bajas en la tarifa, treinta días.

Artículo 128. Al registrar las tarifas de fletes, los agentes marítimos deberán comprobar que previamente las han hecho del conocimiento de los usuarios o agrupaciones de usuarios del transporte marítimo y que se llevaron acabo

las consultas y negociaciones mencionadas en el artículo anterior entre éstos y las conferencias marítimas de fletes o sus principales.

Artículo 129. Las tarifas de fletes y pasajes registrados se aplicarán sin variación alguna hasta en tanto no entre en vigor alguna modificación conforme a este Capítulo.

Artículo 130. Tomando en consideración que no es obligatorio publicar las tarifas de fletes y pasajes en el Diario Oficial de la Federación, las conferencias marítimas de fletes, las empresas navieras, navieros, empresas armadoras o armadores u operadores directamente o a través de sus agentes marítimos, podrán vendérselas a los usuarios o a las agrupaciones de usuarios del transporte marítimo, procurándolas mantener al día.

Artículo 131. Los conocimientos de embarque o los demás documentos probatorios del transporte marítimo de mercancías, así como el pasaje, consignarán siempre las cuotas aplicadas, además de todos los conceptos que se incluyan en el flete o en el pasaje en forma desglosada.

Para fines de comprobación de la correcta aplicación de la tarifa de fletes y pasajes, los agentes marítimos deberán conservar copias autorizadas de los conocimientos de embarque o de los demás documentos probatorios del transporte marítimo de mercancías o de personas, la cual estará a disposición de las autoridades competentes durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su presentación para el cobro de los fletes o los pasajes al usuario de transporte marítimo de mercancías, al propietario, destinatario o consignatario de las mismas o bien del pasajero.

CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE LOS BUQUES

Artículo 132. El documento en que conste la propiedad de un buque, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberán constar en una escritura pública ante notario o póliza emitida por un corredor público, contener todos los elementos de individualización de la embarcación y estar inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional. Si estos documentos se otorgan en el extranjero, deberán apostillarse para que surtan efecto en nuestro país.

Artículo 133. Además de los modos de adquirir la propiedad de un buque que establece el derecho común, están los siguientes:

a) De derecho público: Derecho de angaria, decomiso o requisita, expropiación e incautación; y

b) De derecho privado: Compraventa, permuta o trueque, donación, prescripción, sucesión, dación en pago, venta judicial y arrendamiento con opción a compra.

La propiedad de un buque puede adquirirse en el medio marítimo de las siguientes formas:

I. Por abandono a favor del asegurador, cuando proceda legítimamente;

II. Por abandono administrativo a favor del Estado, tal y como lo disponen los artículos 84 y 85 de la presente Ley;

III. Por apresamiento en tiempo de paz, por buque de guerra o de embarcación al servicio de la Armada de México, cuando la embarcación sea declarada buena presa por la Suprema Corte de Justicia, por:

1. No tener nacionalidad;
2. Tener doble nacionalidad;
3. Dedicarse a la piratería;
4. Dedicarse a la trata de esclavos;
5. Dedicarse a las transmisiones de radio y televisión no autorizadas desde el alta mar; y
6. Dedicarse al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

IV. Por construcción, de acuerdo con los contratos de construcción previstos por esta Ley.

Artículo 134. Los modos de adquirir la propiedad de un buque, establecidos por el derecho común, se regirán por los Códigos y Leyes vigentes en la materia. En tanto que los establecidos por el Derecho Marítimo se regirán por lo que dispone la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 135. Salvo pacto en contrario, si se traslada el dominio de un buque hallándose en viaje, pertenecerán íntegramente al comprador los fletes que aquella devengue, desde que recibió el último cargamento; pero si al tiempo

de la traslación de dominio hubiere llegado el buque a su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Artículo 136. La propiedad de un buque en construcción se trasladará al naviero según las siguientes modalidades de contratos de construcción:

I. Construcción por empresa: Si en el contrato de construcción se establece la obligación de que el astillero ponga por su cuenta los materiales, el contrato se considera como de compraventa de cosa futura y la propiedad se trasladará hasta que quede terminado el proceso de construcción y se haga entrega del buque al adquirente; y

II. Construcción por economía: si la empresa naviera o el naviero aportare los materiales para la construcción de un buque, se aplicarán las normas relativas al contrato de obra y el buque se considerará de su propiedad desde que se inicie la construcción.

Artículo 137. La acción de responsabilidad en contra del constructor de un buque por vicios ocultos prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que se descubra aquellos, pero en ningún caso excederá el término de cuatro años contados a partir de la fecha en que el buque haya sido puesta a disposición de quien contrató su construcción.

CAPÍTULO IV DE LA COPROPIEDAD DEL BUQUE

Artículo 138. Para facilitar la copropiedad de un buque y el derecho de propiedad sobre la misma, se considerará dividida en cien quirates. Sin perder su unidad ni su proporcionalidad, los quirates podrán ser objeto a su vez de copropiedad. Las deliberaciones de los copropietarios se resolverán por mayoría de quirates. En caso de empate, resolverá el Juez de Distrito correspondiente. Las decisiones de la mayoría podrán razonablemente ser impugnadas por la minoría.

Artículo 139. Para las reparaciones que importen más de la mitad del valor del buque, hipotecarlo o gravarlo, las decisiones deberán ser tomadas por la mayoría de setenta y cinco quirates. Si el juez ordenare la reparación, los quirates de quienes se nieguen a cooperar a la misma, podrán ser suabastados judicialmente. Los demás quirataros tendrán el derecho de tanto.

Las decisiones de venta del buque deben ser tomadas por unanimidad de quirates. Si votaren setenta y cinco de ellos por la venta, el Juez de Distrito, a solicitud de alguno, podrá autorizarla previa audiencia de los disidentes.

Artículo 140. Los quiratarios tienen el derecho de tanto en la venta de cualquiera de los quirates por alguno de ellos. Ningún quiratarario podrá hipotecar o gravar sus quirates sin el consentimiento de la mayoría prevista en el artículo anterior.

Artículo 141. Cuando no pueda ser tomada una decisión porque no se alcance la mayoría de quirates, el Juez de Distrito competente decidirá a solicitud de uno o varios quiratarios y de acuerdo con los intereses comunes de los copropietarios.

CAPÍTULO V DE LA FORTUNA DE MAR

Artículo 142. En virtud de que los buques de todo tipo constituyen una universalidad de hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la presente Ley, además del valor de las mismas y de la carga que transportan, las mismas con sus pertenencias y accesorios constituyan una fortuna de mar.

Artículo 143. Cada embarcación, propiedad de una empresa naviera o naviero, constituye una fortuna de mar, y por tanto los derechos y obligaciones provenientes del ejercicio de la navegación de la nave se ejercitarán sólo en el ámbito de la fortuna de mar que constituye.

Artículo 144. La responsabilidad de una empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador, se limitará a la fortuna de mar que constituye una embarcación del tipo que sea, de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo siguiente de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NAVIERA, NAVIERO, EMPRESA ARMADORA, ARMADOR U OPERADOR

Artículo 145. La empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador o el operador de un buque, así como las personas físicas o empresas que presten servicios de salvamento, podrán limitar su responsabilidad de acuerdo

con las reglas y procedimientos establecidos en los convenios, convenciones o tratados internacionales adoptados sobre la materia y de los que nuestro país sea Parte, así como por esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 146. La legislación sustantiva en relación con la responsabilidad civil nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, por daños causados por la contaminación por hidrocarburos y la indemnización de éstos, también en relación con el salvamento marítimo, su concepto, sus circunstancias, causas de exoneración y limitación de responsabilidad se regirán en nuestro país, además de la dispuesto en esta Ley, por los siguientes Tratados, Convenios O Convenciones Internacionales:

I. Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo del 19 de noviembre de 1976;

II. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de noviembre de 1992;

III. Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de noviembre de 1992,

IV. Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo del 28 de abril de 1989.

Asimismo, deberá de tomar en cuenta todas las enmiendas o protocolos que se adopten en relación con tales instrumentos jurídicos internacionales que estén en vigor y de los cuales nuestro país sea Parte.

Artículo 147. A parte de la presente Ley, para los efectos de la legislación adjetiva aplicable a este tema, es la contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto no se expida una legislación especial de procedimientos marítimos.

Artículo 148. El naviero, armador u operador del buque podrá invocar la limitación de su responsabilidad en los términos de los Tratados, Convenios o Convenciones Internacionales y en las leyes señaladas en los artículos 146 y 147, debiendo constituir un fondo por los montos tal y como se establecen en dichos instrumentos jurídicos.

Artículo 149. La constitución del fondo de limitación de la responsabilidad podrá realizarse en cualquier tiempo, aún después de que el naviero, armador u operador del buque hayan sido condenados al pago de los créditos provenientes de la navegación del mismo.

Artículo 150. Para los efectos del cálculo del fondo de la limitación de responsabilidad a constituir, se tomará como base el tonelaje de registro bruto del buque de que se trate que se señalen en el certificado de arqueo del mismo, calculado en base a lo que dispone el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques del 23 de junio de 1969 y sus enmiendas o Protocolos vigentes y de los que nuestro país es Parte, o bien de los que señalen las sociedades clasificadoras de buques, asociadas a la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras de Buques, tal y como se encuentren publicados en sus libros, si hubiese discrepancias en éstas cifras se tomarán en cuenta las más alta de ellas.

Para los efectos de este artículo no se tomarán en cuenta los tonelajes establecidos por el Canal de Suez y el Canal de Panamá.

Artículo 151. Las indemnizaciones debidas por seguros son totalmente independientes del fondo de limitación de la responsabilidad.

Artículo 152. El fondo de la limitación de responsabilidad se aplicará al pago de los créditos en un orden de preferencia. Los remanentes, si los hubiere, quedarán a disposición de quién haya constituido el fondo.

Artículo 153. Todas las reclamaciones deberán acumularse en el expediente en donde se constituyó el fondo y quién no comparezca a hacer valer sus derechos en ese expediente tendrá por perdido el derecho a cualquier reclamación.

Por lo antes dispuesto los acreedores comunes no pueden concurrir a la liquidación del fondo de la limitación de responsabilidad y sólo tendrán derecho al remanente después de cubiertos los créditos incluidos en el citado fondo.

Artículo 154. Las reclamaciones que se pretendan llevar en jurisdicción diferente a la del juez ante quién se constituyó el fondo de la limitación de la responsabilidad y cualquier decisión sobre ellas será nula de pleno derecho y estarán afectadas de nulidad absoluta.

Tampoco se homologarán ni ejecutarán laudos o sentencias provenientes de jurisdicción diferente a la del juez ante el

cual se constituyó el fondo de la limitación de responsabilidad.

Artículo 155. Si el fondo de la limitación de responsabilidad se constituye en una empresa aseguradora, esta tendrá derecho para hacer valer por sí misma la limitación de responsabilidad prevista en esta Ley.

Artículo 156. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo no se aplicarán a las unidades mar adentro o plataformas construidas para la exploración o explotación de los recursos naturales del fondo del mar y del subsuelo, ni a los aerodeslizadores.

CAPÍTULO VII DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS SOBRE LOS BUQUES

Artículo 157. Los privilegios marítimos otorgan al acreedor privilegiado, el ser preferido en el pago frente a otros acreedores.

Artículo 158. Los siguientes créditos contra la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque estarán garantizados con un privilegio marítimo sobre la embarcación:

I. Los créditos derivados de las relaciones laborales del capitán, oficiales y demás miembros de la tripulación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del mismo, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de seguridad social pagaderas en su nombre;

II. Los créditos por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;

III. Los créditos por recompensa pagadera por salvamento del buque;

IV. Los créditos a cargo del buque, derivados del uso de infraestructura portuaria, señalamiento marítimo, vías navegables y practicafe; y

V. Los créditos nacidos de culpa extracontractual por razón de la pérdida o del daño materiales causados por la explotación del buque distintos de la pérdida o el daño

ocasionados al cargamento, los contenedores y los efectos del pasaje transportados a bordo del buque.

Artículo 159. Ningún privilegio marítimo gravará un buque en garantía de los créditos enumerados en las fracciones II y V del artículo 157, que sean consecuencia o resultado de los daños ocasionados por la contaminación por hidrocarburos, por los cuales deberá pagarse indemnización a los reclamantes o radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radioactivos.

Artículo 160. Los privilegios marítimos derivados del último viaje serán preferentes a los derivados de viajes anteriores.

Artículo 161. Los privilegios marítimos se extinguirán por el transcurso de un año, a menos que se haya ejercitado una acción encaminada al embargo o arresto del buque.

La extinción del privilegio no implica la extinción del crédito, éste se extinguirá en la forma y términos señalados por esta Ley, en cada caso particular.

Artículo 162. La cesión o subrogación de un crédito garantizado con un privilegio marítimo entraña, simultáneamente, la cesión o subrogación del privilegio marítimo correspondiente. Tampoco se extinguirán por cambio de propietario de la embarcación.

Artículo 163. Son privilegios sobre el buque en construcción:

- I. Los créditos de las relaciones laborales;
- II. Los créditos fiscales derivados en forma directa de la construcción del buque;
- III. Los créditos del constructor del buque relacionados en forma directa con su construcción, en el caso del contrato de construcción por empresa; y
- IV. Los créditos de quien ordena la construcción, por los pagos adelantados, en el contrato de construcción por economía.

Artículo 164. El privilegio del constructor se extingue con la entrega del buque.

Artículo 165. El privilegio sobre el buque en construcción no se extingue por la transferencia de la propiedad.

Artículo 166. El constructor de un buque, o quien hay efectuado reparaciones a éste, además de los privilegios a que se refiere el presente Capítulo, tendrá un derecho de retención sobre el buque construido o reparado hasta la total solución del adeudo.

Artículo 167. Todas las disposiciones establecidas en los artículos 156 a 165 son aplicables a las unidades mar adentro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS SOBRE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS

Artículo 168. Tendrán privilegio sobre las mercancías transportadas los créditos provenientes de:

- I. Créditos derivados de las relaciones laborales por la carga y descarga de las mercancías;
- II. Créditos fiscales derivados en forma directa de las mercancías;
- III. Créditos derivados de los Fletes y sus accesorios;
- IV. Créditos derivados de los gastos de las mercancías por la carga y descarga y almacenamiento, distintos de los debidos a los trabajadores y al fisco;
- V. Créditos derivados de la extracción de mercancías naufragadas; y
- VI. Créditos derivados del reembolso de los gastos y remuneraciones por salvamentos en el mar, en cuyo pago deba participar la carga, así como contribuciones en avería gruesa o común.

Artículo 169. Los privilegios marítimos señalados en el artículo anterior, se extinguirán si no se ejercita la acción correspondiente dentro del plazo de un mes, contando partir de la fecha en que finalizó la descarga de las mercancías.

Artículo 170. El transportista no podrá retener a bordo las mercancías al momento de su descarga, por el hecho de no haberle sido pagado el flete, pero podrá solicitar al Juez de Distrito del lugar en que se descarga, se constituya un depósito sobre las mismas quedando dicho Juez obligado a

constituir tal depósito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le solicite, siempre que se le entregue previamente el título representativo de las mismas, no pudiendo liberar la mercancía a menos de que se otorgue caución suficiente para garantizar cualquiera de los créditos privilegiados sobre la mercancía; asimismo, el Juez dará aviso a la aduana para que se abstenga de despachar las mercancías afectas a depósito.

Artículo 171. Son aplicables las disposiciones de esta Sección al derecho del transportista sobre el equipaje de los pasajeros que le adeuden cantidad alguna.

CAPÍTULO VIII DE LA HIPOTECA MARÍTIMA

Artículo 172. Los buques construidos o en proceso de construcción, podrán ser gravados con hipoteca, debiendo constar ésta en escritura pública o póliza emitida por corredor. Cuando la hipoteca se otorgue en el extranjero, deberá traducirse el documento que se haya otorgado al español y protocolizarse en la forma debida en nuestro país.

En todo caso, las hipotecas sobre un buque deberán ser registradas en el Registro Público Marítimo Nacional, en el lugar de inscripción del buque.

Artículo 173. El gravamen real de hipoteca pasará inmediatamente después de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 157, y tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito que pudiera gravar al buque.

Artículo 174. La empresa naviera, el naviero o su apoderado, debidamente facultado, podrá constituir hipoteca sobre una embarcación o una unidad mar adentro, ya sea mediante contrato o por declaración unilateral de voluntad.

Artículo 175. La escritura o póliza en la que conste la constitutiva de una hipoteca marítima sobre una embarcación, deberá contener además de lo estipulado en el Código Civil Federal, por lo menos:

I. Los elementos de individualización de la embarcación hipotecada.

II. Naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la hipoteca, fecha y número de la escritura o póliza respectiva, y nombre del notario o corredor que la autoriza; y

III. Monto del crédito garantizado y fecha de vencimiento. En el caso de que varias embarcaciones garanticen el mismo crédito se deberá especificar el monto que garantiza cada una de ellas.

Este artículo aplica, asimismo, a las unidades mar adentro.

Artículo 176. El orden de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional determinará el grado de preferencia de las hipotecas.

Artículo 177. La hipoteca marítima se extiende:

I. Al buque;

II. Sus accesorios, pertenencias y demás bienes muebles que se incorporen permanentemente a la embarcación;

III. A las mejoras de la embarcación;

IV. A la última anualidad de intereses; y

V. En caso de avería o naufragio de la embarcación, a la indemnización por los daños o averías y a los créditos derivados de gastos de salvamento e indemnizaciones de seguros.

Este artículo aplica, asimismo, a las unidades mar adentro.

Artículo 178. La hipoteca no se extenderá al flete, salvo pacto en contrario.

Artículo 179. El propietario del buque o unidad mar adentro hipotecada no podrá gravarla sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

Artículo 180. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, a partir del vencimiento del crédito que garantiza.

Artículo 181. La hipoteca marítima se extingue por la venta judicial del bien hipotecario, pero del ingreso obtenido por ella se cubrirá la hipoteca.

Artículo 182. La cancelación de inscripción de una hipoteca solo podrá ser hecha por orden judicial o por voluntad expresa de las partes.

Artículo 183. La hipoteca podrá dividirse en cédulas hipotecarias que la representen. Las cédulas se emitirán por in-

tervención de una institución de crédito autorizada y con la aprobación de las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL EMBARCADO

CAPÍTULO I DE LA TRIPULACIÓN DEL BUQUE

Artículo 184. Los tripulantes de una embarcación deben acreditar su capacidad técnica o práctica, mediante el documento que los identifique como personal de la marina mercante mexicana, de conformidad con el reglamento respectivo, estableciéndose en éste los requisitos para desempeñar las distintas categorías, en los términos del Convenio de Titulación, Formación y Guardia de la Gente de Mar, del que nuestro país es Parte.

Artículo 185. En las embarcaciones pesqueras se considera tripulación al personal que realiza las funciones de navegación, operación y seguridad de la embarcación. El personal que realiza funciones relacionadas directamente con la captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros, así como los que realizan funciones de capacitación o asesoría, también se consideran tripulación conforme a la Ley Federal del Trabajo y los Convenios Internacionales de los que nuestro país es Parte.

La tripulación, el personal de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros, así como los que realizan funciones de capacitación o asesoría estarán bajo el mando del capitán de la embarcación a bordo, por ser la máxima autoridad.

Los buques pesqueros según la navegación que realicen contarán con un capitán para navegaciones de altura, o cabotaje, o con un patrón para navegaciones en aguas interiores o costanera.

Artículo 186. En las embarcaciones turísticas se considera tripulación al personal que realiza las funciones de navegación, operación, salud, seguridad y administración en la embarcación.

Artículo 187. Los contratos de trabajo que celebren la empresa naviera o el naviero, la empresa armadora o el armador y el operador con los miembros de la tripulación del buque se basarán en lo dispuesto por las Convenciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley Federal del Trabajo.

Los contratos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser registrados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en el Registro Público Marítimo Nacional

Artículo 188. La tripulación de un buque se integra con los siguientes cuerpos:

- I. Cubierta o mando;
- II. Máquinas;
- III. Comunicaciones;
- IV. Administrativo; y
- V. Sanitario.

CAPÍTULO II DEL CAPITÁN Y LOS PATRONES DE LOS BUQUES

Artículo 189. El capitán del buque será designado por la empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador o el operador y será su representante, debiendo tener la capacidad legal y técnica para ejercer el mando del mismo, conforme a las disposiciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento; y en tal calidad podrá llevar a cabo todos aquellos actos que se deriven del comercio marítimo en los que intervenga.

Artículo 190. El capitán del buque es la autoridad a bordo y en alta mar, así como en aguas extranjeras, y será considerado representante de las autoridades mexicanas.

Artículo 191. El capitán de un buque será responsable del mismo, de su cargamento, de la tripulación, de los pasajeros y de todos los actos jurídicos que realice en representación de autoridades, del naviero, del armador o a nombre propio.

Artículo 192. El capitán tendrá las siguientes funciones públicas:

- I. Mantener el orden y disciplina a bordo adoptar las medidas necesarias para el logro de esos objetivos;
- II. Llevar a bordo el diario de navegación y cuidar que los demás libros que deben llevar otros oficiales, así como los documentos exigidos por las Leyes y Reglamentos, con los asientos de los datos y hechos que tales normas

prescriben perfectamente actualizados. Todas las anotaciones de estos libros deberán llevar siempre la firma del capitán y no deben tener espacios en blanco, enmendaduras, ni alteraciones;

III. Actuar como policía auxiliar para prevenir la comisión de delitos u otros hechos ilícitos a bordo de la embarcación.

IV. Actuar como auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley Orgánica de dicha institución, al tener conocimiento de algún delito;

V. Actuar como Oficial del Registro Civil en los términos del Código Civil Federal;

VI. Actuar como Notario Público para levantar el testamento marítimo en los términos del Código Civil Federal; y

VII. Ejercer su autoridad sobre las personas y cosas que se encuentren a bordo.

Artículo 193. Los Oficiales deberán dar cumplimiento a las órdenes que se asienten en el Libro de Consignas así como aquellas funciones y encomiendas que el capitán les asigne de acuerdo a su categoría, vigilando que se guarde el orden y la disciplina a bordo, notificándole acerca de cualquier incidente o anomalía al respecto.

El oficial de guardia actuará en representación del capitán y será responsable ante éste para mantener el régimen interno, las órdenes recibidas la seguridad de la embarcación, el orden y disciplina a bordo; quedando facultado para recibir cooperación de todo el personal de la embarcación.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no elimina la responsabilidad del capitán frente a la embarcación, su cargamento, tripulación, pasajeros y los actos jurídicos que realice en representación de las autoridades, la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador y operador o bien a nombre propio.

Artículo 194. El buque deberá llevar a bordo los siguientes libros y documentos, aspecto que deberá cuidar en la forma debida el capitán:

I. El libro de navegación, que lo llevará el capitán;

II. El libro de máquinas, que lo llevará el jefe de máquinas;

III. El libro de carga, que lo llevará el primer oficial, este libro se denominará libro de hidrocarburos en los buques tanque petroleros.

IV. El libro de contabilidad o administración, que llevará el comisario;

V. Los manifiestos de carga y de carga peligrosa;

VI. Copia de las pólizas de fletamento y de los conocimientos de embarque;

VII. La declaración de rancho a bordo;

VIII. Las patentes de sanidad y desratización;

IX. El original de la suprema patente de navegación, registro o matrícula, que deberá colocarse en un lugar visible en la sala de mando del buque;

X. El texto de la presente Ley y de la Ley de Puertos y de sus Reglamentos; y

XI. Todas las demás que la Legislación Nacional y los tratados internacionales dispongan según los tipos de buques.

Artículo 195. La tripulación de los buques mexicanos está obligada a obedecer al capitán y a sus superiores jerárquicos, desempeñar su cargo con eficiencia y cumplir el reglamento interior de trabajo.

Artículo 196. Los oficiales y la tripulación del buque serán contratados por la empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador o el operador.

Artículo 197. Los patrones de las embarcaciones que se dediquen a la navegación interior, ejercerán el mando vigilando que se mantenga el orden y la disciplina a bordo, pero estarán investidos de la representación de las autoridades administrativas mexicanas.

Artículo 198. Cuando los patrones de las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior, tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan la trasgresión de los ordenamientos legales en vigor, deberán dar aviso oportuno a las autoridades correspondientes.

Artículo 199. Aún cuando no se les considere representantes de la autoridad, los patrones de las embarcaciones que se dediquen a la navegación interior, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no este de acuerdo con lo estipulado en los certificados de la embarcación.

Artículo 200. Los patrones de las embarcaciones dedicadas a la navegación interior no podrán conducir éstas más allá de los límites del puerto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor comprobada, debiendo informar en tal caso a la autoridad marítima sobre las circunstancias que mediaron.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN NÁUTICA Y DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EM- BARCADO Y DE TIERRA

Artículo 201. La educación náutica es de interés público, por lo cual corresponde a la Secretaría establecer y organizar los sistemas de educación y formación para el personal de mando, oficiales, subalternos y marinería que requieran los buques mercantes mexicanos, con los planes y programas de estudio debidamente registrados ante la Secretaría de Educación Pública, para lo cual tendrá escuelas náuticas, uno o dos buques escuela y centros de maestranza, todos con el material y equipo educativo y técnico más avanzado, con la didáctica necesaria y actualizada para el cumplimiento de sus objetivos.

Los oficiales de la Marina Mercante Mexicana constituyen la primera reserva de la Armada de México.

Asimismo, procurará, en combinación con las autoridades portuarias, establecer centros de educación y formación para el personal de tierra, tanto a nivel técnico, como a nivel laboral.

Artículo 202. Los planes y programas de estudio para la educación y formación de los diversos niveles de los oficiales profesionistas, subalternos o marinería de las tripulaciones de los buques mercantes mexicanos serán autorizados por la Secretaría de acuerdo con el desarrollo y las necesidades de la Marina Mercante Mexicana, tomando en cuenta las observaciones que le haga la Secretaría de Educación Pública sobre el particular, oyendo a las empresas navieras, navieros, empresas armadoras, armadores y operadores, así como a los colegios de marinos, observando siempre las disposiciones de los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que nuestro país es Parte.

Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que se extiendan, deberán estar acordes con lo que se establece en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación Titulación y Guardia de la Gente de Mar y en el Código de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar.

A quiénes obtengan los Títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval en los términos de la presente Ley, la Secretaría les expedirá los Títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo a los primeros y de Ingeniero Mecánico Naval a los segundos. Lo anterior en consonancia con la Secretaría de Educación Pública para que se extiendan las Cédulas profesionales correspondientes.

Artículo 203. El personal académico y técnico que imparta la educación y formación deberá contar con los títulos profesionales y técnicos extendidos por la Secretaría de Educación Pública y las Universidades Nacionales, así como con las respectivas cédulas profesionales o y técnicas extendidas por esa Secretaría.

La Secretaría deberá llevar un registro cuidados de tal personal, vigilando que se cumplan todos los requisitos exigidos para tal personal por el reglamento de la presente Ley, así como lo establecido en los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que nuestro país es Parte.

Artículo 204. La capacitación y puesta al día del personal que opere un buque para la prestación de un servicio público o particular corresponderá a los patrones a través de las instituciones especializadas establecidas para tal fin, o bien las que ellos mismos establezcan de acuerdo con lo que disponen los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que nuestro país es Parte.

La capacitación y puesta al día del personal de a bordo tiene como fin instruirlo tanto en adelantos educativos en la materia, en los avances técnicos de los buques, así como en la legislación nacional e internacional que haya adoptado nuestro país. El personal embarcado que no realice los cursos de capacitación y puesta al día no tendrá derecho a ser promovido, pudiendo ser despedido en caso de que reincida en no querer ser capacitado y puesto al día.

En el caso de los buques pesqueros, la capacitación y puesta al día del personal que los opere, corresponde a los patrones, los que deberán oír a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y atender a lo dispuesto por tratados convenios

y convenciones internacionales de los que nuestro país sea Parte en la materia, pudiendo pedir su cooperación a la Secretaría para que tales cursos se lleven en las escuelas náuticas, buques escuela y centros de maestranza que dependen de ella.

Artículo 205. La capacitación y puesta al día del personal de la Marina Mercante Mexicana corresponde a los patrones, tal y como lo disponen los artículos 153 A a 153 X del Capítulo III bis, “De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores”, del Título Cuarto, “Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones”, de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Los patrones pueden solicitar su cooperación a la Secretaría para que los cursos de capacitación y puesta al día se lleven a cabo en las escuelas náuticas, buques escuela y centros de maestranza dependientes de ella, cuidando lo que para ello se dispone en los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que nuestro país es Parte.

El profesorado, instructores y técnicos que impartan la capacitación y puesta al día deben contar con los títulos profesionales y técnicos respectivos expedidos por la Secretaría de Educación Pública o las Universidades Nacionales, para lo cual la Secretaría deberá llevar un cuidadoso registro de tal personal.

Artículo 206. La Secretaría llevará un registro y control del personal de la marina mercante mexicana, con los datos generales y de capacitación.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS MARÍTIMOS.

SECCIÓN A: DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE LOS BUQUES

CAPÍTULO I DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O LOCACIÓN

Artículo 207. El contrato de arrendamiento o locación de una embarcación es aquél por el cual una parte llamada arrendador o locador, cede el uso y goce de un buque a otra parte llamada arrendatario o locatario, por un período de tiempo determinado y mediante el pago una renta también determinada.

Se entenderá que el contrato es el mismo, si se trata de un buque arrendado o locado a casco desnudo o limpio, o bien si está armado o equipado, o bien a casco desnudo con dimisión de bandera, o con opción a compra.

Artículo 208. También se incluirá en este contrato el arrendamiento o locación del buque a casco desnudo con la dimisión de bandera y el contrato de arrendamiento o locación del buque con opción de compraventa de éste.

Artículo 209. Son obligaciones del arrendador o locador:

I. Entregar el buque al arrendatario o locatario, transfiriéndole la tenencia de la embarcación en lugar y tiempos convenidos, con sus accesorios y documentos, o bien los que acuerden las partes.

II. Entregar el buque en estado de navegabilidad.

III. Responder de los daños y perjuicios que pueda sufrir el arrendatario o locatario por la innavegabilidad del buque, a menos de que se trate de un vicio oculto;

IV. Garantizar al arrendatario o locatario el uso y goce pacífico del buque; y

V. Todas las demás que deban figurar en la póliza de arrendamiento o locación, de acuerdo con lo que se dispone por la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 210. Son obligaciones del arrendatario o locatario:

I. Recibir la tenencia del buque en el lugar y tiempo convenidos;

II. Pagar la renta acordada, en la forma y plazos previstos en el contrato;

III. Destinar la embarcación al uso convenido, o al que, por su naturaleza o características, esté destinado aprestar;

IV. Asumir los gastos de la explotación comercial y marítima, o bien aquellos convenidos.

V. Devolver el buque al término del contrato, en el lugar pactado y en el mismo estado en el que lo recibió, con

excepción de los daños producidos por fuerza mayor y los deméritos del uso normal del buque; y

VI. Todas las demás que deban figurar en la póliza de arrendamiento o locación, de acuerdo con lo que se dispone por la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 211. En el arrendamiento o locación a casco desnudo, el arrendatario o locatario deberá asumir siempre todos los gastos de la explotación comercial y marítima de la embarcación, Además si contrató la embarcación con dimisión de la bandera, la podrá abanderar como mexicana y tripularla con mexicanos por nacimiento.

Artículo 212. En el arrendamiento o locación con opción a compra del buque o la embarcación, las partes podrán además establecer las siguientes obligaciones:

Para el arrendador o locador, ahora vendedor:

I. Entregar el buque en propiedad formalmente al comprador, al concluir el contrato de arrendamiento o locación con opción a compra;

II. Garantizar al comprador que el buque en el momento de entrega está libre de todo gravamen y garantías o de cualquier adeudo o hipotética marítima;

III. Cubrir los gastos de impuestos consulares, notariales y cualquier otro gasto en relación con la operación de venta y registro correspondientes al pabellón que el buque porta en el momento de entrega, incluidos aquellos gastos de dimisión de la bandera;

IV. Entregar, al pago de la última mensualidad, al comprador la factura o documento probatorio de la propiedad de la embarcación, debidamente legalizados y certificados, y un certificado de libertad de gravámenes o garantías;

V. Entregar el acta de dimisión del pabellón que porta el buque en el momento de la entrega; y

VI. Entregar al comprador los certificados de seguridad de casco o maquinaria oficiales y todos los planos de construcción de la embarcación.

Para el arrendatario o locatario, ahora comprador:

I. Recibir la entrega de la propiedad del buque al concluir el arrendamiento o locación con opción de compra;

II. Pagar los gastos en que haya incurrido, por su cuenta, durante el arrendamiento del buque con opción a compra;

III. Cubrir los gastos de impuestos, consulares, notariales o cualquier otro gasto del registro o matrícula de la embarcación en el pabellón mexicano; y

IV. Cubrir, caso necesario, los gastos de repatriación del capitán, oficiales y los demás miembros de la tripulación.

Artículo 213. El contrato de arrendamiento o locación constará siempre por escrito, pudiéndose elegir libremente las pólizas de arrendamiento o locación que se emplean en el ámbito internacional marítimo, las que se pueden designar por su nombre.

Artículo 214. Las partes libremente podrán hacer modificaciones a dichas pólizas de arrendamiento o locación, por lo cual las correcciones hechas a máquina, manuscritas u otra forma de impresión, prevalecerán en todo caso sobre las impresas para la interpretación de la póliza, lo que deberán tener en cuenta todos los tribunales que conozcan de cualquier controversia sobre el contrato de arrendamiento o locación, cualquiera que éste sea.

Artículo 215. El arrendatario o locatario puede subarrendar la embarcación con la autorización del arrendador o locador, debiéndolo notificar al Registro Público Marítimo Nacional en su caso.

Artículo 216. Salvo pacto en contrario, no se admite la prórroga tácita del contrato de arrendamiento o locación, por lo que el buque deberá ser devuelto en el puerto convenido y la restitución del mismo no puede demorarse un tiempo mayor de la décima parte del término del contrato, tiempo durante el cual el arrendador o locador tendrá derecho a recibir la renta más un recargo estipulados en el contrato.

Artículo 217. Todas las acciones derivadas del contrato de arrendamiento o locación prescribirán en el transcurso de un año, contado a partir del día siguiente de la entrega de la embarcación, o el día siguiente de la rescisión del contrato, y en caso de pérdida de la embarcación, desde el día siguiente en que se tuvo por última vez noticias de la misma.

Artículo 218. El contrato de arrendamiento o locación, cualquiera que éste sea, da al arrendatario o locatario la calidad jurídica de armador si es persona física, o de empresa armadora si es persona moral, y como tal asume los derechos y obligaciones de éstos.

Artículo 219. El arrendador o locador podrá dar por concluido el contrato, si dentro de los primeros quince días del mes no recibe el pago de la renta mensual anticipada o la parte de ésta que se hubiere devengado. La conclusión del contrato se producirá por la sola declaración del arrendador o locador hecha por escrito al arrendatario o locatario, lo que también se hará saber al capitán de la embarcación. La renta se devengará hasta la restitución del buque o nave.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos que el arrendador o locador tiene para el caso de la falta de pago de la renta.

Artículo 220. A falta de cláusulas expresas en el contrato de arrendamiento o locación, sus efectos en nuestro país se regirán por esta Ley.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE FLETAMENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 221. Los contratos de fletamento que se regulan en la presente Ley y en este Capítulo son:

- I. El fletamento a tiempo; y
- II. El fletamento por viaje.

Artículo 222. Se permite el subfletamento de la embarcación, con autorización del fletante original, subsistiendo las obligaciones y responsabilidades de las partes en el fletamento original.

Artículo 223. El subfletamento no establecerá ninguna relación entre el fletante original y el subfletador, sin embargo, si el fletador original no cubre sus obligaciones con el fletante original, éste podrá solicitar al Juez obligue al subfletador a entregarle los fletes no cubiertos por el fletador original.

Artículo 224. El buque fletado puede ser vendido durante la vigencia del contrato, pero deberá pedirse autorización

al fletador, el que no puede oponerse irrazonablemente a ello.

Artículo 225. En el contrato de fletamento, cualquiera que éste sea, la persona que pone la nave a disposición de otro se denomina fletante y la persona que lo recibe, fletador.

Artículo 226. Las partes pueden libremente en los dos contratos de fletamento elegir las pólizas de fletamento, empleadas corrientemente en el comercio marítimo, que a su derecho convenga, cuidando que no contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 227. Los contratos de fletamento que hayan de ejecutarse en las aguas territoriales nacionales y entre puertos mexicanos, quedarán sujetos a la presente Ley y a la jurisdicción mexicana.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos de fletamento internacionales, se someterán a la legislación y jurisdicción que las partes libremente elijan, sin que ello signifique fraude a la Ley Mexicana, y sólo se aplicará la presente Ley en ausencia de cláusulas expresas en estas materias.

Artículo 228. Los contratos de fletamento que hayan de celebrarse al lado de otros contratos o como parte conexas de éstos, se regirán siempre por los que dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 229. Las disposiciones de la póliza de fletamento prevalecerán, aún sobre el conocimiento de embarque que se extienda y frente a los terceros que hayan adquirido este documento de buena fe, siempre que al mismo se le ponga la leyenda, “según póliza de fletamento”, por lo que les serán aplicables las normas establecidas en este Capítulo de la presente Ley.

SECCIÓN 2ª. DEL FLETAMENTO A TIEMPO.

Artículo 230. Una embarcación es fletada a tiempo, cuando mediante el pago de un precio determinado o flete, el fletante lo pone por entero a disposición del fletador en perfectas condiciones de navegabilidad, armado y tripulado, por un tiempo convenido, en el que pueda realizar los viajes ordenados por el fletador.

Artículo 231. Son obligaciones del fletante.

I. Poner el buque convenido a disposición del fletador en el lugar y tiempo acordados;

II. Poner el buque convenido en perfecto estado de navegabilidad, debiendo ejercer la debida diligencia para mantenerlo así durante la vigencia del contrato, armado y equipado adecuadamente;

III. Pagar los gastos relacionados con la gestión náutica o marítima, que comprenden de manera enunciativa pero no limitativa, la depreciación del valor del buque, los seguros de la embarcación, inspección, salarios de la tripulación, vituallas, corretaje, gastos generales y gastos corrientes en la explotación marítima, algunas reclamaciones sobre la carga, mantenimiento y reparación de la nave, pertrechos, suministros y equipo de la misma.

IV. Llevar a cabo los viajes que ordene el fletador durante el tiempo convenido; y

V. Todas las demás que deban figurar en la póliza de fletamento a tiempo, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 232. Son obligaciones del fletador:

I. Pagar los fletes en los plazos convenidos, salvo en los casos en que el buque deba entrar a dique seco a ser reparado o cuando no cuente con tripulación o vituallas o provisiones y la demora sea de más de veinticuatro horas, o bien cuando la embarcación salga de flete o de contrato por las razones legitimante convenidas por las partes.

II. Dar cuidadosamente las órdenes al capitán para que realice los viajes convenidos durante el tiempo que dure el contrato.

III. Pagar los gastos de la gestión comercial que comprenden, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes: Costo del petróleo y otros combustibles, cargos portuarios, carga y descarga del buque, derechos de canal, lastre, agua para las máquinas y calderas, comisión sobre la carga, material de estiba, limpieza de las bodegas y responsabilidad sobre la carga;

IV. Reintegrar el buque al fletante en el plazo convenido, en el mismo estado en que lo recibió, salvo el des-

gaste natural, pudiéndose prorrogar por demora razonable al mismo flete convenido, pero si no fuera así, pagará el flete al valor existente en mercado, siempre que sea más alto que el flete pactado, o bien el flete acordado más un recargo convenido por las partes; y

V. Todas las demás que deban figurar en la póliza de fletamento a tiempo, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 233. El contrato de fletamento a tiempo será siempre por escrito, y la póliza de fletamento a tiempo contendrá al menos lo siguiente:

I. Nombres y direcciones de las partes contratantes;

II. Individualización de la embarcación, sus características principales, especialmente su aptitud, capacidad de carga, velocidad promedio que desarrollará durante el contrato y gasto de combustibles;

III. Monto del flete y las modalidades de su pago;

IV. Duración del contrato;

V. Área geográfica en que se ejecutará el contrato; y

VI. Referencia a la actividad que dedicará la embarcación el fletador.

Artículo 234. El fletante es responsable de los perjuicios sufridos por las mercancías a bordo, si se deben a falta de sus obligaciones.

Artículo 235. El fletante también responderá de los daños que sufra el fletador por el mal estado de la nave y de todos los vicios ocultos, a menos que pruebe que éstos últimos no pudieron ser advertidos empleando una razonable diligencia.

Por lo anterior, el fletante deberá ejercer la debida diligencia para mantener el buque durante la vigencia del contrato de fletamento en perfecto estado de navegabilidad.

Artículo 236. El fletante es responsable frente al fletador por los perjuicios que este sufra por falta náutica del capitán o de la tripulación, pero no responderá frente al fletador por las actuaciones del capitán y la tripulación en cum-

plimiento de las instrucciones dadas por el fletador, vinculadas con la gestión o explotación comercial, o bien el uso que éste haga de la embarcación.

SECCIÓN 3ª. EL FLETAMENTO POR VIAJE.

Artículo 237. En el fletamento por viaje el fletante pone a disposición del fletador un buque o embarcación para que la totalidad de su porte o una parte de él sea destinado al transporte de mercancías por un viaje determinado, previamente convenido y mediante el pago de un flete también determinado.

Artículo 238. Son obligaciones del fletante;

- I. Poner el buque convenido a disposición del fletador en el tiempo y lugar pactados y en perfecto estado de navegabilidad.
- II. Pagar todos los gastos y premios por el ahorro de tiempo en las estadías que logre el fletador;
- III. Llevar acabo el viaje convenido por las partes; y
- IV. Todas las demás que deban figurar en la póliza de fletamento por viaje, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 239. Son obligaciones del fletador:

- I. Pagar el flete convenido, el flete sobre vacío, flete muerto o falso flete, en su caso;
- II. Pagar las demoras pactadas;
- III. Devolver el buque al concluir la descarga al término del viaje;
- IV. Pagar los gastos de las maniobras de carga y descarga de la embarcación, así como las relativas al arrumaje y estiba de la carga a bordo en su caso; y
- V. Todas las demás que deban figurar en la póliza de fletamento por viaje, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Artículo 240. Fletes sobre vacío, también llamado flete muerto o falso flete, es el que se aplica cuando el fletador

falla en entregar la carga completa al buque en el fletamento por viaje;

Artículo 241. Si el fletador en el contrato de fletamento por viaje decide rescindir el contrato en forma voluntaria y unilateral antes del arribo de la embarcación al puerto de carga o bien antes de proceder a cargarla, deberá cubrir la mitad del flete o semiflete convenido al fletante.

Artículo 242. Si el fletador embarca sólo parte de la carga vencidos los plazos de sobrestadías o demoras el fletante podrá emprender el viaje, con la carga abordo en cuyo caso, el fletador deberá pagar el flete íntegro; pero si optará por rescindir el contrato, el fletante podrá descargar la nave por cuenta y riesgo del fletador el que deberá pagar la mitad del flete o semiflete convenido, si el fletante no prueba un daño mayor.

De todo lo anterior el fletante o fletador harán constar su decisión en una protesta que comunicarán el uno al otro o a sus representantes en el puerto de carga.

Artículo 243. El contrato de fletamento por viaje puede ser total, si el fletante se obliga a poner a disposición del fletador todos los espacios de la embarcación destinados a la carga, o bien parcial, si el fletante sólo pone a disposición del fletador uno o más espacios determinados de la nave.

Artículo 244. El contrato de fletamento por viaje, será siempre por escrito y la póliza de fletamento por viaje contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombres y direcciones de las partes;
- II. Individualización de la embarcación, sus características principales, especialmente su aptitud y capacidad de carga;
- III. Como y en que momento dar el aviso del listo en los puertos de carga y descarga;
- IV. Monto del flete y sus modalidades de pago;
- V. Indicación del viaje que deberá efectuarse, señalando los puertos de carga y descarga;
- VI. Señalar si es total o parcial, en este último caso indicar los espacios que se pondrán a disposición del fletador;

VII. Descripción de la carga, indicando su peso, volumen o cantidad;

VIII. Tiempos previstos para las estadías y sobre estadías y demoras, indicando la forma de computarse y el valor fijado para ellas;

IX. Monto del premio por pronto despacho si se conviene; y

X. Responsabilidades de las partes por los daños posibles a la carga o a la embarcación.

Artículo 245. El fletante es responsable de las mercancías abordo de la embarcación sin perjuicio de lo previsto en la póliza de fletamento elegida libre y lícitamente por las partes.

Artículo 246. La estadía es el lapso acordado por las partes para ejecutar las maniobras de carga y descarga de la embarcación en el contrato de fletamento por viaje.

Transcurrido el tiempo de estadía se puede seguir con la carga y descarga de la embarcación, iniciándose así las sobrestadías o demoras, que pueden ser pactadas por las partes en el contrato.

Respecto de las estadías, demoras o sobrestadías se deberá señalar con toda claridad como deben computarse, si son reversibles o no en la carga y descarga, o bien se computan por separado.

Artículo 247. El fletante debe dar aviso por escrito que el buque está listo en todos sentidos para recibir o entregar la carga en los puertos de carga y descarga en horas hábiles de oficina. Si no se determinase lo anterior por las partes en el contrato, se estará a los usos y costumbres del puerto respectivo.

Artículo 248. Los plazos se interrumpen cuando se impida la carga o descarga por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables al fletante o sus dependientes, o bien en los días y horas no laborables que se hayan pactado o los que se acostumbre en los puertos de carga y descarga, o bien en mal tiempo.

Artículo 249. La indemnización por demoras o sobrestadías, se considerará como suplemento del flete por el contrato de fletamento por viaje. Su monto se estipulará por las

partes en el contrato y las fracciones del día se pagarán a prorrata del importe diario.

Si el fletador cumpliera en un tiempo menor del pactado las operaciones de carga y descarga de la embarcación tendrá derecho a una compensación o pago por el pronto despacho de la embarcación, el monto de tal compensación se pactará por las partes en el contrato del fletamento por viaje y siempre sobre la base de la mitad de la suma que corresponda para las sobrestadías o demoras. Las fracciones del día se pagarán a prorrata del importe diario.

Artículo 250. El contrato de fletamento por viaje quedará rescindido sin responsabilidad alguna por las partes ni se podrán exigir indemnizaciones por perjuicio alguno, si antes de zarpar la embarcación sobreviene una prohibición de comerciar con el país adonde va destinada la carga, o por acontecer cualquier otro suceso de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible la realización del viaje.

Si en este último caso, la fuerza mayor, o el caso fortuito, fueran de carácter temporal, significando un retraso en la salida de la embarcación, el contrato se entenderá suspendido por el mismo tiempo que dure el impedimento. Asimismo, si el caso fortuito o la fuerza mayor ocurren durante el viaje, tampoco se podrá rescindir el contrato. En ambos casos, el fletante no podrá aumentar el flete, ni cobrar sobrestadías o demoras y deberá continuar el viaje tan pronto cese el impedimento.

Si el impedimento no permitiera la continuación del viaje, el fletador podrá descargar sus mercancías por su cuenta o bien donde se encuentre la nave y en este último caso cubrirá un flete proporcional a la distancia recorrida por la embarcación.

Artículo 251. Salvo pacto en contrario, el flete se devengará por anticipado, y será exigible desde el momento que finalicen las operaciones de carga respectivas.

Artículo 252. En el caso de fletamento por viaje total, el fletador podrá hacer la descarga de las mercancías en otro puerto o lugar de la ruta que siga la embarcación por convenir así a sus intereses, caso en el cual deberá cubrir todo el flete pactado, así como todos los gastos que se produzcan con motivo de la desviación y descarga de la embarcación.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

Artículo 253. El contrato de transporte marítimo de mercancías es aquel por el cual una parte llamada transportista o porteador, se obliga a trasladar por mar bajo una relación definida con un cargador, consignatario o destinatario, una mercancía determinada mediante el pago de un flete también determinado.

Artículo 254. Son obligaciones del transportista o porteador las siguientes:

- I. Poner el buque a disposición del cargador en el lugar y tiempos convenidos;
- II. Poner el buque en perfecto estado de navegabilidad;
- III. Cargar las mercancías de acuerdo con las técnicas apropiadas para ello;
- IV. Estibar las mercancías a bordo de acuerdo con las técnicas apropiadas para ello;
- V. Entregar el conocimiento de embarque, a cambio del recibo provisional otorgado por el oficial encargado de la carga;
- VI. Cumplir el viaje;
- VII. Cuidar y conservar la mercancía durante el viaje;
- VIII. Descargar las mercancías en el lugar o puertos convenidos de acuerdo con las técnicas apropiadas para ello; y
- IX. Entregar las mercancías al legítimo tenedor del conocimiento de embarque, se entenderá que la entrega se realizó si lo hace a una autoridad del puerto, siempre que haya avisado de ello oportunamente al consignatario o destinatario de las mercancías.

Artículo 255. Son obligaciones del cargador, consignatario o destinatario de las mercancías, las siguientes:

- I. Entregar las mercancías para su transporte por mar en el puerto convenido;
- II. Pagar el flete pactado; y

III. Recibir las mercancías a la conclusión de su transporte en el puerto de destino.

Artículo 256. Para los efectos y aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

- I. Transportista o porteador, toda persona que por sí, o por medio de otra que actúe en su nombre, haya celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador, consignatario o destinatario. Este término comprende también a sus dependientes y agentes;
- II. Transportista o porteador efectivo, toda persona a quién el transportista o porteador haya encargado la ejecución del transporte marítimo de mercancías o una parte de éste, así como de cualquier persona a quién se ha encomendado esa ejecución;
- III. Cargador, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un transportista o porteador, o bien toda persona que por sí o por cuenta de un tercero, ha entregado efectivamente las mercancías para su transporte marítimo de acuerdo con el contrato al transportista o porteador;
- IV. Destinatario o consignatario, la persona habilitada por título legítimo para recibir las mercancías. Este término comprende también a sus dependientes y agentes; y
- V. Mercancías, toda clase de bienes muebles, comprendiendo también los animales, cuyo transporte marítimo esté permitido. Si las mercancías se agrupan en contenedores, bandejas o paletas u otros medios de unitarización de las mismas, el término mercancías incluirá tales elementos de transporte si han sido suministrados por el cargador.

Artículo 257. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a todos los contratos de transporte marítimo que se celebren en nuestro país, siempre que:

- I. El puerto de carga o de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo se encuentren en territorio nacional;
- II. Cuando el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, estipule en su clausulado que el mismo se registrará por las disposiciones de esta Ley; y

III. Cuando uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo de mercancías sea efectivamente el de descarga y se encuentre en territorio nacional.

Artículo 258. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin importar la nacionalidad de la embarcación o de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, amador, operador, o de cualquier otra persona interesada, en el contrato de transporte marítimo de mercancías.

Artículo 259. No es aplicable lo dispuesto en el presente capítulo, al contrato de fletamento, cualquiera que éste sea, aún cuando se haya emitido un conocimiento de embarque, siempre que se haya puesto la leyenda “según póliza de fletamento”, pues de no ser así, los terceros que de buena fe adquieran este documento se regirán por lo aquí dispuesto.

Artículo 260. La responsabilidad del transportista o porteador por las mercancías comprende el periodo durante el cual están bajo su custodia, bien sea en tierra o durante su transporte.

Se considerará que las mercancías están bajo la custodia del transportista o porteador:

I. Desde el momento que las haya tomado a su cargo al recibir las del cargador o de la persona que actúe en su nombre;

II. Hasta que se las entregue a un tercero en cuyo poder se encuentran en el puerto las mercancías por disposición de una norma jurídica;

III. Hasta cuando las ponga a disposición del consignatario o destinatario de acuerdo con lo que dispone el contrato, esta Ley, la Ley de Puertos o bien los usos y costumbres del puerto o del comercio de que se trate; y

IV. Hasta cuando las ponga en mano de la autoridad o de un tercero a quienes la Legislación Nacional disponga que deben entregárseles las mercancías.

En los casos de las fracciones II y IV el transportista o porteador deberá notificar con toda oportunidad al consignatario o destinatario de las mercancías, para que proceda a su despacho aduanero y recuperación.

Artículo 261. El transportista o porteador será responsable de los daños y perjuicios que el consignatario o destina-

rio sufra por la pérdida o destrucción de las mercancías así como por el retraso en su entrega, cuando las mercancías se hallen en su poder, a menos que él o sus dependientes o agentes hubieren tomado todas las medidas necesarias y razonables que se podían exigir para evitar tales hechos y sus consecuencias.

Artículo 262. La responsabilidad del transportista o porteador por perjuicios o daños a las mercancías, estará limitada a un máximo equivalente a 666.67 unidades de cuenta o derechos especiales de giro por bulto o por unidad de carga transportada, a 2 unidades de cuenta o derechos especiales de giro por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor, tal y como lo establece el Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque del 25 de agosto de 1924 y sus Protocolos que lo adicionan y enmiendan.

No obstante lo anterior el interesado puede acudir también al Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad Nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo del 19 de noviembre 1976 para hacer tales reclamaciones, especialmente por lo que se refiere a la responsabilidad del transportista o porteador por el retraso de la entrega de las mercancías.

Artículo 263. En los límites de responsabilidad establecidos en los dos artículos anteriores, no se consideran incluidos los intereses producidos por la suma en que se evalúen los daños, ni las costas judiciales.

Las partes en el contrato podrán pactar libremente límites de responsabilidad superiores a los establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 264. Tanto las exoneraciones, como los límites de responsabilidad, establecidos en el presente Capítulo, serán aplicables a toda acción contra el transportista o porteador por las pérdidas o daños de las mercancías a que se refiere el contrato de transporte marítimo, así como por el retraso en su entrega, independientemente de que la acción se funde en la responsabilidad contractual, en la responsabilidad extracontractual o en otra causa.

Cuando se ejerciten las acciones en contra de un empleado o agente del transportista o porteador, éstos podrán acogerse a las exoneraciones y límites de responsabilidad que el transportista pueda invocar, siempre que prueben que han actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 265. El transportista o porteador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en este Capítulo y en la presente Ley, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, provinieron de una acción o de una omisión del transportista o porteador realizadas con intención de causar daño o retraso, o temerariamente y en circunstancias que pueda presumirse que tuvo conocimiento que probablemente sobrevendrían la pérdida, daño o retraso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplica a los dependientes o agentes del transportista o porteador.

Artículo 266. El transportista o porteador sólo podrá transportar mercancías sobre cubierta en virtud de un acuerdo previo con el cargador, o bien, cuando lo permitan o autoricen los usos y costumbres del comercio de que se trate, o así lo exijan las normas legales vigentes.

Si el transportista o porteador y el cargador han convenido que las mercancías se transporten o pueden transportarse sobre cubierta, lo expresarán en el conocimiento de embarque o en el documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo. A falta de tal declaración escrita sobre el particular, el transportista o porteador deberá probar la existencia de dicho acuerdo, pues no podrá invocarlo contra terceros, incluso respecto al consignatario o destinatario que adquirió el conocimiento de embarque de buena fe.

Artículo 267. Cuando las mercancías fueran transportadas sobre cubierta, contraviniendo lo dispuesto en este Capítulo, o cuando el transportista o porteador no pueda invocar un acuerdo en tal sentido, el transportista será responsable de la pérdida o daño que sufra la mercancía, así como el retraso en su entrega, siempre que sean consecuencia de su transporte sobre cubierta.

Artículo 268. Si la ejecución del transporte o de una parte del mismo fue encomendada a un transportista o porteador efectivo, independientemente de si el contrato lo autoriza o no para ello, el transportista o porteador seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte convenido.

Respecto al transporte que sea ejecutado por el transportista o porteador efectivo, el transportista será responsable solidariamente con aquél de las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones pueda incurrir, tanto el transportista efectivo como sus dependientes y agentes.

Todas las disposiciones contenidas en éste Capítulo, en relación con la responsabilidad del transportista o porteador, serán aplicables al transportista o porteador efectivo, respecto del transporte ejecutado por él.

Artículo 269. Los montos que se exijan al transportista o porteador, transportista o porteador efectivo y a los dependientes y a los agentes de éstos, no excederá en caso alguno de los límites de responsabilidad establecidos en la presente Ley.

Artículo 270. Se permite en el contrato de transporte marítimo de mercancías, establecer la posibilidad del transbordo de las cargas.

Artículo 271. El cargador, sus dependientes o agentes serán responsables de la pérdida sufrida por el transportista o porteador, transportista o porteador efectivo, o por el daño sufrido por una embarcación, cuando la pérdida o el daño de que se trate hayan sido causados por su culpa o negligencia o la de sus dependientes o agentes.

Artículo 272. En el transporte de mercancías peligrosas por mar, el cargador deberá señalar de manera adecuada, mediante los sistemas establecidos en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, las mercancías que tengan tal característica.

El cargador deberá informar oportunamente de la característica peligrosa de sus mercancías para que se tomen las precauciones necesarias para su transporte, de no hacerlo, y el transportista o porteador, como el transportista o porteador efectivo, no tienen conocimiento del carácter de peligroso de esas mercancías, la omisión de la declaración surtirá los siguientes efectos:

I. El cargador será responsable frente al transportista o porteador, o el transportista o porteador efectivo de los daños y perjuicios resultantes por el embarque de tales mercancías; y

II. Las mercancías podrán ser en este caso descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según se requiera por las circunstancias, sin que tal hecho dé lugar a indemnización alguna.

Artículo 273. Si el transportista o porteador, o el transportista o porteador efectivo conocen el carácter de peligroso de las mercancías, no podrán invocar lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, aún cuando se pongan en conocimiento del transportista o porteador, o el transportista o porteador efectivo, el carácter peligroso de las mercancías a transportar si estas llegaren a constituir un peligro real para la vida humana en el mar, los bienes transportados en el buque y el buque mismo, podrán ser en este caso descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias sin que haya derecho alguno a indemnización, salvo que exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o común.

Artículo 274. Al hacerse cargo de las mercancías el transportista o porteador, o el transportista o porteador efectivo, el primero de ellos deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador.

Tal documento deberá ser firmado por la empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador, el operador o bien por la persona autorizada por ellos. En este caso quedan incluidos el capitán y el agente marítimo de la embarcación.

La firma del conocimiento de embarque se podrá hacer en forma manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico.

Artículo 275. Los conocimientos de embarque deberán contener las siguientes estipulaciones:

I. La naturaleza general de la mercancía, sus marcas principales necesarias para su identificación; declaración expresa, de ser el caso, sobre la peligrosidad de las mismas y si se dieron instrucciones precisas sobre su manejo; el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad manifestada de otro modo, en caso necesario y de acuerdo con el tipo de transporte y de la mercancía se incluirá también su valor; todos estos datos se harán constar tal y como los haya expresado el cargador;

II. El estado aparente de las mercancías;

III. El nombre y el establecimiento principal del transportista o porteador;

IV. El nombre del cargador y si es necesario su domicilio;

V. El nombre del consignatario o destinatario, si le fue comunicado por el cargador y su domicilio, en caso de ser necesario;

VI. El puerto de carga según el contrato de transporte marítimo y la fecha en que el transportista o porteador se ha hecho cargo de las mercancías;

VII. El puerto de descarga según el contrato de transporte marítimo de mercancías;

VIII. El número de originales del conocimiento de embarque si hubiere mas de uno;

IX. Lugar de emisión del conocimiento de embarque y número de relación;

X. La firma del transportista o porteador, o de la persona que actúe en su nombre;

XI. El flete, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario de las mercancías, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el destinatario;

XII. Declaración escrita de que el transporte esta sujeto a las disposiciones de este Capítulo y por tanto aquéllas que se aparten de lo aquí dispuesto en perjuicio del cargador, o del destinatario o consignatario se tendrán por no puestas;

XIII. La declaración, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta si procede;

XIV. La fecha o plazo de entrega de las mercancías en el puerto de descarga si han convenido en ello expresamente las partes; y

XV. Todo límite o límites superiores de responsabilidad que se hayan pactado por las partes.

Artículo 276. El cargador antes de comenzar la carga debe suministrar por escrito al transportista o porteador una declaración de embarque que contenga un detalle de la naturaleza y calidad de las mercancías que serán objeto del transporte marítimo, indicando número de bultos o piezas, cantidad, peso o valor, según los casos y las marcas principales de identificación. El cargador debe garantizar al transportista o porteador que la declaración de embarque es veraz y que su contenido es exacto, comprometiéndose a indemnizarlo en caso de que no sea así.

Artículo 277. Aceptada la declaración a la que se refiere el artículo anterior, el transportista o porteador, o el agente marítimo, entregarán al cargador una boleta u orden de embarque dirigida al capitán en la que se incluirá la declaración. Tan pronto se realice la carga el capitán entregará al cargador el recibo provisional con las menciones hechas por el cargador conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 278. Contra la entrega de los recibos provisionales el transportista o porteador, o el agente marítimo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de concluida la carga de las mercancías, entregará al cargador el conocimiento de embarque o documento probatorio del contrato de transporte marítimo de mercancías.

Artículo 279. A petición del legítimo tenedor del conocimiento de embarque y cuando así se convenga en el contrato de transporte marítimo de mercancías, el transportista o porteador o su agente marítimo deberán librar órdenes de entrega contra el capitán o el agente marítimo de la embarcación en el puerto de descarga por fracciones de la carga respectiva.

Al expedir tales órdenes de entrega, el transportista o porteador, o su agente marítimo, deben anotar en los originales de los conocimientos de embarque, la cantidad y calidad de las mercancías que corresponden a cada orden con su firma y la del conocimiento, reteniendo el documento si el fraccionamiento de la carga comprende toda ésta.

El conocimiento de embarque original se entregará a la Aduana Marítima Mexicana hasta que se haya entregado la carga que ampare la última orden de entrega mencionada en el mismo.

Artículo 280. Son validas las cartas de garantía entre el cargador y el transportista o porteador, pero no pueden ser opuestas al consignatario o destinatario de las mercancías, ni a terceros de buena fe que hayan adquirido el conocimiento de embarque. Son nulas las cartas de garantía que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por esta Ley.

Artículo 281. El hecho de entregar las mercancías al consignatario o destinatario, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el transportista o porteador las ha entregado tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque o documento de transporte y en buen estado. Sin embargo, no procederá tal presunción:

I. Cuando el consignatario o destinatario haya dado al transportista o porteador aviso por escrito de la pérdida o daño, en el que se especifiquen la naturaleza de estos, a más tardar tres días hábiles después de la fecha en que las mercancías les fueron entregadas; y

II. Cuando la pérdida o daño de que se trate sean ocultos, y se haya dado aviso por escrito de pérdida o daño, especificando la naturaleza de éstos, a más tardar en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que las mercancías le fueron entregadas.

No requerirá de aviso por escrito cuando la pérdida o daño se hayan comprobado por las partes en un examen o inspección conjunta de las mercancías.

Artículo 282. Las partes en el contrato de transporte marítimo de mercancías se darán todas las facilidades razonables para inscribirlas y comprobar su número, en caso de pérdidas o daños.

Si a bordo del buque se llevan controles sobre las bodegas y mercancías en forma mecanizada o por computación, el consignatario o destinatario de las mismas, tiene derecho a que se le permita el acceso a tal información y registro.

Artículo 283. Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de mercancías, prescribirán en un año, salvo lo relativo a los daños en la carga, que prescribirán en sesenta días consecutivos a partir de la descarga de las mismas.

Artículo 284. Son competentes para conocer de los actos y hechos relacionados con el transporte marítimo de mercancías, a elección del demandante, los siguientes tribunales;

I. El del lugar donde se encuentre el establecimiento principal o la residencia habitual del demandado;

II. El del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en el un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;

III. El puerto o lugar de carga o descarga; y

IV. En las acciones contra el transportista o porteador cualquier lugar designado al efecto en el contrato de transporte marítimo de mercancías.

Artículo 285. Si las partes no optaren por la jurisdicción federal, podrán acudir al arbitraje en los mismos lugares que se señalaron en el artículo anterior, además de lo designado sobre el particular en la cláusula compromisoria o en el compromiso de arbitraje establecido en el contrato.

CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PERSONAS

Artículo 286. El contrato de transporte marítimo de personas es aquel en el cual una parte llamada transportista, se obliga frente a otra llamada pasajero, a transportarla por mar en un trayecto previamente definido, mediante el pago de un precio o pasaje determinado.

Artículo 287. Son obligaciones del transportista:

- I. Poner el buque en el lugar y tiempo convenidos a disposición del pasajero;
- II. Poner la embarcación en perfecto estado de navegabilidad, bien armada y equipada y aprovisionada para el viaje, ejerciendo además la debida diligencia necesaria para la seguridad de los pasajeros;
- III. Dar al pasajero alojamiento y alimentación;
- IV. Dar asistencia médica al pasajero;
- V. Transportar el equipaje del pasajero; y
- VI. Cumplir el viaje, desembarcando sano y salvo al pasajero.

Artículo 288. Son obligaciones del pasajero:

- I. Pagar el precio o pasaje convenido; y
- II. Someterse a las leyes nacionales en el caso de buques mexicanos, o a las leyes del pabellón que porta el buque en el caso de los buques extranjeros.

Artículo 289. El contrato de transporte marítimo de pasajeros debe constar por escrito en un documento llamado pasaje, y el transportista puede rehusar el embarque del pasajero, si éste no presenta el documento.

Artículo 290. El pasaje, si es nominativo no puede transferirse sin el consentimiento del transportista. En el trans-

porte marítimo internacional de personas, el pasaje deberá ser siempre extendido nominativamente.

El pasaje sea nominativo o al portador, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre y dirección del transportista;
- II. Nombre del pasajero cuando sea nominativo, o la mención de ser al portador;
- III. Nombre y nacionalidad del buque;
- IV. Fecha y lugar de embarque;
- V. Fecha y lugar de la expedición; y
- VI. Puerto de desembarque, y en su caso, las escalas que la embarcación realizará durante el trayecto.

Artículo 291. El transportista puede cancelar la salida de la embarcación, dando por ello derecho al pasajero a solicitar la restitución del precio del pasaje y la indemnización por los perjuicios recibidos, a menos que el transportista pruebe que tal suspensión se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 292. Si el pasajero no se presenta a bordo a la hora fijada para la salida del barco, o en un puerto de escala tampoco se presenta, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el pago del pasaje. Igual derecho tendrá el transportista cuando después de iniciado el viaje el pasajero decida desembarcarse voluntariamente en cualquier puerto de escala antes del puerto de destino.

Artículo 293. El transportista será responsable del perjuicio originado por la muerte o lesiones corporales de un pasajero y por las pérdidas o daños sufridos por su equipaje, si el hecho que causó tal perjuicio ocurrió durante la ejecución del transporte marítimo y es imputable a culpa o negligencia del transportista o de sus dependientes o agentes.

El transportista se obliga a contratar un seguro con cobertura suficiente para cubrir su responsabilidad antes señalada.

Artículo 294. En caso de muerte o lesiones de los pasajeros, el límite máximo de responsabilidad del transportista será la que se establece en el artículo 219.

Artículo 295. El transportista y sus dependientes o agentes no podrán acogerse al beneficio de limitación de responsabilidad, si se prueba que la muerte, pérdidas o daños fueron consecuencia de un acto u omisión suyos, ejecutados con la intención de causar tales daños, o temerariamente y en circunstancias que puede presumirse que tuvieron conocimiento de que probablemente se causarían.

Artículo 296. Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de pasajeros prescriben en el término de un año a partir de la fecha de desembarque en el puerto de destino; pero si el barco no zarpara, a partir de la fecha en que se comunicó al pasajero tal situación.

Artículo 297. El transportista responde de los equipajes registrados como si se tratará del transporte de mercancías.

Artículo 298. El transportista es responsable de los efectos personales y de los equipajes de cabina, si se prueba que la pérdida o avería se debe a falta suya o la de sus empleados.

CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE BUQUES O DEL CONTRATO DE REMOLQUE DE BUQUES

Artículo 299. El contrato de transporte marítimo de buques o de remolque de buques es aquél por el cual una parte llamada empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcador, se obliga frente a otra llamada empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcado, mediante el pago de un precio determinado o flete, a facilitar y llevar a cabo la aplicación de fuerza o energía motriz para el transporte del buque a través del mar desde un lugar a otro previamente determinados por las partes en el contrato.

Artículo 300. Son obligaciones de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcador, las siguientes:

- I. Poner el buque remolcador a disposición de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcado;
- II. Poner el buque en perfecto estado de navegabilidad;
- III. Poner el buque bien equipado y tripulado, pero sobre todo, apto y competente para realizar el transporte convenido;

IV. Asumir la custodia del buque remolcado durante el viaje;

V. Obedecer las órdenes dadas por la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcado; y

VI. Entregar el buque remolcado en el lugar y tiempos convenidos y en el mismo estado en que lo recibió.

Artículo 301. Son obligaciones de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcado, las siguientes:

I. Entregar el buque remolcado en el lugar y tiempo convenidos;

II. Pagar el precio o flete por el transporte;

III. Emitir cuidadosamente y con toda claridad a la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcador, las instrucciones y órdenes necesarias para que lleve a feliz término el transporte; y

IV. Recibir el buque remolcado en el puerto destino.

Artículo 302. Las partes libremente pueden elegir en este contrato las pólizas de transporte marítimo o remolque de embarcaciones empleadas corrientemente en el comercio marítimo mundial, que a su derecho convengan, siempre que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley, pudiéndoseles aplicar, en lo dispuesto en tales pólizas, lo relativo al contrato de transporte marítimo de mercancías, tal como quedó regulado en el Capítulo III de éste Título.

Artículo 303. En principio, en el contrato de remolque, tanto el buque remolcador como el buque remolcado, serán responsables frente a terceros, de su propia culpa.

Sin embargo, en los casos de abordaje o colisión con otro buque ajeno a la operación de remolque, si la dirección del remolque estaba a cargo de la embarcación remolcadora, el tren de embarcaciones será considerado como un sola unidad de transporte para los fines de responsabilidad frente a terceros, pero si la dirección de la operación estaba a cargo de la nave remolcada, la responsabilidad recaerá sobre ésta.

Artículo 304. Cada embarcación deberá observar durante el curso del contrato de remolque, todas las medidas que se requieran para evitar cualquier peligro a la otra.

Son nulas las cláusulas que se adopten exonerando de responsabilidad por daños que sobrevengan por el incumplimiento de esta disposición, sin que ello impida que las partes ejerzan su derecho de limitación de responsabilidad tal y como se establece en la presente Ley.

Artículo 305. Para determinar las responsabilidades se presumirá que el contrato de remolque se inicia cuando el buque remolcador inicia las operaciones para llevar a cabo el cumplimiento del contrato y concluye cuando es entregado a satisfacción de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador del buque remolcado en el puerto de destino.

Los límites de responsabilidad deberán ser fijados con toda claridad por las partes en el contrato.

Artículo 306. Las acciones derivadas del contrato de transporte marítimo de buques o contrato de remolque prescribirán en un año a partir de la fecha de la entrega de la embarcación remolcada en el puerto de destino.

Artículo 307. El contrato de servicio de remolque en puerto se regirá por lo dispuesto para él en el Capítulo VII del Título Segundo de la presente Ley y lo que para este tipo de contratos de servicios disponga el Código Civil Federal.

CAPÍTULO VI DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCÍAS.

Artículo 308. El porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un contrato, desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega, contra el pago de un flete determinado para su ejecución, se denomina contrato de transporte multimodal de mercancías.

Artículo 309. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I. Operador de transporte multimodal, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal de mercan-

cías, actúa como principal y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato;

II. Documento de transporte multimodal, aquél que hace prueba de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato lícitamente convenido por las partes. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de este transporte o por una persona autorizada al efecto por él y podrá ser negociable, o no negociable, siéndole aplicables, guardando toda circunstancia, las disposiciones que sobre el conocimiento de embarque se mencionan en la presente Ley;

III. Expedidor, toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte multimodal con el operador de este transporte o toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, que entregue efectivamente las mercancías al operador de este transporte multimodal;

IV. Consignatario o destinatario, la persona autorizada a recibir las mercancías al término del contrato de transporte en relación con el transporte multimodal; y

V. El término de mercancías comprende, además cualquier contenedor, bandeja o paleta u otro equipo de unitarización de la carga análogo, si ha sido suministrado por el expedidor.

Artículo 310. Para todo lo relativo al transporte multimodal de mercancías, se aplicarán además las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercancías del 24 de mayo de 1980, del que nuestro país es Parte.

Artículo 311. El porteador del transporte multimodal o sus empleados y agentes no podrán exigir en la entrega de un contenedor fianza alguna para garantizar el correcto empleo del contenedor por el consignatario o destinatario del mismo, se podrá expedir por éstos, en todo caso carta de garantía, que solo obliga a las partes, es decir operador y consignatario o destinatario del contenedor.

Artículo 312. El operador de transporte multimodal o sus empleados y agentes no podrán exigir ninguna responsabilidad a los representantes del expedidor, consignatario o

destinatario por la devolución y los daños que sufra el contenedor en su entrega, toda vez que éstos no son parte en el contrato celebrado por el operador expedidor y/o consignatario y destinatario de la mercancía contenedorizada.

SECCIÓN B: DEL CONTRATO DE SEGURO MARÍTIMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 313. Seguro marítimo es el contrato por el cual una persona llamada asegurador se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a otra persona llamada asegurado, hasta el límite de una suma fijada, los perjuicios patrimoniales de una aventura marítima.

Artículo 314. Los seguros marítimos pueden comprender todo interés legítimo, incluyendo el provecho esperado y entre otros, pueden referirse a:

- I. Una embarcación, sus accesorios y objetos fijos o móviles, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción;
- II. Mercancías o cualquier otra clase de bienes que puedan sufrir los riesgos del transporte marítimo;
- III. El valor del flete y los desembolsos en que incurra el que organiza un expedición marítima;
- IV. La responsabilidad que genera la embarcación, por los perjuicios que puedan resultar frente a terceros como consecuencia de su uso o navegación; o
- V. Las unidades mar adentro.

Artículo 315. Además de los intereses legítimos señalados en el artículo anterior, las partes pueden agregar al contrato de seguros otros intereses legítimos en relación con el negocio y transporte marítimos en general.

Artículo 316. Son riesgos marítimos universales asegurables:

- I. La tempestad;
- II. El naufragio;
- III. La varadura;

IV. El abordaje o colisión;

V. Cambio forzado de ruta;

VI. La echazón;

VII. El incendio;

VIII. El embargo o retención por orden gubernamental o represalia;

IX. El apresamiento;

X. El saqueo; y

XI. La guerra.

El apresamiento, la guerra y el saqueo, se consideran riesgos universales extraordinarios, por lo que estarán fuera de la póliza, sin embargo, nada impide el que puedan pactarse con la compañía aseguradora de acuerdo con lo que las partes convengan.

De esta suerte quedan excluidos por la inclusión en la póliza de la cláusula libre de captura o apresamiento, sin embargo, pueden pactarse en el contrato, incluyendo para ello la cláusula libre de hostilidad.

Artículo 317. En el comercio exterior de nuestro país se contratará preferentemente el seguro marítimo con compañía aseguradora mexicana.

Artículo 318. Salvo que se pruebe fraude por algunas de las partes, el valor establecido en la póliza se reputará como el único verdadero para todos los efectos del contrato, excepto el avalúo que se haga de la cosa asegurada, para el solo efecto de determinar si el siniestro constituye o no una pérdida total constructiva.

Artículo 319. El contrato de seguro marítimo se entiende perfeccionado desde el momento en que el asegurador expresa su aceptación a la propuesta de celebrar el seguro, ya sea que se haya formulado directamente por el proponente o por alguien en su nombre. Servirán para justificar el momento en que la proposición fue aceptada, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en su propuesta, en la hoja de cobertura o cualquier otro documento que se acostumbre utilizar.

Artículo 320. El asegurador queda obligado a emitir, inmediatamente después de que se haya perfeccionado el contrato, una póliza debidamente firmada en donde se haga constar el mismo. Cuando la póliza contenga cláusulas manuscritas o mecanografiadas, éstas prevalecerán sobre las impresas.

Artículo 321. Salvo pacto en contrario, además de los riesgos cubiertos en la póliza, el asegurador indemnizará:

I. Por la contribución de los objetos asegurados en avería gruesa o común, salvo que ésta provenga de un riesgo excluido por el seguro o por la recompensa en caso de salvamento;

II. Por gastos incurridos con el fin de evitar que el objeto asegurado sufra un daño o para disminuir sus efectos, siempre que el daño evitado o disminuido esté cubierto por la póliza. En todo caso, estos gastos no pueden exceder al valor del daño evitado; y

III. Por la pérdida y daños de los objetos asegurados que provengan de baratería del capitán o de actos semejantes de la tripulación.

Artículo 322. La suma asegurada por daños y perjuicios pactados, será el límite de las obligaciones del asegurador, pero solo estará obligado a cubrir los efectos efectivamente causados.

Corresponde al asegurador la carga de la prueba que el siniestro ha ocurrido por un riesgo no comprendido en la póliza.

Artículo 323. El asegurado debe contribuir al salvamento de los objetos asegurados, a tomar todas las medidas para la conservación de los derechos contra terceros responsables y es responsable frente al asegurador del daño causado por la falta de cumplimiento de esta obligación.

Artículo 324. Los daños y las pérdidas serán considerados averías, pero si el asegurado opta por reclamar la pérdida total, deberá comunicar al asegurador su intención de hacer abandono, de no hacerlo así, sólo podrá ejercitar la acción de avería.

Artículo 325. En caso de pérdida total el asegurado tendrá un plazo de tres meses, contados a partir de que tuvo conocimiento efectivo de la pérdida, para comunicar por escrito al asegurador su intención de hacer abandono.

Artículo 326. El abandono no transfiere al asegurador el derecho de propiedad, ni los demás derechos que el asegurado tiene sobre los objetos y bienes asegurados, sino hasta que el asegurado reciba el pago total de la suma asegurada, el cual no puede ser parcial ni condicional.

El asegurador puede, sin perjuicio del pago de la suma asegurada, rehusar la transferencia de propiedad de los bienes abandonados por el asegurado.

Artículo 327. El asegurador que ha pagado la indemnización de un seguro, adquiere con motivo de este pago, todos los derechos del asegurado nacidos de los daños que han dado lugar a ese pago.

Artículo 328. El asegurado en un seguro de responsabilidad tendrá derecho al reembolso de la indemnización y gastos en que incurra a favor de terceros debiendo hacer del conocimiento del asegurador cualquier reclamación de que sea objeto y pueda afectar la responsabilidad de éste, así como agotar todas las medidas de defensa que fueren procedentes.

Artículo 329. Cualquiera que sea el número de sucesos acaecidos durante la vigencia del seguro de responsabilidad, la suma cubierta por cada asegurador, constituye por cada suceso el límite de cobertura.

Artículo 330. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo de la presente Ley, se entiende que son aplicables las cláusulas tipo que las Naciones Unidas adoptaron para el seguro marítimo de cascos de cobertura a todo riesgo y de cobertura de enumeración de riesgos y el seguro marítimo de mercancías de cobertura intermedia y restringida, además de las Leyes sobre el Contrato de Seguro y General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 331. Las acciones de un contrato de seguro marítimo prescribirán en dos años.

CAPÍTULO II DEL SEGURO MARÍTIMO DE CASCOS

Artículo 332. El Seguro marítimo de cascos con cobertura a todo riesgo cubrirá:

I. Todos los riesgos de pérdidas o daños materiales del buque asegurado, a menos que el asegurador pruebe que se aplican algunas de las exclusiones del artículo 333;

II. También cubre la pérdida o el daño causados al buque asegurado por cualquier acto de alguna autoridad pública destinado a prevenir o aminorar la contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque del que sea responsable el asegurador conforme a este seguro, siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado el naviero, el armador o los operadores para prevenir o aminorar tal contaminación;

III. Los capitanes, oficiales, tripulantes o prácticos, cuando actúen en calidad de tales, no se considerarán como asegurados, navieros, armadores u operadores a los efectos de lo dispuesto en la fracción II y IV, del artículo 333 y el artículo 344, aunque sean participes en la propiedad o explotación del buque.

Artículo 333. Este seguro no cubre:

I. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:

- a) La guerra, las hostilidades o actos de tipo bélico;
- b) Guerra Civil, revolución, rebelión o insurrección, o conmociones civiles originadas por ellas;
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas;
- d) Captura; apresamiento, salvo el realizado por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes; embargo preventivo; retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto;
- e) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
- f) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
- g) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares;
- h) Tumultos populares, motines u otros acontecimientos similares; o

i) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de cualquier gobierno u otra organización similar que asuma o ejerza el poder;

II. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la innavegabilidad del buque, incluso por no estar éste debidamente tripulado, armado o cargado, cuando el asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque;

III. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos resultantes de una acción o una omisión realizadas personalmente por el asegurado con intención de cuasar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos;

IV. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por:

- a) Un error o defecto de diseño, construcción o reparación, o un vicio del material;
- b) Desgaste y uso natural; o
- c) Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente;

Pues se supone que el asegurado, los navieros, los armadores o los operadores habrían debido descubrir mediante el ejercicio de la debida diligencia;

V. La sustitución o la reparación de una pieza defectuosa a consecuencia de:

- a) Un error o defecto de diseño, construcción o reparación, o un vicio del material;
- b) Desgaste y uso natural; o
- c) Corrosión, putrefacción o mantenimiento insuficiente; y

VI. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos originados directa o indirectamente por el transporte de materiales nucleares, radiactivos o similares a bordo del buque asegurado o en relación con ese transporte.

En todo caso se seguirá lo que disponen los Convenios de París y Viena en relación con los materiales nucleares, radiactivos o similares.

Artículo 334. En relación con el seguro de casco con cobertura de enumeración de riesgos, el seguro cubre la pérdida o el daño que sobrevengan al buque asegurado por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Riesgos de mar;
- II. Abordaje o choque o colisión con cualquier objeto, fijo, flotante o de otro tipo;
- III. Fuego o explosiones;
- IV. Echazón;
- V. Terremoto, erupción volcánica, rayo o fenómenos de naturaleza similares;
- VI. Robo con violencia perpetrado por personas ajenas al buque o piratería; y
- VII. Rotura o accidente en instalaciones o reactores nucleares.

Artículo 335. El seguro de casco con cobertura de enumeración de riesgos, cubre también la pérdida o el daño causados al buque asegurado por:

- I. Accidentes a la carga, descarga o corrimiento en la estiba del cargamento o del combustible;
- II. Estallido de calderas, rotura de ejes o cualquier vicio oculto en el material de las máquinas o el casco, como quiera que se produzcan;
- III. Actos ilícitos cometidos internacionalmente por el capitán, los oficiales o la tripulación en perjuicio de las aseguradoras;
- IV. Negligencia del capitán, los oficiales, la tripulación o los prácticos;
- V. Negligencia de los encargados de ejecutar las reparaciones siempre que no estén asegurados por la presente.

Estas coberturas se cubrirán con tal de que la pérdida o el daño no resulten de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado, naviero, armador o los operadores.

Artículo 336. El seguro de cascos de cobertura de enumeración de riesgos también cubre la pérdida o daño causados al buque asegurado por cualquier acto de una autoridad pública destinado a prevenir o aminorar la contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque del que sea responsable el asegurador conforme a este seguro, siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado, el naviero, el armador o los operadores para prevenir o aminorar tal contaminación.

Artículo 337. Para los efectos del seguro marítimo de cascos de enumeración de riesgos, los capitanes, oficiales, tripulantes o prácticos, cuando actúen con esa calidad, no se considerarán como asegurados, navieros, armadores u operadores a los efectos de los artículos 335 y 336, aún cuando sean partícipes en la propiedad o explotación del buque.

Artículo 338. El seguro marítimo de cascos de enumeración de riesgos no cubre:

- I. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:
 - a) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico;
 - b) Guerra civil, revolución, rebelión o insurrección o conmociones civiles originadas por ella;
 - c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas;
 - d) Captura; apresamiento, salvo el realizado por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes; embargo preventivo; retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto;
 - e) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos;
 - f) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos;
 - g) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares;

h) Tumultos populares, motines u otros acontecimientos similares; o

i) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de cualquier gobierno u otra organización similar que asuma o ejerza el poder;

II. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la innavegabilidad del buque, incluso por no estar éste debidamente tripulado, armado o cargado, cuando el asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque;

III. La pérdida, el daño, la responsabilidad de los gastos resultantes de una acción o una omisión realizada personalmente por el asegurado con intención de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendría la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos.

Artículo 339. Los siguientes artículos son comunes a los dos sistemas de coberturas de los seguros marítimos de cascos.

Artículo 340. Los seguros marítimos de cascos en caso de responsabilidad por abordaje y choque o colisión:

I. También cubren la responsabilidad en que incurra el asegurado por causa del buque asegurado en caso de abordaje o choque o colisión con otro buque o con cualquier objeto fijo, flotante o de otro tipo, con tal de que ese abordaje o choque o colisión no haya sido causado por cualquiera de los riesgos excluidos en los artículos 333 y 338;

II. No obstante lo antes señalado, ambos tipos de seguros marítimos de cascos no cubren ninguna responsabilidad con respecto a:

a) Muerte, lesiones corporales o enfermedad;

b) El cargamento u otros bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado;

c) Los compromisos contractuales del buque asegurado;

d) La contaminación de cualquier bien o cualquier cosa, incluido el costo de las medidas preventivas y

las operaciones de limpieza, excepto otros buques a los que el buque asegurado haya abordado o bienes que se encuentren a bordo de esos otros buques;

e) La remoción o retirada de obstáculos, restos, cargamentos o cualquier otra cosa;

f) La pérdida indirecta o el retraso causados a cualquier buque u objeto no dañado materialmente como consecuencia del siniestro;

III. El asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización debida en virtud de este artículo cuando el asegurado haya pagado al perjudicado, y sólo hasta la suma que le haya pagado. No obstante nada de lo dispuesto en este artículo privará al perjudicado de ningún derecho reconocido por las leyes procesales en relación con cualquier acción directa contra el asegurador;

IV. La cantidad pagadera en virtud de este artículo se agregará a la cantidad pagadera en virtud de las demás estipulaciones de estos seguros marítimos de cascos, pero, a menos que se convenga expresamente otra cosa, no excederá de una cantidad igual a la suma asegurada con respecto a cada uno de los siniestros;

V. En caso de abordaje, choque o colisión del buque asegurado con otro buque u objeto que sea total o parcialmente de propiedad del asegurado, el asegurador será responsable en virtud de este artículo como si el otro buque u objeto fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la determinación de la responsabilidad y la evaluación de los daños se harán por un árbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado;

VI. Cuando el buque asegurado aborde contra otro buque y ambos buques fueran culpables, y a no ser que la responsabilidad de uno de esos buques o de ambos, este limitada por esta Ley, y la indemnización debida en virtud de esta cláusula se calculará según el principio de las responsabilidades recíprocas, como si los navieros, armadores y operadores de cada buque estuvieran obligados a pagar a los navieros, armadores y operadores del otro la proporción de los daños a este último que se hubiere asignado debidamente al determinar el saldo o la suma pagadera por o al asegurado a consecuencia del abordaje. Este principio también se aplica, en cuanto fuera aplicable a los casos en que el buque asegurado choque o sufra una colisión con un objeto;

VII. Además de la cantidad pagadera a que se refiere la fracción IV de este artículo, el asegurador pagará los costos en que haya incurrido o a que haya sido condenado el asegurado cuando se impugne la responsabilidad cubierta por este artículo o cuando se haya entablado un procedimiento para limitar tal responsabilidad, siempre que se haya obtenido previamente el consentimiento escrito del asegurador o, cuando no se haya podido comunicar con el asegurador, que se obtenga lo antes posible ese consentimiento por escrito. Tal consentimiento no podrá negarse sin una causa justificada; y

VIII. Si lo pide el asegurado, con el fin de obtener una garantía para que se libere o no se embargue preventivamente el buque asegurado, si otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del asegurado, en relación con un acontecimiento cubierto por este artículo, el asegurador hará todo lo posible para proporcionar una contragarantía o una contracarta de compromiso limitada a la proporción que le corresponde del seguro y a las condiciones y límites de este seguro. Sin embargo, el asegurador no está obligado a prestar una fianza con respecto a la responsabilidad del asegurado cubierto por este artículo.

Artículo 341. Los seguros marítimos de cascos también cubren la contribución a la avería gruesa o común y el salvamento o los gastos del salvamento correspondientes al asegurado, tal y como se prevén en el Convenio Internacional sobre Salvamento, correspondientes al buque asegurado. En caso de sacrificio del buque por avería gruesa o común, el asegurado tiene derecho a exigir indemnización por la totalidad de tal pérdida sin ejercitar primero su derecho a reclamar la contribución de otras partes.

Para cumplir con lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

I. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a las Reglas de York y Amberes vigentes:

a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre, y no haya otros intereses contribuyentes, se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes vigentes, con excepción de las Reglas XX y XXI relativas a adelanto de fondos e intereses sobre las pérdidas abonadas en avería gruesa o común, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada.

Para tales efectos el viaje se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la arribada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de refugio o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente. Si en cualquiera de tales puertos o lugares intermedios se hiciera abandono de la expedición proyectada, se considerará el viaje concluido desde luego;

b) Cuando todos los intereses contribuyentes pertenezcan al asegurado, se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes vigentes, como si los intereses pertenecieran a personas distintas, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque asegurado así calculada;

II. Cuando el buque asegurado reciba servicios de salvamento de otro buque que sea total o parcialmente propiedad del asegurado, o bien que este sometido a los mismos operadores, el asegurador será responsable en virtud de este artículo, como si el otro buque fuera propiedad de un tercero. En tal caso, la cantidad pagadera por los servicios prestados será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado;

III. Cuando se hayan hecho razonablemente gastos extraordinarios en un intento infructuoso de salvar tanto el buque como otros bienes que corran una aventura marítima común, y la póliza del seguro admita el derecho a reclamar indemnización por la pérdida total del buque, el asegurador pagará, además de la pérdida total, la proporción de los gastos que excedan de las ganancias obtenidas en su caso, cuando se pueda razonablemente considerar que se han hecho con respecto al buque asegurado; y

IV. No se admitirá ninguna demanda de indemnización en virtud de este artículo, a menos que el acto de avería gruesa o común o el salvamento se hubieren ejecutado para evitar un riesgo asegurado o en relación con tal acto.

Artículo 342. En relación con los gastos para aminorar las consecuencias del siniestro, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. Cuando el buque haya sufrido una pérdida o un daño como consecuencia de un riesgo contra el que esté asegurado, o cuando el buque asegurado corra un peligro

como resultado de tal riesgo y, en consecuencia, el asegurado haya hecho gastos razonables para evitar o aminorar toda pérdida indemnizable en virtud de estos seguros marítimos de cascos, el asegurador le abonará al asegurado los gastos que éste haya efectuado. Este artículo no se aplicará a la avería gruesa o común, al salvamento o los gastos del salvamento, ni a los demás gastos con respecto a los cuales se estipule otra cosa en estos seguros marítimos de cascos; y

II. La responsabilidad que incumba al asegurador en virtud de este artículo se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de estos seguros marítimos de cascos, pero no excederá de una cantidad igual a la suma asegurada en relación con el buque asegurado.

Artículo 343. Este seguro podrá prorrogarse mediante el pago de una prima proporcional mensual, siempre que se haya dado la notificación correspondiente por anticipado al asegurador, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Si al vencimiento del seguro el buque se encuentra en el mar, en peligro o en puerto de refugio o escala, hasta el momento en que llegue a su puerto de destino; y

II. Si al vencimiento el buque se encuentra en puerto realizando reparaciones que afecten su navegabilidad y que estén cubiertas por el seguro, hasta el momento de la terminación de tales reparaciones.

Artículo 344. El asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar en todo momento como propietario diligente con respecto al buque asegurado y a tomar todas las medidas razonables para prevenir o aminorar la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. No obstante, ninguna estipulación de este contrato modificará los derechos y las obligaciones del asegurado establecidos en otro lugar de estos seguros marítimos de cascos, a menos que la presente Ley disponga otra cosa al respecto;

II. Cuando haya sobrevenido una pérdida o daño al buque como consecuencia de un riesgo asegurado o cuando el buque se encuentre en peligro como consecuencia de tal riesgo, el asegurado, los navieros, los armadores y/o los operadores deberán tomar todas las medidas razonables a su alcance, para evitar o aminorar cualquier pérdida indemnizable en virtud de este seguro;

III. No se considerará que las medidas tomadas por el asegurado o el asegurador para prevenir o aminorar cualquier pérdida indemnizable en virtud de este seguro constituyen una renuncia o una aceptación de abandono o redundan de otro modo en detrimento de los derechos de una y otra parte; y

IV. Cuando por falta de la debida diligencia por parte del asegurado, de los navieros, o de los armadores, o de los operadores, no se haya hecho la comunicación requerida por el artículo 348, o no se hayan tomado las medidas requeridas conforme la fracción I de este artículo, la indemnización exigible en virtud de estos seguros marítimos de cascos, se reducirá en la medida en que la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos no se hayan aminorado o, en su caso, se hayan agravado.

Artículo 345. El límite de indemnización deberá estar a las siguientes disposiciones:

I. Respecto al valor pactado y el valor asegurable:

a) Si en cualquiera de estos seguros marítimos de cascos se declara un valor pactado, ese valor pactado será vinculante para el asegurado y el asegurador como valor del buque asegurado, salvo en caso de fraude;

b) A falta de un valor pactado, el valor asegurable del buque viene dado por su valor real de mercado en el momento del inicio de la cobertura, a menos que la Ley disponga otra cosa;

c) Si no se ha pactado ningún valor y la expresión “valor pactado” se utiliza en otras disposiciones de este seguro, se entenderá que dicha expresión designa también el valor asegurable tal y como se define en la fracción II de este artículo;

II. Respecto a la suma asegurada, ésta representa el límite de la responsabilidad del asegurador por cada siniestro cubierto al amparo de los artículos 332, 334 y 341, salvo lo dispuesto en su fracción III. Además, el asegurador será responsable con respecto a las demandas de indemnización presentadas al amparo de los artículos 340, 341 fracción III y 342, en base a lo dispuesto en ellos;

III. Por lo que se refiere al infraseguro y al supraseguro se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Si la suma asegurada es inferior al valor pactado, el asegurador sólo responde en la misma proporción de toda la pérdida cubierta por este seguro en que esté la suma asegurada respecto del valor pactado; y

b) Si la suma asegurada supera el valor pactado, el asegurado no puede obtener una cantidad superior al valor pactado;

IV. No se reducirá la indemnización pagadera en virtud de estos seguros marítimos de cascos por el hecho de que el valor pactado sea inferior al valor real o el valor contribuyente del buque asegurado;

V. Respecto del coaseguro, si dos o más aseguradores son responsables en virtud de estos seguros marítimos de cascos:

a) Cada asegurador responde sólo de la proporción que le corresponda de la demanda de indemnización, que es la misma proporción en que esta su cuota respecto de la suma asegurada, y en modo alguno podrá ser considerado responsable solidariamente con sus coaseguradores; y

b) Cada asegurado conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero del primer asegurador respecto de todos los litigios que surjan en relación con estos seguros marítimos de cascos. El primer asegurador será autorizado por sus coaseguradores a aceptar y gestionar en su nombre la incoación de procedimientos judiciales.

Artículo 346. La demanda por la pérdida ocasionada por un riesgo asegurado podrá presentarse por la pérdida total, tal y como se define en este artículo, o en otro caso por pérdida parcial:

I. Existe pérdida total real, cuando el buque asegurado ha sido destruido o dañado de tal modo que deja de ser una cosa del género asegurado o cuando el asegurado ha sido privado sin remedio del buque;

II. Existe pérdida total presunta, cuando el buque asegurado ha desaparecido y no se han recibido noticias del mismo durante un plazo prudencial que no exceda de tres meses.

III. Existe pérdida reputada total:

a) Cuando el asegurado ha sido privado del libre uso y disposición del buque y es improbable que pueda recuperarlo en un plazo prudencial que no exceda de tres meses; o bien no pueda recuperarlo sin realizar un desembolso que exceda del valor pactado;

b) Cuando el buque resulte tan dañado que el costo razonable estimado de las reparaciones exceda del valor pactado. Al estimar el costo razonable de las reparaciones se incluirán, cuando proceda, la proporción correspondiente al buque de los gastos de salvamento y recuperación, con exclusión de cualquier desembolso cuya indemnización se reclame separadamente en virtud de este seguro; y las contribuciones en avería gruesa que estarían a cargo del buque en caso de ser reparado.

Desde luego, no se tendrán en cuenta las contribuciones en avería gruesa o común al costo de las reparaciones pagaderas por otros intereses.

IV. Cuando validamente se presenta una demanda por pérdida total indemnizable en virtud de estos seguros marítimos de cascos, el importe pagadero por el asegurador es la suma asegurada en relación con el buque asegurado; y

V. En caso de pérdida total, el asegurador no reclamará el flete devengado por el buque asegurado.

Artículo 347. Por lo que se refiere a las pérdidas parciales, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

I. Los costos de las reparaciones:

a) Si el buque sufre daños y se hicieren reparaciones, el asegurador indemnizará al asegurado del costo razonable de reparar los daños cubiertos por este seguro. El costo razonable de las reparaciones será el importe de los gastos que sean necesarios para resarcir los daños sufridos;

b) Si se aplazaran injustificadamente las reparaciones sin el consentimiento del asegurador, éste no responderá del aumento resultante del costo de las reparaciones; y

c) Las demandas de indemnización serán pagaderas sin deducción de viejo a nuevo.

II. Los gastos necesarios hechos para el traslado del buque para su reparación, se admitirán como parte del costo razonable de las reparaciones:

a) Para trasladar al buque hasta un puerto de reparación desde un puerto donde no se puedan realizar prudentemente las reparaciones definitivas; y

b) Para el regreso del buque inmediatamente después de la reparación hasta el puerto o lugar desde el que se haya trasladado;

c) Cuando el traslado o el regreso del buque constituya un viaje en el que se devengue flete, el asegurador responderá sólo de la parte de los gastos necesarios que exceda de los gastos corrientes ordinarios; y

d) Cuando el traslado del buque hasta un puerto de reparación o desde un puerto de reparación permita hacer economías en relación con el viaje en curso del buque, tales economías se deducirán de los gastos de traslado del buque;

III. Los costos de las reparaciones provisionales serán pagados por el asegurador:

a) Cuando el buque se encuentre en un puerto o lugar en el que no se puedan realizar prudentemente las reparaciones definitivas y sea necesario hacer reparaciones provisionales para que el buque pueda trasladarse a otro puerto o lugar donde se puedan hacer las reparaciones definitivas; y

b) Cuando se realicen para hacer economías en el costo total de las reparaciones;

IV. Respecto de reparaciones simultáneas, se deberá tener en cuenta que:

a) Cuando haya que hacer el buque asegurado en dique seco para reparar los daños cubiertos por estos seguros marítimos de cascos, los gastos que por este concepto haya de pagar el asegurador no se reducirán aunque el asegurado haga que se efectúen inspecciones u otros trabajos mientras el buque esté en dique, siempre que los trabajos efectuados por cuenta del asegurado no prolonguen el plazo de permanencia del buque, en el dique ni hagan que aumente de otro modo el costo del paso por el dique;

b) No obstante lo dispuesto en el inciso a), cuando las reparaciones cubiertas por estos seguros marítimos de cascos se realicen al mismo tiempo que las reparaciones necesarias para poner el buque en estado de navegabilidad hechas por cuenta del asegurado o que la entrada ordinaria en dique seco, los costos de entrada en el dique y de salida del dique y los derechos de dique por el tiempo de permanencia en el dique se dividirán en partes iguales, a menos que puedan atribuirse a sólo una de esas categorías de trabajos;

V. Cuando para evitar una demora injustificada de las reparaciones se hagan mayores gastos para enviar las piezas necesarias para las reparaciones por un determinado medio de transporte en vez de otro, tales gastos se admitirán como parte del costo razonable de las reparaciones;

VI. Los honorarios de peritos e inspectores necesarios para las reparaciones requeridas por los daños cubiertos por estos seguros marítimos de cascos se admitirán como parte del costo razonable de las reparaciones;

VII. No será admisible al amparo de estos seguros marítimos de cascos ninguna suma en concepto de remuneración del asegurado por el tiempo y los esfuerzos dedicados a obtener y facilitar información o documentos, ni por las comisiones u otros gastos de cualquier compañía o persona que actúe por cuenta del asegurado para realizar esos servicios;

VIII. Para los daños no reparados, cuando el buque los hubiere sufrido, y al vencimiento de estos seguros marítimos de cascos, no se hubiere hecho la reparación de la totalidad o de parte de los daños cubiertos por este seguro, el asegurador indemnizará al asegurado respecto de esos daños no reparados, si el asegurado opta por no hacer la reparación y exigir indemnización por daños no reparados, del costo razonable estimado de las reparaciones que no exceda de la depreciación razonable del buque, calculados ambos al vencimiento de estos seguros marítimos de cascos.

Si se vende el buque antes del vencimiento de estos seguros marítimos de cascos sin que se hayan reparado los daños cubiertos por tales seguros, el asegurado tiene derecho a ser indemnizado por la depreciación causada por esos daños no reparados en la fecha de la venta. No obstante, la responsabilidad del asegurador en virtud del presente artículo, no excederá en ningún caso del costo

razonable de la reparación de los daños no reparados calculado en la fecha de la venta.

Por depreciación razonable se entenderá la diferencia entre el valor de mercado del buque asegurado sin tales daños no reparados y el valor del buque asegurado en estado de deterioro.

El asegurado no tendrá derecho a exigir indemnización por ningún daño no reparado existente al sobrevenir la pérdida total del buque durante el plazo de vigencia de este seguro; y

IX. Finalmente, no se admitirán en el costo de las reparaciones los salarios y alimentos del capitán, los oficiales y la tripulación. Sin embargo, esta disposición no se aplicará:

- a) Al importe de la contribución de avería gruesa o común a cargo del buque asegurado; y
- b) A los gastos indemnizables como gastos de traslado del buque en virtud de la fracción II de este artículo o a los gastos realizados en viajes de pruebas relacionados con la reparación de daños indemnizables.

Artículo 348. En el caso de un siniestro que pueda dar lugar a una demanda de indemnización en virtud de estos seguros marítimos de cascos, el asegurado lo comunicará sin demora indebida al asegurador.

Artículo 349. Respecto de las licitaciones que pueden hacerse para proceder a hacer las reparaciones en base a un siniestro que pueda dar lugar a una demanda por indemnización en virtud de estos seguros marítimos de cascos, el asegurado sin demora debida permitirá al asegurador que haga proceder al reconocimiento pericial de los daños. El asegurado también tiene derecho a designar su propio perito si así lo desea; tomará disposiciones y solicitará ofertas como lo habría hecho un propietario diligente no asegurado a fin de obtener la proposición más ventajosa para la ejecución de las reparaciones.

Desde luego, el asegurador también podrá solicitar ofertas o podrá requerir que se soliciten nuevas ofertas para la reparación del buque asegurado, en cuyo caso se pagará al asegurado una bonificación a la tasa de 25% anual sobre el valor pactado del buque asegurado por el tiempo perdido si ese tiempo ha sido perdido exclusivamente como consecuencia de la solicitud de esas ofertas.

Por último, el asegurado podrá decidir el puerto o lugar a que deberá dirigirse el buque para entrar a dique seco a reparar y la oferta que deberá aceptarse. No obstante, si al adoptar esas decisiones el asegurado no actúa como lo habría hecho un propietario diligente no asegurado, el asegurador no será responsable del aumento de gastos que resulte de tales decisiones.

Artículo 350. Respecto a los pagos a cuenta se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. El asegurado, si antes de que se haya extendido el acuerdo de liquidación hubiere hecho o tuviere que hacer desembolsos indemnizables en virtud de estos seguros marítimos de cascos, podrá requerir para estos efectos al asegurador para que haga uno o varios pagos a cuenta. El asegurador deberá poner el mayor empeño en hacer tales pagos al asegurado sin demora alguna;

II. El asegurador, si no admitiere su responsabilidad con razonable fundamento respecto de la demanda, podrá negarse hacer un pago a cuenta o, en el caso de que admita su responsabilidad respecto de algunos de los desembolsos, podrá limitar el pago a cuenta de los desembolsos que admita;

III. El asegurador podrá exigir que el asegurado consienta en que se haga el pago en su nombre a un tercero; y

IV. El pago hecho a cuenta por el asegurador no prejuzgará en modo alguno respecto de la cuestión de su responsabilidad frente al asegurado.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE SEGURO MARÍTIMO DE LA CARGA

Artículo 351. El seguro marítimo de cobertura a todo riesgo cubre todos los riesgos de pérdida o daño materiales de la carga asegurada, a menos que el asegurador pruebe que se aplica una de las exclusiones previstas en el artículo 352.

Este seguro cubre también la pérdida o el daño causados a la carga asegurada, por cualquier acto de una autoridad pública destinado a prevenir o aminorar el peligro de contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque porteador, siempre que ese acto de la autoridad pública no

resulte de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado.

Artículo 352. Este seguro no cubre:

I. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que sobrevengan por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Guerra, hostilidades o actos de tipo bélico;
- b) Guerra civil, revolución, rebelión o insurrección, o conmociones civiles originadas por ellas;
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas;
- d) Captura; apresamiento, salvo el realizado por piratas, capitanes, oficiales o tripulantes; embargo preventivo; retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto;
- e) Sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos;
- f) Detonación de un explosivo causada por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos;
- g) Huelgas, cierres patronales u otros disturbios laborales similares;
- h) Tumultos populares, motines u otros acontecimientos similares; o
- i) Confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder;

II. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos resultantes de una acción o una omisión realizadas personalmente por el asegurado con intención de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas, de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos;

III. El derrame ordinario, la pérdida ordinaria de peso o de volumen o cualquier otra pérdida o daño ordinarios de la carga asegurada;

IV. La pérdida o el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la insuficiencia o la inadecuación del embalaje o de la preparación de la carga asegurada;

V. La pérdida o el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la insuficiencia o la inadecuación de la estiba de la carga en un contenedor o cajón, cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigor este seguro;

VI. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por:

a) La innavegabilidad del buque o de la embarcación; o

b) La inadecuación del buque, de la embarcación del medio de transporte, del contenedor o del cajón para transportar sin riesgo la carga asegurada.

Si el asegurado conocía tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que se cargó la carga asegurada, o temerariamente no había hecho por venir en conocimiento de tal innavegabilidad o inadecuación;

VII. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por vicio propio o por la naturaleza de la carga asegurada;

VIII. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por el retraso, aún cuando éste se deba a un riesgo asegurado, salvo la responsabilidad o los gastos exigibles al amparo de la avería gruesa o común y del salvamento;

IX. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos causados por la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los navieros, armadores, operadores, fletadores o explotadores del buque, si el asegurado no ha adoptado todas las medidas necesarias y prudentes para comprobar, o para velar por que sus agentes o representantes comprueben, la solvencia financiera de esas partes.

Esta exclusión no se invocará contra la parte que exija la indemnización en virtud de este seguro a quién se haya cedido el seguro y que haya comprado la carga asegurada de buena fe sin conocimiento de la insolvencia o incumplimiento de las obligaciones financieras y sin co-

nocimiento de que el asegurado original no había adoptado tales medidas; y

X. La pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos originados directa o indirectamente por materiales nucleares, radiactivos o similares, o en relación con esos materiales, o por la utilización de instalaciones o reactores nucleares, o por accidentes en tales instalaciones o reactores.

En todo caso se deberá seguir lo que disponen los Convenios de París y de Viena en relación con los materiales nucleares, radiactivos o similares.

Artículo 353. Los seguros marítimos de carga de cobertura intermedia cubren la pérdida o el daño materiales que sobrevengan a la carga asegurada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Varadura, encalladura, hundimiento o vuelco del buque o embarcación;

II. Abordaje o colisión del buque, de la embarcación o del medio de transporte con cualquier objeto externo distinto del agua;

III. Descarrilamiento, vuelco o caída del medio de transporte;

IV. Explosión, fuego o humo procedente de ese fuego;

V. Sacrificio por avería gruesa o común;

VI. Echazón o arrastre por las olas;

VII. Terremoto, erupción volcánica, rayo o fenómenos de la naturaleza similares;

VIII. Entrada de agua del mar, de lagos o de ríos en el buque, la embarcación, la bodega, el medio de transporte, el contenedor, el cajón o el lugar de almacenamiento;

IX. Descarga en un puerto de arribada de la totalidad o de parte del cargamento transportado en el buque o la embarcación;

X. Pérdida total de cualquier bulto caído al agua o descarga del buque o de la embarcación; y

XI. También cubren la pérdida o el daño causados a la carga asegurada por cualquier acto de autoridad pública destinada a prevenir o aminorar el peligro de contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque porteador siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado.

Artículo 354. El seguro marítimo de la carga de cobertura intermedia no cubre las exclusiones generales establecidas en el artículo 352.

Artículo 355. Los seguros marítimos de cobertura restringida cubren la pérdida o el daño materiales que sobrevengan a la carga asegurada por cualquiera de las causas siguientes:

I. Varadura, encalladura, hundimiento o vuelco del buque o embarcación;

II. Abordaje o colisión del buque, de la embarcación o del medio de transporte con cualquier objeto externo distinto del agua;

III. Descarrilamiento, vuelco o caída del medio de transporte;

IV. Explosión, fuego o humo procedente de ese fuego;

V. Sacrificio por avería gruesa o común;

VI. Echazón;

VII. Descarga en un puerto de arribada de la totalidad o de parte del cargamento transportado en el buque o la embarcación; y

VIII. También cubren la pérdida o el daño causados a la carga asegurada por cualquier acto de una autoridad pública destinado a prevenir o aminorar el peligro de contaminación proveniente de un daño sufrido por el buque porteador siempre que ese acto de la autoridad pública no resulte de la falta de la debida diligencia por parte del asegurado.

Artículo 356. El seguro marítimo de la carga de cobertura restringida no cubre las exclusiones generales establecidas en el artículo 352.

Artículo 357. Las disposiciones contenidas en los siguientes artículos son comunes a los tres sistemas de coberturas de los seguros marítimos de la carga.

Artículo 358. Cuando se embarquen mercancías al amparo de un contrato de transporte o de fletamento que contenga la cláusula de “abordaje o colisión de ambos buques culpables”, el asegurador conviene también, con respecto a todas las pérdidas cubiertas por estos seguros marítimos de la carga, en indemnizar al asegurado por la parte correspondiente a la carga del asegurado, de toda cantidad hasta el límite de la suma asegurada que el asegurado éste obligado a pagar al naviero, armador, operador o al porteador en virtud de tal cláusula. En el caso de que el naviero, armador, operador o porteador presenten una reclamación en virtud de esa cláusula del contrato de transporte marítimo de mercancías o del contrato de fletamento, el asegurado conviene en notificarlo al asegurador, quién tendrá derecho, a su propia costa, a defender al asegurado contra tal reclamación.

Artículo 359. Estos seguros marítimos de la carga cubren la contribución a la avería gruesa o común y el salvamento y/o los gastos de salvamento, fijada o determinada con arreglo al contrato de transporte marítimo de mercancías o el contrato de fletamento, o a la presente Ley y a los usos vigentes, correspondiente a la carga asegurada. En caso de sacrificio por avería gruesa o común de la cosa asegurada, el asegurado tiene derecho a exigir indemnización por la totalidad de tal pérdida.

No obstante lo antes dispuesto, no se admitirá ninguna demanda de indemnización en virtud de lo dispuesto en este artículo, a menos que el acto de avería gruesa o común o el salvamento se hubieran ejecutado para evitar un riesgo asegurado o en relación con tal evitación.

Artículo 360. Cuando todos los intereses contribuyentes pertenezcan al asegurado, se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes vigentes, como si los intereses pertenecieran a personas distintas, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada.

Artículo 361. Por lo que se refiere a los gastos para aminorar las consecuencias del siniestro y de gastos de reexpedición se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. Cuando la carga haya sufrido una pérdida o un daño como consecuencia de un riesgo contra el que esté ase-

gurada, o cuando corra un peligro como resultado del tal riesgo y, en consecuencia, el asegurado haya hecho gastos razonables para evitar o aminorar toda pérdida indemnizable en virtud de estos seguros marítimos de la carga, el asegurador abonará al asegurado los gastos que éste haya efectuado;

II. Cuando, como resultado de un riesgo cubierto por estos seguros marítimos de la carga, el viaje termine en un puerto o en un lugar distinto de aquél hasta el que la carga esté asegurada, el asegurador reembolsará al asegurado todos los gastos extraordinarios que se hayan hecho adecuada y razonablemente para descargar, almacenar y reexpedir la carga a ese lugar de destino;

III. Desde luego, estas disposiciones no se aplicarán a la avería gruesa o común, al salvamento y a los gastos de éste; y

IV. La responsabilidad que incumba al asegurador en virtud de estas disposiciones se sumará a la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de estos seguros marítimos de la carga, pero no excederá de una cantidad igual a la suma asegurada en relación con la carga.

Artículo 362. El seguro marítimo de la carga comienza desde el momento en que las mercancías salen del almacén o lugar de almacenamiento situado en el punto indicado en el contrato para el inicio del viaje asegurado, y continuará en vigor durante el curso ordinario del viaje.

Artículo 363. Estos seguros marítimos de la carga terminarán cuando se de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. A la entrega de la carga asegurada en el almacén del consignatario o en otro almacén o lugar de almacenamiento final situado en el punto de destino indicado en estos seguros; o

II. A la entrega de la carga asegurada en cualquier otro almacén o lugar de almacenamiento, antes de que lleguen al punto de destino indicado en el seguro o en ese punto de destino que el asegurado elija bien para su almacenamiento fuera del curso ordinario del viaje, o bien para su asignación o distribución; o

III. A la expiración de un plazo de 5 días después de haberse terminado de descargar el cargamento asegurado

del buque de navegación de altura en el puerto final o lugar de descarga; o

IV. A la descarga del cargamento asegurado del buque de navegación de altura en el puerto final o lugar de descarga y el comienzo de su viaje a un punto de destino distinto del indicado en estos seguros marítimos de la carga.

Artículo 364. Estos seguros marítimos de la carga continuarán en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en el artículo 365, sobre su terminación durante los retrasos ajenos a la voluntad del asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier facultad concedida a los navieros, armadores, operadores y fletadores en virtud de los contratos de transporte marítimo de mercancías y de fletamento.

Artículo 365. Cuando, a causa de circunstancias ajenas a la voluntad del asegurado, los contratos de transporte marítimo de mercancías o de fletamento terminen en un puerto o en un lugar distintos del punto de destino en ellos indicado o el viaje termine de otro modo antes de que se entregue la carga asegurada conforme lo dispuesto en el artículo 363, estos seguros marítimos de la carga terminarán también a menos que se notifique sin demora aquel hecho a los aseguradores y que se pida que continúe la cobertura. En caso de continuación de la cobertura, este seguro permanecerá en vigor, con sobreprima si lo solicita el asegurador:

I. Bien hasta que la carga asegurada se venda y entregue en tal puerto o lugar, o, salvo que se haya pactado expresamente otra cosa, hasta que haya expirado un plazo de 5 días después de su llegada a tal puerto o lugar, si este plazo expira antes; o

II. Bien, si la carga asegurada se reexpide dentro del mencionado plazo de 5 días, o cualquier prórroga pactada de ese plazo, al punto de destino indicado en los seguros marítimos de la carga o a cualquier otro punto de destino, hasta que este seguro termine conforme a lo dispuesto en el artículo 363.

Artículo 366. Respecto al valor pactado y el valor asegurable de la carga se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I. Si en el seguro se declara un valor pactado, ese valor pactado será vinculante para el asegurado y el asegurador como valor de la carga asegurada, salvo en caso de fraude;

II. A falta de un valor pactado, el valor asegurable será el valor de mercado en el punto de destino en el momento de la llegada de la carga o, si no llega ésta, en el momento en que debería haber llegado al punto de destino; y

III. Si no se ha pactado ningún valor y la expresión “valor pactado” se utiliza en otras disposiciones de los seguros marítimos de la carga, se entenderá que esa expresión designa también el valor asegurable, tal como se define en la fracción II de este artículo.

Artículo 367. La suma asegurada representa el límite de la responsabilidad total del asegurador en virtud de los artículos 351, 353 y 355 y los artículos 358, 359 y 360. En el caso de las demandas presentadas en relación con lo dispuesto en el artículo 361 se aplicarán límites distintos conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 368. Si la suma asegurada es inferior al valor pactado, el asegurador sólo responderá de toda pérdida cubierta por estos seguros marítimos de la carga en la proporción que la suma asegurada represente respecto del valor pactado.

Artículo 369. Si la suma asegurada supera el valor pactado, el asegurado no podrá obtener una cantidad superior al valor pactado.

Artículo 370. Cuando el asegurado pueda exigir una indemnización en virtud de los artículos 358, 359 y 360, no se reducirá la indemnización pagadera en virtud de estos seguros marítimos de la carga por el hecho de que el valor pactado en el contrato sea inferior al valor real o al valor contribuyente de la carga asegurada.

Artículo 371. Respecto del coaseguro, si dos o más aseguradores son responsables en virtud de estos seguros marítimos de la carga:

I. Cada asegurador responderá sólo de la proporción que le corresponda de la demanda de indemnización, que es la misma proporción en que esté su cuota respecto de la suma asegurada, y en modo alguno podrá ser considerado responsable solidariamente con sus coaseguradores; y

II. Cada asegurador conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero del primer asegurador respecto de todos los litigios que surjan en relación con estos seguros marítimos de la carga. Los coaseguradores autorizan a la entidad abridora a gestionar o aceptar en su nombre la incoación de procedimientos judiciales.

Artículo 372. La demanda por una pérdida indemnizable en virtud de los seguros marítimos de la carga podrá presentarse por pérdida total, tal como se define en este artículo, o en otro caso por pérdida parcial:

I. Existe pérdida total real cuando la carga asegurada ha sido destruida o dañada de tal modo que deja de ser una cosa del género asegurado o cuando el asegurado ha sido privado sin remedio de la carga;

II. Existe pérdida total presunta cuando el buque que transporta la carga ha desaparecido con la carga asegurada y no se han recibido noticias del buque ni de la carga durante un plazo prudencial que no exceda de tres meses;

III. Existe pérdida reputada total:

a) Cuando el asegurado ha sido privado del libre uso y disposición de la carga asegurada y es improbable que pueda recuperarla en un plazo prudencial que no exceda de tres meses; o bien no pueda recuperarla sin realizar un desembolso que exceda de su valor al recuperarla;

b) Cuando la carga asegurada haya sido dañada y no pueda ser reparada o reacondicionada y reexpedida hasta su punto de destino sin sufrir una pérdida total real antes de la llegada; o realizar un desembolso que exceda de su valor a la llegada; y

c) Cuando válidamente se presenta una demanda por pérdida total indemnizable en virtud de estos seguros marítimos de la carga, el importe pagadero por el asegurador será la suma asegurada en relación con la carga.

Artículo 373. Por lo que se refiere a las pérdidas parciales se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

I. Cuando se haya perdido totalmente parte de la carga, el asegurado tendrá derecho a que se le indemnice la proporción del valor pactado, si se ha pactado un valor,

o del valor asegurable, si no se ha pactado ningún valor, que el valor asegurable de la parte pérdida represente respecto del valor asegurable de la totalidad;

II. Cuando se haya entregado dañada en el punto de destino la totalidad o cualquier parte de la carga, el asegurado tendrá derecho a que se le indemnice la proporción del valor pactado, si se ha pactado un valor, o del valor asegurable, si no se ha pactado ningún valor, que la diferencia entre los valores brutos de la carga en buen estado y de la carga dañada en el punto de destino represente respecto del valor bruto de la carga en buen estado; y

III. Si el asegurado opta por hacer que se reacondicione o se repare cualquier parte de la carga que haya sido entregada dañada en el punto de destino, podrán si lo prefieren, pedir que se le reembolse el costo razonable de tal reacondicionamiento o reparación en el momento de la llegada al punto de destino.

Artículo 374. Para obtener una indemnización en virtud del seguro marítimo de la carga, cualquiera que éste sea, el asegurado ha de tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable en la carga asegurada.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el asegurado tendrá derecho a recibir una indemnización por todo siniestro que se produzca durante el viaje cubierto por estos seguros marítimos de la carga, aunque el siniestro se haya producido antes de concertarse el contrato de seguro, a menos que el asegurado conociera el siniestro y el asegurador no.

CAPÍTULO IV DEL ABANDONO DEL BUQUE Y DE LA CARGA EN FAVOR DEL ASEGURADOR

Artículo 375. Cuando el asegurado opte por presentar una demanda de indemnización por pérdida reputada total en vez de por pérdida parcial, o en caso de pérdida total presentada, el asegurado notificará con razonable diligencia al asegurador su propósito de abandonar por cuenta de éste lo que reste del buque o la carga.

Artículo 376. Salvo que esta Ley disponga otra cosa, al respecto, la notificación de la declaración de abandono no es necesaria si, en el momento de recibir el asegurado noticia fidedigna del siniestro, tal notificación no pudiera redundar en beneficio del asegurador o si éste hubiera renunciado expresamente al requisito de tal notificación.

Artículo 377. La declaración de abandono del buque a favor del asegurador podrá expresarse en cualesquiera términos que indiquen el propósito del asegurado de abandonar incondicionalmente por cuenta del asegurador su interés sobre el buque o la carga. El asegurador pondrá en conocimiento del asegurado su aceptación o rechazo de la declaración de abandono en un plazo razonable a contar de la fecha en que ésta haya sido notificada.

Artículo 378. Si la declaración de abandono se hubiere notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 375 a 377, la negativa del asegurador de aceptar el abandono no afectará a los derechos del asegurado.

Artículo 379. Si se acepta la declaración, el abandono es irrevocable y la aceptación de la declaración de abandono constituye reconocimiento concluyente de responsabilidad por la pérdida y bastateo de la declaración. Aceptado el abandono, el asegurador podrá, si así lo desea, hacer suyo lo que resta del buque o la carga, con todos los derechos y obligaciones incorporados a los mismos, pero con exclusión del flete en el caso del buque.

CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE SEGURO DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

Artículo 380. Este seguro mutualista creado por los propietarios o navieros o empresas navieras, armadores o empresas armadoras y los operadores de los buques es para proteger a sus asociados de la responsabilidad del asegurado frente a terceros excluida de la póliza de casco o bien de la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

Artículo 381. Este seguro puede llenar los requisitos de los seguros obligatorios que se exigen por diversos Convenios Internacionales de los que nuestro país es Parte sobre prevención y responsabilidad de la contaminación del medio marítimo y del salvamento marítimo.

Artículo 382. El seguro de protección e indemnización puede acordarse con los clubes de protección e indemnización y se regirán por las reglas establecidas por dichas instituciones, cuidando que las mismas no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

SECCIÓN C: DE LAS COMPRARENTAS MARÍTIMAS

Artículo 383. Se llama compraventa marítima a la compraventa de mercancías que son enviadas del vendedor al comprador por mar, es decir además del simple contrato de compraventa mercantil, se incluye lo referente al contrato de transporte marítimo de mercancías o de transporte multimodal internacional de mercancías que incluya en algún tramo el transporte marítimo de mercancías.

Artículo 384. Las compraventas marítimas se regirán por lo que dispone para las compraventas y permutas mercantiles y la cesión de créditos el Código de Comercio vigente y supletoriamente, por lo que dispone para tales contratos, el Código Civil Federal.

Asimismo, lo relativo a los Convenios de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional del 11 de abril de 1980, sobre Representación de la Compraventa Internacional del 17 de febrero de 1993 y sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías del 14 de junio de 1974 y su Protocolo de Enmienda del 11 de abril de 1980, de todos los cuales nuestro país es Parte.

Artículo 385. Se deja en libertad a las partes de contratar sus compraventas marítimas, siempre que incluyan en las mismas estipulaciones lícitas y no contrarias a la Legislación Nacional vigente y las Convenciones citadas en el artículo anterior.

Artículo 386. Para interpretar los términos más usados en el comercio internacional, ligados con las compraventas marítimas, cualquiera que sea su clase, tanto las partes del contrato, como los tribunales que conozcan de las diferencias de las mismas, se aplicarán los Términos Internacionales de Comercio (INCOTERMS) en su última versión, publicados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Artículo 387. En las compraventas sobre documentos, el vendedor cumplirá sus obligaciones de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada usual, los títulos representativos de ella y los demás documentos indicados en el contrato establecido por los usos y costumbres internacionales.

No obstante lo anterior, el comprador guarda sus derechos de demandar al vendedor si el bien comprado no corres-

ponde por sus características al que las partes señalaron como objeto de su contrato, o bien no tiene la calidad especificada en el contrato, o su valor no corresponde al establecido en el contrato.

Artículo 388. Las acciones en el caso de las compraventas prescribirán en un año contado a partir de la entrega de la mercancía por el modo de transporte convenido por las partes.

TÍTULO SEXTO DE LOS RIESGOS Y ACCIDENTES EN LA NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES MARÍTIMOS EN GENERAL

Artículo 389. Se consideran riesgos, accidentes o incidentes marítimos de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes:

- I. El Abordaje o la colisión de embarcaciones de cualquier tipo o hidroaviones amarrados o en posición de amarar o desamarrar;
- II. La búsqueda y rescate de las personas en el mar;
- III. El salvamento marítimo;
- IV. Las arribadas forzosas;
- V. Los naufragios, incendios, varaduras o encallamientos de una embarcación;
- VI. Las averías de todo tipo; y
- VII. La contaminación del medio marino, incluidas las aguas interiores y las costas nacionales.

Artículo 390. En caso de abordaje o colisión, naufragio, incendio, varadura o cualquier otro accidente que sufra una embarcación, su cargamento, tripulación y otras personas a bordo, fuera de puerto, el capitán practicará una investigación y hará constar los hechos en el diario de la navegación, dando cuenta a la autoridad marítima mediante el acta respectiva, en cuanto arribe a puerto.

Artículo 391. Si el accidente ocurre en el puerto nacional, se dará parte, desde luego, a la autoridad marítima, la que

practicará una investigación, informando por la vía más rápida a la Secretaría. En cualquier caso se ordenará la realización de un peritaje respecto a las causas del accidente, daños de los presuntos responsables. Una vez agotada la investigación si a criterio de la autoridad marítima, corresponde enviarlo al agente del Ministerio Público Federal competente, se turnará de inmediato.

Artículo 392. La autoridad marítima investigará todo riesgo, accidente o incidente marítimo que ocurra en las aguas en las que el Estado Mexicano ejerce jurisdicción.

CAPÍTULO II DEL ABORDAJE O COLISIÓN

Artículo 393. Se entiende por abordaje o colisión el choque de dos o más embarcaciones, y entre éstas y objetos fijos o flotantes, sea que el choque ocurra de manera directa o bien de manera indirecta y sin que haya contacto entre ellas, pero siempre causándose daño y cuando ocurra en el mar, vías navegables y aguas interiores nacionales.

Artículo 394. Las embarcaciones que sufran un abordaje o colisión tienen las siguientes obligaciones:

- I. Comunicar de inmediato el hecho por todos los medios de comunicación de la embarcación, lanzando la llamada internacional de auxilio;
- II. Prestarse ayuda a si mismo, de comprobar que el buque podrá seguir su navegación sin peligro o problema alguno, lo hará del conocimiento de las embarcaciones que atendieron a su llamada de peligro;
- III. Prestar ayuda a la embarcación con la que abordó; y
- IV. Proceder a la echazón, en caso necesario, sobre todo para salvar vidas humanas en peligro en el mar.

Artículo 395. En los abordajes o colisiones, además de estarse a lo dispuesto por la Convención Internacional para la Unificación de ciertas Reglas en Materia de Abordajes y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- I. Si ocurren en aguas jurisdiccionales nacionales, las embarcaciones quedarán sometidas a lo que dispone la presente Ley;

II. Si ocurren en aguas no jurisdiccionales, pero entre buques de nacionalidad mexicana, se aplicará lo dispuesto por la presente Ley;

III. Si el abordaje se produce en aguas jurisdiccionales entre una embarcación mexicana y otra extranjera, se estará a :

a) La presente Ley en caso de que la embarcación mexicana sea culpable de acuerdo con el peritaje hecho para determinar la responsabilidad de las embarcaciones abordadas;

b) De no encontrarse en la situación anterior, cada embarcación estará obligada en los términos de la Ley de su bandera, no pudiendo obtenerse más por los interesados de lo que ella conceda;

c) Cualquier responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o cualquier otra persona al servicio de las embarcaciones abordadas, sólo podrán llevarse a cabo ante los tribunales nacionales del pabellón de la embarcación en la que laboran;

d) En jurisdicción penal no podrán ser ordenando el apresamiento o la retención de la embarcación, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón; y

e) Si ocurre con una embarcación que goce en el momento de ocurrir el abordaje de inmunidad soberana, la Ley del pabellón de ésta.

IV. Si el abordaje se produce en aguas jurisdiccionales, entre una embarcación que goce en el momento del abordaje de inmunidad soberana, y ésta se encuentra en tales aguas autorizada por el Gobierno Mexicano para ello, y otra cualquiera conocerá, la Ley del pabellón de la embarcación que goce de la inmunidad soberana. Pero si ésta no tuviera el permiso respectivo otorgado por el Gobierno Mexicano, del abordaje conocerá la autoridad prevista en esta Ley, y por la vía diplomática se hará del conocimiento del Estado del pabellón de dicha embarcación, el que puede oponerse a tal jurisdicción una vez que haya dado todas las satisfacciones al Gobierno Mexicano por situación tan irregular;

V. Si el abordaje o colisión ocurren en el alta mar, la ley del buque culpable, o las dos leyes si ambos buques lo son, salvo que en el abordaje intervenga un buque que

goce de inmunidad soberana, pues se estará a la ley de su pabellón;

VI. En los abordajes o colisiones dudosos o fortuitos cada buque cargará con sus daños; y

VII. Las disposiciones anteriores se extienden a los abordajes o colisiones con bienes muebles, inmuebles y objetos fijos o flotantes, aún cuando ocurran de manera indirecta.

Artículo 396. Las normas del presente Capítulo también son aplicables a los abordajes o colisiones acontecidos en las aguas interiores nacionales.

Artículo 397. Todo acreedor, por causa de abordaje o colisión, del propietario o empresa naviera o naviero de la embarcación, puede obtener un embargo judicial o un apresamiento, aún cuando esté próxima a partir.

Este derecho se puede ejercer, por los mexicanos o sus empresas y los extranjeros y las suyas ante los tribunales federales de acuerdo con lo que establece la presente Ley y su Reglamento y la Ley de Puertos y su Reglamento.

Artículo 398. Las reglas del presente capítulo se aplicarán aún cuando el abordaje o colisión ocurra entre embarcaciones de un mismo dueño o sometidos a una misma administración.

Artículo 399. Los casos de abordajes o colisiones se delimitarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 395 y en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje, sin perjuicio del derecho de limitar la responsabilidad establecida en esta Ley.

Artículo 400. Si después de un abordaje o colisión una embarcación naufragare en el curso de su navegación al puerto, su pérdida será considerada como consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario.

Artículo 401. Las acciones derivadas del abordaje o colisión prescribirán dos años contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de acciones de repetición en razón de haberse pagado por otras personas también responsables, ésta prescribirá al cabo de un año contando a partir de la fecha de pago.

CAPÍTULO III DE LA BÚSQUEDA Y RESCATE DE LAS PERSONAS EN PELIGRO EN EL MAR Y DEL SAL- VAMENTO MARÍTIMO

Artículo 402. Los capitanes de las embarcaciones y cualquier otra persona que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, están obligados a prestarles auxilio y sólo podrán excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o su propia vida.

Artículo 403. Cometén delito de abandono de persona el capitán o toda persona que se encuentre próxima a una persona en peligro en el mar y no le presten ayuda. Esta omisión se sancionará por la autoridad judicial penal federal con el doble de la pena que para el delito de abandono de persona establece el artículo 340 del Código Penal Federal.

Artículo 404. Las propiedades privadas sólo podrán ocuparse sin autorización de sus propietarios durante el tiempo necesario para prestar auxilio marítimo y realizar una búsqueda de naufragos o supervivientes, debiéndose dar cuenta oportunamente de ello a la autoridad marítima.

Artículo 405. Las operaciones de búsqueda y rescate marítimos relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, serán dirigidas por la autoridad marítima en coordinación con las demás dependencias que intervengan en el puerto y en el medio marítimo y de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello en los tratados internacionales, la Legislación Nacional y el Reglamento específico de Búsqueda y Rescate que la Secretaría elabore para aplicar e implementar el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimos del 27 de abril de 1979 (SAR/79), del que nuestro país es Parte.

Artículo 406. La organización y dirección del servicio de auxilio, búsqueda y rescate, así como del salvamento marítimo, corresponde a la autoridad marítima la que determinará que estaciones para ello deben establecerse en los litorales, pudiendo autorizar a los particulares establecerlas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría en base a las normas jurídicas señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 407. Se entiende por operación de salvamento marítimo todo acto o actividad emprendido para auxiliar o asistir a una embarcación o para salvaguardar cualesquiera

otros bienes que se encuentren en peligro en aguas navegables o en cualesquiera otras aguas.

Artículo 408. El presente Capítulo será aplicable a toda embarcación, excepción hecha de aquellas que gocen de inmunidad soberana en el momento de las operaciones de salvamento.

A las unidades mar adentro fijas o flotantes, también les será aplicable, mientras se encuentran navegando, pero no se les aplicará cuando las mismas estén en estación y realizando operaciones de exploración, explotación o producción de recursos minerales en la plataforma continental o la zona económica exclusiva.

Artículo 409. El salvador, además del privilegio que le corresponda, tendrá el derecho de retención sobre el buque y los bienes salvados hasta que sea cubierta o debidamente garantizada la recompensa debida por el salvamento, sus intereses y costas.

Artículo 410. Cuando se lleve a cabo una operación de salvamento, deberá hacerse saber a la autoridad marítima en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada a éste y, cuando surjan controversias respecto de la operación de salvamento, la autoridad marítima por sí o petición de los interesados turnará el expediente correspondiente al Juzgado de Distrito competente para que se inicie el proceso sobre salvamento correspondiente.

Artículo 411. Toda operación de salvamento se regirá por el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de 1989, así como las responsabilidades de las partes incluyendo en forma enunciativa, pero no limitativa, los criterios para determinar la recompensa, compensación especial y reparto entre los salvadores.

CAPÍTULO IV DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS

Artículo 412. Son arribadas forzosas las entradas de una embarcación a algún puerto o lugar distintos de los previstos en su despacho de salida del puerto anterior a su arribada.

Artículo 413. Las arribadas forzosas se clasificarán en:

I. Legítimas; y

II. Ilegítimas.

Artículo 414. Se considerarán arribadas forzosas legítimas cuando sean a consecuencia de:

I. La falta de víveres, combustibles y agua a bordo de una embarcación, siempre y cuando ello no se deba a la falta de prevención del capitán de la embarcación;

II. Por cualquier accidente sufrido por algún tripulante de la embarcación;

III. Por enfermedad de un tripulante, siempre que no sea contagiosa y pueda desarrollar una peste en el país, caso en el cual la embarcación podrá ser invitada a abandonar las aguas jurisdiccionales nacionales, luego de prestarle la ayuda necesaria desde un helicóptero; o bien, de no ser tal el peligro, cuarentena la embarcación en la zona del antepuerto apropiada para ello;

IV. Por cualquier accidente sufrido por la carga o la embarcación, que impida seguir una navegación fácil y normal, distinto del abordaje o colisión;

V. Por abordaje o colisión de la embarcación; y

VI. Por temor fundado de enemigos o piratas.

Artículo 415. Cuando las arribadas forzosas se den como consecuencia de circunstancias no mencionadas en el artículo anterior se consideran ilícitas, o cuando se den con motivo de hechos señalados en la fracción I derivados de la falta de previsión del capitán de la embarcación.

Artículo 416. Las arribadas forzosas ilegítimas se sancionarán conforme a lo dispuesto en Título de Sanciones de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS NAUFRAGIOS Y LOS RESTOS NÁUFRAGOS

Artículo 417. Cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción mexicana o en ríos o lagos navegables se hundiera o varara una embarcación de cualquier tipo, o unidad mar adentro o aeronave, que a juicio de la autoridad marítima constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras acti-

vidades marítimas o ribereñas, dicha autoridad ordenará a la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o propietario de la unidad mar adentro o de la aeronave, que tome las medidas apropiadas para iniciar, a su costa, su inmediata, señalización y su remoción o extracción, dentro del plazo que se le fije.

Si la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o unidad mar adentro, propietario de la aeronave no iniciara o concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la autoridad marítima estará facultada para proceder a la operación de remoción o extracción.

Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones arraigos o embargos respecto de la persona o de los bienes de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador, para obtener el cumplimiento cabal de la resolución de la autoridad marítima que ordena el retiro, extracción, despeje o limpieza del área.

Las obligaciones que conforme a este párrafo correspondan a la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o del propietario de la nave, serán siempre solidarias entre ellos, pero en todo caso pueden limitar su responsabilidad conforme a lo que dispone sobre ella la presente Ley.

Artículo 418. Si la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o unidad mar adentro, propietario de la aeronave, se negara a remover o extraer la embarcación o la aeronave, o bien manifiestan no tener interés en ello, la autoridad marítima además de proceder a la operación de remoción y/o extracción, podrá vender tales bienes, su carga y/o sus restos por medio de subastas públicas o privadas.

Si el producto de la venta no es suficiente para cubrir los gastos de remoción y/o extracción, efectuados por la autoridad marítima, la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación, unidad mar adentro o propietario de la aeronave, tendrán la obligación de pagar al Gobierno Federal la diferencia, esto sin perjuicio de su derecho a limitar su responsabilidad conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 419. En caso de urgencia, la autoridad marítima está facultada para proceder, por cuenta y cargo de la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o unidad mar adentro del propie-

tario de la aeronave, al retiro, despeje, extracción y saneamiento del área.

Artículo 420. Cuando la embarcación, unidad mar adentro, o aeronave no estén en el caso previsto en el artículo 417, la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación o unidad mar adentro, del propietario de la aeronave, dispondrá del plazo de un año, a partir de la fecha del siniestro para iniciar la remoción y/o extracción, dando aviso a la autoridad marítima. La remoción y/o extracción deberá efectuarse en los términos que señale la autoridad marítima en un plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se indiquen deben iniciarse las maniobras. Expirando este último plazo, los bienes antes mencionados se entenderán abandonados y pasarán al dominio de la Federación. En este último caso la Secretaría podrá conceder el derecho a cualquier particular que se interese en extraer los restos náufragos, en las condiciones de esta Ley, informando de ello a sus legítimos propietarios.

Artículo 421. La persona que conforme al artículo anterior haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar una embarcación o unidad mar adentro, aeronave o carga que se encontraren naufragados o varados, deberán realizar los trabajos en los plazos y condiciones que determine el permiso que conceda la autoridad marítima, bajo apercibimiento de caducidad del permiso.

Al iniciarse los trabajos de rescate de la embarcación, unidad mar adentro, aeronave o carga, o de la extracción de los restos, de sus pertenencias fijas o móviles, o de su carga, deberá otorgarse fianza suficiente, que garantice el rescate, extracción o eliminación de todos los restos cuyo monto será fijado por la autoridad marítima.

Artículo 422. La persona o entidad a que se adjudiquen los bienes a que se refiere el artículo 417, deberá retirar del lugar del siniestro todo el material que se comprometió a rescatar o extraer de la embarcación unidad mar adentro, o aeronave hundida o varada.

Artículo 423. En tanto no se efectúe la declaratoria de abandono administrativo o en favor de la Nación, el propietario de la embarcación o embarcaciones, unidad mar adentro, naufragada o de sus restos, o bien de la aeronave respectiva, seguirá siéndolo cualquiera que sea el lugar donde se encuentren.

Artículo 424. Las embarcaciones y unidad mar adentro, de cualquier tipo naufragadas pierden su calidad jurídica de tal, para convertirse en restos náufragos, pudiendo recuperar tal calidad jurídica si son reflotadas y puestas en servicio.

Artículo 425. Se entiende por restos náufragos las embarcaciones de cualquier tipo en estado de no flotabilidad o hundidos, las unidades mar adentro, embarcaciones, máquinas, anclas, cadenas de pesca abandonadas y los restos de buques y aeronaves tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo o histórico, que sean encontrados en la zona marítima mexicana ya sea flotando o reposando en el fondo del mar, en las aguas territoriales o en cualesquiera aguas en que el Estado Mexicano ejerza cualquier tipo de soberanía o jurisdicción.

Artículo 426. Toda persona que descubra un resto náufrago está obligada, en la medida de lo posible, a colocarla en lugar seguro y fuera de las rutas marítimas. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo a puerto, deberá hacer la declaración administrativa correspondiente ante la autoridad marítima dando los detalles del hallazgo. No subsistirá la obligación de movilizar el resto náufrago cuando se corra peligro al hacerlo.

Artículo 427. Cuando se recoja del agua o del fondo del mar, ríos o lagos navegables efectos náufragos, deberán ser entregados inmediatamente a la autoridad marítima para que a su vez se ponga a disposición del juzgado de distrito correspondiente, dando aviso a la autoridad aduanera y al agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción.

No se aplica esta disposición al buque abandonado que se halle a flote en este caso se aplicarán las disposiciones relativas al salvamento marítimo, o en su caso, las relativas al abandono administrativo o en favor de la Nación de la embarcación contenidas en esta Ley.

Artículo 428. La aduana que reciba las cosas halladas deberá ponerlas a disposición de sus propietarios, pero si no se presentara persona alguna que acredite el interés legítimo sobre los bienes salvados, solicitará se subasten al juez de distrito del área en que se ubique la aduana.

Artículo 429. Si un resto náufrago presenta en todo o en parte un carácter peligroso para la navegación, la pesca o el medio ambiente, o el acceso a un puerto o la estancia

en éste, el propietario del resto náufrago tiene la obligación de proceder de inmediato a la recuperación, reflotamiento, destrucción o cualquier otra operación para evitar el peligro.

Artículo 430. La autoridad marítima debe prevenir y evitar cualquier interferencia con el resto náufrago y su carga, quedando expresamente prohibido proceder por el propietario de tal bien a la recuperación o reflote de cualquier resto náufrago sin contar con orden o permiso por escrito de la autoridad marítima.

Artículo 431. Para los efectos de obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse saber a la autoridad marítima el plan de rescate, los equipos que se utilizarán, las personas que intervendrán en el mismo y las mediadas de impacto ambiental que se vayan a tomar.

Artículo 432. Si el propietario no lleva a cabo el reflotamiento, remoción o destrucción que se ordene, la autoridad marítima llevará a cabo estas operaciones con cargo a dicho propietario.

Artículo 433. La autoridad marítima tiene el derecho de vender los restos náufragos llevados a la costa, si ningún propietario ha reivindicado esos restos náufragos, después de un plazo de tres meses o en cualquier tiempo si se trata de productos perecederos. Asimismo, tiene el derecho de retención de los restos náufragos rescatados hasta que no se le reembolsen los gastos por dicho rescate.

Artículo 434. El producto de la venta de los restos náufragos se destinará al pago del rescate y si quedará algún remanente se depositará en la Nacional Financiera, a disposición de quién demuestre su propiedad, y si pasados dos años no ha sucedido ello, quedará a favor de la Nación.

En caso de que el producto de la venta no sea suficiente para cubrir los gastos, el saldo se recuperará del propietario, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

Artículo 435. Los restos náufragos que presenten un interés arqueológico, colonial, histórico o artístico, de acuerdo con la Ley de la materia y cuyo propietario sea desconocido y no pueda ser localizado, pertenecen al Estado y sólo él podrá realizar su recuperación o extracción.

CAPÍTULO VI DE LAS AVERÍAS

Artículo 436. Se entiende por avería todo daño o menoscabo que sufra el buque en puerto o durante la navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino, así como todo gasto extraordinario en que incurra durante la expedición marítima para la conservación de la embarcación, de la carga o ambos.

Artículo 437. Las averías son comunes o gruesas y simples o particulares:

I. Avería común o gruesa es aquella cuando intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario o se incurre en un gasto extraordinario para la seguridad común en una aventura marítima con el objeto de preservar de un peligro a los efectos comprometidos en ella; y

II. La avería simple o particular es todo gasto y perjuicio causado en el buque o en la carga que no hayan redundado en beneficio o utilidad común de los interesados en el barco y su cargamento.

Las averías particulares o simples serán soportadas por el propietario del bien que sufre el daño o por el cual se realiza el gasto extraordinario, todo sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad pueden ejercitar contra terceros.

Artículo 438. Los actos y contribuciones en concepto de avería común o gruesa se rigen, salvo pacto en contrario, por las Reglas de York y Amberes en su texto vigente, así como por las reformas que en el futuro se acuerden a dichas Reglas.

Artículo 439. Los sacrificios y gastos extraordinarios deben ser decididos por el capitán y solo serán admitidos en avería común o gruesa aquéllos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común o gruesa.

Artículo 440. Cuando se haya producido un acto de avería común o gruesa, el capitán deberá asentarlos en los libros oficiales de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos, con la obligación de entregar estos documentos en el primer puerto de arribo y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su lle-

gada, así como de rendir su declaración y protesta sobre estos hechos.

Artículo 441. Cuando se haya producido un acto de avería común o gruesa, los consignatarios o destinatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del transportista o porteador para responder al pago de su contribución. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas.

A falta de depósito de garantía, el transportista o porteador tiene el derecho a retener la mercancía hasta que se cumpla con estos requisitos, tampoco extenderá el bono de avería, y comunicará de ser posible todo ello a la compañía aseguradora de dicha mercancía.

La declaración de avería común o gruesa no afecta las acciones particulares que pueda tener la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador y los dueños de la carga.

Artículo 442. Corresponde al capitán a la empresa naviera, naviero, empresa armadora, armador u operador de la embarcación afectada, declarar la avería común o gruesa, pero si éstos no lo hacen, cualquier interesado en ella podrá solicitar se declare, petición que solo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo.

Artículo 443. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común o gruesa, procederán a nombrar unánimemente a un ajustador para que realice la liquidación correspondiente conforme a las Reglas de York y Amberes.

Artículo 444. Las acciones derivadas de la avería común o gruesa prescriben en un año, contado a partir de la fecha de llegada al puerto de arribo en que terminó la expedición o la aventura marítimas que motivaron la contribución. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común o gruesa, la prescripción opera al cabo de dos años contados desde la firma de dicho documento.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 445. Esta prohibido derramar todo tipo de hidrocarburos persistentes, no solamente los que se transporten como carga, sino aquellos que se lleven en los tanques de consumo de las embarcaciones. Asimismo queda prohibido derramar y arrojar en el mar cualquier sustancia nociva o sustancia potencialmente peligrosa, incluidas las sustancias ligadas con la energía nuclear, que puedan causar cualquier tipo de contaminación y/o daños y perjuicios al medio marino mexicano y al alta mar que lo rodea.

Asimismo queda prohibido arrojar en el mar aguas sucias o achiques de sentinas y tanques de lastre de las embarcaciones, escombros, basuras, aguas residuales de minerales u otras materias nocivas y peligrosas en bulto y cualquier producto químico contaminante y nocivo.

Artículo 446. Corresponde a las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar la aplicación y cumplimiento de la Legislación Nacional en materia Ecológica y de las normas internacionales sobre la prevención de la contaminación del medio ambiente marino de las que nuestro país es Parte, sancionando en todo caso su incumplimiento.

Artículo 447. Corresponde a la Secretaría de Marina la aplicación del Plan Nacional de Contingencias, cuando se presente un incidente marítimo que pueda traer consigo la contaminación del medio ambiente marino, coordinándose al efecto con las dependencias del Ejecutivo Federal, Estatales y Municipales, que de acuerdo a sus atribuciones tengan injerencia en los aspectos de contaminación.

La responsabilidad civil por daños derivados de la contaminación del mar por cualquier sustancia contaminante procedente de embarcaciones, industrias y otros medios se registrará por las Convenciones Internacionales relacionadas con la materia, de las que nuestro país es Parte, la Legislación Nacional Ambiental, la presente Ley y la Legislación Nacional que le sea aplicable.

Artículo 448. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Marina podrá exigir la presentación de los documentos pertinentes que acrediten la existencia de los certificados, inspecciones de seguridad y seguros que se exigen a toda embarcación por los Tratados, Convenios y Con-

venciones Internacionales de las que nuestro país es Parte, su falta o no presentación será sancionada por lo que se dispone en el Título y Capítulo correspondientes a Sanciones de esta Ley.

Artículo 449. La responsabilidad en que incurren la empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador u operador y sus dependientes, en el tráfico de hidrocarburos, sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, que puedan contaminar el medio marítimo mexicano, es objetiva y por tanto obligan a todos los interesados solidariamente.

Artículo 450. Se tendrá derecho a limitar la responsabilidad respecto de cada acto que pueda causar daños por contaminación a las cuantías establecidas por el Convenio de Responsabilidad Civil por Contaminación de Hidrocarburos de 1992, en el caso de hidrocarburos persistentes; por lo que se refiere a las demás sustancias nocivas y potencialmente peligrosas por lo que disponga la Secretaría al respecto. Por lo que se refiere a la contaminación derivada de productos nucleares, se estará a lo que disponen las Convenciones de Viena y París y sus Protocolos sobre esta materia. Por lo que se refiere al movimiento transfronterizo de sustancias peligrosas y nocivas para ser depositadas en el mar, lo que dispone el Convenio de Basilea y su Protocolo que establece los límites de responsabilidad y fondos de compensación.

Artículo 451. No podrá imputarse responsabilidad alguna si se prueba que los daños por contaminación resultaron de actos de guerra o insurrección, de un fenómeno natural de carácter excepcional, o cuando sea causado por acción u omisión intencionada de un tercero para causar daño, o por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación.

Artículo 452. La empresa naviera, el naviero, la empresa armadora, el armador y el operador de una embarcación tendrán que acreditar ante la autoridad marítima que cuentan con un seguro u otra garantía financiera por el importe que ascienda a los límites de responsabilidad establecidos en los Convenios que se mencionan en el artículo 450.

Artículo 453. Las infracciones a la presente Ley, así como a las demás disposiciones en materia ecológica, relativas a las zonas marítimas mexicanas, implican independientemente de la reparación del daño derivado de la responsabilidad, la obligación de realizar una limpieza y restauración

de las áreas contaminadas y la imposición de sanciones a que se refiere el Capítulo correspondiente de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 454. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 455. Para efectos de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

Para los casos de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

Artículo 456. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 457. El capitán de un buque, los oficiales del mismo y los demás miembros de la tripulación que durante sus labores se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o psicotrópico, serán sancionados; el capitán y los oficiales, con la cancelación de su título, y a los demás miembros de la tripulación, de su libreta de mar.

Al capitán y a los oficiales además se les impondrá una multa de un mil a diez mil días de salario y a los demás tripulantes se les sancionará con una multa de cincuenta a un mil días de salario.

Artículo 458. Los capitanes de puerto, en el ámbito territorial de su jurisdicción, están facultados para imponer multas de cincuenta a un mil días de salario a:

I. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores y operadores que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 110.

II. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores y operadores que carezcan de los seguros a que se refiere el artículo 293.

III. Los capitanes y patrones de buques, por no traer a bordo el original de la suprema patente de navegación, matrícula o registro a que se refiere el artículo 194.

IV. Los patrones de embarcaciones, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 198 y 199.

V. Los patrones de embarcaciones, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 200.

VI. Los tripulantes que incumplen con lo dispuesto en el artículo 184.

VII. Las empresas navieras, el naviero, las empresas armadoras, los armadores y a los operadores que autoricen o consientan el manejo del buque, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica; y

VIII. Las personas que cometan infracciones a la Ley o su Reglamento, no previstas expresamente en el presente Capítulo.

Artículo 459. La Secretaría está facultada para imponer multa de un mil a diez mil días de salario a:

I. Los agentes marítimos que pretendan cobrar a los usuarios del transporte marítimo, consignatarios o destinatarios de las mercancías y sus representantes por los servicios que están obligados a prestarles conforme los servicios que realizan en nombre de las empresas navieras, navieros, empresas armadoras, armadores y a los operadores de los que son agentes por mandato mercantil;

II. Los agentes marítimos y los operadores del transporte multimodal que pretendan cobrar a los consignatarios, destinatarios y sus representantes fianzas y otros cobros que no correspondan conforme al contrato de transporte multimodal que los operadores del transporte multimodal o bien los transportistas marítimos o terrestres que lo hayan celebrado con los expedidores o cargadores de las mercancías;

III. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, el armador y el operador y sus agentes marítimos por no registrar las tarifas de fletes, en base a lo establecido en el artículo 126.

IV. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, el armador y el operador por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;

V. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores y el operador por no cumplir con lo establecido en el artículo 89;

VI. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores y el operador que cobren cualquier cantidad por extender los conocimientos de embarque que están obligados a expedir de acuerdo con el contrato de transporte marítimo de mercancías o cosas;

VII. Los capitanes o patrones de buques por:

a) No enarbolar bandera en aguas mexicanas;

b) Falta de despacho de salida del puerto de origen de los buques que arriben a puerto nacional; y

c) No utilizar los servicios de practicaje y remolque, cuando estos sean obligatorios;

VIII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Ley, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y

IX. Los prácticos por infracción al artículo 58.

Artículo 460. La Secretaría está facultada para imponer multa de diez mil a cincuenta mil días de salario a:

I. Las empresas navieras, los navieros, las empresas armadoras, los armadores y el operador por:

a) Proceder al desagüe de un buque en contravención de lo establecido en el artículo 83.

b) No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de buques, unidades mar adentro y aeronaves a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 22 sin permiso de la Secretaría;

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 445.

e) Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 448.

f) Abanderar, matricular o registrar un buque o unidad mar adentro en otro Estado, sin haber obtenido previamente la dimisión de la bandera mexicana.

II. Las personas físicas o morales que actúan como agentes marítimos u operadores, sin estar inscritos en el registro Público Marítimo Nacional;

III. Los capitanes o patrones de buques por:

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de él, la autoridad marítima prohíba salir;

b) No justificar ante la autoridad marítima las arribadas

s forzosas de los buques; y

c) No cumplir con la obligación establecida en el artículo 403.

IV. Los concesionarios por incumplimiento a lo establecido en el artículo 70;

V. Las personas que cometan infracciones a la Ley o a su Reglamento no Previstas en el presente Capítulo; y

VI. Realizar el cobro de cualquier cantidad no contraída en los contratos de arrendamiento o locación, del fletamento a tiempo o por viaje o de transporte marítimo por parte de navieros, empresas navieras, armadores, empresas armadoras, operadores y sus agentes marítimos.

Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de junio de 2006;

Tercero. Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

Cuarto. El Ejecutivo federal deberá expedir el reglamento

de la presente ley dentro del término de 180 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en tanto se continuará aplicando el vigente en lo que no se oponga a la misma.

Quinto. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Sexto. Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, que se encuentren en proceso de trámite al entrar en vigor la presente Ley, quedarán sujetas al régimen y condiciones previstos en la misma.

Diputado Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica), diputado Gerardo Buzanza Salmerón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Marina, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

